TOMO 164 Montevideo, Sábado 13 de Julio de 1946 Núm. 11920

DIARIO OFICIAL

DE LA REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y TRABAJO

SUMARIO

	Pág.
Laudo dictado por el Consejo de Salarios para el Grupo 10-A Sastrerías de Medida	69—A
Laudo dictado por el Consejo de Salarios para las Fábrica de Gorras	70—A
Laudo dictado por el Consejo de Salarios para el personal administrativo de la Compañía del Gas y Dique S. de Montevideo	71—A
Laudo dictado por el Consejo de Salarios para el Grupo 12, obreros y empleados de las Caleras y Canteras de Piedra Caliza	72—A
Laudo dictado por el Consejo de Salarios instituído para el Grupo 10-B Fábricas de Alpargatas ..	72—A
Laudo aclaratorio dictado por el Consejo de Salarios para el Grupo 1, Compañía de Seguros ...	73—A
Laudo provisorio dictado por el Consejo de Salarios para el Grupo 10-B, Fábrica de Camisas y Anexos	73—A
Laudo complementario dictado por el Consejo de Salarios para el Grupo 8-C, Fábricas de Correas, Valijas, Cinturones y Pelotas	74—A
Laudo complementario dictado por el Consejo de Salarios del Grupo 8-C, Industria del Cuero ...	75—A
Laudo parcial dictado por el Consejo de Salarios para el Comercio de la Capital (Grupo 1), que alcanza a las Tiendas y similares	75—A
Laudo parcial dictado por el Consejo de Salarios que alcanza solamente al comercio mayorista	77—A
Laudo parcial del Consejo de Salarios, Grupo 17-C para las Agencias noticiosas de la Capital	79—A
Aclaración al laudo parcial dictado por el Consejo de Salarios, del Grupo 1, para las Florerías	80—A
Laudo parcial dictado por el Consejo de Salarios para el Grupo 15, Industria de la Madera, que alcanza solamente a las Empresas Galponeras ..	81—A
Laudo parcial dictado por el Consejo de Salarios para las Herrerías de Obra	81—A
Laudo parcial dictado por el Consejo de Salarios para la Construcción y afines del Departamento de Salto, (Grupo 12)	83—A

Resolución. Se aprueba el Laudo dictado por el Consejo de Salarios para el Grupo 10—A, Sastrerías de Medida

Ministerio de Industrias y Trabajo.

(Carpeta N.o 967|946)

Montevideo, 12 de junio de 1946.

Vistos: el laudo parcial dictado por el Consejo de Salarios instituído para las Sastrerías de Medida (Grupo 10-A), por el que se aprueban las categorías y salarios para los trabajadores comprendidos en dicha actividad;

SE RESUELVE:

Dar por presentado el laudo de referencia. Pase al Instituto Nacional del Trabajo y Servicios Anexados, para su conocimiento; remítase una copia al Diario Oficial, para su publicación de acuerdo con la ley; y acúsese recibo.

ALVAREZ CINA.

LAUDO DICTADO POR EL CONSEJO DE SALARIOS PARA LAS SASTRERIAS DE MEDIDA (GRUPO N.o 10-A).

Montevideo, mayo 24 de 1946.

Vistos: para resolución parcial las actuaciones del Consejo de Salarios instituído para el Grupo 10-A, que comprende a los empleados y obreros de Sastrerías de Medida y de los Talleres de Confección de ropa exterior de señoras, hombres, jóvenes y niños, no incluídos en el Grupo N.o 1.

Resultando: I) que reunido el Consejo integrado por el doctor Tomás G. Brena (Presidente), Agr. Jaime E. Pou y doctor Julio Simón, en su carácter de delegados del Poder Ejecutivo; señores Domingo D. Caprio y Jaime Olchick, investidos de la representación patronal y señores Ruben Mastrángello y Federico Rolandi, por el sector de los trabajadores, quien posteriormente el señor Rolandi fué sustituído por el señor José Rojas, por pedido de licencia del señor Rolandi nombrándose Secretario del Cuerpo al Inspector del Instituto Nacional del Trabajo y S. A., señor Manuel Cancela. Iniciando su labor abocándose a las tareas de establecer las clasificaciones de categorías de los trabajadores y recibir las informaciones previas necesarias para cumplir la elevada misión de la ley 10.449 del 12 de noviembre de 1943.

Resultando: II) que se procedió a estudiar las distintas propuestas recibidas por intermedio de la delegación de los trabajadores, dándosele traslado al sector patronal, el que posteriormente hizo entrega de una contrapropuesta, a la que también se le dió conocimiento al sector de los trabajadores, las que fueron ampliamente debatidas por el Consejo.

Resultando: III) Que el Consejo tomó debida nota de las exposiciones escritas y verbales formuladas al seno del Consejo por ambas delegaciones; estos antecedentes para el mayor desempeño de su cometido, fueron examinados cuidadosamente y tenidos en cuenta para la fijación de salarios, el tiempo que en dicha industria existe merma de trabajo, el que fué establecido por ambas partes en dos períodos de cuarenta y cinco días en el año.

Resultando: IV) Que el Consejo oportunamente resolvió emitir laudos parciales para cada una de las ramas que componen su jurisdicción a medida que se fueran celebrando sus acuerdos, todo ello como medio de agilitar la labor del Consejo.

Resultando: V) Que cumplidos todos los requisitos legales, el Consejo vuelve a reunirse de conformidad con el artículo 14 de la ley de la materia para fijar salarios a los trabajadores de Sastrerías de Medida y Talleres internos, suscitándose un animado cambio de ideas acerca de los puntos finales de los problemas a estudio y como resultado de una fórmula conciliatoria sugerida por los delegados del Poder Ejecutivo, que ha contado con la anuencia de ambas delegaciones llegándose a un acuerdo total.

Resultando: VI) Que planteado por la delegación de los trabajadores la vigencia de las tarifas, examinados los antecedentes y oída la opinión del sector de los patronos, ambas delegaciones arriban a un entendimiento a fin de que las tarifas y salarios que se voten para el Grupo 10-A, tengan vigencia a partir del 1.o de abril de 1946.

Considerando: I) Que el Consejo realizó varias sesiones con asistencia de asesores de ambos sectores con el propósito de estudiar debidamente los problemas sometidos a su estudio, surgiendo de ambas reuniones, un acuerdo total de las partes.

Considerando: II) Que por las razones de hecho y derecho, expuestas precedentemente, el Consejo de Salarios instituído por decreto del Poder Ejecutivo para el Grupo 10-A.

RESUELVE:

1) Prestar aprobación a las categorías y salarios que al final se insertan.

2) Que las referidas tarifas entren en vigencia con retroactividad al 1.o de abril de 1946.

3) Elévese con nota al Poder Ejecutivo a los efectos de su publicación y homologación.

Primera Categoría

Primer Cortador $ 250.00. Segundo Cortador $ 200.00. Ayudante Cortador $ 150.00. Pompiers, $ 140.00. Primer Ayudante $ 100. Segundo Ayudante pesos 85.00. Tercer Ayudante $ 75.00. Preparador, sueldo único $ 100.00. Planchador, sueldo único $ 120.00.

Segunda Categoría

Primer Cortador, $ 225.00. Segundo Cortador, $ 175.00. Ayudante Cortador,

$ 130.00. Pompiers, $ 125.00. Primer Ayudante, $ 85.00. Segundo Ayudante, $ 75.00. Tercer Ayudante, $ 65.00.

Tercera Categoría

Primer Cortador, $ 190.00. Segundo Cortador, $ 140.00. Ayudante Cortador, $ 110.00. Pompiers, $ 110.00. Primer Ayudante, $ 75.00. Segundo Ayudante, $ 70.00, Tercer Ayudante, $ 60.00.

Cuarta Categoría

Primer Cortador, $ 160.00. Segundo Cortador, $ 120.00. Ayudante Cortador, $ 90.00. Pompiers, $ 90.00. Primer Ayudante, $ 70.00. Segundo Ayudante, pesos 60.00. Tercer Ayudante. $ 55.00.

TALLERES INTERNOS

(Primera Categoría)

Oficial, $ 5.80. Medio Oficial adelantado, $ 4.20. Medio Oficial, $ 3.60. Aprendiz adelantado, $ 2.90.

(Segunda Categoría)

Oficial, $ 5.25. Medio Oficial adelantado, $ 3.60. Medio Oficial, $ 3.10. Aprendiz adelantado $ 2.50.

(Tercera Categoría)

Oficial, $ 4.70. Medio Oficial adelantado, $ 3.20. Medio Oficial, $ 2.60. Aprendiz adelantado, $ 2.10.

(Cuarta Categoría)

Oficial, $ 4.20. Medio Oficial adelantado, $ 2.90. Medio Oficial, $ 2.40. Aprendiz adelantado, $ 1.90.

SUELDOS MENSUALES

(Primera Categoría)

Oficial, $ 130.00. Medio Ofical adelantado, $ 95.00. Medio Oficial, $ 82.50 Aprendiz adelantado, $ 73.00.

(Segunda Categoría)

Oficial, $ 122.00. Medio Oficial adelantado, $ 82.50. Medio Oficial, $ 73.00. Aprendiz adelantado, $ 62.50.

(Tercera Categoría)

Oficial, $ 109.00. Medio Oficial adelantado, $ 80.00. Medio Oficial, $ 65.00 Aprendiz adelantado, $ 52.50.

(Cuarta Categoría)

Oficial, $ 95.00. Medio Oficial adelantado, $ 70.00. Medio Ofical, $ 60.00. Aprendiz adelantado, $ 47.50.

Aprendiz: Para todas las categorías, menores de 16 años $ 30.00 mensuales o un jornal diario de $ 1.20, con un aumento de $ 5.00 mensuales por cada año hasta alcanzar los 21 años de edad; cuando fuere mensualmente y en caso de que el obrero fuese tomado a jornal, el aumento será de $ 0.20 diarios por cada año hasta llegar al límite de los 21 años de edad.

Definiciones

Cortador de medida; es el que toma medidas, corta, prueba y afina teniendo contacto con el cliente. El segundo Cortador puede hacer lo mismo, o parte de este trabajo.

Ayudante Cortador de medida; es el que corta, prueba pantalones, chalecos, mangas.

Cortador de confección; es el que sin tomar medidas, a los clientes, corta los moldes y ordena los tendidos. El segundo Cortador, puede hacer lo mismo o parte de este trabajo.

Cortador Ayudante de confección; es el que ayuda a preparar y cortar al tendido, haciendo luego los paquetes.

Pompiers; es el Oficial sastre, que hace toda clase de correcciones en la ropa ya confeccionada, pero con preferencia en lo que atañe a cuello, mangas y hombros.

Primer Ayudante de Pompiers; es el que realiza cualquier corrección salvo las de cuello, mangas y hombros.

Segundo Ayudante de Pompiers; es el que realiza correcciones de chalecos, pantalones, corta y alarga mangas.

Tercer Ayudante de Pompiers; es el que realiza, forrados, pone pruebas, deshilvana y otros trabajos menores.

Preparador; corta los avíos, hace los paquetes de trabajo, lleva la cuenta de los metrajes y la salida y entrega del trabajo.

Planchador; es el que realiza toda clase de planchado en la Pompa.

Normas Generales

Los obreros que por este Laudo no sean beneficiados y que sus sueldos actuales estén en los límites fijados para cada categoría tendrán un aumento porcentual de acuerdo a la siguiente escala:

Sueldos o jornales hasta $ 100.00 10 % (diez por ciento) de aumento.

Por el excedente de $ 100.00 hasta $ 150.00, el 5 % (cinco por ciento).

Los sueldos y jornales mayores de pesos 150.00 tendrán un aumento único de 5 % (cinco por ciento), hasta $ 250.00. Tomás G. Brena, (Presidente). — Jaime E. Pou. — Julio Simón. — Domingo G. Caprio. — Jaime Olchick. — Ruben Mastrángelo. — José Rojas. — Manuel Cancela. (Secretario).

Montevideo, Junio 7 de 1946.

Visto: que el Consejo de Salarios instituído para el Grupo 10-A (Sastrerías de Medida), al dictar el fallo parcial el 24 de mayo último omitió definir las categorías de Medio Oficial Adelantado, Medio Oficial, Aprendiz Adelantado y Aprendiz.

Considerando: que es conveniente dar facilidades a fin de establecer el cometido de cada función para el mejor cumplimiento del citado Laudo.

El Consejo de Salarios,

RESUELVE:

1.o Definir las categorías de Medio Oficial Adelantado, Medio Oficial, Aprendiz Adelantado y Aprendiz.

2.o La presente resolución, forma parte integrante del Laudo dictado el 24 de mayo de 1946.

3.o Elévese al Poder Ejecutivo, a los efectos dispuestos por la ley.

Definiciones para talleres internos

Medio Oficial Adelantado: es el que deja la pieza en condiciones de ponerle cuello y mangas.

Medio Oficial: es el que hace bolsillos de afuera, encuarta, dobla y forra los delanteros, hace mangas de toda clase y tiene que saber hacer ojales.

Aprendiz Adelantado: es el que hace mangas, vistas bolsillos interiores, pica telas, solapas y cuellos, hace mangas, pone pruebas en blanco, forra las distintas partes de las piezas y otros trabajos menores.

Aprendices: realizan toda clase de trabajos menores.

Tomás G. Brena, (Presidente). — Jaime E. Pou. — Julio Simón, Domingo Di Caprio. — Jaime Olchick. — Ruben Mastrángelo. — José Rojas. — Manuel Cancela (Secretario).

Resolución. Se aprueba el Laudo dictado por el Consejo de Salarios para Fábricas de Gorras

Ministerio de Industrias y Trabajo.

Montevideo, 18 de junio de 1946. — (Carpeta 967|945).

Vistos; el laudo dictado por el Consejo de Salarios instituído para el Grupo 10-B, por el que se fijan los salarios y aumentos porcentuales para los obreros y empleados respectivamente, de las Fábricas de Gorras del Departamento de Montevideo;

SE RESUELVE:

Dar por presentado el referido laudo Pase al Instituto Nacional del Trabajo y Servicios Anexados, para su conocimiento; remítase una copia al "Diario Oficial" para su publicación, de acuerdo con la ley; y acúsese recibo.

ALVAREZ CINA.

LAUDO PARA LAS FABRICAS DE GORRAS (ACTIVIDAD COMPRENDIDA EN EL GRUPO 10-B).

Vistos: estos antecendentes relacionados con la actuación del Consejo de Salarios instituído para el Grupo 10-B, que comprende varias actividades entre las cuales se halla comprendida la Fabricación de Gorras;

Resultando que habiéndose efectuado un estudio completo, previas consultas de estilo, acerca de los salarios y sueldos que deben percibir los obreros de la industria citada, así como también se ha llegado a un acuerdo total acerca de las clasificaciones y categorías, el Consejo de Salarios, por unanimidad y de conformidad con lo prescripto en la ley 10.449 de 12 de noviembre de 1943,

FALLA:

Primero. Fíjanse los salarios y aumentos porcentuales para los obreros y empleados respectivamente, de las Fábricas de Gorras del Departamento de Montevideo:

Cortador, es el que corta todo el trabajo, ya sean gorras de cualquier clase o tipo, como sombreros de tela de distintas formas, por día, $ 5.00. Oficial de Gorras Armadas, es el que hace kepis, gorras para choferes, ejército, policía, marina, porteros, etc., por día, $ 5.50. Oficial u Oficiales en blanco, que hace boleros, sombreros y gorras de distintos tipos, $ 4.20. Medio Oficial u oficiala, que hace alas, arma copas, coloca viceras y otros trabajos menores, $ 2.70. Aprendizas adelantadas, es la que coloca toda clase de forros y prepara el trabajo, $ 1.60. Aprendices o aprendizas, hacen barbijos, botones, los colocan y otros trabajos menores, $ 1.44. Planchador, el que hace cualquier clase de planchado en cualquier tipo de gorra y sombreros, $ 4.20. Medio Oficial planchador, $ 3.30. Mandadero,

realiza trabajo de su condición y limpieza, mensual, $ 30.00.

Los empleados de escritorio y de administración recibirán un aumento de sueldo de acuerdo a la siguiente escala:

Los actuales sueldos hasta $ 40.00 tendrán un aumento del 30 o|o y para los sueldos mayores de $ 40.00 regirá la siguiente escala: por los primeros pesos 80.00 o fracción el 20 o|o, por el excedente de $ 80.00 hasta $ 100.00 el 10 o|o (diez por ciento), por el excedente de $ 100.00 el 5 o|o (cinco por ciento).

Segundo. Los aprendices (ambos sexos), a los seis meses pasarán a la categoría superior o sea a aprendices adelantados y al año a medio oficial.

Tercero. Se fija como fecha inicial para la aplicación del presente laudo, el 1.o de junio del corriente año.

Cuarto. En ningún caso podrán rebajarse los salarios o tarifas que se pagasen en esta fecha a los obreros y empleados en actividad y que resultaren superiores a los fijados, por el actual pronunciamiento.

Quinto. Las diferencias por jornales que corespondan entre los salarios vigentes y los que se establecen en esta resolución, serán liquidados y abonados dentro de los treinta días de la publicación en el "Diario Oficial".

Sexto. Elévese al Poder Ejecutivo, para su conocimiento, publicidad y demás efectos.

Montevideo, junio 4 de 1946.

Dr. Román Lezama Muñoz, Presidente. — Dra. E. Sánchez de Cardozo, delegada P. Ejecutivo. — Dr. Julio Simón, delegado P. Ejecutivo. — Oscar A. Tirelli, delegado patronal. — Edmundo Nardo, delegado patronal. — Sebastián Demoro, delegado obrero. — Emilio Ramos, delegado obrero. — Demetrio Ferrero Bianchi, Secretario.

Resolución. Se aprueba el Laudo dictado por el Consejo de Salarios para el personal administrativo de la Compañía del Gas y Dique Seco de Montevideo

Ministerio de Industrias y Trabajo.

Montevideo, 17 de junio de 1946. — (Carpeta 3363|945).

Vistos; el laudo dictado por el Consejo de Salarios instituído para la Compañía del Gas y Dique Seco de Montevideo S. A., por el que se establecen categorías y salarios mínimos para los empleados administrativos de dicha empresa,

SE RESUELVE:

Dar por presentado el referido laudo. Pase al Instituto Nacional de Trabajo y Servicos Anexados, para su conocimiento; remítase una copia al Diario Oficial, para su publicación, de acuerdo con la ley; y acúsese recibo.

ALVAREZ CINA.

LAUDO PARA EL PERSONAL ADMINISTRATIVO DE LA COMPAÑIA DEL GAS Y DIQUE SECO DE MONTEVIDEO.

Vistos los antecedentes relacionados con la actuación del Consejo de Salarios instituído para la Compañía del Gas y Dique Seco de Montevideo, según decreto del Poder Ejecutivo de fecha 19 de octubre de 1945, con el fin de fijar los salarios de los trabajadores de la referida Compañía:

Resultando: que con fecha 13 de febrero de 1946, el Poder Ejecutivo designó sus delegados ante el referido Consejo a los señores doctor José Infantozzi, señor Enrique Lussich Marquez y Arturo Lezama, el cuál inició su labor el 19 de marzo próximo pasado con la asistencia del Delegado Patronal de la referida Compañía, señor Alejandro Enrique y delegado de los trabajadores señor José María Pérez, reunión a la que asistió el señor Director General del Instituto Nacional del Trabajo, Escribano Julio Sanguinetti, quién dió posesión de los cargos a los miembros del nuevo organismo y ofreció toda la colaboración necesaria para el mejor desempeño de sus funciones, actuando en Secretaría el funcionario señor Demetrio Ferrero Bianchi.

Considerando, que como consta en actas, luego de intensas deliberaciones, y a instancias de la delegación del Poder Ejecutivo, fué posible con la colaboración y espíritu de justicia de los sectores patronal y de los trabajadores, llegar a un entendimiento sobre distribución de categorías para el personal administrativo de la Compañía del Gas y Dique Seco de Montevideo:

Por tales fundamentos y en un todo de acuerdo con la ley 10.449 de 12 de noviembre de 1943, el Consejo de Salarios, instituído a tal efecto, por unanimidad;

FALLA

Artículo Primero. Establécense las siguientes categorías para el personal de los referidos establecimientos:

Subjefes, Subcajero y Subsecretario de Gerencia. — Son empleados que secundan a sus respectivos titulares y a quienes pueden reemplazar, en ausencia de los mismos, interinamente.

Encargados, guardaalmacenes central — Son empleados que tienen a su cargo una subsección y cuyas tareas, aunque de cierta faz administrativa, son, por lo general de control.

Auxiliares de 1.a categoría. — Funcionarios que realizan funciones de cierta importancia y responsablidad, inferiores inmediatos a las de un Subjefe o Encargado.

Auxiliares de 2.a categoría. — Son empleados mayores de 19 años de edad y con más de 3 años de servicio, que realizan tareas generales y secundarias de oficina.

Auxiliares de 3.a categoría. — Son empleados menores de 19 años de edad y con menos de 3 años, de servicio que realizan tareas generales y preparatorios de oficina.

Cobradores con garantía. — De Zona. — Cobran las cuentas de consumos de gas, instalaciones y ventas a plazo.

Cobradores con garantía. — Volante. —Se hace cargo de las cobranzas de los titulares de zona, por suplencia de los mismos. Además cobra las cuentas de los consumidores, cuyo servicio ha sido retirado.

Cobrador sin garantía (Suplente). — Cobra las cuentas de deudores morosos, que le pasan los cobradores de zona.

Inspector de toma-consumos. — Es el empleado que tiene la misión de revisar y constatar los defectos en los medidores de gas que funcionan irregularmente en los domicilos de los consumidores y ejerce control sobre las actividades de los empleados **"toma consumos"**.

Subinspector de tomaconsumos. — Secunda la Inspector titular y puede reemplazarlo por tiempo determinado, en ausencia del mismo.

Tomaconsumos. — Son operarios que proveen de agua a los medidores y toman el registro del estado mensual del indicador de los mismos.

Conserje. — Se dedica a la actividad conocida en el cargo.

Portero. — Se dedica a la actividad conocida en el cargo.

Sereno. — Se dedica a la actividad conocida en el cargo.

Mensajero (menor de 21 años de edad). — Se dedica a la actividad conocida en el cargo.

Telefonista. — Persona que atenderá la "centralita" de la mesa de teléfonos y además realizará trabajos de ayuda ordinaria en la Secretaría de Gerencia

Artículo Segundo. Fíjanse los siguientes sueldos mínimos, máximos y aumentos progresivos e inmediatos, para las categorías establecidas en el artículo anterior:

Categoría	Sueldo mínimo	Sueldo máximo	Aumento inmediato	Aumento anual progresivo	
Subjefes, etc.	$ 180.00	$ 260.00	$ 35.00	$ 20.00	
Encargados	" 165.00	" 250.00	" 31.00	" 15.00	
Auxiliar 1.a	" 140.00	" 220.00	" 29.00	" 10.00	
Auxiliar 2.a	" 90.00	" 170.00	" 25.00	" 10.00	
Auxiliar 3.a	" 55.00	" 80.00	" 15.00	" 5.00	
Cobradores de zona y volantes	" 145.00	" 220.00	" 19.00	" 5.00	(Más las comisiones establecidas).
Cobradores suplentes	" 130.00	" 170.00	" 18.00	" 5.00	
Inspector de Tomaconsumo	" 160.00	" 240.00	" 31.00	" 5.00	
Subinspector Tomaconsumo	" 150.00	" 210.00	" 31.00	" 5.00	
Tomaconsumo	" 105.00	" 180.00	" 40.00	" 5.00	Con más de 25 años de servicio.
Tomaconsumo	" 105.00	" 180.00	" 30.00	" 5.00	Entre 15 y 25 años de servicio.
Tomaconsumo	" 105.00	" 180.00	" 20.00	" 5.00	Entre 10 y 15 años de servicio.
Tomaconsumo	" 105.00	" 180.00	" 15.00	" 5.00	Menos de 10 años de servicio.
Conserje	" 130.00	—	" 15.00	" 5.00	Cada 4 años.
Porteros	" 120.00	—	" 15.00	" 5.00	Cada 4 años.
Sereno	" 110.00	—	" 10.00	" 5.00	Cada 4 años.
Mensajero	" 40.00	—	" 10.00	" 5.00	
Telefonista	" 50.00	" 80.00	—	" 5.00	

La escala en los aumentos inmediatos para los "Tomaconsumos" se realizó en base a los años de servicios prestados como tales.

Art. Tercero. Si algunos de los cargos anteriormente especificados tuviere actualmente alguna remuneración mayor que la fijada en el presente laudo, la persona que la percibe continuará beneficiándose de ella mientras lo desempeñe con los mismos cometidos y gozará de los aumentos inmediatos.

Art. Cuarto. Se fija como fecha inicial para la aplicación del presente laudo el 1.o de abril del corriente año.

Art. Quinto. Los aumentos pregresivos serán efectuados de enero a enero de cada año, correspondiendo el primero a partir de 1947.

Atr. Sexto. La presente resolución está fijada para el personal administrativo hasta Subjefe, siendo motivo de un laudo complementario, el que corresponda a los funcionarios de superior jerarquía.

Art. Séptimo. Los aumentos devengados se harán efectivos a partir de los 30 días de la publicación en el Diario Oficial.

Art. Octavo. Elévese a conocimiento del Poder Ejecutivo, para su publicación, conocimiento y demás efectos.

Montevideo, junio 11 de 1946.

Doctor José Infantozzi, Presidente. — Enrique Lussich Marquez, Delegado P. Ejecutivo. — Arturo Lezama, Delegado Poder Ejecutivo. — Alejandro Enrique, Delegado Patronal. — José María Pérez, Delegado de los Trabajadores. — Demetrio Ferrero Bianchi, Secretario.

Resolución. Se aprueba el Laudo dictado por el Consejo de Salarios para el Grupo 12, obreros y empleados de las Caleras y Canteras de Piedra Caliza

Ministerio de Industrias y Trabajo.

Montevideo, 25 de junio de 1946.

(Carpeta 2789|944).

Vistos el laudo dictado por el Consejo de Salarios para las Caleras y Canteras de Piedra Caliza (Grupo N.o 12), por el que se fijan las categorías y salarios para los trabajadores comprendidos en dichas actividades,

SE RESUELVE:

Dar por presentado el laudo de referencia. Pase al Instituto Nacional del Trabajo y Servicios Anexados, para su conocimiento; remítase una copia al "Diario Oficial", para su publicación, de acuerdo con la ley; y acúsese recibo. — ALVAREZ CINA.

LAUDO DEL CONSEJO DE SALARIOS PARA LAS CALERAS Y CANTERAS DE PIEDRA CALIZA (GRUPO 12).

Montevideo, 11 de junio de 1946.

Vistos: estos antecedentes relacionados con la actuación del Consejo de Salarios, instituído para fijar salarios y sueldos mínimos a los obreros y empleados de las Caleras y Canteras de piedra caliza.

Resultando: que con fecha 31 de octubre de 1945, el Consejo al dictar su fallo, omitió a los obreros de caleras, en canteras de piedra caliza.

Resultando: que el sector de los trabajadores, promovió ante el Consejo, el estudio y fijación de salarios para estos obreros, como así que el Consejo gestionara ante el Poder Ejecutivo la extensión de estos salarios a las canteras de piedra caliza no incluídas en el decreto.

Considerando: que el Consejo faltaría a su deber funcional y aún moral, si se inhibiera de contemplar situaciones que reclaman y merecen protección.

Considerando: que tal anomalía se debe a pura y exclusivamente de la limitada jurisdicción funcional y este Consejo, cuya convocatoria no incluyó a los obreros de las canteras de piedra caliza.

Considerando: que solamente en los Departamentos de Maldonado, Lavalleja, San José, Colonia y Florida, existen canteras de piedra caliza, no pertenecientes a las caleras y siendo éstas en número reducido, causaría demoras en una nueva convocatoria y una dilatación en contemplar las justas aspiraciones de estos trabajadores.

Considerando: que el sector de los patronos solicitó del Consejo autorización para que concurrieran al seno del mismo, patronos de las canteras de piedra caliza, no incluídos en la convocatoria.

Considerando: que en la sesión del 11 de junio, concurrieron los patronos, señores Carlos Ariza y Teodoro Miglierina, los que manifestaron en representación de los propietarios de las canteras, que no existía ningún inconveniente en que los obreros que ocupan las canteras en las actividades extractivas de piedra caliza, gozaran del mismo salario fijado para las canteras de caleras.

Por todos estos fundamentos, el Consejo de Salarios,

RESUELVE:

1.o Fíjanse las categorías y salarios que a continuación se insertan para los obreros en actividades extractivas de piedra caliza, en las canteras pertenecientes a las caleras.

2.o Solicitar al Poder Ejecutivo que de acuerdo a las facultades que le otorga el artículo 30 de la ley 10.449, promulgue estos salarios y categorías a las canteras de piedra caliza no incluídas en el decreto de convocatoria, que funcionan en los Departamentos de San José, Florida, Colonia, Lavalleja y Maldonado.

3.o Las precitadas tarifas y categorías, tendrán vigencia desde el 1.o de abril de 1946.

4.o Elévese al Poder Ejecutivo con nota a los efectos pertinentes.

Categorías, salarios y condiciones de trabajo para los obreros de canteras de piedra caliza.

Barrenistas, sin compensación, jornal, $ 3.15. **Barrenistas**, con compensación, jornal, $ 3.00. **Marronistas**, sin compensación, jornal, $ 3.15. **Marronistas**, con compensación, jornal $ 3.00. **Peones**, sin compensación, jornal, $ 2.80. **Peones**, con compensación, jornal, $ 2.65. **Aprendices**, menores de 18 años, con o sin compensación, jornal, $ 1.80.

Se entiende por compensación, cuando el establecimiento le otorgue al obrero, vivienda u otra especie que se considere retribución normal y permanente.

Se deja expresamente establecido, que no se lauda para canteras en el Departamento de Montevideo por no existir ninguna, pero si en lo futuro se instalara alguna estará obligada a pagar estos salarios con un 20 o|o (veinte) de aumento.

Juan A. Lorenzi, Presidente. — Luis A. Barbé. — Luis E. Pastori. — Lorenzo Gori Salvo. — Ramón Casabó. — Angel C. Suárez. — Adolfo Vázquez. — Manuel Cancela, Secretario.

Resolución. Se aprueba el Laudo dictado por el Consejo de Salarios instituído para el Grupo 10—B Fábricas de Alpargatas

Ministerio de Industrias y Trabajo. — (Carpeta 967|945).

Montevideo, 18 de junio de 1946.

Vistos el laudo dictado por el Consejo de Salarios instituído para el rupo 10-B, por el que se fijan salarios y categorías para los obreros de las fábricas de alpargatas;

SE RESUELVE:

Dar por presentado el referido laudo. Pase al Instituto Nacional del Trabajo y Servicios Anexados, para su conocimiento; remítase una copia al "Diario Oficial", para su publicación, de acuerdo con la ley; y acúsese recibo.

ALVAREZ CINA.

LAUDO PARA LAS FABRICAS DE ALPARGATAS (ACTIVIDAD COMPRENDIDA EN EL GRUPO 10-B).

Vistos estos antecedentes relacionados con la actuación del Consejo de Salarios instituído para el Grupo 10-B, que comprende varias actividades, entre las cuales se halla comprendida la Fabricación de Alpargatas;

Resultando que al entrar al estudio de las diversas manifestaciones de las partes, los delegados del Poder Ejecutivo solicitaron a las mismas ampliación de sus exposiciones lo que así hicieron, determinándose, además realizar la visita a establecimientos comerciales, como parte del estudio a realizar;

Resultando, que concretadas las respectivas posiciones de las partes obreras y patronal, el Consejo encontró un amplio espíritu de colaboración entre ellas, por lo que creyó prudente estimular la presentación de una fórmula, a fin de propulsar la armonía entre los representantes del capital y del trabajo;

En virtud de lo expuesto, el Consejo de Salarios, por unanimidad y de conformidad con lo prescripto en la ley 10.449 de 12 de noviembre de 1943, falla:

Primero. Fíjanse los siguientes salarios y categorías para los obreros de las Fábricas de Alpargatas:

Sección Cortado

Oficial cortador de lona a máquina, por día, $ 4.40. Cortadora de refuerzos de retazos, $ 2.24.

Sección Aparado

Dobladilladora, $ 2.80. Cerrado, $ 2.80. Punteadora, $ 2.80. Ribeteadora, $ 2.80. Viradora, $ 2.80. Ojalilladora, $ 2.80. Atadora de cortes, $ 2.80.

Trabajos varios

Control y distribución de producción, $ 2.24 Distribuir trabajo a las máquinas, $ 2.24. Barredora, $ 2.08.

Mecánicos. Sección Aparado

Oficial, $ 5.20. Medio Oficial, $ 4.00.

Sección Terminación

Atender máquina de copos para lanzadera, $ 2.40. Planchar trenza, $ 2.40. Urdidoras, $ 2.40. Trenzadoras, $ 3.20. Carreteleras, Colocadoras y Peladoras, $ 2.40.

Sección terminación

Armadoras, $ 2.80. Maquinistas (máquina lateral), $ 3.20. Maquinistas (máquina punta y talón), $ 2.80. Marcadora de alpargatas, $ 2.08. Encintadora, $ 2.80. Emparejadora, $ 2.80. Atadora de alpargatas, $ 2.80.

Mecánicos

Oficial, $ 5.20. Medio Oficial, $ 4.00.

Trabajos varios

Control producción para expedición, $ 2.08. Distribuir trabajo, $ 2.08. Revisar trabajo, $ 2.40. Apuntadora, $ 2.50. Barredora, $ 2.08.

Aprendizas o aprendices hasta 120 jornadas, $ 1.44, después de este plazo el salario que corresponda a la categoría.

Segundo. Se fija como fecha inicial para la aplicación del presente laudo, el 1.o de junio del corriente año.

Tercero. En ningún caso podrán rebajarse los salarios o tarifas que se pagasen en esta fecha a los obreros en actividad y que resultaren superiores a los fijados por la actual resolución.

Cuarto. Las diferencias por jornales que correspondan entre los salarios vigentes y los que se establecen en esta resolución, serán liquidados y abonados dentro de los treinta días de la publicación en el "Diario Oficial".

Quinto. Elévese al Poder Ejecutivo, para su conocimiento, publicidad y demás efectos.

Montevideo, junio 4 de 1946.

Dr. Román Lezama Muñoz, Presidente. — Dra. E. Sánchez de Cardozo, Delegado Poder Ejecutivo. — Dr. Julio Simón, Delegado Poder Ejecutivo. — Oscar A. Tirelli, Delegado Patronal. — Edmundo Nardo, Delegado Patronal. — Emilio Ramos, Delegado Obrero. — Sebastián Demoro, Delegado Obrero. — Demetrio Ferrero Bianchi, Secretario.

Resolución. Se aprueba el Laudo aclaratorio dictado por el Consejo de Salarios para el Grupo I, Compañías de Seguros

Ministerio de Industrias y Trabajo.

Montevideo, 18 de junio de 1946.

(Carpeta 1344|945).

Vista la copia autenticada de la resolución dictada por el Consejo de Salarios instituído para el Comercio de la Capital (Grupo N.o 1), por la que se aclaran las disposiciones contenidas en el laudo emitido con fecha 29 de marzo de 1946, para las Compañías de Seguros,

SE RESUELVE:

Dar por presentada la copia de referencia. Pase al Instituto Nacional de Trabajo y Servicios Anexados, para su conocimiento; remítase una copia al "Diario Oficial" para su publicación de acuerdo con la ley; y acúsese recibo. — ALVAREZ CINA.

CONSEJO DE SALARIOS DEL COMERCIO DE LA CAPITAL, GRUPO N.o 1. — RESOLUCION ACLARATORIA AL LAUDO PARCIAL EMITIDO PARA LAS COMPAÑIAS DE SEGUROS.

Montevideo, siete de junio de mil novecientos cuarenta y seis.

Vistos: la nota presentada por los delegados patronal y de los empleados del Subconsejo respectivo, solicitando que se dicten normas aclaratorias con referencia a distintas situaciones de empleados y especialmente la forma de aplicarse la antigüedad a los salarios y aumentos progresivos dispuestos por el laudo del 29 de marzo del año en curso.

Atento: a que del examen del texto de dicho fallo fluye con toda claridad, que están contempladas las cuestiones planteadas en la comunicación aludida, procediendo no obstante, para disipar alguna duda entre los interesados, atendiendo además, a diversas consultas formuladas, reeditar los conceptos que inspiraron la resolución del Consejo en cuanto al tratamiento remunerativo de la antigüedad de los trabajadores que se encuentren en actividad o que la adquieran en el futuro.

Considerando: Que por los fundamentos expuestos, es dable un pronunciamiento por vía de aclaración, el Consejo de Salarios del Comercio (Grupo N.o 1) por unanimidad

RESUELVE:

Primero. Debe interpretarse que los aumentos establecidos son por cada año de antigüedad que tengan los empleados en los establecimientos.

Segundo. Igualmente cuando se indican aumentos hasta el quinto año debe entenderse que tendrá el empleado derecho a cinco aumentos anuales, por ejemplo: siendo el sueldo inicial de ciento ochenta y cinco pesos y el aumento de quince pesos por año, cumplido el quinto año deberá gozar de un sueldo de doscientos sesenta pesos mensuales.

Tercero. — Y elévese con nota al Poder Ejecutivo para su conocimiento, publicidad y demás efectos.

Dr. Juan A. Lorenzi, Presidente.— Dr. Tomás G. Brena.—Agrim. Jaime E. Pou. — Benito Rovira. — León Peyrou. — José D'Elía. — Pedro Díaz. — Agustín Arturo Benitez, Secretario.

Resolución. Se aprueba un Laudo provisorio dictado por el Consejo de Salarios para el Grupo 10—B, Fábricas de Camisas y Anexos

Ministerio de Industrias y Trabajo.

Montevideo, 18 de junio de 1946.

(Carpeta 967|945).

Vistos el laudo provisorio dictado por el Consejo de Salarios instituído para el Grupo 10-B), por el que se fijan salarios y categorías para los obreros y obreras de las Fábricas de Camisas y anexos de tipo no standardizado,

SE RESULVE:

Dar por presentado el laudo de referencia. Pase al Instituto Nacional del Trabajo y Servicios Anexados, para su conocimiento; remítase una copia al "Diario Oficial" para su publicación de acuerdo con la ley; y acúsese recibo. — ALVAREZ CINA.

LAUDO COMPLEMENTARIO PARA LAS FABRICAS DE CAMISAS Y ANEXOS DE TIPO NO STANDARDIZADO.

Visto, que el Consejo de Salarios instituído para el Grupo 10-B, con fecha 19 de marzo de 1946, dictó un laudo provisional, para las Fábricas de Camisas del tipo standardizado y con la retroactividad del 15 de marzo próximo pasado.

Resultando que dicho laudo no contemplaba las aspiraciones de los obreros y obreras de las Fábricas de Camisas y Anexos de tipo no standardizado, el Consejo de Salarios por unanimidad y con la retroactividad, arriba mencionada, fija los siguientes salarios y categorías con carácter provisorio, hasta que se fijen los salarios del trabajo a domicilio o hasta el 15 de setiembre próximo y de conformidad con lo establecido por la ley 10.449, de 12 de noviembre de 1943:

Oficiala especialista, es la que hace toda prenda desde el principio al fin, de cualquier clase de ropa interior de hombre y piyamas, por día, $ 2.50. **Oficiala vistera**, es la que confecciona el carterón, tirilla, puños, bolsillos, de camisas y camisillas y dobladillos de los delanteros, $ 2.10. **Oficiales armadora**, es la que termina la camisa o camisilla luego de hecho el trabajo previo por la vistera y cuellera, $ 2.10. **Oficiala cuellera**, es la que hace los distintos tipos de cuellos, sueltos o para pegar, que luego coloca la armadora, $ 2.10. **Calzoncillera**, es la que realiza todas las costuras del calzoncillo, $ 2.10. **Ayudantes de mesa**, es la que prepara las telas sobre las mesas de corte, $ 1.50. **Ojaladora**, es la que realiza toda clase de ojales a máquina, $ 2.30. Aprendiza de ojaladora al ingresar, $ 1.10. Después de 6 meses, pesos 1.80. Después del año, $ 2.30. **Pe-**

gadora de botones, pega botones a máquina o a mano, $ 0.90. Después de los seis meses $ 1.50. Mandadera interna o Aprendiza es la que hace el trasiego o trabajo menudo, que se realizan dentro del taller, al ingresar $ 0.90, a los seis meses, $ 1.05, al año $ 1.25. Media oficiala, es la que realiza planchado de calzoncillos, camisillas, tirilla y cuellos blandos, puños y piyamas, pesos 1.90. Oficiala planchadora, es la que realiza el planchado de prendas de hombre para vidrieras, muestras o medidas o las partes principales como ser cuellos, puños, tirillas o el doblado terminal de las camisas o el planchado total de la prenda, $ 2.80. Aprendiza adelantada, plancha mangas de camisas, pantalón de piyamas y otros trabajos menores, pesos 1.60. Aprendiza, $ 1.30.

Disposiciones generales

En ningún caso podrán rebajarse los salarios o tarifas que se pagasen en esta fecha a los obreros en actividad y resultaren superiores a los fijados en el presente laudo.

Elévese al Poder Ejecutivo, para su conocimento, publicidad y cumplimiento.

Montevideo, junio 4 de 1946.

Dr. Román Lezama Muñoz, Presidente — Dra. E. Cardozo de Sánchez, delegada del Poder Ejecutivo. — Dr. Julio Simón, delegado del Poder Ejecutivo. —Oscar A. Tirelli, delegado patronal. — Edmundo Nardo, delegado patronal. — Emilio Ramos, delegado obrero. — Sebastián Demoro, delegado obrero. — Demetrio Ferrero Bianchi, Secretario.

Resolución. Se aprueba un Laudo complementario dictado por el Consejo de Salarios para el Grupo 8—C (Fábricas de Correas, Valijas Cinturones y Pelotas)

Ministerio de Industrias y Trabajo.

Montevideo, 25 de junio de 1946. — (Carpeta 2258|944).

Vistos; el laudo dictado por el Consejo de Salarios para la Industria del Cuero, (Grupo 8-C), que comprende a las ramas de Fábricas de Correas, Valijas, Cinturones y Pelotas, por el que se fijan los salarios mínimos, categorías y demás condiciones de trabajo para los obreros comprendidos en dichas actividades;

SE RESUELVE:

Dar por presentado el laudo de referencia. Pase al Instituto Nacional del Trabajo y Servicios Anexados, para su conocimiento; remítase una copia al "Diario Oficial" para su publicación, de acuerdo con la ley; y acúsese recibo.

ALVAREZ CINA.

LAUDO COMPLEMENTARIO DEL CONSEJO DE SALARIOS PARA EL GRUPO 8-C FABRICAS DE CORREAS, VALIJAS, CINTURONES Y PELOTAS.

Montevideo, 8 de junio de 1946

Vistos: para resolución estos antecedentes relacionados con la actuacion del Consejo de Salarios instituído para el Grupo N.o 8-C, (Industria del Cuero), para fijar salarios a los trabajadores de las ramas "Correas, Valijas, Cinturones y Pelotas".

Resultando: que el laudo dictado por el Consejo, con fecha 30 de abril próximo pasado, estableció en su Resultando III, que se dictarían laudos complementarios por ramas, los que serían parte integrante del principal.

Resultando: que tanto la delegación patronal, como la de los trabajadores, presentaron nuevas escalas de categorías y salarios para las actividades específicas de estas ramas, las que fueron motivo de detenido estudio por el Consejo, el que debió solicitar asesores de las correspondientes ramas, a fin de constatar la tarea que realizan determinados obreros.

Resultando: que habiéndose demorado el cumplimiento de los propósitos inspirados de la ley en razón de la complejidad y variedad de los problemas sometidos a su jurisdicción, y no siendo imputables a ninguna de las partes, las categorías y tarifas, tengan efecto retroactivo al 15 de diciembre de 1945, por así haberlo acordado las partes.

Resultando: que el Consejo de Salarios, fué informado que las partes habían arribado a un total entendimiento en materia de categorías.

Resultando: que el Cuerpo estudió los salarios propuestos por las partes, y que ajustados sus correspondientes salarios, mereció la aprobación unánime de ambos sectores.

Considerando: que las delegaciones patronal y obrera, han puesto al servicio de la realización de este fallo, un excelente espíritu de trabajo y buena voluntad y su leal colaboración, que debe señalarse como una valiosa contribución en logro y defensa de sus respectivos intereses.

Considerando: que el Cuerpo debe laudar para el personal Administrativo, y siendo casi materialmente imposible un entendimiento de las partes, acuérdase que será motivo de un nuevo laudo complementario.

Considerando: que con fecha 6 de mayo próximo pasado, el Consejo resolvió que el presente fallo se haría dentro de un plazo prudencial y que las partes prestaron su aprobación a las categorías y salarios.

El Consejo de Salarios por todos estos fundamentos,

RESUELVE:

1.o Fíjanse los salarios mínimos, categorías y demás condiciones de trabajo que a continuación se insertan para todos los trabajadores de las ramas de "Valijas, Correas, Cinturones y Pelotas".

2.o Las tarifas y categorías tendrán vigor desde el 15 de diciembre de 1945.

3.o Elévese con nota al Poder Ejecutivo, para su homologación y demás efectos previstos por la ley 10.449.

CATEGORIAS Y SALARIOS

Sección Correas

Oficial completo: debe saber gruponar, engrasar, clasificar, estirar, cortar, chanflear, preparar empalmes, pegar, coser, y si cose, terminar el trabajo. Salario diario, $ 5.20. Medio Oficial: debe saber chanflear, preparar empalmes, pegar, coser si se cose y terminar el trabajo. Salario diario, $ 4.20. Aprendiz: al ingresar, los primeros 180 días recibirá un jornal diario, $ 1.00; los 180 días subsiguientes, $ 1.30; los 180 días subsiguientes, 1.60; los 180 días subsiguientes, $ 2.20. Pasando luego a la categoría de Medio Oficial, si reune las condiciones exigidas en la reglamentación y si tiene más de 18 años de edad.

Sección Valijas (Cuero)

Oficial completo y Modelista: jornal, $ 6.00. Oficial: efectúa cualquier clase de trabajo a excepción de modelos, jornal, $ 5.00. Medio Oficial: es el que sabe hacer lo que el Oficial, sin llegar al grado de perfección en cuanto se refiere a calidad y cantidad, jornal, $ 4.00.

(Fibra)

Oficial: es el que hace valijas de fibra, badana, hule, gabinitas, lona, etc., jornal, $ 4.00. Medio Oficial: es el que sabe hacer lo mismo que el Oficial sin llegar a la perfección en calidad y cantidad, excepto gabinitas, jornal, $ 3.00.

(Cartón)

Oficial: es el que hace valijas de cartón, $ 3.20. Medio Oficial; es el que hace las mismas funciones, sin el grado de perfección, jornal, $ 2.50.

Baúles

Oficial carpintero completo: es el que hace, baúles, gabinas-roperos, jornal, pesos 3.80. Medio Oficial: es el que hace el mismo trabajo, sin llegar al grado de perfección del Oficial, $ 3.00. Oficial adornista: es el que hace todo el trabajo general de baúles, baúles roperos y gabinitas, interior y exterior, jornal, $ 4.20. Medio Oficial Adornista: es el que hace lo mismo que el Oficial sin llegar al grado de perfección en cuanto se refiere a cantidad y calidad, $ 3.20.

Sección Cinturones

Oficial completo: es el que sabe cortar, rebajar y coser si cose y reproducir modelos, $ 5.20. Medio Oficial: es el que hace cualquier trabajo de Oficial sin llegar al grado de perfección en cuanto a calidad sin reproducir modelos, jornal, $ 4.00. Oficial Cortador: es el operario que corta exclusivamente, jornal, $ 5.00. Medio Oficial Cortador. hace el mismo trabajo que el Oficial sin llegar al grado de perfección en cuanto se refiere a cantidad y calidad, $ 3.80. Oficial Maquinista: es el que conoce y opera en todas las máquinas de coser en el ramo, jornal $ 3.80. Medio Oficial Maquinista: es el que hace lo mismo que el Oficial, sin llegar al grado de perfección en cuanto se refiere a cantidad y calidad, $ 3.20.

Sección Pelotas

Para el personal de Talleres Internos.

Oficial: es el que sabe cortar a máquina o a mano, clasificar, coser, estirar o planchar, $ 4.40. Ayudante: jornal diario, $ 2.50. Cortador: exclusivamente a mano, $ 3.90. Cortador: exclusivamente a máquina, $ 3.60. Cosedor: exclusivamente a mano, $ 3.90.

Aprendiz, en cualquier rama: Al ingresar, $ 0.80. A los cuatro meses de trabajo, $ 1.00. A los ocho meses de trabajo, $ 1.20. A los doce meses de trabajo, $ 1.40. A los dieciocho meses de trabajo, $ 1.70. A los veinticuatro meses de trabajo, $ 2.00.

Normas generales

A) A todos los Aprendices les será reconocido el tiempo en el oficio.

B) Cuando una industria en la rama de "Cinturones", en el mismo establecimiento, y con el mismo personal, efectúe trabajos mixtos de otras secciones, incluídas en este grupo, ajustará el salario de

sus obreros a la categoría de la Sección mejor remunerada.

C) Los establecimientos que fabriquen billeteras exclusivamente, ajustarán a sus obreros, los salarios fijados en la rama de "Cinturones".

D) Los salarios que en la actualidad sean superiores a los mínimos establecidos en el presente laudo, no podrán ser rebajados.

E) Los obreros que realicen una o más funciones dentro del mismo establecimiento, su salario será el de la categoría mejor remunerada.

Trajano Bernínzoni, Presidente. — Mario Passalacqua. — Juan Guillermo Silva. — Raúl Maya. — Osvaldo Julio Soler. — Juan Demetrio Silva. — Ambrosio Delbono. — Manuel Cancela, Secretario.

Resolución. Se aprueba un Laudo complementario dictado por el Consejo de Salarios para el Grupo 8—C (Industria del Cuero)

Ministerio de Industrias y Trabajo. —

Montevideo, 25 de junio de 1946.

(Carpeta 2258|944).

Vistos; el laudo complementario dictado por el Consejo de Salarios para la Industria del Cuero (Grupo 8-C), por el que se crea una categoría de Medio Oficial Adelantado y se aprueban los salarios para la mencionada categoría;

SE RESUELVE:

Dar por presentado el laudo de referencia Pase al Instituto Nacional del Trabajo y Servicios Anexados, para su conocimiento; remítase una copia al "Diario Oficial", para su publicación, de acuerdo con la ley; y acúsese recibo.

ALVAREZ CINA.

LAUDO COMPLEMENTARIO DEL CONSEJO DE SALARIOS DEL GRUPO 8-C (INDUSTRIA DEL CUERO).

Montevideo, mayo 31 de 1946.

Vistos: Las gestiones realizadas ante el Consejo de Salarios del Grupo 8-C (Industria del Cuero) por algunos fabricantes de Camperas de Cuero, en el sentido de que sería conveniente agregar una nueva categoría intermedia entre el Oficial y el Medio Oficial.

Resultando: Que estudiados por el Cuerpo, estimó con el voto unánime de sus integrantes, que no existe ningún inconveniente por haber una marcada diferencia entre el salario de Oficial y el de Medio Oficial.

Resultando: Que habiéndose recibido en la Secretaría del Cuerpo, gestiones de los obreros en el mismo sentido.

Resultando: Que prácticamente ningún Oficial puede llegar a esta categoría por ser casi imposible llegar a reunir las condiciones estipuladas en la confección de las pruebas exigidas.

Considerando: Que a fin de contemplar las justas aspiraciones de los trabajadores, se crea una nueva categoría con la denominación de Medio Oficial adelantado.

Considerando: Que tanto patronos como trabajadores consideran que ello no modifica el Laudo original,

El Consejo de Salarios

RESUELVE:

1.o) Crear una categoría de Medio Oficial Adelantado.

2.o) Establecer normas para el personal de estos establecimientos cuando confecciona sacos tres cuartos.

3.o) Aprobar los salarios para la categoría de Medio Oficial Adelantado y las normas para la confección de sacos tres cuartos que a continuación se insertan.

4.o). Elévese con nota al Poder Ejecutivo a los efectos pertinentes.

Categorías y normas

Medio Oficial Adelantado, $ 3.60, es el que hace sin llegar al grado de perfección del Oficial, dos camperas de cuero forradas en cuero de corderito, o cuatro de cuero corrientes o sus promedios. A los efectos de ajustar en la respectiva categoría fijada en el Laudo de fecha 30 de abril de 1946, a los trabajadores que hacen sacos tres cuartos, se computarán cada saco por dos camperas de cualquier clase.

Trajano Bernínzoni, Presidente. — Guillermo Silva. — Mario Passalagua. — Ambrosio Delbono. — Raúl Maya. — Osvaldo Julio Soler. — Juan Demetrio Silva. — Manuel Cancela, Secretario.

Resolución. Se aprueba el Laudo parcial dictado por el Consejo de Salarios para el Comercio de la Capital (Grupo N.o 1) que alcanza a las tiendas y similares

Ministerio de Industrias y Trabajo.

Montevideo, 26 de junio de 1946. — (Carpeta 1344|945).

Vistos la copia autenticada del laudo parcial dictado por el Consejo de Salarios establecido para el Comercio de la Capital (Grupo N.o 1), que alcanza a los establecimentos de tiendas y afines, sucursales y dependencias, por el que se determinan aumentos de salarios para los trabajadores comprendidos en dichas actividades;

SE RESUELVE:

Dar por presentada la copia de referencia. Pase al Instituto Nacional del Trabajo y Servicios Anexados, para su conocimiento; remítase una copia al Diario Oficial para su publicación de acuerdo con la ley; y acúsese recibo.

ALVAREZ CINA.

CONSEJO DE SALARIOS ESTABLECIDO PARA EL COMERCIO DE LA CAPITAL, GRUPO NUMERO UNO. — LAUDO PARCIAL QUE ALCANZA A LOS ESTABLECIMIENTOS DE TIENDAS Y AFINES, SUCURSALES Y DEPENDENCIAS.

Montevideo, 21 de junio de 1946.

Vistos; para resolución definitiva lo actuado por este Consejo de Salarios en lo referente a la solicitud de mejora de emolumentos formulada por la delegación de los trabajadores conforme a las reglas determinadas en la ley del 12 de noviembre de 1943:

Resultando: 1.o) Que el Consejo de Salarios fué instituido por decreto del Poder Administrador en fecha 18 de abril de 1945, iniciando sus cometidos específicos el día 1.o de junio del mismo año, adoptándose diversas medidas encaminadas a facilitar al organismo los más amplios y eficaces medios de información y aseoramiento para colocarse en situación de juzgar a posteriori los problemas sometidos por las partes a su potestad legal, con la mayor templanza y sobriedad Y colmando así esa preocupación, se requirieron y obtuvieron diferentes documentos los que han sido examinados prolijamente para extraer todos aquellos datos que permitieran ilustrar al Consejo acerca de las variedades de la labor desarrollada por los empleados, sus particularidades y otros valiosos elementos de juicio, todo ello, destinado a la articulación del concepto que en materia de tratamientos remunerativos, habría de primar en sus decisiones finales sobre el particular. También se han recibido comisiones patronales y de trabajadores quienes hicieron conocer sus puntos de vista sobre los tópicos que ha venido tratando el Consejo y que les afectaba, lo que ha permitido posesionarse de una más completa información en beneficio del Laudo;

Resultando: 2.o) Que el Consejo, siguiendo los lineamientos generales que se impusiera desde su instalación, designó una Comisón Asesora de acuerdo a lo previsto en el artículo 11 de la ley para que preparase un plan de clasificaciones, salarios mínimos, etc., para todos los personales de los establecimientos de tiendas y afines, la que fué integrada por representes de ambos sectores profesionales, todos muy versados en las cuestiones sometidas a su estudio, celebrando múltiples reuniones sin poder llegar a un acuerdo total, elevando luego un informe que trasuntaba solamente un entendimiento en lo referente a categorías, pero señalando distancias prounciadas que separaban a las partes en cuanto a la fijación de salarios;

Resultando: 3 o) Que el dictamen del Subconsejo que como se ha dicho exhibía temperamentos antagónicos, fué sometiendo a estudio de la delegación de los empleados, que lo devolvió compartiendo la tesis sustentada por sus parciales en la entidad asesora de referencia; destacándose en esa petición ligeras modificaciones en el plan integral de categorías y determinándose además diferenciación de sueldos entre empleados masculinos y femeninos. Que por su parte la delegación patronal presentó nuevas fórmulas con respecto a sueldos y categorías que se basaban en un aumento de salarios porcentuales escalonados entre un veinte y un cinco por ciento rigiendo hasta ciertos límites máximos dentro de las categorías y fijándose salarios mínimos solo para el personal que ingresase con posterioridad al Laudo, efectuándose también diferenciación entre el sueldo de hombres y mujeres, sin perjuico de otras estipulaciones;

Resultando: 4.o) Que la delegación del Poder Ejecutivo en aras de conciliar a las partes eventualmente en litigio, presentó diversas fórmulas básicas las que fueron examinadas y discutidas a fin de provocar el entendimiento anhelado, trayéndose al tapete del debate toda índole de razonamientos con el ánimo de finiquitar cuanto antes una situación que deparaba preocupación e incertidumbre en un gremio de tan vasta significación en diversos órdenes de la actividad social y por la circunstancia de ocupar tan elevado número de trabajadores;

Resultando: 5.o) Que planteada la cuestión de la diferenciación de sueldos entre el personal masculino y femenino la delegación de los empleados propuso una fórmula consistente en la disminución hasta de un veinte por ciento de todos los salarios de la mujer con relación al hombre y en todas las categorías, exceptas las tres primeras para las que regirían equiparación de estipendios en ambos sexos. Esta fórmula no fué aceptada por la delegación patronal por entender que la igualdad de retribuciones solo debía operarse en las dos primeras categorías. Tampoco estas sugerencias precedentes tuvieron acogida en la delegación del Poder Ejecutivo que sostenía el principio de "Salario igual a trabajo igual", dada la falta de acuerdos recíprocos de las partes o del surgimento de algún sistema equitativo y racional que sin lesionar bruscamente el patrimonio de los comercios contemplara a la vez las aspiraciones de sus servidores, observándose igualmente los claros preceptos legales;

Resultando: 6.o) Que siendo nuevamente invitadas las partes a solucionar el impasse, se reveló la imposiplidad de hacerlo en mérito a que ya cada una de ellas había fijado su posición en lo fundamental, y en ese estado la delegación de los empleados reestructuró el plan primitivo incorporando algunas nuevas categorías, determinando que el Consejo no pudiendo dilatar por más tiempo la solución del asunto se abocase de inmediato a resolverlo contando para ello con todos los antedentes que obraban en su poder, y luego de minuciosos exámenes realizados e intensas deliberaciones se acordó emitir el Laudo por mayoría, remitiéndose los señores delegados para fundar sus votos en las observaciones y salvedades que constan en las actas del Consejo desde que se inició el estudio del problema, con las bases que se indican a continuación:

Escala de salarios mínimos, categorías y demás condiciones de labor para todos los trabajadores de los comercios que giran en los ramos de tiendas y afines en la Capital.

Sección Ventas. — Jefe de Piso o de Ventas, es el empleado a cuyo cargo está la vigilancia y dirección, supervisión del personal que actúe en el piso o en la venta, sueldo mensual, $ 300.00.

Jefe o Encargado de Sección, es el empleado a cuyo cargo está la vigilancia y dirección de la sección con siete o más empleados a sus órdenes, sueldo mensual, $ 250.00.

Jefe de Sección con cinco a siete empleados a sus órdenes, sueldo mensual, $ 200.00.

Subjefe o Encargado de Sección, es el empleado que en ausencia del Jefe actúa como tal, o que atiende una sección con menos de cuatro empleados a su cargo, sueldo mensual, $ 175.00.

Vendedor de primera categoría, es el empleado con una antigüedad en esta función, de más de tres años, sueldo mensual $ 125.00.

Vendedor de segunda categoría, es el empleado con una antigüedad en esta función y en la casa de dos y hasta tres años, sueldo mensual, $ 95.00.

Auxiliar de Ventas, con más de un año y hasta dos años en la casa y en el puesto, sueldo mensual, $ 75.00.

Auxiliar de Ventas, hasta con un año en la casa y en el puesto, sueldo mensual, $ 65.00.

Estos auxiliares de venta son los empleados de cualquier edad que colaboran en funciones de ventas directas a los clientes con antigüedades de uno y dos años en los establecimientos. Cadetes, de 18 a 21 años de edad, sueldo mensual, pesos 45.00.

Cadetes, hasta 18 años de edad, sueldo mensual, $ 30.00.

Se entienden por Cadetes los empleados menores de edad que realizan tareas propias de esa categoría sin interferir con las funciones de los vendedores.

Sección Escritorio, Oficina de Compras y Departamento de Aduana. — Cadete hasta 18 años de edad, sueldo mensual, $ 40.00.

Se entiende por Cadete en estas secciones, al empleado con hasta 18 años de edad, que ejerce funciones de mandadero u otras, sin ninguna responsabilidad dentro de la administración o dirección del establecimiento.

Auxiliar de cuarta categoría, sueldo mensual, $ 60.00.

Es Auxiliar de cuarta categoría el empleado menor de 21 años, que actúa en trabajos auxiliares sin responsabilidad directa dentro de la administración o dirección del establecimiento.

Auxiliar de tercera categoría, hasta dos años en el puesto y en la casa, sueldo mensual, $ 75.00.

Auxiliar de segunda categoría, hasta tres años en el puesto y en la casa, sueldo mensual, $ 95.00.

Auxiliar de primera categoría, con más de tres años en el puesto y en la casa, sueldo mensual, $ 120.00.

Subjefe o Encargado, sueldo mensual, $ 175.00.

Será considerado Subjefe o Encargado la persona que reemplaza al Jefe en ausencia de éste o que tiene a su cargo hasta cinco empleados.

Jefe, sueldo mensual, $ 250.00.

Será considerado Jefe la persona a cuyo cargo está la dirección y vigilancia de la Sección con más de cinco empleados a sus órdenes.

Tenedor de Libros, sueldo mensual, pesos, 210.00.

Es Tenedor de Libros el empleado a cuyo cargo está la anotación de las operaciones en los libros principales, sea titulado o nó.

Tenedor de Libros y Jefe, sueldo mensual, $ 270.00.

Visitador, sueldo mensual, $ 90.00.

Se entenderá por tal a aquel empleado cuya función principal es el mantener trato con la clientela fuera del establecimiento a que pertenece.

Informante, sueldo mensual, $ 120.00.

Informante es aquel empleado cuya función principal es obtener los informes que le sean solicitados sobre clientes o probables clientes del establecimiento.

Cobrador de segunda categoría, sueldo mensual, $ 100.00.

Es Cobrador de segunda categoría el empleado que realiza principalmente cobranzas fuera del establecimiento y cuya antigüedad en la función no es mayor de dos años.

Cobrador de primera categoría, sueldo mensual, $ 130.00.

Es Cobrador de primera categoría quien realizando las mismas funciones que el anterior tiene una antigüedad mayor de dos años en esa función.

Cajero, de segundo categoría, hasta tres años en el puesto y en la casa, sueldo mensual, $ 90.00.

Cajero de primera categoría, sueldo mensual, $ 125.00.

Será considerado Cajero de primera categoría el empleado que tiene una antigüedad mayor de tres años en el puesto.

Cajero General, dedicado preferentemente al manejo de fondos y valores, sueldo mensual, $ 300.00.

Jefe de Compras, con compradores a sus órdenes sueldo mensual, $ 300.00.

Compradores, sueldo mensual, $ 170.00.

Ayudante de Despachante, sueldo mensual, $ 170.00.

Telefonista, con Central a su cargo, hasta un año en el puesto y en la casa, sueldo mensual, $ 75.00.

Telefonista, sueldo mensual, $ 65.00.

Telefonista, con Central a su cargo, con más de un año en el puesto y en la casa, sueldo mensual, $ 85.00.

Personal de Propaganda. — Jefe de Propaganda, sueldo mensual, $ 240.00.

Ayudante del Jefe, sueldo mensual, $ 150.00.

Dibujante de primera categoría, sueldo mensual, $ 150.00.

Será considerado dibujante de primera categoría todo empleado de esta profesión que tenga más de un año de actuación en el puesto y en la casa.

Dibujante de segunda categoría, hasta un año en el puesto, sueldo mensual, pesos 125.00.

Sección Empaquete. — Auxiliar hasta 18 años de edad, sueldo mensual, $ 30.00.

Auxiliar de 18 a 21 años, sueldo mensual, $ 45.00.

Es Auxiliar de empaque el empleado que colabora en las funciones del empaquetador.

Empaquetador de segunda categoría, hasta dos años en el puesto y en la casa, sueldo mensual, $ 60.00.

Empaquetador con dos a tres años en el puesto y en la casa, mayor de 21 años, sueldo mensual, $ 70.00.

Empaquetador de primera categoría, sueldo mensual, $ 75.00.

Será considerado como tal el empleado que tiene una actuación en el puesto y en la casa mayor de tres años.

Jefe o Encargado de Expedición, con hasta cinco empleados a su cargo, sueldo mensual, $ 180.00.

Es el empleado a cuyo cargo está la vigilancia y dirección de la Sección.

Subjefe de Sección Expedición, sueldo mensual, $ 140.00.

Clasificador de Envíos, sueldo mensual, $ 80.00.

Jefe de Empaque, sueldo mensual, pesos 150.00.

Choferes, hasta tres años en el puesto, sueldo mensual, $ 100.00.

Choferes, con más de tres años en el puesto y en la casa, sueldo mensual, pesos 130.00.

Ayudante de coche, hasta 18 años de edad, sueldo mensual, $ 30.00.

Ayudante de coche, de 18 a 21 años, sueldo mensual, $ 45.00.

Ayudante de coche con más de 21 años de edad, sueldo mensual, $ 70.00.

Personal de Limpieza. — Limpiadora, sueldo mensual, $ 40.00.

Peón de 18 a 21 años de edad, sueldo mensual, $ 60.00.

Peón mayor de 21 años, con hasta tres años en el puesto y en la casa, sueldo mensual, $ 70.00.

Peón mayor de 21 años con más de tres años en el puesto y en la casa, sueldo mensual, $ 90.00.

Peón nocturno, sueldo mensual, pesos 100.00.

Sereno, sueldo mensual, $ 120.00.

Jefe de Limpieza, sueldo mensual, pesos 130.00.

Portero u Ordenanza hasta 18 años de edad, sueldo mensual, $ 30.00.

Portero u Ordenanza de 18 a 21 años de edad, sueldo mensual, $ 45.00.

Portero u ordenanza de más de 21 años de edad y hasta cinco años en el puesto, sueldo mensual, $ 70.00.

Electricistas, sueldo mensual, $ 125.00

Carpintero, oficial, sueldo mensual, pesos 100.00.

Carpintero, medio oficial, sueldo mensual, $ 80.00.

Depósito y Reserva. — Jefe, sueldo mensual, $ 150.00.

Empleado u Auxiliar, sueldo mensual, $ 100.00.

Vidrieristas. — Vidrieristas Jefe, cuando tenga vidrieristas a sus órdenes, sueldo mensual, $ 180.00.

Vidrierista, sueldo mensual, $ 125.00.

Ayudante de Vidrierista, sueldo mensual, $ 75.00.

Estos sueldos comprenden a los empleados efectivos en las casas. Será considerado ayudante de vidrierista, cuando ésta sea su principal tarea, el empleado que secunde en sus funciones al encargado de hacer la vidriera.

Ascensoristas. — Ascensorista, hasta 21 años de edad, sueldo mensual, $ 45.00.

Ascensoristas, mayor de 21 años de edad hasta con tres años en el puesto y en la casa, sueldo mensual, $ 70.00.

Ascensorista, mayor de 21 años de edad y con más de tres años en el puesto y en la casa, sueldo mensual, $ 80.00.

Vendedores de plaza. Sueldo mensual, $ 225.00.

Percibiendo además veinticinco pesos de locomoción mensuales y ochenta pesos de compensación de auto propio por mes.

Viajantes. Sueldo mensual, $ 260.00.

Con viático de diez pesos en pueblos y doce pesos en cuchillas por día. Los viajantes con auto propio tendrán un viático de quince pesos diarios y si el vehículo fuera de la empresa ésta correrá con todos los gastos y abonará al viajante seis pesos en ciudad y ocho pesos en cuchillas por día. Estas condiciones regirán cuando los establecimientos tengan ventas por mayor en ciudad y campaña.

DISPOSICIONES GENERALES

A) No será tomada en cuenta la vivienda como computable al sueldo, cuando ésta se encuentre dentro del establecimiento o depenedencia del mismo.

B) Cuando el encargado de hacer las vidrieras fuera un empleado a sueldo fijo o comisión, recibirá una compensación de veinte pesos mensuales por ese trabajo.

C) Los empleados que oficien de intérprete, además de las tareas de su especialidad, recibirán una compensación por esa doble función de veinte pesos mensuales sobre lo establecido en este laudo.

D) Los establecimientos deberán respetar las situaciones generales no pudiendo rebajar los sueldos que en la actualidad sean superiores a los establecidos en el presente laudo, en cualquiera de sus categorías.

E) Todo empleado que no perciba aumento por la aplicación de esto laudo, tendrá un aumento único de acuerdo a la siguiente escala teniendo como base la asignación mensual que percibía el 30 de noviembre de 1945: por los primeros ochenta pesos, el veinte por ciento; de ochenta hasta cien pesos, el diez por ciento y de cien pesos en adelante hasta trescientos pesos, el cinco por ciento. Estos aumentos serán acumulables.

F) Todos los salarios fijados corresponden a los empleados con horarios normales.

G) Se tomará en cuenta a los fines del pago de los sueldos decretados, lo que perciban los empleados por concepto de aguinaldos o premios estímulos, cuando no sean permanentes y normales.

H) Cuando los empleados ejerzan más de una función simultáneamente percibirán el salario más alto.

I) Las promociones de personales que se efectúan en los establecimientos en virtud del presente laudo, se realizarán cada tres meses.

J) Los personales de los talleres serán objeto de una resolución complementaria.

K) Los salarios mínimos, categorías, condiciones de trabajo votados, regirán desde el primero de junio de mil novecientos cuarenta y seis.

Considerando: Que habiendo resultado infructuosas las gestiones encaminadas al acuerdo de las partes, la delegación del Poder Ejecutivo, puesta en el trance de decidir hizo un uso mesurado de sus votos.

Considerando: Que de acuerdo con las obligaciones internacionales contraídas por el país se han uniformado los salarios de la mujer y el hombre, sobre la base concretada en la fórmula de "a igual trabajo igual salario", manteniendo el sector patronal su punto de vista discordante como se consigna en las actas respectivas y por las razones expuestas en las mismas sin que esto signifique que dicho sector aminore el valimiento de la mujer trabajadora, teniendo más bien presente, en la posición de su criterio la actual forma de distribución del trabajo y las diferentes cargas sociales del hombre y la mujer.

Considerando: Que el Consejo ha llegado a la articulación del laudo, contemplando las necesidades mínimas del trabajador tal como lo consagra el artículo primero de la ley, después de realizar amplias investigaciones sobre todo aquello que reputó de utilidad para los fines perseguidos, abrigando la esperanza de haber contribuído a mejorar la condición social de los empleados.

Por los fundamentos expuestos, el Consejo de Salarios instituído para el Comercio de la Capital, grupo N.o 1,

RESUELVE.

Primero. Fíjanse los salarios mínimos, categorías, condiciones de labor, fecha de vigencia del laudo contenidos en el **Resultando 6.o y Disposiciones generales** de este documento que alcanza a los establecimientos de los ramos de tiendas y afines, sucursales y dependencias.

Segundo. Elévese con nota al Poder Ejecutivo a los efectos dispuestos en la ley N.o 10.449 de 12 de noviembre de 1943.

Dr. Juan A. Lorenzi. — Dr. Tomás G. Brena. — Agrim. Jaime E. Pou. — León Peyrou. — Pedro Díaz. — Benito Rovira. — José D'Elías. Agustín Arturo Benítez, Secretario.

Resolución. Se aprueba el Laudo parcial dictado por el Consejo de Salarios que alcanza solamente al Comercio Mayorista

Ministerio de Industrias y Trabajo.

Montevideo, 21 de junio de 1946. — (Carpeta 1344|945).

Vistos; la copia autenticada del laudo parcial dictado por el Consejo de Salarios establecido para el Comercio de la Capital (Grupo N.o 1), que alcanzan solamente a los establecimientos comerciales mayoristas, por el que se disponen aumentos de salarios para los trabajadores comprendidos en dichas actividades;

SE RESUELVE:

Dar por presentada la copia de referencia. Pase al Instituto Nacional del Trabajo y Servicios Anexados para su conocimiento; remítase una copia al "Diario Oficial", para su publicación de acuerdo con la ley, y acúsese recibo.

ALVAREZ CINA.

CONSEJO DE SALARIOS ESTABLECIDO PARA EL COMERCIO DE LA CAPITAL, GRUPO NUMERO UNO. — LAUDO PARCIAL QUE ALCANZA SOLAMENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES MAYORISTAS.

Montevideo, catorce de junio de mil novecientos cuarenta y seis.

Vistos; para resolución definitiva las actuaciones del Consejo de Salarios en cuanto al pedido de mejora de retribuciones para los trabajadores de las casas mayoristas;

Resultando: 1.o) Que el Consejo de Salarios siguiendo los lineamientos generales que se trazara en oportunidad para el estudio y resolución de cada asunto, designó una Comisión Asesora compuesta por representantes patronales y de los empleados para que de conformidad con lo determinado en el artículo 11 de la ley que rige la materia, elaborase un plan completo sobre salarios mínimos y normas de labor que regularen las relaciones entre patronos y asalariados en la contratación de los servicios para las actividades correspondientes;

Resultando: 2.o) Que la mencionada Comisión Asesora después de celebrar numerosas reuniones y estudiar antecedentes diversos sobre el tema que originó su creación, presentó un informe circunstanciado sobre la base de una categoría única para empleados y la fijación de un tipo de aumentos porcentuales de sueldos, que si bien encontró buena acogida en la delegación patronal que aceptaba dicha fórmula con la incorporación de ciertas categorías y la modificación de algunas retribuciones contenidas en el plan propuesto, no tuvo andamiento en la mayoría del Consejo por cuanto no coincidía con los principios generales sustentados en todos los laudos sobre la categorización de los personales en mérito a lo previsto en el artículo 9.o de la ley;

Resultando: 3.o) Que sin descartar totalmente la propuesta aludida que en muchos aspectos ha constituído material de suma utilidad para los estudios desarrollados por el Consejo en razón de que provenía de asesores que por su vinculación con los renglones mercantiles tratados, representaban un aporte pericial interesante, fué menester que el Organismo se abocase de lleno a la solución de la cuestión, efectuando indagaciones y obteniendo diversos recaudos para colocarse en condiciones de dictar el laudo definitivo, sin perder de vista el avenimiento de las partes para conseguir la unanimidad sin

perjuicio de cumplir satisfactoriamente con el mandato de la ley en cuanto a la configuración del salario vital;

Resultando: 4) Que la delegación titular de los empleados presentó en la última sesión una nueva escala de categorías y salarios donde se resumía la aspiración definitiva del sector, el Organismo entró a su consideración conjuntamente con los demás elementos de juicio que obraban en su poder y luego de que se analizaron minuciosamente todos los antecedentes se llegó a la cocertación de un acuerdo por unanimidad y sólo con las salvedades que los señores delegados patronales han formulado y que se estampan más adelante, en las condiciones que se estipulan seguidamente:

Escala de salarios mínimos, categorías condiciones de labor para todos los trabajadores de los establecimientos comerciales mayoristas de la Capital, sucursales y dependencias.

Sección Ventas: Cadetes menores de 16 años, sueldo mensual, $ 35.00. Cadetes, 16 a 18 años, sueldo mensual, $ 50.00. Cadetes, de 18 a 21 años, sueldo mensual, $ 65.00. Vendedores internos, sueldo mensual, $ 90.00, con cinco pesos de aumento progresivo en sus asignaciones mensuales durante los dos primeros años; diez pesos por los cinco años siguientes y luego cinco pesos hasta alcanzar el sueldo de ciento sesenta pesos mensuales. Vendedores de plaza, sueldo mensual, $ 225.00, percibiendo además veinticinco pesos de locomoción mensuales y ochenta pesos de compensación de auto propio por mes. Viajante, sueldo mensual, pesos 260.00, con viáticos de diez pesos en pueblos y doce pesos en cuchillas por día. Los viajantes con auto propio tendrán un viático de quince pesos diarios y si el vehículo fuera de la empresa ésta correrá con todos los gastos y abonará al viajante seis pesos en ciudad y ocho pesos en cuchillas por día. Los visitadores de médicos u odontólogos también están comprendidos en las categorías precedentes de Vendedores de Plaza o Viajantes, con más de 6 horas diarias. Subjefes de Ventas, sueldo mensual, pesos 250.00. Jefes de Ventas, sueldo mensual, $ 300.00. Cajeros de cajas chicas, hasta una entrada mensual de Caja de cien mil pesos, sueldo mensual, $ 90.00, con aumentos progresivos de cinco pesos en sus asignaciones mensuales durante los dos primeros años, de diez pesos los cinco años siguientes y luego cinco pesos hasta completar el sueldo mensual de ciento sesenta pesos. Cajeros, que manejen más de cien mil pesos, sueldo mensual, $ 120.00, con aumentos progresivos de cinco pesos en sus asignaciones mensuales durante los dos primeros años, de diez pesos los cinco años siguientes y luego cinco pesos hasta completar el sueldo de ciento noventa pesos.

Sección Expedición o Recepción: Auxiliares, sueldo mensual, $ 90.00, con cinco pesos de aumento progresivo en sus asignaciones mensuales durante los dos primeros años, diez pesos por los cinco años siguientes y luego cinco pesos hasta alcanzar el sueldo de ciento sesenta pesos mensuales. Subjefes, sueldo mensual, $ 230.00. Jefes o Encargados, sueldo mensual, $ 250.00. Cobradores, con una cobranza mensual hasta de quince mil pesos, sueldo mensual, $ 160.00. Cobradores, que recauden de quince mil a treinta mil pesos, sueldo mensual, $ 190.00. Cobradores, que recauden más de treinta mil pesos mensuales, sueldo mensual, pesos 210.00, los salarios precitados corresponderán a los corredores exclusivos de los establecimientos.

Sección Escritorios: Cadetes, hasta 18 años de edad, sueldo mensual, $ 50.00. Cadetes, de 18 a 21 años, sueldo mensual, $ 70.00. Auxiliares, sueldo mensual, $ 90.00, con cinco pesos de aumento progresivo en sus asignaciones mensuales durante los dos primeros años, diez pesos por los cinco años siguientes y luego cinco pesos hasta alcanzar el sueldo de ciento sesenta pesos mensuales. Cajeros generales, sueldo mensual, $ 300.00. Tenedores de Libros, sueldo mensual, $ 200.00, con aumentos progresivos de diez pesos mensuales por cada año de antigüedad hasta alcanzar el salario de doscientos cincuenta pesos mensuales. Subjefes, sueldo mensual, pesos 200.00, con aumentos progresivos de diez pesos mensuales por cada año de antigüedad hasta alcanzar el salario de doscientos cincuenta pesos mensuales, Jefes, sueldo mensual, $ 280.00, y más cincuenta pesos mensuales de compensación si es también Tenedor de Libros. Telefonistas, solamente, sueldo mensual, $ 70.00. Telefonistas con central a su cargo, sueldo mensual, $ 90.00. Corresponsales, en castellano. sueldo mensual, $ 150.00. Corresponsales, con más de un idioma, sueldo mensual, $ 180.00. Taquígrafos, sueldo mensual, $ 150.00.

Sección Aduanas: Auxiliares, menores de 18 años, sueldo mensual, $ 75.00. Auxiliares, de 18 a 21 años, sueldo mensual, $ 90.00. Auxiliares, mayores de 21 años, sueldo mensual, $ 130.00, con aumentos progresivos (todos) de diez pesos mensuales por cada año de antigüedad hasta llegar al salario mensual de doscientos pesos. Despachantes, sueldo mensual, $ 300.00.

Sección Compras: Menores de 16 años, sueldo mensual, $ 35.00. Menores de 16 a 18 años, sueldo mensual, $ 50.00. Menores de 18 a 21 años, sueldo mensual, $ 65.00. Auxiliares mayores de 21 años, sueldo mensual, $ 90.00, con cinco pesos de aumento progresivo en sus asignaciones mensuales durante los dos primeros años, diez pesos por los cinco años siguientes y luego cinco pesos hasta alcanzar el sueldo de ciento sesenta pesos mensuales. Subjefes, sueldo mensual, pesos 250.00. Jefes, sueldo mensual, pesos 300.00.

Sección Varios: Peones, hasta 21 años de edad, sueldo mensual, $ 70.00. Peones y Carreros de más de 21 años, por mes $ 90.00, con aumentos progresivos (todos) de cinco pesos en sus asignaciones mensuales por cada año de antigüedad hasta llegar al salario mensual de ciento veinte pesos. Serenos, sueldo mensual, $ 120.00, con aumentos progresivos de cinco pesos en sus asignaciones mensuales por cada año de antigüedad hasta llegar al salario de ciento cincuenta pesos por mes. Cuando los Serenos tengan vivienda dentro del mismo edificio comercial no podrá hacerse ninguna deducción del sueldo, pero cuando no ocurra eso, es decir cuando les den los alojamientos independientes del lugar habitual de sus tareas podrá descontarse por ese concepto hasta veinte pesos mensuales. Capataces de peones, sueldo mensual, pesos 100.00, con aumentos progresivos de cinco pesos en sus asignaciones mensuales por cada año de antigüedad hasta llegar al salario mensual de ciento cincuenta pesos. Apartadores, menores de 21 años, sueldo mensual, $ 60.00. Apartadores, mayores de 21 años, sueldo mensual, $ 90.00, con aumentos progresivos de cinco pesos en sus asignaciones mensuales por cada año de antigüedad hasta llegar al salario mensual de ciento veinte pesos. Envasadores industriales, Sueldo mensual, $ 90.00, con aumentos progresivos de cinco pesos en sus asignaciones mensuales por cada año de antigüedad hasta llegar al salario mensual de ciento veinte pesos. Envasadores en general, mayores de 21 años, sueldo mensual, $ 80.00, con aumentos progresivos de cinco pesos en sus asignaciones mensuales por cada año de antigüedad hasta llegar al salario mensual de ciento diez pesos. Apartadores y Envasadores de menudencias, sueldo mensual, $ 70.00, con aumentos progresivos de cinco pesos en sus asignaciones mensuales por cada año de antigüedad hasta llegar al salario mensual de cien pesos. Choferes, sueldo mensual, $ 100.00, con aumentos progresivos de cinco pesos en sus asignaciones mensuales por cada año de antigüedad hasta llegar al salario mensual de ciento cincuenta pesos, Ayudantes de Choferes, hasta 21 años de edad, sueldo mensual, $ 70.00. Ayudantes de Choferes, mayores de 21 años, sueldo mensual, $ 90.00, con aumentos progresivos de cinco pesos en sus asignaciones mensuales por cada año de antigüedad hasta llegar al salario mensual de ciento veinte pesos.

Disposiciones generales: A) para los empleados actuales los sueldos se regularán de acuerdo a la categoría que tengan en el momento de producirse el laudo, determinándose la antigüedad que corresponda con la base de la fecha de ingreso a los establecimientos. No obstante esa antigüedad se contará a partir de la edad de 21 años que posean los trabajadores.

B) Los empleados a quienes no beneficie este laudo, tendrán una mejora en las asignaciones que ganaban el 30 de noviembre de 1945 de acuerdo a la siguiente escala: Por los primeros ochenta pesos, el veinte por ciento; de ochenta pesos a cien pesos, el diez por ciento; y de cien pesos en adelante hasta trescientos pesos el cinco por ciento.

C) Serán considerados comercios mayoristas, aquellos cuyo giro principal sea la venta a intermediarios entre el establecimiento de que se trate y los consumidores.

D) Los empleados internos que efectúen cobranzas para los establecimientos o manejen valores en la calle tendrán un sobresueldo de veinte pesos mensuales.

E) Los salarios que se abonen en la actualidad y que resulten superiores a los establecidos en este laudo no podrán ser reducidos en ninguna forma.

F) No se tomará en cuenta a los fines del pago de los sueldos decretados, lo que perciban los empleados por concepto de aguinaldos o premios estímulos.

G) Los salarios mínimos, categorías y demás condiciones de trabajo votados regirán desde el primero de junio de mil novecientos cuarenta y seis.

H) Las casas de ventas, reparación y limpieza de máquinas, los personales de talleres de confecciones y los establecimientos importadores de carbón y sal quedan excluídos de las disposiciones de este laudo en razón de que serán objeto de resoluciones especiales por separado;

Considerando: Que la delegación patronal no obstante acompañar con su voto en la formación de la unanimidad para el presente laudo en lo fundamental, se ha pronunciado con salvedades en la forma que sigue: El señor Peyrou se inclina por la fórmula del Subconsejo consistente, en la determinación de aumentos de salarios progresivos por antigüedad y aumentos porcentuales sobre los sueldos que en la actualidad excedan de ciento cincuenta pesos mensuales, propugnando además por el establecimiento de límites mínimos que serían necesariamente más reducidos que los aprobados o proyectados. Y en ese orden de ideas se refiere a los Subjefes de ventas, Jefes de Ventas, Auxiliares de expedición o recepción, Jefes o Encargados y Subjefes de Expedición o recepción, Cobradores, Auxiliares, Cajeros Generales, Tenedores de Libros, Jefes y Subjefes de Escritorios, Auxiliares de la Sección Aduana, Jefes y Subjefes de Compra; además el mismo señor Delgado vota para Vendedores de Plaza $ 225.00 incluída la locomoción y $ 60.00 para compensación de auto propio; $ 35.00, $ 50.00 y $ 65.00 para los Cadetes de Escritorio; $ 200.00 para los Despachantes. Para los

Peones mayores de 21 años de la Sección Varios $ 80.00 hasta $ 100.00 con los aumentos progresivos; $ 100.00 y la vivienda para los Serenos; $ 100.00 hasta $ 120.00 con los aumentos progresivos para los Capataces de Peones; $ 80.00 hasta $ 100.00 para los Apartadores mayores de 21 años; $ 80.00 hasta pesos 100.00 para los Envasadores industriales y en general; $ 95.00 hasta $ 120.00 para los Choferes; $ 80.00 hasta pesos 100.00 para los Ayudantes de Choferes y vota negativamente la compensación de $ 20.00 acordada para los empleados internos que hagan cobranzas o manejen valores en la calle. El señor Díaz se adhiere a la fórmula de la mayoría en cuanto a los Vendedores de Plaza, en cuanto a la compensación por auto propio en virtud de que generalmente los empleados han comprado los vehículos a plazo y pagan el importe mediante cuotas mensuales por cuya razón se justifica la remuneración, locomoción y compensación aprobados; y en cuanto al Sub Jefe de Ventas se inclina por lo aprobado ya que esta clase de cargos debe estar bien remunerada para su depuración; pesos $ 200.00 para Subjefes de Expedición o Recepción: $ 180.00 para los Tenedores de Libros aceptando los aumentos progresivos; $ 200.00 para los Subjefes de Escritorios y $ 250.00 y la compensación para los Jefes; $ 250.00 para los Despachantes por entender que se trata de personal de confianza y no debe estar remunerado más bajo que el Subjefe de Ventas; para los Peones mayores de 21 años de la Sección Varios $ 80.00 hasta $ 120.00; $ 100.00 hasta $ 130.00 para los Capataces de Peones; $ 80.00 hasta $ 120.00 para los Apartadores mayores de 21 años y apoya el criterio de la mayoría en cuanto a la retribución aprobada para los Choferes en mérito a la gran responsabilidad que contraen y a las perspectivas de accidentes en la calle; $ 80.00 a $ 100.00 para Ayudantes de Choferes. La delegación de los empleados vota $ 280.00 para los Jefes o Encargados de la Sección Expedición o Recepción;

Considerando: Que el hecho de que la delegación patronal haya señalado algunas observaciones en determinados puntos, y que la de los empleados no compartiera en un solo caso el criterio predominante en el seno del Consejo, igual debe reconocerse el alto espíritu de colaboración demostrada por los titulares de esas delegaciones que han ofrecido transacciones mutuas, permitiendo al Consejo un pronunciamiento inobjetable por su impregnación de cordura y justicia en una actividad que por su importancia en el concierto del comercio del país y ocupación de numerosos personales servirá de guía para otras decisiones en ramas similares y sólo con las variantes que determinen las situaciones particulares de cada una;

Considerando: Que llenados todos los requisitos legales el Consejo se ha colocado en condiciones de resolver el problema a estudio contemplando los distintos intereses en juego. Y por los fundamentos expuestos el Consejo de Salarios establecido para el Comercio de la Capital (Grupo N.o 1), por unanimidad y sólo con las salvedades citadas,

RESUELVE:

Primero. Apruébanse los salarios mínimos, categorías, condiciones de trabajo, viáticos, compensaciones, fecha de vigencia del laudo, contenidos en el Resultando 4.o) y Disposiciones Generales de este documento que alcanza a todos los trabajadores de los establecimientos comerciales mayoristas, sucursales y dependencias.

Segundo. Y elévese con nota al Poder Ejecutivo, a los efectos previstos en la ley de la materia.

Firmado: Dr. Juan A. Lorenzi, Presidente. — Dr. Tomás G. Brena. — Agrim. Jaime E. Pou. — León Peyrou. — Pedro Díaz. —Benito Rovira. José D' Elía. — Agustín Arturo Benítez, Secretario.

Resolución. Se aprueba el Laudo parcial del Consejo de Salarios (Grupo 17—C) para las Agencias Noticiosas de la Capital

Ministerio de Industrias y Trabajo.

Montevideo, 20 de junio de 1946.

(Carpeta N.o 3266|945).

Vistos: el laudo parcial dictado por el Consejo de Salarios establecido para las Empresas Periodísticas (Grupo 17-C) que alcanza solamente a las Agencias Noticiosas de la Capital, por el que se determinan aumentos de salarios para los trabajadores comprendidos en dichas actividades;

SE RESUELVE:

Dar por presentado el laudo de referencia. Pase al Instituto Nacional del Trabajo y Servicios Anexados, para su conocimiento; remítase una copia al "Diario Oficial", para su publicación de acuerdo con la ley; y acúsese recibo.

Héctor Alvarez Cina.

CONSEJO DE SALARIOS ESTABLECIDO PARA LAS EMPRESAS PERIODISTICAS (GRUPO 17-C) — LAUDO PARCIAL QUE ALCANZA UNICAMENTE A LAS AGENCIAS NOTICIOSAS DE LA CAPITAL.

Montevideo, diez de junio de mil novecientos cuarenta y seis.

Vistos: las actuaciones del Consejo de Salarios en lo concerniente a la Agencias Noticiosas para resolver el pedido de mejora de salarios formulado por el sector de los trabajadores.

Resultando: 1.o) Que la competencia originaria otorgada a este Consejo de Salarios por el decreto de su institución, fué ampliada por la resolución gubernamental de fecha 25 de octubre de 1945 que declaró que el personal de Agencias Noticiosas y Artículos, Corresponsales y Agentes para ventas de fotografías, matrices o similares para uso de diarios, periódicos, revistas, etc., está comprendido en la jurisdicción específica del Grupo 17-C (Empresas Periodísticas, etc.).

Resultando: 2.o) Que frente a la extensión de sus facultades, el Consejo adoptó diversas providencias encaminadas a dar cumplimiento a sus nuevos cometidos, entre las cuales figuró la constitución de una Comisión Asesora integrada por representantes de los empleados y de las empresas, para que articulara debidamente fundada y por escrito sus aspiraciones en materia de salarios mínimos, categorías y condiciones de trabajo a regir, que contemplara la posición de cada parte a fin de que sirviera de base al Consejo para estructurar un plan definitivo que contara con la anuencia de todos sus componentes, sin perjuicio de observarse estrictamente el mandato de la Ley.

Resultando: 3.o) Que examinadas todas las documentaciones obtenidas por distintos conductos y la información producida por la mencionada Comisión Asesora, sobre todos los tópicos tratados se llegó a la convicción de que los sectores eventualmente en litigio se habían acercado mucho a la coincidencia para finiquitar el problema en sus diferentes aspectos, faltando subsanar solamente algunas dificultades de orden práctico, cuya solución fué llevada a cabo mediante la intervención de la delegación del Poder Ejecutivo que arbitró las fórmulas más justas y adecuadas para saldar las diferencias que subsistían.

Resultando: 4.o) Que como consecuencia de todos los estudios, efectuados y la celebración de múltiples reuniones en las que participaron asesores de ambos sectores profesionales, contribuyendo con su concurso técnico en la dilucidación de todos los asuntos ventilados en el seno de este Cuerpo, se llegó a un entendimiento completo con las bases que se expresan a continuación:

Escala de salarios mínimos, categorías, condiciones de labor para todos los trabajadores de las Agencias Noticiosas.

Jefe de Redacción. — Dirige el funcionamiento general de la Redacción en todos los turnos de labor pudiendo asumir las diferentes tareas asignadas para las categorías establecidas. Sueldo mensual ciento ochenta pesos, $ 180.00.

Encargado de Turno. — Es el empleado que está al frente de la Oficina en el Turno. El hecho de existir turnos determina la obligación de tener los Encargados de los mismos. Sueldo mensual ciento cincuenta pesos, $ 150.00.

Relevante. — Cuando realice relevos de categorías superiores a las habituales, percibirá el salario más alto. Sueldo mensual ciento treinta pesos, $ 130.00.

Redactor. — Maneja la información internacional y local en general. Redacta cables telegráficos, prepara boletines radiotelefónicos, confecciona toda clase de trabajos relacionada con las funciones de redacción. Sueldo mensual, ciento cuarenta pesos, $ 140.00.

Auxiliares de Redacción. — Colabora en las tareas propias de la Sección, transcribiendo el servicio telegráfico del exterior, dactilografía, trasmisión y recepción por las teleprinters o teletipos. Sueldo mensual ciento diez pesos, $ 110.00.

Aspirantes de Redacción. — Sueldo mensual ochenta pesos, $ 80.00.

Estos aspirantes percibirán el sueldo mínimo indicado por los primeros seis meses, pasando luego a la categoría de auxiliares de redacción siempre que hayan demostrado aptitudes que justifiquen el ascenso.

Corresponsal. — Es el funcionario que tiene a su cargo la información nacional de toda índole destinada al extranjero y demás tareas inherentes a su categoría. Sueldo mensual ciento cincuenta pesos, $ 150.00.

Jefe de Expedición. — Es el operario que está a cargo del personal de Expedición y Mensajeros, sueldo mensual noventa pesos, $ 90.00.

Mensajeros. — Mayores de veintiún años, sueldo mensual setenta pesos, $ 70.00.

Mensajeros. — De dieciocho a veintiún años, sueldo mensual sesenta pesos $ 60.00.

Mensajeros. — Menores de dieciocho años, sueldo mensual cincuenta pesos, $ 50.00.

DISPOSICIONES ESPECIALES

A) El régimen de horarios actuales no podrá ser modificado para aumentarse.

B) Las horas extras laboradas dentro del sistema legal vigente, se pagarán doble desde el 10 de junio de 1946.

C) Los salarios que se paguen en la fecha de vigencia de este laudo y resulten superiores a los determinados en el mismo, no podrán ser reducidos en modo alguno.

D) Cuando los empleados fueran comisionados en función de sus cargos, para cumplir tareas fuera del perímetro de la ciudad o en el interior del país, los gastos que se ocasionen estarán a cargo de las Empresas. La locomoción de los mensajeros correrá por cuenta de las Empresas.

E) Los salarios y condiciones de trabajo votados regirán para ambos sexos.

F) Para entender en todas las cuestiones que se susciten con relación al cúmplimiento de este laudo, de la adjudicación de categorías y demás asuntos vinculados con el trabajo, se nombrará una Comisión integrada por un delegado patronal, otro de los empleados y un representante del Consejo de Salarios, sometiendo sus decisiones a consideración de éste para el caso de que no mediara unanimidad en los acuerdos.

G) Los salarios para los personales de las revistas, los fotógrafos exclusivos y remunerados directamente por las Empresas Periodísticas y otras cuestiones sobre la materia, que no hayan sido consideradas, serán resueltas mediante un laudo complementario que se dictará oportunamente.

H) Los salarios votados y demás condiciones establecidas en este laudo, regirán a partir del primero de marzo de mil novecientos cuarenta y seis.

Considerando: Que como emerge de los antecedentes tratados, se ha podido concebir el Fallo en una saludable etapa conciliatoria, pero ello no fué óbice para que la delegación del Poder Ejecutivo haya preconizado la configuración del salario vital que quiso el legislador, y si en esta ocasión no se ha podido compensar mejor el esfuerzo de los trabajadores de las Agencias Noticiosas, cuya actividad más que el ejercicio corriente de una ocupación representa la consagración a funciones especialísimas que demandan conocimientos adecuados, dedicación y confianza, se debió a que las Empresas alegaron su falta de prosperidad o depresión económica unas y otras su incipiente funcionamiento en el país, sin haber podido regular los recursos indispensables para su sostenimiento sin entrar en los aledaños de la ruina financiera.

Considerando: Que al argumento esgrimido por las Empresas acerca de sus desequilibrios económicos en las dependencias instaladas en el país, se puede contestar con éxito que aún aceptando como cierta aquella afirmación de que no obtienen ganancias con los servicios implantados entre nosotros, les interesa fundamentalmente la prestación de los mismos porque constituyen parte del material indispensable para formar la cadena mundial sin la cual, esos servicios resultarían incompletos en detrimento de la importancia de las actividades de las propias Compañías, de lo que se infiere que existe un juego compensatorio entre la producción, los recursos obtenidos y la eficiencia de la labor desarrollada en todas sus ramificaciones. Por otra parte los rubros pérdidas y ganancias de empresas de giro internacional como las que nos ocupan, deben estar afectados al capital centralizado y nunca estribando en las fluctuaciones de las explotaciones locales, ya que importaría una tremenda injusticia que se hicieran gravitar hechos aislados en perjuicio de los trabajadores, ofreciéndoseles dotaciones ínfimas por debajo del nivel de vida corriente.

Considerando: Que exploradas todas las situaciones que han venido al tapete de la discusión y tenida debida cuenta lo preceptuado en los artículos primero y diecisiete de la Ley N.o 10.449 del 12 de noviembre de 1943 se ha convenido la elaboración de un laudo con el apoyo de todas las delegaciones, luego de prolijas indagaciones confrontación de diversos documentos atinentes con el problema a estudio, absolución de posiciones de las partes interesadas y demás recaudos útiles a la finalidad perseguida, estimándose que se han llenado regularmente todos los requisitos legales y si por la premura con que se ha llevado a cabo esta solución, se advirtiera alguna imperfección en la msma siempre habrá tiempo de subsanarla cuando por ministerio de la ley se proceda a la renovación de este Organismo, pudiéndose en el interín recoger la experiencia que resulte de la aplicación de las cláusulas contenidas en este documento.

Considerando: Que por expreso acuerdo de las partes se ha determinado que los sueldos aprobados comiencen a pagarse con efecto retroactivo desde el primero de marzo de mil novecientos cuarenta y seis en virtud de atendibles razones que han expuesto, el Consejo se limita a su homologación. Y por los fundamentos apuntados precedentemente el Consejo de Salarios instituídos para el Grupo 17-C (Empresas Periodísticas, Agencias Noticiosas, etc.) por unanimidad,

RESUELVE:

Primero. Fíjanse los salarios mínimos, categorías, condiciones de trabajo, fecha de vigencia del laudo contenidos en el Resultando 4.o) y Disposiciones Especiales de este Fallo, que comprende únicamente a la Agencias Noticiosas de la Capital, sucursales y dependencias.

Segundo. Y elévese con nota al Poder Ejecutivo a los efectos previstos en la Ley de la materia.

Firmado: Justino Zavala Muniz, (Presidente). — Doctor Dardo Regules. — Contador Aníbal P. Garderes. — Luis Franzini. — Adolfo Tejera. — Ernesto Pinto. — Agustín Arturo Benítez, Secretario.

Resolución. Se aprueba una aclaración al Laudo parcial dictado por el Consejo de Salarios, del Grupo N.o 1, para las Florerías

Ministerio de Industrias y Trabajo.

Montevideo, 21 de junio de 1946.

(Carpeta 1344|945).

Vistos: la copia autenticada de la resolución aclaratoria dictada por el Consejo de Salarios instituído para el comercio de la Capital (Grupo N.o 1), por la cual se declara que las casas de venta de flores y coronas artificiales con los talle es que funcionan dentro de los mismos establecimientos, están comprendidas en las disposiciones del laudo parcial dictado para las florerías con fecha 1.o de abril de 1946, debiéndose adaptar en consecuencia a los salarios mínimos, categorías y condiciones de labor fijados en las cláusulas del mismo,

SE RESUELVE:

Dar por presentada la copia de referencia. Pase al Instituto Nacional del Trabajo y Servicios Anexados, para su conocimiento; remítase una copia al "Diario Oficial" para su publicación, de acuerdo con la ley; y acúsese recibo. — ALVAREZ CINA.

CONSEJO DE SALARIOS ESTABLECIDO PARA EL COMERCIO DE LA CAPITAL, GRUPO N.o 1. — RESOLUCION ACLARATORIA DEL LAUDO PARCIAL DICTADO PARA LAS FLORERIAS.

Montevideo, siete de junio de mil novecientos cuarenta y seis.

Vistas las disposiciones contenidas en el laudo parcial dictado con fecha primero de abril del año en curso para las Florerías, sucursales y dependencias.

Resultando: que se han presentado al Consejo varias consultas de los interesados acerca de si el fallo del Consejo en cuanto a las Florerías también alcanza a las casas de confección y venta de flores artificiales y coronas, sosteniéndose que se trata de actividades similares.

Considerando: que la idea general que predominó en el seno del Consejo en torno al particular, fué de que el laudo emitido abarcaría todos los establecimientos de florerías tanto que se utilizaren flores naturales o artificiales y trabajos conexos y que si no figuró en dicho documento la especificación correspondiente, se debió a una omisión involuntaria radicada en el hecho de que para ese rengión no se había formulado el pedido correspondiente en tiempo y forma.

Considerando: las razones enumeradas precedentemente, el Consejo de Salarios establecido para el Comercio de Montevideo, por unanimidad,

RESUELVE:

Primero. Declarar que las casas de ventas de flores y coronas artificiales con los talleres que funcionen dentro de los mismos establecimientos, están comprendidos en las disposiciones del laudo parcial dictado para Florerías con fecha primero de abril de mil novecientos cuarenta y seis, debiéndose adaptar en consecuencia a los salarios mínimos, categorías y condiciones de trabajo fijados en las cláusulas del mismo.

Segundo. Y elévese con nota al Poder Ejecutivo a los efectos dispuesto en la ley número 10.449 de 12 de noviembre de 1943.

Firmado: Dr. Juan A. Lorenzi. — Dr. Tomás G. Brena. — Agrim. Jaime E. Pou. — León Peyrou. — Pedro Díaz. — Benito Rovira. — José D'Elía — Agustín Arturo Benítez, Secretario.

Resolución. Se aprueba el Laudo parcial dictado por el Consejo de Salarios para el Grupo 15, Industria de la Madera, que alcanza solamente a las Empresas Galponeras

Ministerio de Industrias y Trabajo.

Montevideo, 21 de junio de 1946.

(Carpeta 2542|944).

Vistos: la copia autenticada del laudo parcial dictado por el Consejo de Salarios establecido para la Industria de la Madera (Grupo N.o 15), que alcanza solamente a las Empresas dedicadas a la construcción de galpones, puentes, techos, montajes de madera y hierro en general, por el que se disponen aumentos de salarios para los trabajadores comprendidos en dichas actividades:

SE RESUELVE:

Dar por presentada la copia de referencia. Pase al Instituto Nacional del Trabajo y Servicios Anexados, para su conocimiento; remítase una copia al "Diario Oficial" para su publicación, de acuerdo con la ley; acúsese recibo. — ALVAREZ CINA.

CONSEJO DE SALARIOS ESTABLECIDO PARA LA INDUSTRIA DE LA MADERA, GRUPO N.o 15. — LAUDO PARCIAL QUE ALCANZA SOLAMENTE A LAS EMPRESAS GALPONERAS.

Montevideo, catorce de junio de mil novecientos cuarenta y seis.

Vistos: las gestiones de mejora de salarios realizadas ante este Consejo por los obreros de las Empresas dedicadas a la construcción de galpones, puentes, techos, montajes de madera y hierro en general, etc.

Resultando: 1.o) Que el Consejo para mejor proveer, designó una Comisión Asesora integrada por representantes patronales y obreros y el Secretario del Consejo para que estudiara todo lo relacionado con salarios, categorías y condiciones de trabajo en los establecimientos citados y produjera luego un informe sobre el particular.

Resultando: 2.o) Que dicha Comisión Asesora ha elevado una propuesta que refleja el sentir unánime de las partes y que sometida a consideración del Cuerpo, hubo un amplio campo de ideas acerca de todos los puntos tratados en la misma, interviniendo activamente la delegación del Poder Ejecutivo para saldar pequeñas diferencias existentes, llegándose finalmente a un acuerdo total sobre las siguientes bases:

Escala de salarios mínimos, categorías y demás condiciones de labor para todos los trabajadores de las empresas constructoras de galpones, puentes, techos, montajes de madera y hierro en general, etc.

Oficiales encargados, jornal, $ 5.75. Oficiales galponeros, jornal, $ 5.10. Medio oficiales galponeros, jornal, $ 4.55. Peones, jornal, $ 3.95. Ayudantes menores de 21 años de edad, jornal, $ 2.75 percibiendo esta categoría de ayudantes un aumento progresivo semestral de veinticinco centésimos ($ 0.25) en sus jornales hasta alcanzar la categoría inmediata superior. Choferes, sueldo mensual, $ 80.00 con un aumento progresivo de cinco pesos anuales ($ 5.00) en sus respectivos sueldos hasta llegar a la asignación de ciento diez pesos ($ 110 00). Choferes suplentes, por día, $ 4.50.

Personal administraivo — Tenedores de Libros con jornadas completas de labor, sueldo mensual, $ 120.00. Tenedores de libros con medias jornadas de labor, sueldo mensual, $ 70.00. Tenedores de Libros, por día, $ 8.00. Mandaderos, menores de 18 años, sueldo mensual, $ 40.00. Auxiliares, hasta 21 años, sueldo mensual, $ 60.00. Auxiliares, mayores de 21 años, sueldo mensual, pesos 70.00. Serenos limpiadores, hasta 21 años de edad sueldo mensual $ 60.00. Serenos limpiadores, mayores de 21 años, sueldo mensual, $ 70.00.

Todos estos trabajadores tendrán pesos 5.00 de aumento por cada año de trabajo efectivo en sus sueldos mensuales hasta llegar al sueldo de $ 110.00 excepto los Tenedores de Libros con jornadas completas de labor que pueden sobrepasar dicho límite, con los mismos aumentos.

Disposiciones generales

A) Discriminación de categorías. — Serán considerados oficiales galponeros todos los obreros que desarrollen cualquier clase de trabajos incluso marcas secundarias. Los medio oficiales galponeros realizarán toda clase de trabajos secundarios bajo la dirección de los oficiales. Los ayudantes no tendrán obligación de trabajar en las alturas y poseer herramientas.

B) Todos los obreros que tengan que trasladarse al interior del país a realizar trabajos por cuenta de las empresas recibirán un suplemento [illegible] veinte por ciento sobre los jornales mínimos fijados además de los gastos de hospedaje y un pasaje de ida y vuelta mensual siempre que la duración de los trabajos no sea inferior a cuarenta y cinco días. Los obreros en estas condiciones cobrarán los jornales desde el día de la salida hasta el de regreso a excepción de los días que tuvieran que perder por causas del mal tiempo, pero cobrarán los días perdidos por falta de material.

C) Cuando los obreros habiendo concurrido al trabajo y no puedan desempeñar sus tareas habituales por causas ajenas a su voluntad, siempre que no hubiera mediado aviso previo de las empresas, cobrarán veinticinco centésimos por cada llamado frustrado.

D) Los salarios que se paguen en la actualidad y que resulten superiores a los establecidos en las disposiciones del presente laudo, no podrán ser rebajados de ninguna forma.

E) A los efectos de la aplicación de los nuevos sueldos, jornales y aumentos progresivos, etc., se reconocerá la antigüedad real que tengan los trabajadores, ya sean obreros o empleados y en todos los [illegible] de diferencias o conflictos que se susciten en la definición de categorías o cualesquier otra cuestión relacionada con el trabajo entenderá una Comisión Tripartita compuesta por un delegado patronal, otro de los trabajadores y el Secretario del Consejo de Salarios.

F) Sin perjuicio de los salarios mínimos establecidos en las escalas respectivas, fíjase un aumento general del veinte por ciento para todos los trabajadores sobre los sueldos y jornales que percibían al treinta de noviembre de mil novecientos cuarenta y cinco.

G) Los salarios mínimos, categorías y demás condiciones de trabajo votados regirán desde el primero de julio de mil novecientos cuarenta y seis.

Considerando: que se ha cumplido con todos los requisitos legales y se ha llegado a una solución con el apoyo de ambas partes interesadas, después de haberse examinado todos los antecedentes destinados a un pronunciamiento justiciero y rodeado de amplias garantías, Y por tales razones el Consejo de Salarios instituído para la Industria de la Madera (Grupo N.o 15), por unanimidad,

RESUELVE:

Primero. Apruébanse los salarios mínimos, categorías, condiciones de trabajo, etc. contenidos en el Resultando 2.o) y Disposiciones generales de este documento que alcanza a todos los establecimientos dedicados a la construcción de galpones, puentes, techos, montajes de madera y hierro en general, etc.

Segundo. Y elévese con nota al Poder Ejecutivo a los efectos previstos en la ley de la materia.

Firmado: Dr. Antonio Cortazzo. — Dr. Andrés Romero. — Esc. Omar Guarch. — Atilio Mosca. — Pedro Aguirrezabalaga. — Miguel Fogel. — Alfredo Cabrera. — Agustín Arturo Benítez, Secretario.

Resolución. Se aprueba el Laudo parcial dictado por el Consejo de Salarios para las Herrerías de Obra

Ministerio de Industrias y Trabajo.

Montevideo, 21 de junio de 1946.

(Carpeta 737|945)

Vistos: la copia autenticada del laudo parcial dictado por el Consejo de Salarios establecido para la Industria de la Construcción (Grupo N.o 12), que alcanza solamente a las Herrerías de Obra, por el que se determinan aumentos de salarios para los obreros comprendidos en dichas actividades,

SE RESUELVE:

Dar por presentada la copia de referencia. Pase al Instituto Nacional del Trabajo y Servicios Anexados, para su conocimiento; remítase una copia al "Diario Oficial", para su publicación, de acuerdo con la ley; y acúsese recibo. — ALVAREZ CINA.

CONSEJO DE SALARIOS ESTABLECIDO PARA LA INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCION, GRUPO N.o 12. — LAUDO PARCIAL PARA LAS HERRERIAS DE OBRA.

Monetvideo, quince de junio de mil novecientos cuarenta y seis.

Vistos: Para resolución lo actuado por el Consejo de Salarios en cuanto a las Herrerías de Obra conforme a lo dispuesto por la ley del 12 de noviembre de 1943.

Resultando: 1.o) Que el Consejo siguió en su línea general de conducta esbozada en las resoluciones adoptadas inmediatamente de su constitución, dispuso una serie de medidas tendientes a munirse de una amplia y fehaciente información acerca de todas las cuestiones atinentes con las condiciones de trabajo de los operarios, el examen de la documentación conveniente para decidir en última instancia en materia remunerativa en forma de propiciar el fiel cumplimiento de la ley y el avenimiento de las

partes en sus ocasionales diferencias en cuanto a la apreciación del fondo del asunto.

Resultando: 2.o) Que con el propósito de acelerar la labor del Consejo y de tratar cada rama de la industria sometida a su competencia con el mejor asesoramiento posible se designó un Subconsejo conforme a lo previsto en el artículo 11 de la ley número 10.449 de 12 de noviembre de 1943 que fué integrado por los señores Héctor Mussi y Luis Vanzzino, delegados patronales; Elio Güida y Alberto Rivara, delegados obreros y el Secretario del Consejo Agustín Arturo Benitez en representación de la delegación del Poder Ejecutivo, con el cometido de elaborar una propuesta de salarios y categorías que aparejara las aspiraciones de ambos sectores profesionales.

Resultando: 3.o) Que el Subconsejo después de celebrar laboriosas sesiones y efectuar estudios completos sobre el particular elevó un informe circunstanciado, detallando las particularidades de los trabajos que se realizan en la rama de herrerías de obra y consignando una serie de datos relacionados con el problema investigado, lo cual decidió al Consejo a provocar una nueva reunión conjunta con el Subconsejo para dilucidar las cuestiones que aún quedaban pendientes en mérito a pequeñas discrepancias subsistentes, las que fueron obviadas satisfactoriamente luego de un prolongado cambio de ideas, llegándose finalmente como consecuencia de todas las actuaciones cumplidas, a un acuerdo total con las bases que se indican a continuación:

Escala de salarios mínimos, categorías y condiciones de labor para todos los obreros de las Herrerías de Obra.

Oficiales soldadores a la eléctrica, jornal, $ 5.50. Medio oficiales soldadores a la eléctrica, jornal, $ 4.70. Oficiales soldadores a la autógena, jornal, $ 5.00. Medio Oficiales soldadores a la autógena, jornal, $ 4.20. Oficiales calificados, jornal, $ 5.40. Oficiales en general, jornal, $ 5.00. Medio oficiales en general, jornal, $ 4.30. Oficiales standardizados, jornal, $ 5.00. Oficiales remachadores, jornal, $ 5. 0. Medio oficiales remachadores, jornal, $ 4.30. Oficiales fraguadores, jornal, $ 5.40. Medio oficiales fraguadores, jornal, $ 4.50. Peones prácticos jornal, $ 3.30. Peones, jornal, $ 3.70. Choferes, jornal, $ 4.60. Carreros, jornal, $ 4.10. Los salarios estipulados para los choferes y carreros son para los que habitualmente trabajan como tales. Torneros (oficiales), jornal, $ 5.40. Medio oficiales torneros, jornal, $ 4.70. Encargados de taller, jornal, $ 5.40. Capataces, jornal, $ 6.00. Aprendices hasta 18 años de edad, jornal, $ 1.40. Aprendices (ingreso), de 18 a 21 años, jornal, $ 2.30. Estos aprendices gozarán de aumentos progresivos de cincuenta centésimos en sus jornales por cada año de trabajo hasta el tercer año siendo sometidos luego a una prueba de suficiencia en la forma que establezcan las partes de común acuerdo, siguiendo en lo posible las normas determinadas en el proyecto enviado al Parlamento sobre el particular por el Poder Ejecutivo en 1945, a los efectos de las promociones que correspondan hasta llegar a la categoría de aprendiz adelantado con el salario que resulte ($ 2.90).

De dicha prueba surgirá la calificación de los aprendices a los efectos de la integración de los cuadros de las empresas y será rendida en la Universidad del Trabajo o ante una Comisión integrada por un delegado patronal, otro de los trabajadores y el Secretario del Consejo de Salarios. Esta Comisión tendrá además los cometidos de entender en todas las diferencias que se planteen o conflictos referentes a la aplicación del presente laudo. Los aprendices en general que no concurran a la prueba de suficiencia o que no hubieren sido aprobados para ascender a la categoría de aprendices adelantados y que hayan ingresado a los talleres hasta el 31 de marzo del año 1945 ganando un jornal hasta de $ 1.60, tendrán un aumento de cincuenta centésimos por día.

Disposiciones especiales

A) En los talleres donde exista solamente un operario que cumpla habitualmente las tareas de soldador a la eléctrica o a la autógena, éste percibirá el jornal asignado para el oficial de esas especialidades.

B) Los carreros y choferes cuando falte trabajo de esas categorías podrán llenar funciones de peones percibiendo el mismo jornal fijado para las tareas de carreros y choferes.

C) **Discriminación de categorías:** Soldadores a la eléctrica o a la autógena son los operarios que realizan exclusivamente esas tareas. Oficiales calificados son los que interpretan planos, marcan los trabajos, realizan y dirigen las tareas de los operarios de menos categoría, debiendo ser competentes en estas funciones. En caso necesario la competencia será objeto de resolución por parte de la Comisión Tripartita mencionada. Oficiales, son los que efectúan toda clase de trabajos en general a excepción de sacar plantillas, soldaduras y trabajos de fragua; los que realizan los trabajos de un mismo tipo aunque su estructura o medidas se defirencien; los que realicen trabajos especializados con martillos de remaches, superiores a doce milímetros de diámetro; y los que efectúen todos los trabajos relacionados con la forjación al fuego del hierro. Medio oficiales son los operarios que realizan los trabajos dirigidos y marcados por los oficiales, no teniendo responsabilidad sobre los mismos. Peones prácticos son los obreros que cumplen trabajos ayudando a los oficiales. Peones, son los que hacen trabajos de cargas o descargas de materiales, limpieza del taller, alcanzar materiales pesados, golpear el marrón y desarrollar tareas similares.

D) Además de los suplementos y jornales correspondientes, los patronos abonarán a sus obreros los gastos de locomoción de ida y vuelta para concurrir a los escritorios o a las obras, partiendo de los talleres.

E) Establécese además de los jornales fijados, los suplementos que se indican seguidamente y que los patronos abonarán a los obreros que emplean cuando deban realizar trabajos en el Departamento de la Capital dentro de las zonas que se expresan a continuación: Zona A) Caminos Arrayán, Carrasco y el arroyo Carrasco. Zona B) Arroyo Pantanoso, camino de las Tropas, camino Cibils. Estas Zonas A) y B) tendrán un suplemento por jornada de cincuenta centésimos ($ 0.50). Zona C) Fuera de arroyo Carrasco, camino Carrasco, camino Veracierto, calles Santo Tomé, Pintado, Carlos Nery, Homero, Teniente Galeano, San Martín, camino Casavalle, camino Peñarol, Calderon, Lecoq, camino de las Tropas, camino Cibils y los límites exteriores del Departamento de Montevideo. Suplemento de la Zona C) ochenta centésimos ($ 0.80) para los obreros que procedan de otros lugares y no vivan en la zona, y cuarenta centésimos ($ 0.40) para los obreros que residan en la zona habitualmente. Queda claramente establecido que estos suplementos no rigen para los serenos u obreros que vivan en las obras.

F) Cuando los obreros sean mandados a trabajar en el interior del país, además de los jornales respectivos los patronos les abonarán un suplemento de cincuenta centésimos ($ 0.50) por día incluso feriados. Serán también de cargo de los patronos los gastos de hospedaje y comida de los obreros por el tiempo que dure la estadía. Los patronos también abonarán a los obreros el pasaje de ida y vuelta como asimismo cualquier traslado extraordinario por cuestiones del trabajo, y si éste se prolonga por espacio mayor de un mes los obreros tienen derecho a dos pasajes de ida y vuelta por mes.

G) Son aprendices los operarios que están iniciando los conocimientos prácticos del oficio. Al ingreso el aprendiz sin conocimiento de los trabajos se le pagará el jornal estipulado y luego se le irá aumentando anualmente hasta llegar a la categoría de medio oficiales. Los patronos proporcionarán a sus aprendices que egresen del taller a cualesquier título, un certificado con la constancia del tiempo trabajado, debiendo el operario presentar ese certificado al pasar de un taller a otro. En casos de que alguna de las partes tuviera dudas con respecto al pago de los aumentos progresivos y demás cuestiones relacionadas con los aprendices, requerirán la intervención de la Comisión Tripartita referenciada. Los aprendices no podrán ser estacionados en un tipo de trabajo solamente. Los aprendices no podrán realizar tareas pesadas como cargas y descargas de materiales, ni trabajos que afecten la salud física, tales como soldaduras y todos aquellos que no tengan relación con sus aprendizajes. En caso de incapacidad práctica contando con varios años de taller y estando especializados en un trabajo como colocación de contravidrios y pinturas, los aprendices después de una prueba de insuficiencia para otro trabajo podrán ser declarados peones.

H) Los salarios que se paguen en la actualidad y que resulten superiores a los fijados por el presente laudo no podrán ser rebajados en ninguna forma.

I) Los salarios mínimos, categorías, suplementos, pasajes y demás condiciones de trabajo votados regirán a partir del primero de abril de mil novecientos cuarenta y seis.

Considerando: Que el Consejo estima que con la emisión del presente fallo se ha cumplido con todos los requisitos impuestos por la ley, fijándose salarios mínimos que contemplan las aspiraciones de ambos sectores profesionales luego de haberse efectuado todos los estudios y comprobaciones destinados a un pronunciamiento definitivo rodeado de las mayores garantías. Y por estos fundamentos el Consejo de Salarios establecido para la Industria de la Construcción (Grupo N.o 12) por unanimidad,

FALLA:

Primero. Apruébanse los salarios mínimos, categorías, aumentos progresivos, suplementos, viáticos, condiciones de trabajo contenidos en el Resultando 3.o) y disposiciones especiales de este documento que alcanza a las Herrerías de Obra.

Segundo: Y elévese con nota al Poder Ejecutivo a los efectos pertinentes.

Firmado: Dr. Guillermo Fynn Garzón. — Antonio Vitacca. — Arq. Jorge Faget Figari. — Genaro Cámera. — Félix V. Pérez. — Agustín Arturo Benitez, Secretario.

Resolución. Se aprueba el Laudo parcial dictado por el Consejo de Salarios para la Construcción y Afines del Departamento de Salto, (Grupo 12)

Ministerio de Industrias y Trabajo.

Montevideo, 14 de junio de 1946.

(Carpeta 1555|944).

Vistos el laudo parcial dictado por el Consejo de Salarios para la Construcción y Afines del Departamento de Salto, (Grupo 12), por el que se establecen las condiciones de trabajo y escala de jornales, para los trabajadores comprendidos en la rama de mosaiquistas,

SE RESUELVE:

Dar por presentado el laudo de referencia. Pase al Instituto Nacional del Trabajo y Servicios Anexados, para su concimiento; remítase una copia al "Diario Ofical", para su publicación de acuerdo con la ley; y acúsese resibo.
Alvarez Cina.

LAUDO DEL CONSEJO DE LA CONSTRUCCION Y AFINES (GRUPO 12) RAMA MOSAIQUISTAS.

Visto: la petición presentada a este Consejo de Salarios de la Construcción y Afines, creado por decreto del Poder Ejecutivo, de fecha 29 de setiembre de 1945, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 6.o de la ley N.o 10.449 de fecha 12 de noviembre de 1943, por la delegación obrera, de aumento a los jornales que gozan los obreros mosaiquistas.

Considerando: que llevada la misma a conocimiento de los delegados patronales, éstos en nombre de los industriales del ramo, presentan una contrapropuesta.

Considerando que al no satisfacer a los peticionantes los jornales establecidos por los Patronos, el Consejo de Salarios para mayor rapidez en las gestiones de arreglo, designa a los señores Herófilo Cancela Viera, Juan Bernardo Mompoey y Alberto Montero, para que en representación de cada una de las ramas que comprende el Consejo, lleguen al acuerdo de fijación de jornales.

Atento a los informado por el mencionado Subconsejo, que es puesto a consideración de los miembros presentes del Consejo de Salarios, y siendo aprobado por unanimidad dicho informe.

Se resuelve: A partir del día primero de junio de mil novecientos cuarenta y seis, los obreros de las fábricas de mosaicos del Depatramento de Salto, y los patrones se ajustarán a las siguientes condiciones de trabajo y escala de jornales.

A) Los partonos entregarán a los obreros todo el material e implementos necesarios para realizar su trabajo, evitando de todas las maneras, la interrupción de los mismos durante las distintas jornadas principalmente cuando el trabajo se realice por un tanto, o sea porciento.

B) El obrero está obligado a rendir en el trabajo a jornal, lo que haría si el trabajo fuera por ciento.

C) Los trabajos en esta rama se realizarán por día y por ciento.

D) Las jornadas se dividirán en dos etapas de cuatro horas cada una.

E) Cuando no por culpa del obrero, en las tareas a jornal, este trabajare menos de dos horas, se le abonará un cuarto jornal. Si pasara el trabajo de dos horas recibirá como paga medio jornal.

Este criterio se adoptará en las dos etapas en que se divide el trabajo de un día.

F) En los trabajos a jornal, las horas extras, serán abonadas a doble paga que las ordinarias.

G) Horas y jornadas extras se comprenden aquellas que sobrepasan de las indicadas por la Ley de la materia y los domingos y feriados nacionales.

H) Si hubiere que realizar trabajo dentro de las veinte y seis horas, el jornal o paga, será convencional en cada caso entre patrón y obrero, pero nunca podrán éstos ser menor que lo establecido para horas y jornadas extras.

I) Los menores de diez y ocho años, se ajustarán en un todo a lo que dispone el Código del Niño, y no podrán realizar horas extras, ni jornadas extras, con excepción de feriados que sean domingos.

J) Si existiera en la actualidad obreros que gozaran de mayor sueldo diario o mensual, (el mensual se dividirá en 26 jornales, para encontrar el diario), al asignado en este laudo, seguirá gozándolo y no podrá serle reducido. ni podrá el obrero ser despedido, a no ser por causa muy justificada, por el término de seis meses, después de dictado este laudo.

K) El patrono no podrá hacer al obrero otros descuentos que aquellos que estipulan las leyes jubilatorias.

Cualquier otro que se tuviera que realizar, aunque sea con consentimiento del obrero, debe realizarse por escrito la autorización, ante el Inspector de Trabajo y Servicios Anexados del Departamento, y si por cualquier circunstancia éste estuviera ausente, ante el Juez de Paz Seccional, previa presentación de este laudo.

1) Los trabajos en las fábricas de mosaicos, por un tanto, tendrán la siguiente paga:
1) Por la confección de mosaicos vereda o|o $ 1.20. Un peso veinte centésimos. 2) Por mosaicos lisos de colores o|o $ 1.20. Un peso veinte centésimos. 3) Por mosaicos lisos en portland blanco o|o $ 1.25. Un peso veinte y cinco centésimos. 4) Por mosaicos de dos tintas o|o $ 2.00. Dos pesos. 5) Por mosaicos de tres tintas o|o $ 2.20. Dos pesos veinte centésimos. 6) Por mosaicos de cuatro tintas o|o $ 2.80. Dos pesos ochenta centésimos. 7) Por mosaicos de cinco tintas o|o $ 3.40. Tres pesos cuarenta centésimos. 8) Por mosaicos 20x20 monolíticos o|o $ 1.50. Un peso cincuenta centésimos. 9) Por mosaicos 25x25 monolíticos o|o $ 2.00. Dos pesos. 10) Por mosaicos 40x40 monolíticos o|o $ 6.00. Seis pesos. 11) por zócalos calcáreos 10x20 o|o 1.20. Un peso veinte centésimos. 12) Por zócalos monolíticos 10x20 o|o $ 1.50. Un peso cincuenta centésimos. 13) Por escalones calcáreos 28x20 o|o $ 3.80. Tres pesos ochenta centésimos.

M) Los jornales diarios, se ajustarán a la siguiente escala: 1) Peones, $ 2.20 (dos pesos veinte centésimos) 2) Peones cancheros, $ 2.40 (dos pesos cuarenta centésimos). 3) Medio oficial, $ 3.25 (tres pesos veinticinco centésimos). 4) Oficial, $ 3.70 (tres pesos setenta centésimos). 5) Menores de 16 años $ 0.80 (ochenta centésimos). 6) Menores de 16 a 18 años $ 1.20. (un peso veinte centésimos).

Conforme con el tenor del presente laudo, se labran y firman cuatro del mismo tenor, en la ciudad de Salto a los veinte y seis días del mes de mayo de mil novecientos cuarenta y seis.

Herófilo Cancela Viera, Presidente. — Juan Francisco Spinelli, Delegado Patronal. — Carlos Derrégibis, Delegado Patronal. — Héctor J. Nicola, Delegado Obreo. — Alberto Montero, Delegado Obrero.

MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y TRABAJO

Trámite de la Dirección de la Propiedad Industrial

Montevideo, julio 9 de 1946

—Elévanse al Ministerio de Industrias y Trabajo los asuntos: Acta 44052 "Cotemalt" de Alves Da Silva Hnos., de Salto (República Oriental del Uruguay). — Acta 26135 "The Chanbard" de Georges Jean Alphonse Sicre, de Francia. — Escrito de Hartford Empire Company referente a la patente acta N.o 6185.

—A la Cámara de Industrias: Acta 6009 "Un nuevo sistema de termos y medio automático de utilización reduciendo al minimum la pérdida de temperatura", de Sorocabana Sociedad de Responsabilidad Limitada, de Montevideo. — Acta 6010 "Un nuevo dispositivo de cafetera transportable para elaborar café en cantidades limitadas y su expendio" de la misma firma. — Acta 6032 "Nuevo procedimiento para la producción de carbón vegetal" de Curt Meyer, de Buenos Aires (República Argentina). — Acta 6167 "Mejoras en el deshojado de plantas en crecimiento" de la American Cyanamid Company, de Estados Unidos de América. — Acta 6189 "Plumas fuentes o estilógrafos" de Eversharp Inc., de Estados Unidos de América. — Acta 6196 "Caldera estufa para calefacción central doméstica y servicio de agua caliente" de Italo Pastore, de Montevideo. — Acta 6207 "Equipos telefónicos" de la Compañía Standard Electric Argentina S. A. Industrial y Comercial Cía. Standard Eléctrica Argentina S. A. Industrial y Comercial, de Buenos Aires. — Acta 6244 "Plumas estilográficas o de fuente" de The Parker Pen Company, de Estados Unidos de América. — Acta 6264 "Aparato telefónico de mesa" de la misma firma. — Acta 6312 "Fundas para discos fonográficos" de Enrique Abel Salvo, de Montevideo. Acta 6370 "Supresores de ruido de fondo" de International General Electric Company Incorporated, de Estados Unidos de América. — Acta 6430 "Mejoras en sistemas de calefacción" de Servel Inc., de Estados Unidos de América. — Acta 6447 "Un material termo-aislante a base de ceibo para mejcramiento de aislaciones, revestimientos aislantes, cielos rasos, etc", de Italo R. Faruelo y Manuel Albornoz, de Montevideo.

—A la Dirección de Industrias: Acta 6485 "Molde automático para formar conductos" de Aristo Semeraro, de Brasil. — Acta 6486 "Molde neumático para formar conductos" de la misma firma. — Acta 6487 "Molde para la formación de nichos en la extremidad de perforaciones en obras de hormigón o lo similar" de la misma firma. — Acta 6491 "Mejoras en o relativas a medias de punto circular y método para hacerlas" de Scott y Williams Incorpoorated, de Estados Unidos de América. — Acta 6493 "Mejoras en ondulaciones de frecuencia o detectores de mo

dulación de fase" de Radio Corporation of America, de Estados Unidos de América. — Acta 6502 "Nueva bomba para máquinas sulfateadoras" de Manuel Fernández Cardosa, de Canelones (República Oriental del Uruguay). — Acta 6303 "Una máquina segadora de productos agrícolas y otros en gránulos" de Matheus Torres y Co., Limitada, de Brasil.

—**Al Instituto de Química Industrial:** Acta 6234 "Un nuevo mosquicida y su preparación" de Arturo Caubarrere, de Montevideo.

Al Ministerio de Salud Pública: Acta 6423 "Porta jeringa aséptica" de Ana María Carrara, de Montevideo.

—**A la Facultad de Química y Farmacia:** Acta 6219 "Mejoras en o relativas a la preparación de sulfonamidas" de Boots Pure Drug Company Limited, de Inglaterra.

—**A la Facultad de Ingeniería:** Acta 6241 "Una unidad generadora de corriente eléctrica" de Manuel López, Francisco José López y Juan Antonio López, de Buenos Aires (República Argentina). — Acta 6179 "Aparato iniciador de funcionamiento de lámparas fluorescentes" de de la International General Electric Company of New York Limited, de Inglaterra.

—**Al Ministerio de Defensa Nacional:** Acta 6213 "Mejoras en armas de fuego" da Harrigton Ricardson Arms Company, de Estados Unidos de América.

—**A la Administración General de las Usinas Eléctricas y los Teléfonos del Estado** el expediente acta 6263 "Aparato telefónico" de la Cía. Standard Electric Argentina S. A. Industrial y Comercial, de Buenos Aires.

—**A la Administración General de las Usinas Eléctricas y los Teléfonos del Estado** el expediente acta 6157 "Sistema conmutador de teléfonos automáticos sistema universal" de la misma Compañía.

—**A la Administración Nacional de Combustibles, Alcohol y Portland:** acta 6238 "Mejoras en o relativas a combustibles para máquinas o motores de combustión interna" de Theodor Lindemann, Hatim Attari y Harry, de Inglaterra.

—**A la Universidad del Trabajo:** Acta 6236 "Rueda elástica" de Leopoldo E. Gutiérrez y Constantino Ambrosoni, de Montevideo.

—**A la Cámara Nacional de Comercio:** Acta 43282 "Bakelite" de Bakelite Corporation, de Estados Unidos de América. — Acta 45167 "El Pastor" de Compañía Azufrera Uruguaya Limitada, de Montevideo. — Acta 45194 "Cepa" de la Compañía Azufrera Uruguaya Ltda., de Montevideo. — Acta 45322 "Verley" de Ernesto Vidal, de Montevideo. — Acta 45035 "Rubiaderm" de Laboratorios Bioquímicos Farmacéuticos Lutetia S. A., de Montevideo. — Acta 45140 "Glicolixir" de E. R. Squibb y Sons., de Estados Unidos de América.

—**Se concede vista por 15 días** en el escrito de la Compañía de Materiales de Construcción S. A., referente al expediente acta 4908.

—**Se concede vista por 20 días a las firmas:** Compañía Farmacéutica Industrial Limitada expediente acta 45861 "Beptrazol". — A Gustavo Neudert expediente acta 6494 "Procedimiento para la obtención de estearina de mezclas de ácidos grasos que contienen substancias insaponificables".. — Acta 45211 "Vendome" de Szamo Hnos. Kessler y Cía., de Montevideo. — A Henry Publishing Company expediente acta 46104 "Skyways". — A la firma A. S. C. A Sociedad de Responsabilidad Limitada Capital $ 35.000 m|n. de Rosario (República Argentina). — A Laboratorios Laurens Ferrier Enrique J. Guyomard expediente acta 44311 "Enterofilina". — A José Ramón Gómez expediente acta 6202 "Un nuevo sistema de cierre metálico continuo'.

—**Se detiene el trámite en los expedientes:** Acta 45054 "Fungosel" de Gerardo Ramón y Cía. S. R. Ltda., de Montevideo. — Acta 45220 "GNP a DDT" de J. R. Geigy Soc. Anón., de Suiza. — Acta 44961 "Santron" de W. J. Rendell Limited, de Inglaterra. — Acta 45231 "Cocmplevitum" de Droguería Surraco S Ltda., de Montevideo. — Acta 45208 "Valdesina" de Laboratorios Winthrop Ltda., de Montevideo.

—**Se notifica a los interesados de la** providencia del pago de la primera anualidad en los expedientes: Acta 6183 "Lápices mecánicos" de Eversharp Inc., de Estados Unidos de América. — Acta 5871 "Mejoras en la construcción de abrasaderas delanteras de armas de fuego" de la Western Cartridge Company de Estados Unidos de América.

—**Se notifica a los interesados que por** resolución superior se desestiman los siguientes asuntos: Acta 4793 'Nuevo molde para calzado de goma" de Angel Scalone, de Montevideo. — Acta 4706 "Procedimiento para excitar la formación de raíces y la actividad de las meristemas secundarios" de Silvia Colla y Mauro Herlitzka. de Italia.

—**Se notifica a los interesados que por** resolución superior se ha concedido la patente de invención acta 5451, a la firma Frigorífico Armour de la Plata S. A., de Buenos Aires para: "Nuevo proceso para cocción de carne en conserva".

La Secretaría.



DIARIO DE SESIONES
DE LA
CAMARA DE SENADORES

23.ª SESION ORDINARIA

JUNIO 3 DE 1946

PRESIDE EL DOCTOR ALBERTO GUANI

SUMARIO

1—Asistencia.
2—Se da cuenta de los asuntos entrados.
3—Licencia del señor Senador Cusano para faltar a las sesiones a realizarse los días 3, 4 y 5 del corriente mes.
4—Proyectos de Ley con exposición de motivos presentados:

A) Del señor Senador Brena por el que se habilita el arroyo Maldonado, para hacerlo navegable entre la Laguna del Sauce y su desembocadura en el océano. — A la Comisión de Fomento. — Carpeta N.o 1306 de 1946.

B) Del señor Senador Moreno Zeballos por el que se deroga el artículo 1.o de la de 3 de diciembre de 1933, que organiza el Instituto de Jubilaciones y Pensiones del Uruguay, en la parte pertinente a la Caja de Jubilaciones y Pensiones Civiles y a la Caja Escolar de Jubilaciones y Pensiones. — A la Comisión de Previsión y Asistencia Sociales. — (Carpeta 1307).

5—Se incluye en la orden del día en el orden en que figura el pedido de venia del Poder Ejecutivo para ascender a los Capitanes de Fragata José M. Altamirano y José Rodríguez Varela, el relacionado con el ascenso del Capitán de Fragata señor Lamarthée.
6—Proyecto de ley sobre servicios auxiliares del ejército.
— Se incorpora a la orden del día de la sesión a celebrase el próximo lunes.
7—Proyecto de ley por el que se crea una Comisión Honoraria encargada de establecer los precios de venta de las especialidades medicinales. — Rep. N.o 42.
— Se posterga su consideración hasta la sesión a realizarse el día lunes próximo.
— Pasa la versión de lo actuado a la Comisión respectiva.
8—Proyecto de ley que arbitra recursos para adquirir o editar textos de enseñanza secundaria. — Repartido número 118|945.
— Se aplaza su consideración hasta la sesión del día martes de la semana próxima.
9—Segunda discusión general y particular del proyecto de ley que concede el retiro militar a los ciudadanos uruguayos que lucharon en los ejércitos de las Naciones Unidas. — Reps. N.os 21 y 45. — Debate.
— Vuelve el proyecto a Comisión para considerarlo en la sesión a realizarse el próximo día miércoles, previo repartido del informe que ésta produzca.
10—Proyecto de ley por el que se concede amnistía por delitos de imprenta.
— Se posterga su consideración hasta la sesión del miércoles próximo, para ser tratado en 1.er término.
11— Proyecto de ley por el que se autoriza al Gobierno Departamental de Maldonado a contratar un préstamo destinado a la construcción de un campo de deportes. — Repartido N.o 41.
— Se aplaza su consideración hasta recibir un informe del Ministerio de Obras Públicas en el que se declare si la Ley de Obras Públicas de 1944, destina o no recursos con el mismo fin.
12—Proyecto de ley por el que se incluye a los marineros lanchoneros en los Registros de la Comisión Administradora de los Servicios de Estiba. — Rep. N.o 39.
— Se aplaza su consideración hasta la sesión del próximo día lunes.
13—Proyecto de ley estableciendo un régimen jurídico para la venta de edificios por pisos o departamentos.
—Rep. N.o 37. — Primera discusión general y particular. — Aprobado. — Supresión de la segunda. — Sanción. — (Carpeta N.o 1054 de 1945).
—Vuelve a la Cámara de Representantes.
—Fundamentos del voto de los señores Senadores Regules y Brena.
— Se resuelve publicar en folleto el informe producido por el señor Senador Arroyo Torres, así como el proyecto tal como quede sancionado por ambas Cámaras legislativas, y los antecedentes relativos al asunto.
14—Proyecto de ley por el que se crea el Banco e Instituto Nacional de Crédito y Agropecuario, como ente autónomo del Estado. — (Rep. N.o 36).
— Se resuelve considerarlo en una de las primeras sesiones del mes próximo, colocándose preferentemente en la orden del día de la respectiva sesión, exhortándose su pronto despacho a la Comisión.
15—Se pasa a sesión secreta, para considerar las venias solicitadas por el Poder Ejecutivo referentes a ascensos a efectuarse en el Ejército y la Marina y a la destitución de los funcionarios públicos.
— Vueltos a sesión pública, el señor Presidente manifiesta que se le ha concedido las relativas al ascenso al grado de Capitán de Navío, al de Fragata, don José M. Altamirano por antigüedad y a los señores José Rodríguez Varela (Carp. 1262) y Julio F. Lamarthée por mérito. — (Carp. 1308).
— Pasa al Poder Ejecutivo.
— Que quedó aplazada la consideración de la referente al Teniente Coronel de Caballería don Juan C. Barbadora y la relativa a la destitución de un portero y un auxiliar de la Dirección General de Correos pasándose a la Comisión de Constitución y Legislación, la cuestión promovida por el señor Senador Echegoyen respecto de esta venia, y a la de Asuntos Administrativos el resto del asunto a los efectos de un nuevo estudio.
— Se da por terminado el acto.

1

A las 18 horas y 16 minutos, entran a la Sala de Sesiones los señores Senadores: Arroyo Torres, Barañano, Batlle Pacheco, Berro, Brena, Brum, Canessa, Capurro, Echegoyen, Etchebarne, Ferreiro, García da Rosa, Giambruno, Gutiérrez, Mattiauda, Miranda, Moreno Zeballos, Romero, Regules, Pinto de Vidal y Zavala Muniz.

Faltan:

Con aviso: los señores Senadores **Aguirre, Bado, Bordaberry, Charlone, Haedo y Nuñez Ayçaguer.**

Con licencia los señores Senadores **Castellanos y Cusano.**

SEÑOR PRESIDENTE. — Habiendo número, está abierta la sesión.

2

—Se va a dar cuenta de los asuntos entrados.

(Se da de los siguientes):

La Presidencia de la Asamblea General, remite el Mensaje del Poder Ejecutivo y antecedentes que acompaña, por el que comunica que ha dictado un decreto por el cual se aumenta a $ 10.00, el precio mínimo fijado por el decreto de fecha 19 de marzo último, para el trigo de la cosecha nacional 1945-47.

—Téngase presente.

El Poder Ejecutivo, acusa recibo de la ley, por la que se hace extensivo a los ex Directores de Liceos Departamentales, jubilados con anterioridad a la ley de 2 de julio de 1940, así como a sus causa-habientes, el beneficio establecido por el artículo 81 de la misma.

—Archívese.

La Presidencia de la Asamblea General, remite un Mensaje del Poder Ejecutivo y antecedentes que acompaña por el que, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 16 de la ley de 23 de octubre de 1941, sobre subsistencias, comunica que ha dictado un decreto por el cual se dispone la declaración jurada de existencias de subproductos de la extracción de aceites.

—Téngase presente.

El Poder Ejecutivo, remite un Mensaje, por el que solicita venia para promover al empleo de Capitán de Navío del Cuerpo General con fecha 1.o de febrero del corriente año, al señor Capitán de Fragata, de dicho Cuerpo, don Julio F. Lamarthée, por el sistema de "mérito".

—A la Comisión de Defensa Nacional.

La Cámara de Representantes, remite con sanción un proyecto de ley, relacionado con el procedimiento para la ejecución de los fallos de los Consejos de Salarios.

—A la Comisión de Previsión y Asistencia Sociales.

La misma Cámara, remite con sanción un proyecto de ley, por el que se crea un impuesto sobre el total de las ventas de los artículos fabricados por FUNSA y sus filiales, para el pago de sueldo y salarios adeudados por la empresa.

—A la misma Comisión.

La Organización de Crédito Recíproco Inmobiliario Sociedad Anónima, presenta un escrito a fin de ser tenida en cuenta al considerarse el proyecto de ley, por el que se establece un principio de reglamentación en las actividades de las Compañías de Financiación.

—A sus antecedentes.

3

El señor Senador don Angel María Cusano, solicita licencia.

—Léase.

"Montevideo, junio 2 de 1946.

Señor Presidente de la Cámara de Senadores, doctor Alberto Guani.

Señor Presidente:

Por el motivo de tener que ausentarme del país en cumplimiento de una misión que me ha sido confiada por el partido político a que pertenezco, solicito licencia para faltar a las sesiones del Senado los días 3, 4 y 5 de junio.

Saludo al señor Presidente con la más alta consideración.

Angel María Cusano".

—Se va a votar si se concede la licencia solicitada por el señor Senador Cusano.

(Se vota: **Afirmativa**).

—Continúese dando cuenta.

4

El señor Senador don Avelino C. Brena, presenta con exposición de motivos un proyecto de ley, por el que se habilita el arroyo Maldonado para hacerlo navegable en un trayecto entre la Laguna del Sauce y su desembocadura en el Océano.

—A la Comisión de Fomento.

(Los antecedentes son los que siguen:)

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.o Habilítase el arroyo Maldonado para hacerlo navegable en su trayecto entre la Laguna del Sauce y su desembocadura en el Océano.

Art. 2.o El Poder Ejecutivo por medio del Ministerio de Obras Públicas realizará a los fines del artículo anterior los estudios necesarios, y de inmediato procederá a la realización de los trabajos pertinentes.

Art. 3.o El material resultante del dragado y remoción de tierra será depositado en las orillas del arroyo a los efectos del levantamiento y nivelación de sus márgenes.

Art. 4.o A los fines de la financiación de esta obra, se crea:

A) Un impuesto del cinco por ciento (5 o|o) anual sobre el valor de aforo para la Contribución Inmobiliaria de los inmuebles de una y otra ribera hasta una profundidad de cinco kilómetros, exceptuándose la planta urbana de la ciudad de San Carlos.

B) Un impuesto del cinco por ciento (5 o|o), a cargo del vendedor, sobre la diferencia entre el precio de aforo y el de la enajenación, de todo inmueble que se enajene en la Zona Balnearia del Departamento de Maldonado, la que estará delimitada así: al Sur y Este el Río de la Plata y el Océano; al Oeste, el arroyo Solís; y al Norte una línea que arrancando de dicho arroyo a la altura del camino carretero que va a Montevideo vaya a encontrar el camino que une a Maldonado con San Carlos; este camino hasta el Paso del arroyo Maldonado, la parte sur de este arroyo hasta su desembocadura en el Océano y del otro lado del arroyo una faja de tres kilómetros contados desde la costa oceánica; y:

C) Un impuesto, o patente, del uno por ciento del valor de tasación de toda embarcación con apostadero en la Barra de Santa Lucía, Puerto de Montevideo, Puerto del Buceo, Piriápolis y Punta del Este, destinada al sport marítimo, quedando exceptuados los botes chalanas, embarcaciones destinadas exclusivamente a la pesca, por profesionales de la misma, y, en general toda embarcación cuyo valor de tasación sea inferior a los mil pesos.

Art. 5.o El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley.

Montevideo, mayo 24 de 1946.

Avelino C. Brena.

EXPOSICION DE MOTIVOS

No hay duda alguna de que uno de los puntos más pintorescos y de mayor porvenir de la República —y de América—, es el paraje conocido por Barra del arroyo Maldonado. Las alturas de un lado y otro de esa Barra, dominando la inmensidad azul del Océano; las islas de Lobos al frente con su gigantesco faro; Punta del Este a un lado y a un paso, con sus playas ya famosas en el Mundo, algunas de las cuales se extienden sobre el Océano, hasta dicha Barra; las playas en pleno florecimiento que existen del otro lado del arroyo hasta la punta de José Ignacio, los frondosos bosques de pinos y eucaliptos que van desde la ribera occidental del arroyo Maldonado hasta la inmensa Playa de Maldonado tendida entre Punta del Este y Punta Ballena en una extensión de 15 a 20 kilómetros; Punta Ballena, misma, con sus playas y sus bosques; la Laguna del Diario; la Sierra de la Ballena que algún día veremos transformada en uno de los más hermosos miradores que ostente América; el Cerro Pelado; la Laguna del Sauce hoy constituída en puerto para hidroaviones; el Cerro Pan de Azúcar, el del Betete, la Sierra de las Animas, el valle del Pan de Azúcar, con sus arroyos y sus serranías, prestan a toda esa privilegiada zona costera del Departamento de Maldonado, y en especial a Punta del Este, la Barra y Punta Ballena, un encanto difícilmente superable. Nos decía hace algunos años Don Francisco Piria —incansable viajero— que salvo Río de Janeiro y Ceylán, no había en el mundo nada comparable a nuestras costas del Este; y que ellas, frente a las de esos dos países, debían ser consideradas superiores por la bonancibilidad del clima que las hace mucho más preferidas por el turista.

Son muy hermosas nuestras costas marinas, nuestras montañas que se abalanzan sobre el mar; nuestros arroyos y lagunas que en ese mar desembocan; nuestras praderas verdegueantes, nuestros bosques indígenas y nuestras florestas artificiales. Pero eso no basta para que en realidad sean nuestras playas eso que dice un afiche del más gran-

de Hotel de Nueva York: las más encantadoras del mundo. Hay que agregarle todos los días algo a la belleza natural para ponerla al alcance de la mano; para enriquecerla más, si cabe, para profundizar en extensión, en matización, en diversidad y en intensidad, cuanto la naturaleza pródiga nos ha proporcionado.

A eso tiende este proyecto, complemento de una serie —de la cual muchos ya hemos presentado al Senado— que hemos dedicado al embellecimiento y engrandecimiento de las playas del Este, de las florestas del Este y de las serranías del Este

Procura darle la vida que a gritos reclama uno de los extremos de la gran región balnearia del Este, extremo que lo constituye todo el curso del arroyo Maldonado desde su desembocadura en el Océano hasta las vecindades de las nacientes de la Cañada de Silva que desemboca en la Laguna del Sauce —verdadero, inmenso y hermoso lago existente en la faldas de la Sierra de Lussich, o de la Ballena, entre bosques serranías y el mar.

En todo el curso de ese arroyo Maldonado, como en las márgenes de la Laguna del Sauce poco o nada se ha hecho. También poco o casi nada se ha hecho en ese espléndido mirador marítimo, que es la Barra del arroyo Maldonado. En la desembocadura del arroyo en el Océano, a inmediaciones de Punta del Este, se acaba de construir un costoso puente que unirá este balneario con los de la Barra y Manantiales. Servirá él, así, a aquella olvidada y pintoresca región, y será un eslabón más en la futura gran rambla costanera que partiendo de Montevideo tendrá que unir, tarde o temprano, todas las playas del Sur y Este de la República, hasta confinar con el Brasil. Pero eso no basta. Ese arroyo Maldonado necesitará —cuanto antes mejor— para embellecerlo como sitio de turismo, para que resulte fácilmente navegable, y, para que sea posible utilizar como tierra de regadío los millares de hectáreas que bordean sus márgenes, algunas obras de importancia. Será necesario, por ejemplo, construir un muro de contención no de las aguas propias del arroyo que son dulces y por lo tanto fertilizantes, sino de las aguas salitrosas que las crecientes del Océano y los vientos huracanados que soplan del mismo, introducen en el cauce del arroyo hasta desbordarlo en inmensas extensiones, esterilizando millares de hectáreas de campo que de otro modo serán aptísimas para la ganadería y la agricultura granjera. Lástima que el puente no haya sido concebido y construído con la idea de la posible navegabilidad del arroyo sobre el cual fué tendido.

Desde hace muchos años se viene pensando en el aprovechamiento de las tierras bajas —en gran parte esterales— que existen a un lado y otro del arroyo Maldonado. Campos semi perdidos para la ganadería y totalmente perdidos para la agricultura, podrían ser, fácilmente, preciosas tierras de regadío con sólo evitar que las aguas del Océano, por la acción de las pleamares y de los vientos del Sur y del Este, penetren en el arroyo, detengan sus aguas y les entremezclen las suyas saladas y por lo tanto esterilizadoras.

El costo de ese muro de contención, con sus compuertas que faciliten el embalsamiento de las aguas cuando convenga y la navegación, no puede ser extraordinario, mucho más si se tiene en cuenta que el puente que en la actualidad se está terminando costará alrededor de pesos 150.000.00. Pero es el caso que ese mismo puente, con algún refuerzo y algunas modificaciones podría ser ese muro de contención. Tendría éste —como tiene que tenerlas el puente— sus compuertas, las que tendrían que ser construídas como para contener la presión de las aguas del arroyo, cuando se quisiera elevar su nivel, y para impedir, en determinados días, la entrada de las aguas del Océano. Esas aguas, por su relativa masa, no exigirían una extraordinaria resistencia.

Es fácil calcular —y seguramente ya ha sido calculado— tanto el volumen normal de aguas del arroyo en su descenso al mar, como el de las crecientes extraordinarias provocadas por las lluvias y por consiguiente es fácil determinar las características que tendría que tener el puente convertido en muro de contención.

La tendencia en todos los países —como lo demostraré en breve, en la exposición de motivos de un proyecto de extraordinaria trascendencia que sobre los bañados del Este estoy preparando— es la de transformar la mayor extensión posible de tierras en terrenos de regadío, y la de rescatar, por consiguiente, la mayor extensión posible de esas tierras a los esterales y a las lagunas. Nuestro país con el feliz ensayo de regadío de Solís, ya ha entrado por ese camino y debe seguirlo. El Rincón de San Rafael y el Rincón de los Piriz, exigen la contención de las aguas saladas del Océano y la utilización de las tierras costaneras para los productos de granja, que, cada día con mayor perentoriedad, exigen los balnearios de Punta del Este, Barra, Manantiales San Rafael y Maldonado.

En un futuro que no hay por qué creer muy lejano, la navegación por el arroyo Maldonado se hará hasta dicha Laguna, y por ésta hasta el mar, en un trecho que desde el punto de vista del comercio, de la industria y del turismo, será una maravilla más de las que el Uruguay ofrece a sus pobladores y a los extranjeros que nos visitan.

Navegación de barcos de cabotaje, de yates y de lanchas motoras, por entre los fértiles campos de cultivo, promisoras granjas, cerros, abras, bosques y quebradas, será una cosa fantástica y tengo la certeza de que eso un día se hará, porque ni es imposible, ni es difícil, y porque el país lo necesita para mantener y acrecentar su prestigio de país de turismo, de país de industrias, de país de trabajo, que día a día se supera para realizar sus propios destinos y ser considerado con honor en el concierto de los países civilizados del orbe.

Cuando eso se haga; cuando se pueda salir de Punta del Este, embarcado, entrar por la barra del arroyo Maldonado, pasar por las puertas de San Carlos, atravesar las magnificencias del Abra de Perdomo internarse en la Laguna del Sauce, salir por su desembocadura al mar y por ese lado regresar a Punta del Este, o a Piriápolis, o a Solís, Floresta, Atlántida, Montevideo o Buenos Aires, los balnearios más solicitados de la República y de América: Piriápolis, Punta Ballena, Solís, Las Delicias, Punta del Este, San Rafael, Barra y Manantiales, serán verdaderas maravillas y nuestro país uno de los más solicitados por el turismo del mundo.

Si a eso se le agrega: la rambla costanera que debe unir a Montevideo con Punta del Este; una carretera puramente de turismo de no muchos kilómetros, que partiendo del Abra de Perdomo vaya por la cumbre de la sierra hasta Punta Ballena: el parcelamiento y población de Isla Gorriti, del Cerro de Pan de Azúcar, del Cerro del Betete y de la Sierra de las Animas, el cuadro quedaría completo, y no habría en el mundo nada que lo superase.

Esta obra, no será una labor de romanos. Es fácil, es sencilla; si se quiere, poco costosa. Tampoco hay por qué pensar en su total construcción de inmediato Se puede y se debe proceder por partes. Habría que comenzar por hacer saltar las rocas que obstruyen la desembocadura del arroyo Maldonado.

Son varias grandes rocas submarinas con una altura, o profundidad, entre 14 y 20 metros. Hay días, en el verano en los que esa tarea sería muy fácil

Eso permitiría la navegación de lanchas en un buen curso del arroyo, hasta la ciudad de San Carlos. Después habría que modificar el puente para que fuera movible y resistiera la colocación de compuertas que en determinados momentos permitieran el levantamiento de las aguas del arroyo, y en otros impidieran la entrada de las del Océano. Luego habría que dragar el arroyo, cerrar sangradores y levantar, poco a poco, las riberas Más tarde se iría a la canalización para profundizar la actual Cañada de Silva y prolongarla hasta dicho arroyo.

Esta obra es evidente que un día será hecha. La reclama el turismo, la ganadería, la agricultura, la granja, las industrias, etc. Comencémosla nosotros. Será una buena labor digna de una generación abnegada como la nuestra, constantemente tendida en esfuerzos y en sacrificios, hacia el porvenir

Montevideo, mayo 24 de 1946.

Avelino C. Brena".

"B

El señor Senador doctor don José R. Moreno Zeballos, presenta con exposición de motivos un proyecto de ley, por el que se deroga el artículo 1.o de la de 3 de diciembre de 1933, que organiza el Instituto de Jubilaciones y Pensiones del Uruguay en la parte pertinente a la Caja de Jubilaciones y Pensiones Civiles y a la Caja Escolar de Jubilaciones y Pensiones.

—A la Comisión de Previsión y Asistencia Sociales.

(Los antecedentes son los que siguen:)

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.o Derógase el artículo 1.o de la Ley N.° 9.154 de 3 de diciembre de 1933 que organiza el Instituto de Jubilaciones y Pensiones del Uruguay, en la parte pertinente a la Caja de Jubilaciones y Pensiones Civiles y a la Caja Escolar de Jubilaciones y Pensiones.

Art. 2.o La Caja Civil y la Escolar, estarán regidas por un Directorio Honorario autónomo en su función administrativa, el cual será designado de acuerdo con esta ley como ente descentralizado.

Art. 3.o Este Directorio estará compuesto por siete miembros de los cuales dos serán designados directamente por el Poder Ejecutivo con determinación del Presidente de la Corporación, debiendo ser afiliados, activos o pasivos, de las Cajas Civil o Escolar con derecho jubilatorio, y cinco a propuesta en ternas al Poder Ejecutivo, por los Entes representativos, del funcionariado público en actividad, jubilados civiles, retirados policiales y escolares, con personería jurídica, en la proporción siguiente: dos por la Asociación de Empleados Civiles de la Nación; uno por la Asociación de Jubilados Escolares y dos por la Federación "Doctor Antonio María Rodríguez" de Jubilados, Retirados y Pensionistas Civiles.

Art. 4.o La duración de este Directorio será de cuatro años y sus miembros podrán ser reelectos por una sola vez.

Art. 5.o No podrán formar parte de este Directorio, los legisladores en actividad y los miembros del Poder Judicial en la misma situación.

Art. 6.o La Caja Civil y la Escolar en el nuevo régimen administrativo, serán regidas por sus leyes propias en vigor y conservarán sus empleados de conformidad con sus respectivas leyes presupuestarias.

Art. 7.o Las Cajas aludidas funcionarán en el mismo edificio que actualmente ocupan de acuerdo con las disposiciones legales que así lo autorizan, hasta tanto el Directorio disponga otra cosa.

Art 8.o Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a la presente ley, la cual será reglamentada por el Poder Ejecutivo.

Montevideo, 1.º de junio de 1946.

José R. Moreno Zeballos.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Desde que se creó, por iniciativa del doctor Antonio María Rodríguez, la Caja de Jubilaciones y Pensiones Civiles (Ley N.º 2910 de 14 de octubre de 1904), con el loable propósito de amparar a los meritorios empleados de la Nación, al igual que la Caja Escolar ya amparaba al personal docente de la Escuela Primaria por la Ley Ciganda, no se hizo otra cosa que responder a una imperiosa necesidad social que venía ensayándose desde 1838 con variada fortuna, durante los primeros años de nuestra organización política. Y esta Caja —me refiero a la Civil —debidamente amparada por una ley previsora, no sólo llenó ampliamente su cometido, sino que, cuidadosamente gobernada por Consejos Honorarios, en las distintas etapas de su desarrollo, llegó a formar un capital de reserva, cuya cifra alcanzó a **diez y ocho millones de pesos**, más o menos.

No obstante, nuevas leyes de las que no entro a hacer su análisis crítico, fueron poco a poco demoliendo, —digámoslo así— la solidez económica le dicha Caja, iniciando, a la vez, el período de los déficit que hoy amenazan seriamente contra su propia vida; tanto más cuanto, en su situación de satélite de la Caja de Servicios Públicos Industria y Comercio, integrando el **Instituto de Jubilaciones y Pensiones del Uruguay**, no recibe el tratamiento que le corresponde de parte de aquel organismo dirigente, cuya desorganización administrativa ha dado motivo a la insólita denuncia de uno de sus miembros, el señor Emilio Mello, contra los procedimientos de los propios empleados de ese conglomerado de Cajas, en pleno desastre. Y la Caja Civil que ha llegado a una situación en que hasta sus empleados superiores ya no atinan a orientar sus finanzas, porque ellos en realidad nada saben hasta dónde alcanza la fisura del mal que las aqueja, porque están tan lejos, tan separados de su gobierno, que los déficit millonarios que aparecen sin solución y sin detención posible, por su crecimiento progresivo, tampoco se sabe **hasta dónde irán a parar** si sus rentas reales son las que aparecen a prima facie o es que uno de sus deudores, —el mayor de todos—, **el Estado**, es el que debe y no cumple los aportes que él adeuda. Es de hacer notar que las cifras que aparecen en el Consejo de Ministros no coinciden nunca, estando, en consecuencia, lejos de armonizar. Vale decir que el propio Gobierno no se encuentra en condiciones de aclarar la situación de la Caja en la actualidad.

Pues bien: frente a este estado de cosas, es necesario y urgente que, tanto la Caja Civil como la Escolar, recobren su autonomía funcional, con Directorio propio, formado por personas interesadas en el florecimiento de esos organismos de previsión social, para que, en primer término, saquen a ambas del estado de desastre económico que arrastran penosamente sin solución de continuidad y traten de orientar mejor la economía de futuro, a fin de evitar **situaciones** como la que se atraviesa, amenazante de un desastre de incalculable proyecciones.

5

SEÑOR BRUM. — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR BRUM. — Es para solicitar que se incluya en la orden del día el pedido de venia del Poder Ejecutivo, para ascender al Capitán de Fragata Lamarthée, en el mismo orden que figuran las venias para ascender a los Capitanes de Fragata José M. Altamirano y Rodríguez Varela.

SEÑOR PRESIDENTE. — ¿El señor Senador solicita que se incluya en el número 10 de la orden del día?

SEÑOR BRUM. — Sí, señor Presidente.

SEÑOR PRESIDENTE. — Se va a votar la moción formulada por el señor Senador Brum.

(Se vota: **Afirmativa**)

6

SEÑOR BRUM. — Solicito en nombre de la Comisión de Defensa Nacional, que se incluya en la orden del día del próximo lunes, el asunto relativo a Servicios Auxiliares del Ejército, y que ha sido informado.

SEÑOR PRESIDENTE. — Se va a votar la moción formulada por el señor Senador Brum.

(Se vota: **Afirmativa**)

7

—Se va a pasar a considerar la orden del día, con el asunto que se refiere a la creación de una Comisión Honoraria, encargada de establecer los precios de venta en las especialidades medicinales.

Léase.

(Se empieza a leer)

SEÑOR BERRO. — Pido la palabra.

Este asunto ha figurado en la orden del día, por pedido de un Senador compañero, el doctor Romero. Si el Senado no se opone, solicito se incluya en otra sesión. Estoy en condiciones de informarlo, pero sería un informe absolutamente personal, porque no he podido consultar con la Comisión respectiva las observaciones que a mí me merece este proyecto. Creo que hay que corregirlo, a fin de darle la eficacia que todos deseamos obtener: la rebaja de los precios de los medicamentos que están en condiciones inaceptables para la mayoría de la población.

Como no he consultado a la Comisión, las opiniones que vertiera. serían sólo de orden personal. En estas condiciones, me parece que no perderíamos tiempo, si no que lo ganaríamos, si lo dejáramos para otra sesión, dando así ocasión para que se reúna la Comisión y traer entonces, una opinión mayoritaria

Solicito que se trate el lunes de la semana próxima, en el lugar que corresponda.

SEÑOR REGULES. — Supongo que las palabras del señor Senador Berro, representan, la seguridad de que el Senado tendrá para el lunes el informe correspondiente. Este asunto está evidentemente demorado. El proyecto originario era del Diputado García Pintos, que tomaba con mucha valentía, el problema del control de los precios, relativo a los artículos farmacéuticos. Es absolutamente evidente que esta clase de comercios, tiene que someterse definitivamente al control del Estado en condiciones eficaces.

SEÑOR BERRO. — Esa es, precisamente, una de las razones por la cual pedía que se postergara la consideración de este proyecto. Para mí, el proyecto del Diputado García Pintos es superior a éste que aprobó la Cámara, y pensaba aconsejar la aprobación de aquél.

SEÑOR REGULES. — El señor Diputado García Pintos, proponía un tipo de precio concreto, dejando un margen de ganancia muy apreciable todavía, a los comerciantes, puesto que permitía un 90 por ciento de ganancia sobre el costo de las mercaderías, cuando éstas valieran hasta $ 2.00 y un 50 por ciento, cuando valieran más de $ 5.00. Era un margen grande de ganancia.

Todo esto va a ser sustituído con la creación de una Comisión que no va a tener ninguna eficacia...

SEÑOR BERRO. — Apoyado.

SEÑOR REGULES. — ...y cuyo procedimiento, además, está sujeto a trámites tales, que se le da a los particulares el derecho a someter a arbitrajes las incidencias, antes de quedar sometidos al control. Es decir, una ley, absolutamente inútil.

Es evidente que hay, en estos momentos, cuatro elementos: techo, despensa, vestidos, y remedios, que tienen que estar fuera de toda especulación; pues están determinados por el interés de las grandes masas, que tienen la necesi-

dad de comprarlos a los precios más bajos posible. El comerciante que se dedique a estos cuatro renglones, tiene que saber que su ganancia debe ser limitada, en beneficio del interés social. Y del proyecto que ha venido de la Cámara de Representantes, no resulta la aplicación de este criterio. El remedio, que es lo que busca ansiosamente cada familia cuando tiene un enfermo en su casa, tiene que estar, forzosamente, al alcance de todos los hogares. El proyecto de la Cámara de Representantes, es absolutamente insuficiente, y las palabras del doctor Berro, nos aseguran que la Comisión va a presentar un proyecto corregido y respondiendo a nuevas líneas generales. Por eso quería excitar el trabajo de la Comisión para que realmente prepare el proyecto, de acuerdo con lineamientos del proyecto del doctor García Pintos.

SEÑORA VIDAL (Pinto de). — ¿Me permite, señor Presidente, sobre el mismo asunto?

El doctor Berro ya ha expresado en Sala el motivo por el cuál este asunto no se trajo informado, y es deseo de la Comisión traerlo bien informado, sobre todo, desde el punto de vista de la eficacia. Hablando hoy con algunos miembros de la Comisión, —no sesionamos porque no había número,— sobre este asunto, nos pusimos de acuerdo para citar al doctor García Pintos a fin de oírlo en el seno de la Comisión. Vale la pena aplazar su consideración hasta el lunes, así la Comisión podrá estudiarlo el miércoles, y hacerlo en forma mucho más eficiente.

SEÑOR ROMERO. — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor Senador Romero.

SEÑOR ROMERO. — Yo, señor Presidente, como autor de la moción para que este asunto se tratara en la sesión de hoy, acepto la postergación del mismo, y su vuelta a Comisión, porque creo que la demora de unos cuantos días, va a beneficiar este proyecto, ya que con el estudio que haga la Comisión, y algunas modificaciones en su texto, podrá sancionarse una ley realmente eficaz.

Por esa razón acepto la indicación del señor Senador Berro.

SEÑOR ECHEGOYEN. — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor Senador Echegoyen.

SEÑOR ECHEGOYEN. — Puede no ser ocioso que se destaque que, en la Ley de Subsistencias, están incluídos los productos farmacéuticos, terapéuticos y profilácticos, desde el punto de vista de la defensa de la población.

En esta materia, la Comisión de Subsistencias, tiene medios para realizarla. Así, el artículo 2.º dice que, "a los efectos de esta ley, se consideran artículos de primera necesidad...": sigue la mención, y están, entre ellos, los productos químicos o farmacéuticos de aplicación terapéutica y profiláctica.

Por consiguiente, lo señalo a efecto de que la Comisión tenga presente la falta de ajuste que podría haber entre esa disposición ya vigente, y un artículo 1.º que dice: "Declárase a los medicamentos, artículos de primera necesidad...", como si no lo fueran en este momento.

Me parece que las leyes nuevas deben tener en cuenta la legislación vigente.

Existen ya, pues, disposiciones positivas. Por otra parte, el régimen del arbitraje significa colocar en condiciones de menor defensa a la población, que en el régimen actual, en que tal arbitraje no existe; porque si la Comisión de Subsistencias, vale decir, el Estado, está armado de potestades más amplias que las que representa este proyecto, no me explico cómo podemos nosotros, pasar de ese régimen de defensa más tutelar de la población, a otro que signifique una concesión a los intereses particulares, pues ahora los precios de dichos artículos están involucrados en el régimen general.

Agregaré, finalmente, que es de dudosa legitimidad someter a iguales materias a tratamientos diferentes, porque el principio de la igualdad ante la ley sufre algún menoscabo.

No veo por qué estos artículos deben ser sometidos a precios por la vía de laudos arbitrales, y el resto de los artículos de primera necesidad ha de estar sometido a otra fórmula de fijación de tales precios. Debería ser un sistema genérico, que comprendiera a todos los artículos de primera necesidad.

Por consiguiente, puede ser útil que destaquemos cierto margen de inadvertencia que puede haber en un proyecto que, en substancia, no innova desde el punto de vista de la legislación actual, en cuanto a la defensa de la población, y crea un tratamiento que reduce esa defensa del Estado desde el punto de vista de la tutela perseguida.

Hago estas manifestaciones por si la Comisión considera de algún provecho meditar sobre ellas.

Nada más.

SEÑOR MORENO ZEBALLOS. — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor Senador Moreno Zeballos.

SEÑOR MORENO ZEBALLOS. — Yo voy a adherir, señor Presidente, a la moción de pase a Comisión del proyecto, porque entiendo que hay un proyecto aprobado en la Cámara de Representantes presentado en 1944 por el doctor García Pintos, y aprobado en 1945. Ese proyecto podría ilustrar a la Comisión, y además tengo entendido que el doctor García Pintos se prestaría gustoso a asesorar a la Comisión del Senado en el caso de que se le invite con respecto a este proyecto.

Es lo que quería manifestar.

SEÑOR BARAÑANO. — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR BARAÑANO. — Deseo agregar, que al proyecto del doctor García Pintos que está a estudio de la Comisión, se agregara la versión taquigráfica de las palabras pronunciadas por los doctores Regules, Echegoyen y Moreno Zeballos, para que la Comisión tomara en cuenta esos antecedentes, ya que, como es notorio, las versiones taquigráficas no se publican en el Diario Oficial, hasta dentro de un mes, más o menos. De modo que esa versión taquigráfica podría pasar directamente a la Comisión.

SEÑOR PRESIDENTE. — Se podría pasar todo el debate a la Comisión respectiva.

Se va a votar la moción del señor Senador Berro.

(Se vota: Afirmativa).

8

—Se va a considerar el proyecto que figura en 2.º término de la orden del día, referente a recursos para adquirir o editar textos de Enseñanza Secundaria.

SEÑOR ETCHEPARE. — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor Senador Etchepare.

SEÑOR ETCHEPARE. — La Comisión que tiene a estudio este proyecto no ha podido reunirse, por lo cual ha llegado a una solución final con respecto al mismo.

Yo pediría el aplazamiento de este asunto para la sesión del martes de la semana próxima.

(Apoyados).

SEÑOR PRESIDENTE. — Se va a votar si se aprueba la moción formulada por el señor Senador Etchepare.

(Se vota: Afirmativa).

9

—Continúa la orden del día con la consideración del asunto que figura en tercer término: "Segunda discusión general y particular del proyecto de ley que concede el retiro militar a los ciudadanos uruguayos que lucharon en los ejércitos de las Naciones Unidas."

Existe un proyecto sustitutivo.

Léase.

(Se lee):

(Carpeta N.o 1206 de 1946. — Repatido N.o 45 de 1946. — Anexo al N.o 21/946).

"Cámara de Senadores.

Comisión de Defensa Nacional.

PROYECTO DE LEY SUSTITUTIVO

Artículo 1.o Declárase con derecho al retiro militar, con el sueldo íntegro correspondiente al grado que hubieren alcanzado, o al equivalente que surja de la equiparación a efectuarse con los de nuestra escala jerárquica militar, a todos los ciudadanos naturales ex combatientes de los Ejércitos de las Naciones Unidas, que hayan intervenido en acciones de guerra, durante la última conflagración mundial. En ningún caso el mencionado retiro, podrá ser inferior a la cantidad de $ 50.00 (cincuenta pesos) mensuales.

Art. 2.o El Poder Ejecutivo podrá conceder grados en las distintas armas militares o navales, de las fuerzas nacionales, que surjan de la equiparación a efectuarse con los de nuestra escala jerárquica militar, a los ciudadanos naturales egresados de escuelas militares o navales de las Naciones Unidas, o que hubieren prestado servicios en los ejércitos de las mismas durante la última guerra y hayan sido licenciados normalmente del servicio.

Art. 3.o Establécese que todos aquellos ex combatientes fallecidos en acción de guerra, generarán pensión militar, sobre la base del sueldo íntegro del grado que tuvieron en el momento de su fallecimiento, o del que surja de la equiparación a que se hace referencia en el artículo anterior, la que será concedida y regulada a sus causa-habientes, con arreglo al Decreto-ley N.o 10.273 de fecha 12 de noviembre de 1942.

Art. 4.o Los gastos que demande el cumplimiento de la presente ley se imputarán a Rentas Generales.

Art. 5.o El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley.

Art. 6.o Comuníquese, etc".

En segunda discusión general.

Si no se hace uso de la palabra se va a votar si se aprueba.

(Se vota: **Afirmativa**).

—En segunda discusión particular.

Léase el artículo 1.o.

(Se lee).

—Se va a votar si se aprueba.

(Se vota: **Afirmativa**).

—Léase el artículo 2.o.

(Se lee).

—En discusión.

SEÑOR MIRANDA. — ¿Me permite, señor Presidente? En la sesión en que se trató en primera discusión general este asunto, había hecho la indicación de que en este proyecto no se contempla la situación de los marinos nacionales que prestando servicios en las naves de guerra o mercantes de las Naciones Unidas, hubieran fallecido en esas circunstancias. Yo propondría un inciso aditivo que diría así: "Se hace extensivo el beneficio que establece el inciso anterior a los deudos de los marinos nacionales que prestando servicios en las naves de guerra o mercantes de las Naciones Unidas, hubieran fallecido en esas circunstancias".

SEÑOR BATLLE PACHECO. — ¿Me permite, señor Presidente?

Creo que la situación es diferente y que convendría estudiarla, porque los marinos que tripulaban las naves mercantes, iban atraídos por salarios que estaban en proporción con los riesgos y, además, tengo entendido que estaban asegurados contra los riesgos de guerra.

SEÑOR MIRANDA. — Es un error del señor Senador; no es así.

SEÑOR BATLLE PACHECO. — Es sabido que a los marinos que tripulaban los barcos, se les pagaban remuneraciones muy altas. Es diferente esta situación a la de los voluntarios que iban a pelear exponiendo su vida sin ninguna remuneración. Lo que estudiamos es el fin moral y no una situación que puede ser originada por una aspiración a una mayor ganancia.

SEÑOR MIRANDA. — Hay un error en las manifestaciones que hace el señor Senador Batlle Pacheco. Los militares o los civiles que fueron a prestar servicios a las Naciones Unidas, no prestaban esos servicios gratuitamente, porque a todos se les pagaba.

SEÑOR BATLLE PACHECO. — Para cigarrillos y fósforos!

SEÑOR MIRANDA. — No, señor Senador. Lo mismo ocurría con los marinos que prestaban servicios en los barcos mercantes o de guerra. Creo que la observación del señor Senador no es pertinente. Hacer extensivo el beneficio a los deudos de nuestros marinos que prestaron servicios en esas condiciones, me parece que es absolutamente lógico. Cuando yo propuse esto en la sesión anterior, se me dijo que la Comisión estudiaría el asunto, porque considera muy razonable lo expuesto por mí.

SEÑOR BRENA. — ¿El inciso que propone el señor Senador Miranda es un agregado al artículo 1.o o al artículo 2.o?

SEÑOR MIRANDA. — Sí, señor, al artículo 2.o.

SEÑOR BRENA. — De manera que el artículo 1.o, tal cual ha sido votado, no comprende a los marinos.

SEÑOR MIRANDA. — Sí señor, no comprende a todos.

SEÑOR BRENA. — Si se hace la aclaración a que se refiere el señor Senador en el artículo 2.o, creo que convendría hacerla en el artículo 1.o, para que comprendiera a todos. Luego, al 2.o, hacerle una pequeña modificación de redacción que contemplara, precisamente, el criterio que se ha tenido en cuenta en la Comisión para presentar este proyecto sustitutivo, es decir, que no se hace referencia, como la que se hace a los ciudadanos naturales ingresados, militares o navales de las Naciones Unidas, sino que se diga también, "a los ciudadanos naturales", como se hizo en el artículo 1.o. Bastaría a mi ver, una referencia que diga: "El Poder Ejecutivo podrá conceder grados en las distintas armas militares o navales de las fuerzas nacionales que surjan de la equiparación a efectuarse con los de nuestra escala jerárquica militar a dichos ciudadanos naturales egresados de escuelas militares o navales de las Naciones Unidas..." etc.

Tengo dos o tres repartidos diferentes sobre mi mesa, de manera que, en el fondo, no sé cual corresponde exactamente, y menos si me estoy refiriendo o no al que está a consideración del Senado.

SEÑOR MIRANDA. — El artículo 2.o del proyecto sustitutivo anterior decía: "El Poder Ejecutivo podrá conceder grados en distintas, armas, militares o navales", y el nuevo artículo, en cambio, habla de los que prestaron servicios en los Ejércitos de las Naciones Unidas. Se ha modificado completamente.

SEÑOR BRENA. — Este artículo 1.o, señor miembro informante...

SEÑOR MIRANDA. — No soy miembro informante.

SEÑOR BRENA. — Como tiene la costumbre de serlo, y lo hace muy bien el señor Senador; y había solicitado, además, la palabra, creí que era el miembro informante.

SEÑOR ARROYO TORRES. — No se sabe lo que se está considerando en estos momentos.

SEÑOR BRENA. — Es así, señor Senador, por lo cual este proyecto, debe volver a Comisión y ser tratado en otra sesión. Si con lo que yo he dicho y lo que manifiesta el señor Senador Arroyo Torres estamos improvisando —porque no sabemos sobre qué proyecto estamos debatiendo—, debe volver a Comisión.

SEÑOR BRUM. — La Comisión aconseja aprobar el proyecto venido con mensaje del Poder Ejecutivo que consta de cinco artículos con la modificación en el proyecto del Poder Ejecutivo, que dice así: "A todos aquellos ciudadanos naturales ex combatientes de las Naciones Unidas".

La modificación comprendería a todos los ex combatientes en las Naciones Unidas; a todos aquellos ciudadanos naturales ex combatientes. El resto del proyecto queda tal cual vino del Poder Ejecutivo. El artículo 1.o se refiere a los que se hubiesen inutilizado y el segundo a la pensión, a los fallecidos, que generan pensión.

SEÑOR BRENA. — El artículo 1.o también comprende a los marinos?

SEÑOR BRUM. — El artículo 1.o se refiere nada más que a los combatientes de los ejércitos de las Naciones Unidas. Los marinos a que se refiere el señor Senador Miranda, fueron a una misión comercial, no fueron a un acto de guerra.

SEÑOR MIRANDA. — ¡Cómo no va a ser misión de guerra!

SEÑOR BRENA. — Eran barcos mercantes armados.

SEÑOR MIRANDA. — Eran barcos que transportaban armas y municiones para las Naciones Unidas.

SEÑOR BRUM. — Si el Senado considera que es un acto de guerra hacer un viaje a Norte América y volver...

SEÑOR MIRANDA. — No es así, señor Senador; se trataba de barcos que transportaban de Estados Unidos a Europa armas y municiones para los ejércitos de las Naciones Unidas.

SEÑOR BRUM. — Si se considera que eso es participar en un acto de guerra, quedan comprendidos en el proyecto.

SEÑOR MIRANDA. — Pero en la forma que está redactado el proyecto, no.

SEÑOR BRENA. — Hago moción para que este asunto vuelva a Comisión y sea tratado en una de las próximas sesiones.

SEÑOR BRUM. — Advierto que no soy miembro informante.

SEÑOR ARROYO TORRES. — No conocemos ni el proyecto, señor Presidente, porque en nuestra mesa no está el repartido.

SEÑOR BRUM. — Está repartido, señor Senador.

SEÑOR BATLLE PACHECO. — Pido la palabra.

El proyecto es el mismo del Poder Ejecutivo con dos modificaciones: una, haciendo exclusiva referencia a los ciudadanos naturales, y la otra, a que ocasionen pensión, en la rama ascendente y descendente. Esas son las dos modificaciones.

La inclusión de los marinos mercantes, en este proyecto...

SEÑOR MIRANDA. — De las naves de guerra o mercantes.

SEÑOR BATLLE PACHECO. — ...es absolutamente inconveniente.

SEÑOR FERREIRO. — Apoyado.

SEÑOR BATLLE PACHECO. — A quienes se trata de premiar, es a los hombres que voluntariamente fueron a afrontar riesgos y que salieron perjudicados en los combates de los ejércitos aliados. El caso de los marinos mercantes, es totalmente distinto. Los marinos mercantes, se reclutaban en los puertos por la excelencia de la paga que percibían y que estaba, naturalmente, en razón directa del riesgo que iban a correr en la navegación. Entiendo, además que tenían seguro; que estaban asegurados y que en caso de accidente, los riesgos eran cubiertos por el seguro de guerra. Naturalmente que mi conocimiento al respecto es precario, pero creo que no se podrían equiparar esas dos situaciones sin pedir todos los datos necesarios para no cometer una injusticia otorgando pensión a un marino mercante que ya ha tenido la debida reparación por medio del seguro.

SEÑOR FERREIRO. — Pido la palabra.

Sencillamente para agregar un argumento más, complementario, a lo manifestado por el señor Senador Batlle Pacheco.

Entiendo que si en el proyecto del Poder Ejecutivo se incluyera a la marinería mercante, excederíamos el marco

de nuestras facultades, porque el Poder Ejecutivo nos ha mandado un proyecto con determinado cálculo hecho, y si nosotros incluimos en el beneficio a los marineros que no están comprendidos en el proyecto del Ejecutivo, aumentaríamos los gastos calculados, lo que no puede hacer constitucionalmente el Parlamento si no indica paralelamente la fuente de los nuevos recursos necesarios.
(Apoyados).

SEÑOR BRENA. — Insisto, señor Presidente, en mi moción para que vuelva este proyecto a Comisión.

SEÑOR MIRANDA. — Creo, señor Presidente, que valdría la pena que este proyecto volviera a Comisión.

SEÑOR PRESIDENTE. — Está a consideración la moción del señor Senador Brena.

SEÑOR BRUM. — Me voy a oponer, señor Presidente, a que este asunto vuelva a Comisión, porque hace ya muchos meses que está en ella y debía haber sido resuelto. Los ex combatientes están pasando por una situación de verdadera miseria y muchos de ellos no tienen con qué pagar el alquiler. Estamos en deuda con esa gente.

SEÑOR ZAVALA MUNIZ. — ¿Me permite, señor Senador?

¿No se puede dividir la moción, votando aquello en lo que estamos de acuerdo y pasando a Comisión lo que da lugar a debate?

SEÑOR BRENA. — Podría hacerse el repartido hoy para tratar el asunto mañana.

SEÑOR ZAVALA MUNIZ. — Si estamos de acuerdo sobre una parte del proyecto, podemos votarlo, y en todo caso, con hacer un proyecto separado que diga: "Declárase incluídos en la ley tal"..., etc., está resuelto el problema.

SEÑOR BRUM. — La modificación podría hacerse por un proyecto aparte. Entiendo que es necesario dar solución, de una vez por todas, a la situación en que se encuentra esta gente. Creo que, el nuestro, es el único país que todavía no ha contemplado la situación de sus ex combatientes.

SEÑOR BRENA. — La solución la daríamos mañana, y en esa forma no perderíamos tiempo alguno. Trataríamos este asunto con el correspondiente repartido previo.

SEÑOR BRUM. — ¿Cuándo van a hacer el repartido, señor Senador? La Comisión se reunirá mañana.

SEÑOR BRENA. — El texto es tan corto que me parece que se puede hacer en una hora.

SEÑOR BRUM. — ¿El texto de qué proyecto?

SEÑOR BRENA. — Del proyecto definitivo, que en realidad no sabemos cuál es.

SEÑOR BRUM. — Pero el proyecto definitivo tendrá que quedar estructurado después de la sesión de la Comisión, y ésta se reunirá mañana a las 17 horas, por lo que, materialmente, es imposible hacer el repartido.

SEÑOR BRENA. — Podría ser, entonces, para pasado mañana.

SEÑOR BRUM. — Y el proyecto tendrá que ir después a la Cámara de Representantes.

SEÑOR PRESIDENTE. — Se va a votar la moción del señor Senador Brena para que el asunto vuelva a Comisión y se trate en la sesión de pasado mañana, miércoles, previo repartido.

(Se vota: **Afirmativa**).

10

—Se va a considerar el proyecto de ley sobre amnistía por delitos de imprenta.

SEÑOR BRENA. — Pido la palabra.

Voy a hacer uso de la palabra, con alguna extensión, al considerarse este asunto, y estoy en condiciones de hacerlo, desde ya. Pero conversando hoy con algunos señores Senadores, llegamos a la conclusión de que convendría pedir que este asunto fuera postergado para la sesión de mañana o pasado mañana. Hay algunos Senadores que quieren intervenir en el debate y que necesitarían se les concediera ese pequeño espacio de tiempo. De manera que haría moción en ese sentido, señor Presidente.

SEÑOR PRESIDENTE — Está a consideración la moción del señor Senador Brena.

SEÑOR ARROYO TORRES. — Para la sesión de mañana hay votadas algunas preferencias. Vamos a fijar una fecha en la que pueda tratarse ese proyecto, con seguridad.

SEÑOR BRENA. — Para el lunes próximo.

SEÑOR ARROYO TORRES. — Para el miércoles de esta semana, que no hay preferencias votadas.

SEÑOR REGULES. — ¿En primer término, señor Presidente?

SEÑOR PRESIDENTE. — En primer término. Se va a votar la moción.

(Se vota: **Afirmativa**).

11

—Se va a considerar el proyecto que autoriza al Gobierno Departamental de Maldonado para contratar un préstamo destinado a la construcción de un campo de deportes. (Repartido N.o 41).

SEÑOR ARROYO TORRES. — ¿Me permite, señor Presidente?

Voy a pedir qué se suspenda la consideración de este asunto hasta la semana que viene, por una razón muy sencilla: el señor Senador Echegoyen formuló la observación de que estos fondos estaban ya incluídos en el plan de Obras Públicas. Traté de informarme y no pude obtener la ratificación de los informes que poseía en el sentido de que los dineros de Obras Públicas no son los que se van a emplear en este caso. Hago este pedido en la seguridad de poder informar para esa fecha, con certeza, sobre el punto en cuestión, y porque además, en estas condiciones, el Senado no estaría en situación de votar.

Pediría que se postergara la consideración de este asunto hasta la sesión del próximo lunes, señor Presidente.

SEÑOR BRENA. — Pero este proyecto, señor Senador, autoriza a la Intendencia Municipal de Maldonado a contratar un préstamo.

SEÑOR ARROYO TORRES. — Pero el problema que se presenta, señor Senador, es el de que la ley de Obras Públicas destina una partida idéntica con el mismo fin y el señor Senador Echegoyen tenía la duda de que se pudiera votar, por dos caminos distintos, una misma cantidad.

Creo que no es así; pero conviene que haya un informe del Ministerio de Obras Públicas para aclarar la situación ante el señor Senador Echegoyen y ante el propio Senado.

SEÑOR BRENA. — Si es así, señor Senador, muy bien.

SEÑOR PRESIDENTE. — Se va a votar la moción formulada por el señor Senador Arroyo Torres.

Los señores por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

(**Afirmativa**).

12

—Se pasará a considerar el proyecto que figura en sexto término en la orden del día, relativo a la inclusión de los marineros lanchoneros en los Registros de la Comisión Administradora de los Servicios de Estiba.

SEÑORA VIDAL (Pinto de). — Pido la palabra.

Este proyecto, señor Presidente, ha sido informado por el señor Senador Cusano, que no se encuentra en Sala. Había pensado en sustituir al señor Senador Cusano e informar el proyecto; pero revisando el articulado y el informe, he observado que hay algunas cuestiones equivocadas. Por este motivo la Comisión ha resuelto solicitar del Senado, por mi intermedio, la postergación de la consideración de este asunto hasta el próximo lunes.

(Apoyados).

SEÑOR PRESIDENTE. — Se va a votar la moción formulada por la señora Senador Vidal (Pinto de).

Los señores por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

(**Afirmativa**).

13

—El Senado pasará a considerar el asunto que figura en séptimo término en la orden del día, relativo al régimen general para la venta de edificios por pisos.

Léase.

(Se lee:)

"Comisión de Constitución y Legislación.

(Carpeta N.o 1054 de 1945. — Repartido N.o 37 de 1946.

Poder Ejecutivo.

Ministerio de Instrucción Pública y Previsión Social.

Ministerio de Hacienda.

Montevideo, octubre 5 de 1943.

A la Asamblea General:

El Poder Ejecutivo tiene el honor de dirigirse a ese Alto Cuerpo, para someter a su consideración el adjunto proyecto de ley, mediante el cual se procura establecer el régimen jurídico de la propiedad de los edificios cuyos varios pisos o apartamentos pertenezcan a distintos dueños.

I

Consideraciones Generales

Se trata de un importante y antiguo proyecto de política legislativa, actualizado especialmente en virtud de las condiciones técnicas, económicas y sociales que imperan contemporáneamente en materia de vivienda urbana.

En las legislaciones positivas de la mayoría de los países, se han consagrado normas especiales a la regulación del dominio de pisos y apartamentos de adificios pertenecientes a propietarios diversos.

Los Poderes Públicos también en el Uruguay, en distintas oportunidades, han dedicado su atención a las interesantes cuestiones que suscitan la "propiedad por planos", sin que hasta el momento hayan culminado las iniciativas promovidas en la materia, en la sanción del texto legal que urgentemente reclaman las exigencias de la evolución edilicia nacional y los impostergables requerimientos de la vivienda popular.

La edificación de casas de varios pisos es en la actualidad una imposición eneludible en la construcción de los grandes centros urbanos modernos, en virtud de la carestía de los terrenos provocada por la intensa demanda y otros factores que no es del caso examinar en detalle.

Ahora bien, por su elevado costo, la construcción de estos grandes edificios está fuera del alcance de los recursos y necesidades individuales de una familia de la clase media.

En consecuencia, se asiste a un fenómeno económico de las más grandes repercusiones sociales, de concentración de la propiedad: la eliminación progresiva de los pequeños propietarios por los medianos y a su vez la de éstos por los grandes propietarios, debiendo los eliminados hacerse locatarios de los grandes capitalistas o retirarse a los suburbios de la ciudad, distantes del lugar de sus actividades, cada vez más lejos del centro urbano, donde los precios les son ya inaccesibles.

II

Naturaleza jurídica de la "Propiedad por planos"

Objeto de interesantes y encontradas elaboraciones doctrinarias ha sido la ubicación de esta nueva modalidad del dominio, en los moldes clásicos del derecho de los bienes, o en su sustitución, la determinación precisa de los caracteres que las singularizan proveyéndola de particular e inconfundible fisonomía.

Reintegrada la propiedad de las casas divididas por planos en la órbita del dominio en general, y considerada, por eso, como una propiedad autónoma y exclusiva, plena, perpetua y transmisible, caen las varias doctrinas intentadas por los autores para asimilarla a otras figuras.

Tales son las teorías que la vinculan a la enfiteusis y al usufructo, de conformidad con el artículo 543 del Código Napoleón, correspondiente al 477 del Código Civil Italiano (Duranton, Cours de Droit Civil Français, II, N.° 75 y siguientes; Gianturco, Studi sulla transcrizione, p. 132).

No menos infundadas son las teorías que, con diversas variantes, reducen la propedad de las casas por planos a la antigua superficie romana, definiéndola como un "jus in re aliena", una forma de propiedad superficiaria (Borsari, Comm, código civil, II, parág. 841; Ferrara Fr. Trattato di diritto civile, I. p. 740).

El concepto de servidumbre, al cual numerosos autores recurren con el propósito de explicar la propiedad por planos, sobre ser insuficiente, encierra confusiones insalvables, que han determinado su abandono por la doctrina moderna. Otra doctrina, radical en su formulación, desconoce en las casas divididas por planos toda forma de comunidad total o parcial, salvo convención contraria, resolviendo los problemas que plantea el uso común de ciertas partes del edificio mediante la idea de su sistema de servidumbres recíprocas, que recaen sobre partes de propiedad exclusiva de los correspondientes dueños. Esta posición, sólo tiene el fundamento accidental que le prestan derechos positivos como el francés, cuya disposición sobre la materia —anterior a la ley de 28 de junio de 1938— se encontraba bajo el título de las "servidumbres legales" y fué derogada por el artículo 13 de la expresada ley, ofreciendo su mención en esta oportunidad el solo interés histórico que le confiere el hecho de haber servido para fundar una decisión de nuestra magistratura (Fallo del Juez doctor Vila, publicado en la Revista de Derecho, Jurisprudencia y Administración —tomo II, pág. 164).

Una teoría singular y audaz eleva los sujetos del condominio a un ente colectivo, o sea a una verdadera y propia persona jurídica, a una unidad que se sobrepone a la pluralidad (Casación Italiana, 18 de marzo de 1931, Calderai el Schavoni —Foro Italiano, I, 879). Como derivación de la misma, no pocos autores afirman que en materia de condominio el sujeto no es singular sino plural, o sea la pluralidad de los condóminos. Los sujetos del derecho son todos los titulares, considerados en su unanimidad de querer. Las personas singulares componentes de la masa colectiva, o no tienen derechos o poseen derechos limitados y sui géneris que difieren de la propiedad (Carnelutti, Personas jurídicas y autonomía patrimonial, Riyista di Diritto Commerciale, 1913, I, 86). Esta teoría no resuelve el problema. Los sujetos de derechos son las personas singulares o la persona jurídica: un "tertium genus" entre estas dos figuras no existe ni se concibe.

La doctrina que explica de una manera más simple, aplicando los principios generales y tradicionales de derecho, los problemas que plantea la propiedad por planos, es la que distingue por un lado la propiedad exclusiva de los pisos o apartamentos particulares y la comunidad o copropiedad que recae sobre las cosas de uso común, pudiendo ser ésta la clásica indivisión romana enervada por el jus **prohibendi** o la comunidad organizada o mancomundad, de raíz germánica; esta última es la que se ha impuesto en las legislaciones que modernamente regulan con normas especiales y detalladas el punto y es la que acoge el proyecto que se acompaña. "Cada uno es propietario exclusivo de una parte determinada de la cosa común". "Hay partes que se consideran, sin embargo, como indivisas porque sirven a la vez a todos" (Planiol, Traité Elem. de Droit Civil, I, N.° 2522). "La propiedad privativa recae sobre el piso o apartamento propiamente dicho; la copropiedad recae sobre las partes de la casa mantenidas indivisas y sobre las cosas afectadas, el uso común de todos los propietarios y que, en razón de este destino, deben permanecer en un estado forzado de indivisión: suelo, cimientos, paredes maestras, techos, patios, pozos, corredores, escaleras, ascensores, tuberías y aun el sótano y el granero cuando no forman una propiedad distinta como los pisos o apartamentos", (**Oswald Cambron**, Traité Théorique et practique de la copropiété et de la división des maisons par étages ou par appartements, Bruxelles, 1925, p. 177). "En la copropiedad de casas por planos, se tiene, pues, una parte principal divisa y una arte accesoria, conexa e indispensable, común. Para disciplinar la primera, concurren las normas de la propiedad en general; para regular la segunda, bastan las disposiciones sobre la comunidad. Una tercera forma de propiedad, como figura autónoma, ondulante entre la singular y la común, no existía en el derecho romano y no existe entre nosotros, y tampoco en el derecho moderno como en el antiguo es reclamada una particular y específica disciplina, bastando simplemente discernir las cosas comunes de las exclusivas. Quien es portador de dos derechos de carácter diverso, no es por ello sólo el titular de un derecho mixto. Por otra parte, no es conforme **ad viam juris** complicar las figuras jurídicas más de lo estrictamente necesario porque la vida no sirve al derecho sino éste a aquélla" (Antonio Butera, La comproprieta di case perpiani, Torino, 1933, pág. 60).

Coincide con el modo de pensar de los ilustrados tratadistas citados en último término, el insigne civilista francés Henri Capitant quien, no sólo precisa la naturaleza jurídica del instituto sino que también destaca la confusión en que suele incurrir el vulgo al atribuir al instituto inconvenientes que sólo se conciben como consecuencia de una equivocada noción acerca de su íntima naturaleza jurídica o por ausencia de normas reglamentarias de sus detalles. Expresa Capitant en la pág. VIII del prefacio a la obra de Julliot, Traité-formulaire de la división des maisons par étages et par appartaments": "Muchas personas creen equivocadamente que esos diversos derechohabientes son ante todo copropietarios y como la copropiedad o indivsión es un régimen económico poco recomendable, poco favorable a la buena "entente" y por consiguiente a la buena administración de los bienes, imputan a la división de las casas todos los inconvenientes inherentes a la copropiedad. Ahora bien, hay en ello una confusión que importa disipar. La división de las casas por pisos o apartamentos es una superposición de propiedades distintas y separadas".

"Cada uno es propietario único, exclusivo de su apartamento, de su piso y sus derechos sobre su cosa son también completos, casi tan absolutos como los del propietario sobre su casa. Sin duda ciertas porciones del inmueble fraccionado, el suelo, las paredes maestras, el vestíbulo de entrada, el patio, la escalera, el ascensor, la calefacción, el techo, están indivisos entre los propietarios, pero esta indivisión es lo accesorio y ella no presenta más complicación ni más dificultad que las que suscitan la medianería del muro separador de dos inmuebles, la de un patio o pasaje que sirve a varias propiedades a ellos colindantes. Estas indivisiones accesorias, destinadas a durar

indefinidamente, no se parecen en nada a la copropiedad ordinaria, régimen pasajero, provisorio; no presentan ninguno de los inconvenientes inherentes a ella. Se hace uno pues una idea absolutamente falsa de nuestra institución cuando se la representa como una copropiedad. Cada copropietario de un apartamento, de un piso, es un verdadero propietario, está en su casa, bien en su casa y la existencia del derecho concurrente de sus vecinos no inhibe en nada el suyo".

Todos los posibles inconvenientes se eliminan, por lo demás, mediante el régimen de comunidad organizada que se instituye en el proyecto adjunto, el cual la provee de administrador e instituye la asamblea de propietarios capaz de obligar por decisión mayoritaria, en los casos previstos, a los disidentes, excluyendo así las dificultades inherentes al jus prohibendi de la indivisión clásica.

III

Derecho comparado

En cuanto al derecho comparado, contadas son las legislaciones que rechazan de modo expreso al instituto invocando fundamentalmente la grave dificultad que presenta la inscripción en el libro inmobiliario de una propiedad que no constituye todo un cuerpo con el solar sobre el cual radica. Cada foja del libro inmobiliario corresponde a una parcela autónoma. Tal principio no sería respetado cuando sobre una sola foja se inscribieran los diversos planos de una casa, correspondiente a distintos propietarios". (Antonio Butera. La comproprietá di case per piani. Torino, 1933, página 15). Tal ocurre, fundamentalmente, con el Código Civil alemán, artículo 1.014, similar en este punto con el Código Civil argentino, el que en su artículo 2.617 proscribe esta modalidad del dominio por cuanto ella, a juicio del Codificador Vélez Sarsfield, crea necesariamente cuestiones entre los propietarios "o sobre servidumbres, o sobre los lugares que son indispensables para el tránsito en los diversos altos de un edificio".

Son varios los países que admiten como legal la superposición de propiedades diferentes, al mismo tiempo que un condominio que recae sobre las partes necesariamente afectadas al uso común de los distintos dueños. Cada propietario tiene en esas legislaciones "dominio perfecto sobre su respectivo piso o porción de piso. Puede ejercitar todos los derechos de tal, como vender, donar, arrendar o hipotecar. Puede asimismo, modificar a su costa lo que es de propiedad común como techos, escaleras, etc., siempre que no perjudique a los otros. Las cargas comunes se distribuyen a prorrata: impuestos, reparaciones de techos, etc." (Juan Andueza L. La división horizontal del dominio. Revista de Derecho, Jurisprudencia y Ciencias Sociales, T. 31, Santiago de Chile 1934, p. 30).

Conocida es la difusión que ha tenido en nuestros medios forenses y legislativos, el conocimiento del instituto y de las varias reglamentaciones que ha recibido en la mayoría de los países. El Poder Ejecutivo no cree del caso por lo tanto entrar al análisis menudo de las legislaciones extranjeras, materia propia de la cátedra, limitándose a ofrecer un cuadro sucinto de los países que han adoptado "la propiedad horizontal" indicando las respectivas disposiciones.

En Francia, la propiedad horizontal fué legislada por primera vez en el artículo 664 del Código Napoleón, estando hoy en vigor la ley de 28 de junio de 1938 sobre la propiedad de apartamentos, que regula el instituto.

En Bélgica, la ley de 8 de junio de 1924 fué incorporada al artículo 557 bis, Título II, Capítulo III, del Código Civil belga, operando un desenvolvimiento intenso de la propiedad fraccionada en dicho país.

Italia admitió el instituto en 1866, regulándolo por los artículos 562, 563 y 564 del Código Civil. Actualmente la ley en vigor, de 15 de enero de 1934, constituye uno de los textos más perfectos que se conocen en la materia.

El Código Civil español, en su artículo 396, establece la divisibilidad del edificio con reglas semejantes a las del Código Napoleón y el Código Civil italiano.

La ley búlgara de febrero de 1933 es una de las más completas. Consta de setenta y cuatro artículos y prevé casi todos los casos de condominio. Compele al condómino que utiliza defectuosamente su propiedad a la venta forzada.

La legislación china admite la divisibilidad del edificio en el artículo 799 del Código Civil.

Ese mismo principio fué admitido por el Código Civil japonés en el artículo 208.

Entre las legislaciones latinoamericanas que han hecho objeto de especial previsión a este instituto en sus Códigos Civiles, merecen citarse la mexicana (artículo 1.014 del Código Civil) y venezolana (artículos 683 y 684 del Código Civil, inspirados en los similares textos italiano y francés, antes referidos).

Han dedicado textos especiales, amplios y detallados, a esta materia, Chile, con su ley de 11 de agosto de 1937, que sigue la orientación establecida en el derecho italiano; y Brasil, que en fórmulas más breves (Decreto-ley de 25 de junio de 1938) traza las líneas generales de la propiedad de apartamientos.

En conclusión, puede decirse, con **Orlando Ribeiro de Castro** ("A propiedad de dos apartamentos", Río de Janeiro, 1942, p. 17) que "el derecho de propiedad horizontal es una evolución necesaria e inevitable del derecho inmobiliario. La concentración de la población constituyendo centros de gran densidad sólo puede ser solucionada por una legislación que atienda a ese fenómeno inevitable". "La propiedad, desmembrándose, eleva progresivamente el nivel de vida de las clases menos afortunadas, creando el pequeño capitalismo, enseñando las normas generales de economía y concurriendo al progreso de las ciudades y de los países".

IV

Derecho vigente en el Uruguay

En el Código Civil vigente no existen disposiciones expresas sobre el punto; pero nuestra jurisprudencia ha consagrado la tesis de la legalidad de la división, aceptando la superposición de propiedades, en fallos publicados hace ya casi medio siglo. En efecto, dos sentencias conformes publicadas en la Revista de Derecho, Jurisprudencia y Administración (T. II, p. 154 y 164) aceptaron la tesis del demandado, defendida por el doctor Adolfo Artagaveytía, quien sostuvo la procedencia en nuestro derecho de "la enajenación de las fincas en planos horizontales, o sea por pisos". Fundaba dicho letrado su posición primeramente desde un punto de vista negativo, en la ausencia de prohibición legal expresa, como existe en el Código Civil argentino, de la división horizontal del dominio; explicaba, además, la supresión en el actual artículo 749, del inciso 2.o de su fuente, el artículo 553 del Código Civil Francés, que dispone: "Sin perjuicio de la propiedad que un tercero podía haber adquirido, o podía adquirir, por prescripción, sea de un subterráneo bajo el edificio de otro, sea de cualquier otra parte del edificio"

Esa supresión ha sido necesaria "porque era una redundancia y el doctor Narvaja la hizo siguiendo las indicaciones de Marcadé".

La exactitud de esta última hipótesis exegética, de por sí verosímil, fué comprobada al publicarse, varios años más tarde, las "Fuentes, Notas y Concordancias del Código Civil" en las que se anotan junto al artículo 711, el 553 del Código Francés y Marcadé T. II N.o 423, artículo 5553.

Y desde el punto de vista positivo se apoyaba en la definición legal del dominio y la enumeración de los derechos que comprende: de "disponer de una cosa arbitrariamente, no siendo contra la ley o derecho ajeno" (artículo 486 del Código Civil) y de "enajenar la cosa en todo o en parte, concediendo a otros los derechos que buenamente quiera" (artículo 487, inciso 6.o) y en el principio general de libertad que establece, en la Constitución, la licitud de los actos no prohibidos por la ley.

El Tribunal de Apelaciones se limitó, en lo sustancial, a reproducir, compartiéndolos, los argumentos del abogado de la parte demandada.

Atendidos estos antecedentes jurisprudenciales, pueden aceptarse las conclusiones del escribano **Francisco Barredo Ulugain** en su obra La Comunidad, la Copropiedad y algunos de sus problemas, Montevideo, 1936, p. 97, quien afirma: "Podrá pensarse que la falta de una adecuada reglamentación, haría prácticamente inconveniente la división de la propiedad de edificios en aquella forma y mientras no se legisle en la materia tal situación, sería propicia a los conflictos de intereses y consiguientes procesos, y en ello habría razón; **pero, estos argumentos sólo servirán para señalar la necesidad de una legislación simplemente reglamentaria** de esta forma especial de propiedad, que nuestro derecho actual no prohibe y que actualmente por la vía convencional podría ser regulada, desde luego, dentro del ámbito limitado del contrato, relativo a las partes y sus sucesores".

V

Antecedentes nacionales

Con fecha 8 de agosto de 1927 el Poder Ejecutivo remitió a la Asamblea General un proyecto de ley, propuesto por el Directorio del Banco Hipotecario, precedido de un ilustrativo Mensaje.

Nueve años más tarde, el 17 de febrero de 1936, el mismo Poder del Estado dirigió a ese Alto Cuerpo nuevo Mensaje en el que se destaca una vez más la necesidad de dictar disposiciones sobre fraccionamiento horizontal del dominio, introduciendo en el proyecto respectivo leves cambios al anterior, con la finalidad de actualizar su contenido. La Comisión de Códigos de la Cámara de Representantes, se expidió sobre la última iniciativa en el ilustrado informe de fecha 6 de noviembre de 1940, publicado en el Diario Oficial N.° 10.402 de 6 de mayo de 1941. Para elaborar el proyecto sustitutivo la Comisión tuvo en cuenta los más modernos y perfeccionados textos legislativos del derecho comparado, adaptándolos a las necesidades del país en una síntesis orgánica y original que ha merecido los elogios de la más reciente doctrina extranjera especializada. **Orlando Ribeiro de Castro**, autor de una interesante monografía sobre "A propriedade dos apartamentos" (Río de Janeiro, 1942) expresa, refiriéndose al texto elaborado por la Comisión de Códigos de la Cámara de Representantes del Uruguay: "Se trata de un proyecto bien elaborado y que, ciertamente beneficiaría grandemente al país desenvolviendo la propiedad fraccionada" (Op. cit. p. 16).

El mencionado proyecto de la Comisión de Códigos obtuvo aprobación de la Cámara de Representantes en sus sesiones de 6 y 7 de mayo de 1941, de manera que está prestigiado por la decisión de uno de los Cuerpos del Poder Legislativo.

VI

Oportunidad y rasgos fundamentales del texto proyectado

En virtud de lo dispuesto en el inciso 2.o del artículo 125 de la Constitución deberá realizarse integramente el proceso legislativo en lo relacionado con la división horizontal del dominio.

Por esa razón el Poder Ejecutivo considera oportuno insistir en la necesidad de que se incorpore a la legislación positiva, el conjunto ordenado de disposiciones sobre la materia que constituye la condición **si ne qua non** de realización de las altas finalidades económicas y sociales que universalmente se le reconocen al Instituto.

El adjunto proyecto recoge casi íntegramente, en lo sustancial, el texto aprobado por la Cámara de Representantes de la anterior legislatura, con la inclusión de ciertos aditamentos que se estiman acertados para la mayor eficacia del estatuto que se formula.

Por ser conocidas y recientes las razones tenidas en cuenta para aprobar el texto que sirve de fuente principal al proyecto que se acompaña, el Poder Ejecutivo sólo cree necesario fundar aquéllas de sus disposiciones que importan innovación.

Se aclara en el sentido más favorable a la expansión del instituo, el apartado 2.o del artículo 15, estableciendo que la inscripción del Reglamento acordado en el Registro General de Embargos e Interdicciones, tendrá fuerza obligatoria "incluso para los sucesores a título particular de los otorgantes".

Este agregado, —aparte de responder a lo que es efecto normal de la inscripción en los Registros— hace oponibles a terceros convenciones que conforme a los principios generales (artículo 1293 del Código Civil) no podrían obligarlos, se inspira en lo dispuesto en el artículo 8.o de la ley francesa sobre la materia, de 28 de junio de 1938.

La inclusión de tal principio en esta última, supone una larga experiencia y tiende a solucionar conflictos que anteriormente se producían y que apenas lograban disminuir las previsoras estipulaciones incorporadas por los particulares en sus convenios.

En efecto, para sujetar a los compradores sucesivos de apartamentos al respecto del reglamento de copropiedad la práctica había imaginado insertar una cláusula por la cual los propietarios originarios se obligaban, recíprocamente, a incluir el reglamento en las condiciones de la venta de sus partes. Algunas veces, también, estipulaban que el reglamento sería obligatorio para todos los propietarios, tanto actuales como futuros. Esas cláusulas no podían tener sino una eficacia restringida. Si por su naturaleza, las cláusulas del reglamento de copropiedad no eran capaces de producir efectos en contra de los sucesores a título particular de las partes y eran frente a ellos res inter alios acta, los contratantes, por una simple declaración, por muy formal que fuese, no podían, evidentemente, cambiar nada. La cláusula entrañaba solamente la obligación recíproca de subordinar la enajenación de su apartamento a la adhesión del comprador al reglamento de copropiedad. En caso de inejecución, esta promesa de garantía se resolvía en daños y perjuicios. Pero esa acción contra el propietario, que, para vender a mejor precio su apartamento, había dejado al comprador ignorante de las exigencias del reglamento, no aseguraba a los otros propietarios la satisfacción que ellos esperaban y no les ofrecía, tampoco, ninguna compensación si el vendedor era insolvente. El resultado era, por lo tanto, más chocante cuando la cláusula podía ser interpretada como importando la obligación recíproca de los contratantes de ejecutar las obligaciones contenidas en el reglamento de copropiedad en provecho de los compradores eventuales. Nada se oponía a la validez de esta estipulación para otros en beneficio de los compradores, de modo que éstos podían exigir a los propietarios la ejecución del reglamento negándose a someterse a él.

Como la convención no podía ofrecer el medio de volver el reglamento oponible a los compradores sucesivos, ello se persiguió a través del análisis jurídico del reglamento de copropiedad. Se pretendió que, constitutivo de servidumbres, él era susceptible, mediante transcripción, de ser opuesto al sucesor a título particular. Este análisis no era exacto; sea la que fuere la incertidumbre que se experimente para establecer la limitación entre el dominio de las obligaciones personales y el de la servidumbre, el artículo 686 del Código Civil Francés no permitía aplicar indistintamente la calificación de servidumbre a todas las estipulaciones del reglamento de copropiedad. Entre ellas hay siempre las que, consistiendo en una obligación de hacer no pueden ser sino obligaciones.

En definitiva, no escapa a nadie que sólo una reforma legislativa puede dar al problema una solución satisfactoria y asegurar la trasmisión a los sucesores de las partes de todas las cargas sin distinción, con la condición, evidentemente, de someter el reglamento a una publicidad apropiada, a fin de que el comprador no puede alegar ignorancia. El ejemplo de la Legislación Belga, el de la Legislación Alemana, la práctica ya extendida en Francia, de transcribir los reglamentos, puesto que ellos permiten la determinación de los derechos de los propietarios sobre el inmueble, designan los modos de publicidad de los cambios inmobiliarios como los mejor adaptados a la situación. En cuanto al fondo, hay que ligar la obligación de respetar las convenciones contenidas en el reglamento de copropiedad con la calidad de propietario de apartamento, de manera que ella sea impuesta a todo propietario de apartamento, pero a él solamente. La cuestión presenta, pues, un doble aspecto que la ley despeja netamente. Establece, en caso de cesión de un apartamento, la liberación del vendedor, y asegura la trasmisión, al comprador, de las obligaciones contenidas en el reglamento.

En el apartado A) del artículo 17 se prevé la designación judicial de Administrador, en caso que no se pueda alcanzar la mayoría necesaria para su designación por los propios interesados. Esta innovación significa incorporar al nuevo régimen de copropiedad organizada un procedimiento que la jurisprudencia nacional ya ha utilizado como medio de solucionar los conflictos que suscita el **jus prohibendi** de los condóminos en nuestra indivisión sucesoria inorgánica. (Fallos publicados en "La Justicia Uruguaya", casos números 510, 547 y 855).

En cuanto a los detalles de la formulación del citado artículo, procede señalar que el texto proyectado es mucho más preciso que el artículo 10 de la ley francesa, en lo pertinente, para cuya inteligencia es necesario un trabajo interpretativo que la redacción propuesta hace innecesario. Surge del artículo 17, en efecto, con toda evidencia, que la intervención judicial es necesariamente posterior al fracaso de las tentativas realizadas para designar administrador en la propia asamblea de propietarios.

La segunda parte del numeral 1.o del artículo 24 del proyecto, se inspira en lo establecido por el artículo 11 de la ley francesa de 1938, pero en vez de conceder un privilegio al crédito por adelantos para reparación del edificio, como lo hace aquella norma, adapta al caso en eficaz y peculiar instituto del derecho civil uruguayo: la garantía hipotecaria que permite obtener el artículo 2382 del Código Civil en favor de los créditos originados por la "construcción, mejora o conservación de una cosa".

Lo dispuesto en los artículos 25 y 26 del proyecto se inspira en las disposiciones correspondientes de la ley francesa de 1928, las cuales obedecen al propósito de eliminar las discusiones que habían suscitado en la jurisprudencia anterior, la calificación como sociedades de las agrupaciones que se proponen asegurar a sus miembros ventajas o provechos, aún materiales, pero de orden negativo, como una compra en mejores condiciones, una garantía contra las pérdidas o la realización de economías (Houpin, C. y Bosvieux, H. Tratado General de Sociedades, 7.a Ed. T. I. N.o 7).

Se facilita la obtención de préstamos del Banco Hipotecario del Uruguay y demás instituciones oficiales y privadas, de crédito con el criterio de liberalidad que determina la finalidad social perseguida por este tipo de construcciones.

El Poder Ejecutivo cree dejar suficientemente fundada esta iniciativa con las precedentes consideraciones, y tiene la seguridad de que ella ha de merecer preferente atención de ese Alto Cuerpo.

Con tal motivo, me complazco en reiterar a esa Asamblea General las expresiones de mi más alta consideración.

JUAN J. AMEZAGA. — ADOLFO FOLLE JUANICO. — LUIS IGNACIO GARIBALDI.

PROYECTO DE LEY

TITULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1.o Los diversos pisos de un edificio y los departamentos en que se divide cada piso, así como los departamentos de la casa de un solo piso, cuando sean independientes y tengan salida a la vía pública por un pasaje común, podrán pertenecer a distintos propietarios, de acuerdo con las disposiciones de esta ley.

El título podrá considerar como piso o apartamento los subsuelos y las bohardillas habitables, siempre que sean independientes de los demás pisos o departamentos.

Art. 2.o Cada propietario será dueño exclusivo de su piso o departamento, y comunero en los bienes afectados al uso común.

Art. 3.o Se consideran bienes comunes los necesarios para la existencia, seguridad y conservación del edificio, y los que permitan a todos y a cada uno de los propietarios, el uso y goce del departamento o piso de su exclusivo dominio, tales como el terreno, los cimientos, las paredes maestras, los muros divisorios o medianeros, la techumbre, la obra gruesa de los pisos y de los cielorrasos, puertas de entrada, escalera, ascensores, patios, la habitación del portero y sus dependencias, las instalaciones generales de agua, gas, calefacción, energía eléctrica, refrigeración, alcantarillado y corredores de uso común, etc.

Los bienes a que se refiere este artículo, en ningún caso podrán dejar de ser comunes.

Art. 4.o El derecho de cada propietario sobre los bienes comunes, será proporcional al valor del departamento o piso de su propiedad.

Los derechos de cada propietario en los bienes comunes, son inseparables del dominio, uso y goce de su respectivo departamento o piso. En la transferencia, gravamen o embargo de un departamento o piso, se entenderá compredidos esos derechos, y no podrán efectuarse estos mismos actos con relación a ellos separadamente del piso o departamento a que acceden.

Art. 5.o Cada propietario deberá contribuir a las expensas necesarias a la administración, conservaión y reparación de los bienes comunes, así como al pago de la prima de seguro, en proporción al valor de su piso o departamento, sin perjuicio de las estipulaciones expresas de las partes.

El dueño o dueños del piso bajo, y del subsuelo, quedan exceptuados de contribuir al mantenimiento de reparaciones de escaleras y ascensores, no siendo condóminos en ellos.

Art. 6.o Cada propietario, de cada departameta o piso, costeará el suelo de su piso o departamento, las bovedillas, puertas, ventanas, pisos de patios, planchas, cielorraso, revoques, pinturas, etc., y reparaciones de las obras interiores que cubran los locales de su propiedad. Podrá realizar modificaciones en los mismos, siempre que no perjudique el goce de los otros propietarios.

Art. 7.o Los propietarios de departamentos de un mismo piso, costearán en proporción, el patio o salida común al ascensor, o a la escalera o escaleras, lo mismo que su conservación.

Art. 8.o Cada propietario podrá servirse a su arbitrio de los bienes comunes, siempre que los utilice según su destino ordinario, y sin perjuicio del uso legítimo de los demás.

Art. 9.o Cada propietario usará de su departamento o piso en forma ordenada. No podrá:

A) Hacerlos servir a otros objetos que los convenidos en los reglamentos de copropiedad y en falta de éstos, a aquéllos a que el edificio está destinado.

B) Ejecutar acto alguno que perturbe la tranquilidad de los demás propietarios, o que comprometa la seguridad, solidez o salubridad del edificio.

C) Establecer taller, fábrica o industria, si el edificio se destina a la habitación.

D) Emplear su departamento o piso en objetos contrarios a la moral o buenas costumbres, ni almacenar materias húmedas, infectas o inflamables que puedan dañar el edificio.

E) Arrendarlo a personas de notoria mala conducta.

Iguales prohibiciones regirán respecto del arrendatario y demás personas a quienes el propietario conceda el uso o goce de su departamento o piso.

Art. 10. El Juez, a petición del administrador del edificio o de cualquier propietario, podrá aplicar al que infrinja lo dispuesto en el artículo que antecede, multa de cincuenta a dos mil pesos, sin perjuicio de disponer la cesación de los actos prohibidos, y de las indemnizaciones que en derecho corresponda.

Las reclamaciones se sustanciarán de acuerdo con el procedimiento establecido en el Código de Procedimiento Civil para los juicios de menor cuantía ,articulos 589 y siguientes).

Art. 11. Las innovaciones tendientes al mejoramiento, o al uso más cómodo del bien común, que no perjudiquen a la estabilidad y seguridad del edificio, así como las que alteren el aspecto arquitectónico, deberán ser resueltas por unanimidad de los propietarios.

Art. 12. El propietario del último piso, no puede elevar nuevos pisos o nuevas fábricas, ni el del piso bajo o subsuelo, hacer obras que puedan perjudicar la solidez de la casa, como excavaciones, sótanos, etc., o dañar el valor del inmueble, sin el consentimiento de los propietarios de los otros departamentos o pisos, previo informe técnico de que tales obras no perjudicarán la estabilidad o seguridad del edificio.

Art. 13. El propietario de cada piso o departamento podrá hipotecarlo o gravarlo, separadamente.

Art. 14. Serán incriptos en los registros respectivos, con las especificaciones del caso y en la forma y plazo que para las inscripciones se establecen en las leyes, las ventas, división de condominio, interdicciones, embargo, hipotecas, etc., que recaigan sobre las propiedades comprendidas en esta ley.

TITULO II

De la administración del edificio

Artículo 15. Los propietarios de los departamentos o pisos en que se divida un edificio, podrán acordar reglamentos de copropiedad, con el fin de precisar sus derechos y obligaciones recíprocas —el reglamento de copropiedad deberá ser acordado por unanimidad— de los interesados.

Reducido a escritura pública ese reglamento, será inscripto en el Registro de Embargos e Interdicciones, y tendrá fuerza obligatoria, incluso para los sucesores a título particular de los otorgantes.

Art. 16. A falta de dicho reglamento, o en su silencio, las relaciones entre los propietarios de los diversos pisos o departamento de un edificio, se regirán por las reglas de los artículo 17 y 18.

Art. 17. Los edificios de que trata esta ley, serán administrados por un administrador y la asamblea de propietarios.

Compete a la asamblea de propietarios:

A) Todo lo concerniente a la administración y conservación de los bienes comunes, y designar, por dos tercios de votos que representen por los menos dos tercios del valor del edificio, al administrador del edificio. Si después de dos votaciones sucesivas no se alcanzare la doble mayoría enunciada, la designación del administrador será efectuada a peticion de cualquiera de los propietarios, por el Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Turno en la Capital, o el de Primera Instancia en el Interior.

B) Resolver lo relativo a la formación y modificación del reglamento de condominio, lo que deberá ser resuelto por unanimidad.

C) Determinar la retribución del administrador, del ascensorista y del portero, por dos tercios de votos, que representen por lo menos dos tercios del valor del edificio.

El acta de la asamblea celebrada en conformidad al reglamento de copropiedad o de esta ley, tendrá fuerza ejecutiva, para el cumplimiento de sus resoluciones.

Art. 18 El administrador durará un año en sus funciones, pudiendo ser reelecto. Si al vencimiento de su mandato no se produjera nueva elección, se entenderán prorrogadas sus funciones hasta que se designe reemplazante.

Serán sus cometidos:

A) Cumplir y hacer cumplir esta ley, y el reglamento de copropiedad; si lo hubiere.

B) El cuidado y vigilancia de los bienes y servicios comunes.

C) La designación y despido del portero, ascensorista y demás personal al servicio del edificio.

D) Recaudar de cada propietario lo que a cada uno corresponde en las expensas comunes, y efectuar los pagos.

E) Representar en juicio a los propietarios en las causas concernientes a la administración y conservación

del edificio, ya sea que se promueva con cualquiera de ellos o con terceros.

F) Ejecutar lo resuelto en la asamblea de propietarios.

TITULO III

De la destrucción del edificio y del seguro

Artículo 19. Es obligatorio el seguro contra incendios de todo edificio regido por esta ley. Las primas de seguro se consideran expensas comunes.

Cada propietario contribuirá al pago de la prima en proporción al valor de su departamento o piso, y en la misma proporción lo cobrará en caso de siniestro.

Art. 20. Las primas de seguro están afectadas en primer término, excepto el derecho de hipoteca, a la reconstrucción del edificio, en los casos en que esa reconstrucción proceda.

Art. 21. Si el edificio se destruyere en su totalidad o en parte que represente los tres cuartos de su valor, cada uno de los copropietarios puede pedir la venta en subasta del suelo y del material que resulte, salvo que otra cosa se hubiere convenido.

En caso de destrucción de una parte menor, la asamplea de propietarios resolverá por tres cuartos de votos, que representen tres cuartos de su valor, si ha de procederse o no a su reconstrucción, y cada uno está obligado a contribuir en proporción de sus derechos sobre él.

Si uno o más propietarios, en este último caso, se negara a participar en la reconstrucción, está obligado a ceder, mediante una avaluación hecha por expertos, sus derechos a los demás condóminos, o a algunos de ellos.

Art. 22 En caso de vetustez del edifco, se resolverá, por la mayoría de propietarios, que representen la mitad del valor del mismo, si debe procederse a su reconstrucción o a su demolición y venta del terreno y material.

Art. 23. La mayoría de los condóminos de un edificio compuesto de apartamentos o de varios pisos, puede disponer la reparación. Esta puede también ser dispuesta por la autoridad judicial a pedido de alguno de los propietarios.

Art. 24. Para la reparación o reconstrucción del edificio, se observarán las siguientes reglas:

1.º) Cada propietario deberá concurrir a la reparación de los bienes comunes en proporción a los derechos que en ellos tenga. Si uno o más condóminos adelantaren al contratista de las obras de reparación dispuestas conforme el artículo precedente, la parte contributiva del copropietario que no quisiere o pudiere pagarla, se entenderán subrogados en los derechos correspondientes, y facultados para garantizar su crédito en la forma establecida por el artículo 2383 del Código Civil, bastando a tal efecto la inscripción de la protesta notarial o testimonio de la interpelación judicial hecha al omiso en la que conste el origen del crédito, la decisión previa de la asamblea, y el monto de la deuda conforme a los recibos respectivos expedidos por el empresario.

Se acompañará copia testimoniada de la decisión de la asamblea aprobando la distribución de las cargas de la reparación entre sus miembros.

2.º) Esa cuota podrá ser exigida ejecutivamente por el administrador del edificio.

3.º) La reparación de cada departamento o piso, será de exclusivo cargo de cada propietario y, en caso de no efectuarla, responderá por los daños y perjuicios que origine a los demás propietarios.

TITULO IV

Sociedades

Artículo 25. Se consideran válidas las sociedades constituídas bajo las diferentes formas reconocidas por la ley, cuya finalidad sea la construcción o adquisición de inmuebles para dividirlos por fracciones destinadas a ser atribuídas a los socios en propiedad o en goce, o la gestión y mantenimiento de los inmuebles así divididos, aun cuando no tengan por objeto repartir un beneficio.

Art. 26. Un socio no puede pretender la atribución exclusiva en propiedad por vía de partición en especie de la fracción del inmueble para la que tiene vocación, ni mantenerse en el goce exclusivo de dicha fracción, si no ha cumlido sus obligaciones y suscripto proporcionalmente a sus compromisos, la parte contributiva con la que deba concurrir a la reparación o reconstrucción del edificio en las condiciones fijadas en esta ley.

Art. 27. Las sociedades se ajustarán a la reglamentación que al efecto dicte el Poder Ejecutivo y en cuanto sea aplicable a las disposiciones de la ley N.o 8733, de 17 de junio de 1931 sobre enajenación de inmuebles a plazos.

Art. 28. En los casos en que se hayan aplicado sanciones de las previstas en el artículo 10, si se incurriere en reincidencia o no se tomaran dentro de diez días medidas efectivas para hacer cesar la situación irregular, procederá, a petición del administrador, la aplicación de medidas judiciales conducentes al cese de los hechos ilícitos. Si esto no fuera suficiente, podrá procederse también a la desocupación en el término previsto para los ocupantes a título precario (ley 26 de diciembre de 1927, artículo 17), poniéndose la respectiva fracción bajo la administración de los órganos establecidos en el artículo 17 de la presente ley, los que consignarán las rentas líquidas en la Dirección de Crédito Público, a nombre del propietario y a la orden del Juzgado.

TITULO V

Crédito

Artículo 29. La construcción y adquisición de inmuebles destinados, a ser divididos en pisos o apartamentos pertenecientes a distintos dueños, así como la adquisición aislada de uno o más apartamentos o pisos de un edificio, podrán ser facilitadas por el Banco Hipotecario del Uruguay mediante la concesión de préstamos en las condiciones generales establecidas en su ley Orgánica para los préstamos comunes y de construcciones, y especiales determinadas por las leyes número 7395, de 13 de julio de 1921 y número 9.385, de 10 de mayo de 1934.

Art. 30. Las demás instituciones bancarias del Estado y particulares podrán facilitar también la construcción y adquisición de los inmuebles a que se refiere el artículo anterior, mediante el otorgamiento de préstamos en las máximas liberalidades que prevean sus respectivos estatutos.

TITULO VI

Disposiciones finales y transitorias

Artículo 31. La Municipalidad determinará, en cada caso, si el edificio que se pretende dividir en departamentos o en pisos, o a construirse bajo el amparo de esta ley, cumple con las exigencias de la misma.

No podrá autorizarse escritura pública alguna de traspaso de dominio, o de hipoteca, sobre la propiedad de un departamento o piso de un edificio, ni podrá ser inscripta en los registros respectivos, sin que se haga expresa constancia de la declaración municipal que antecede, y de que ha sido asegurado contra incendios.

Art. 32. Los avalúos que determinan las leyes de impuestos deberán hacerse separadamente para cada uno de los departamentos o pisos que existan en los edificios a que se refiere esta ley, y serán pagados los impuestos en esa forma, por cada uno de sus propietarios.

Art. 33. Los acreedores hipotecarios, sean particulares o instituciones bancarias, quedan obligados a dividir los gravámenes hipotecarios constituídos a su favor sobre edificios de aquéllos a que se refiere esta ley, entre los diferentes departamentos o pisos, a prorrata del valor de cada piso o departamento, cuando los propietarios de los mismos lo soliciten.

Practicada dicha división de gravámenes, o inscripta en el registro respectivo, serán responsables de las obligaciones inherentes a dichos gravámenes, exclusivamente los dueños de cada departamento o piso.

Art. 34. De todas las cuestiones que se susciten entre condóminos o entre éstos y los vendedores, conocerán los Jueces Letrados de Primera Instancia en lo Civil de Montevideo, o en su caso los de Primera Instancia en el interior, siguiéndose el trámite establecido en el Código de Procedimiento Civil (artículos 589 y siguientes) para los juicios de menor cuantía.

Art. 35. Quedan derogadas las disposiciones que se opongan a la presente ley, la que será reglamentada por el Poder Ejecutivo.

Art. 36. Comuníquese, etc.

Montevideo, octubre 5 de 1943.

Adolfo Folle Juanicó. — Luis Ignacio Garibaldi.

Cámara de Representantes.

La Cámara de Representantes en sesión, de hoy, ha sancionado el siguiente

PROYECTO DE LEY

TITULO I

Disposiciones generales

Artículo 1.o Los diversos pisos de un edificio y los departamentos en que se divide cada piso, así como los departamentos de la casa de un solo piso, cuando sean independientes y tengan salida a la vía pública directamente o por un pasaje común, podrán pertenecer a distintos propietarios, de acuerdo con las disposiciones de esta ley.

El título podrá considerar como piso o apartamento los subsuelos y las buardillas habitables, siempre que sean independientes de los demás pisos o departamentos.

Art. 2.o Cada propietario será dueño exclusivo de su piso o departamento, y comunero en los bienes afectados al uso común.

Art. 3.o Se consideran bienes comunes los necesarios para la existencia, seguridad y conservación del edificio, y los que permitan a todos y a cada uno de los propietarios, el uso y goce del departamento o piso de su exclusivo dominio, tales como el terreno, los cimientos, las paredes maestras y estructuras resistentes, los muros divisorios o medianeros, la techumbre y azotea, la obra gruesa de los pisos y de los cielorrasos, puertas de entrada, escalera, ascensores, patios, la habitación del portero y sus dependencias, las instalaciones generales de agua, gas, calefacción, energía eléctrica, refrigeración, alcantarillado y corredores de uso común, etc.

Los bienes a que se refiere este artículo, en ningún caso podrán dejar de ser comunes.

Art. 4.o El derecho de cada propietario sobre los bienes comunes, será proporcional al valor, del departamento o piso de su propiedad, el que se fijará por acuerdo de las partes o en su defecto por el aforo inmobiliario.

Los derechos de cada propietario en los bienes comunes, son inseparables del dominio, uso y goce de su repsectivo departamento o piso. En la transferencia, gravamen o embargo de un departamento o piso, se entenderán comprendidos esos derechos, y no podrán efectuarse estos mismos actos con relación a ellos, separadamente del piso o departamento a que acceden.

Art. 5.o Cada propietario deberá contribuir a las expensas necesarias a la administración, conservación y reparación de los bienes comunes, así como al pago de la prima de seguro, en proporción al valor de su piso o departamento, sin perjuicio de las estipulaciones expresas de las partes.

El dueño o dueños del piso bajo, y del subsuelo quedan exceptuados de contribuir al mantenimiento de reparaciones de escaleras y ascensores, no siendo condóminos en ellos.

Art. 6.o Cada propietario de cada departamento o piso, costeará el suelo de su piso o departamento, las bovedillas, puertas, ventanas, pisos de patios, planchas, cielorraso, revoques, pinturas, etc., y reparaciones de las obras interiores que cubran los locales de su propiedad. Podrá realizar modificaciones en los mismos, siempre que no perjudique el goce de los otros propietarios.

Art. 7.o Los propietarios de departamentos de un mismo piso, costearán en proporción, el patio o salida común al ascensor, o a la ascalera o escaleras, lo mismo que su conservación.

Art. 8.o Cada propietario podrá servirse a su arbitrio de los bienes comunes, siempre que los utilice según su destino ordinario, y sin perjuicio del uso legítimo de los demás.

Art. 9.o Cada propietario usará de su departamento o piso en forma ordenada. No podrá:

A) Hacerlos servir a otros objetos que los convenidos en los reglamentos de copropiedad y en falta de éstos, a aquéllos a que el edificio está destinado.
B) Ejecutar acto alguno que perturbe la tranquilidad de los demás propietarios, o que comprometa la seguridad, solidez o salubridad del edificio.
C) Establecer taller, fábrica, comercio o industria, si el edificio se destina a la habitación.
D) Emplear su departamento o piso en objetos contrarios a la moral o buenas costumbres, ni almacenar materias húmedas, infectas o inflamables que puedan dañar el edificio.
E) Arrendarlo a personas de notoria mala conducta.

Iguales prohibiciones regirán respecto del arrendatario y demás personas a quienes el propietario conceda el uso o goce de su departamento o piso.

Art. 10. El Juez, a petición del administrador del edificio o de cualquier propietario, podrá aplicar al que infrinja lo dispuesto en el artículo que antecede, multa de cincuenta a dos mil pesos, sin perjuicio de disponer la cesación de los actos prohibidos, y de las indemnizaciones que en derecho correspondan.

Las reclamaciones se sustanciarán de acuerdo con el procedimiento establecido en el Código de Procedimiento Civil para los juicios de menor cuantía (artículos 589 y siguientes).

Art. 11. Las innovaciones tendientes al mejoramiento, o al uso más cómodo del bien común, que no perjudiquen a la estabilidad y seguridad del edificio, así como las que alteren el aspecto arquitectónico, deberán ser resueltas por unanimidad de los propietarios.

Art. 12. El propietario del último piso, no puede elevar nuevos pisos o nuevas fábricas, ni el del piso bajo o subsuelo, hacer obras que puedan perjudicar la solidez de la casa, como excavaciones, sótanos, etc., o dañar el valor del inmueble, sin el consentimiento de los propietarios de los otros departamentos o pisos, previo informe técnico de que tales obras no perjudicarían la estabilidad o seguridad del edificio.

Art. 13. El propietario de cada piso o departamento podrá hipotecarlo o gravarlo, separadamente.

Art. 14. Serán inscriptos en los registros respectivos, con las especificaciones del caso y en la forma y plazo que para las inscripciones se establecen en las leyes, las ventas, división de condominio, interdicciones, embargos, hipotecas, etc., que recaigan sobre las propiedades comprendidas en esta ley.

TITULO II

De la administración del edificio

Artículo 15. Los propietarios de los departamentos o pisos en que se divida un edificio, por unanimidad podrán acordar los reglamentos de copropiedad, con el fin de precisar los derechos y obligaciones recíprocos.

Reducido a escritura pública ese reglamento, será inscripto en el Registro de Embargos e Interdicciones, y tendrá fuerza obligatoria, incluso para los sucesores a título particular de los otorgantes.

Art. 16. A falta [illegible] o en su silencio, las relaciones entre los propietarios de los diversos pisos o departamentos de un edificio, se regirán por las reglas de los artículos 17 y 18.

Art. 17. Los edificios de que trata esta ley, serán administrados por un administrador y la asamblea de propietarios. Esta podrá ser convocada por el administrador o por cualquiera de sus copropietarios y la citación se hará personalmente o por el Juzgado competente (artículo 34). Para reunirse y resolver válidamente, será menester la concurrencia de la mayoría de los propietarios, que representen los 3|4 del valor del edificio.

Compete a la asamblea de propietarios:

A) Todo lo concerniente a la administración y conservación de los bienes comunes, y designar y remover en cualquier momento por 2|3 de votos que representen por lo menos dos tercios del valor del edificio, al administrador del edificio. Si después de dos votaciones sucesivas no se alcanzara la doble mayoría enunciada, la designación del administrador será efectuada a petición de cualquiera de los propietarios, por el Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Turno en la Capital, o el de Primera Instancia en el interior.
B) Resolver lo relativo a la formación y modificación del reglamento de condominio, lo que deberá ser resuelto por unanimidad.
C) Determinar la retribución del administrador, del ascensorista y del portero, por dos tercios de votos, que representen por lo menos dos tercios del valor del edificio.

El acta de la asamblea celebrada de conformidad con el reglamento de copropiedad o de esta ley, tendrá fuerza ejecutiva, para el cumplimiento de sus resoluciones, (artículo 18).

Art. 18. El administrador durará un año en sus funciones, pudiendo ser reelecto. Si al vencimiento de su mandato no se produjera nueva elección, se entendrán prorrogadas sus funciones hasta que se designe reemplazante.

Serán sus cometidos:

A) Cumplir y hacer cumplir esta ley, y el reglamento de copropiedad, si lo hubiere.
B) El cuidado y vigilancia de los bienes y servicios comunes.
C) La designación y despido del portero, ascensorista y demás personal al servicio del edificio.
D) Recaudar de cada propietario lo que a cada uno corresponde en las expensas comunes, y efectuar los pagos, (artículo 17).
E) Representar en juicio a los propietarios en las causas concernientes a la administración y conservación del edificio, ya sea que se promueva con cualquiera de ellos o con terceros.
F) Ejecutar lo resuelto en la asamblea de propietarios.

TITULO III

De la destrucción del edificio y del seguro

Artículo 19. Es obligatorio el seguro contra incendios de todo edificio regido por esta ley. Las primas de seguros se consideran expensas comunes.

Cada propietario contribuirá el pago de la prima en proporción al valor de su departamento o piso, y en la misma proporción lo cobrará en caso de siniestro.

Art. 20. Las primas de seguro están afectadas en primer término, excepto el derecho de hipoteca, a la reconstrucción del edificio en los casos en que esa reconstrucción proceda.

Art. 21. Si el edificio se destruyere en su totalidad o en parte que represente los tres cuartos de su valor, cada uno de los copropietarios puede pedir la venta en subasta del suelo y del material que resulte, salvo que otra cosa se hubiere convenido.

En caso de destrucción de una parte menor, la asamblea de propietarios resolverá por tres cuartos de votos, que representen tres cuartos de su valor, si ha de procederse o no a su reconstrucción, y cada uno está obligado a contribuir en proporción de sus derechos sobre él.

Si uno o más propietarios, en este último caso, se negara a participar en la reconstrucción, está obligado a ceder sus derechos, preferentemente a los demás condóminos o a alguno de ellos, mediante una avaluación hecha por expertos.

Art. 22. En caso de vetustez del edificio, reconocida por la mayoría de propietarios que represente la mitad del valor del mismo, se resolverá por esa mayoría si debe procederse a su reconstrucción, o a su demolición y venta del terreno y material.

Art. 23. La mayoría de los condóminos de un edificio compuesto de apartamientos o de varios pisos, puede disponer la reparación. Esta puede también ser dispuesta por la autoridad judicial a pedido de algunos de los propietarios.

Artículo 24. Para la reparación o reconstrucción del edificio se observarán las siguientes reglas:

1.o) Cada propietario deberá concurrir a la reparación de los bienes comunes en proporción a los derechos que en ellos tenga. Si uno o más condóminos adelantaren al contratista de las obras de reparación dispuestas, conforme al artículo precedente, la parte contributiva del copropietario que no quisiere o pudiere pagarla, se entenderán subrogados en los derechos correspondientes, y facultades para garantizar su crédito en la forma establecida por el artículo 2383 del Código Civil, bastando a tal efecto, la inscripción de la protesta notarial o testimonio de la interpelación judicial hecha al omiso en la que conste el origen del crédito, la decisión previa de la asamblea, y el monto de la deuda conforme a los recibos respectivos expedidos por el empresario.

Se acompañará copia testimoniada de la decisión de la asamblea aprobando la distribución de las cargas de la reparación entre sus miembros.

2.o) Esa cuota podrá ser exigida ejecutivamente por el administrador del edificio.

3.o) La reparación de cada departamento o piso, será de exclusivo cargo de cada propietario y, en caso de no efectuarla, responderá por los daños y perjuicios que origine a los demás propietarios.

TITULO IV

Sociedades

Artículo 25. Se consideran válidas las sociedades constituídas, o que se constituyan bajo las diferentes formas reconocidas por la ley, cuya finalidad sea la construcción o adquisición de inmuebes para dividirlos por fracciones destinadas a ser atribuídas a los socios en propiedad o en goce, o la gestión y mantenimiento de los inmuebles así divididos, aun cuando no tengan por objeto repartir un beneficio.

Art. 26. Un socio no puede pretender la atribución exclusiva en propiedad por vía de partición en especie de la fracción del inmueble para la que tiene vocación, ni mantenerse en el goce exclusivo de dicha fracción, si no ha cumplido sus obligaciones y suscripto proporcionalmente a sus compromisos, la parte contributiva con la que deba concurrir a la reparación o reconstrucción del edificio en las condiciones fijadas en esta ley.

Art. 27. Las sociedades se ajustarán a la reglamentación que al efecto dicte el Poder Ejecutivo y en cuanto sea aplicable a las disposiciones de la ley N.o 8.733 de 17 de junio de 1931, sobre enajenación de inmuebles a plazos.

Art. 28. En los casos en que se hayan aplicado sanciones de las previstas en el artículo 10, si se incurriere en reincidencia o no se tomaran dentro de diez días, medidas efectivas para hacer cesar la situación irregular, procederá a petición del administrador, la aplicación de medidas judiciales conducentes al cese de los hechos ilícitos. Si esto no fuera suficiente, podrá procederse también a la desocupación en el término previsto para los ocupantes a título precario (ley de 16 de diciembre de 1927, artículo 17), poniéndose la respectiva fracción bajo la administración de los órganos establecidos en el artículo 17 de la presente ley, los que consignarán las rentas líquidas en la Dirección de Crédito Público a nombre del propietario y a la orden del Juzgado.

TITULO V

Crédito

Art. 29. La construcción y adquisición de inmuebles destinados a ser divididos en pisos o apartamientos pertenecientes a distintos dueños, así como la adquisición aislada de uno o más apartamientos o pisos de un edificio, podrán ser facilitadas por el Banco Hipotecario del Uruguay, mediante la concesión de préstamos en las condiciones generales establecidas en su Ley Orgánica para los préstamos comunes y de construcciones, y especiales determinadas por las leyes números 7.395 de 13 de julio de 1921, y 9.385, de 10 de mayo de 1934 y complementarias.

Art. 30. Las demás instituciones bancarias del Estado y particulares podrán facilitar también la construcción y adquisición de los inmuebles a que se refiere el artículo anterior, mediante el otorgamiento de préstamos en las máximas liberalidades que prevean sus respectivos estatutos.

TITULO VI

Disposiciones finales y transitorias

Artículo 31. La Municipalidad determinará en cada caso, si el edificio que se pretende dividir en departamentos o en pisos, o a construirse bajo el amparo de esta ley, cumple con las exigencias de la misma y con las ordenanzas municipales que a ella se refieren.

No podrá autorizarse escritura pública alguna de traspaso de domnio o de hipoteca, sobre la propiedad de un departamento o piso de un edificio, ni podrá ser inscripta en los registros respectivos, sin que se haga expresa constancia de la declaración municipal que antecede, y de que ha sido asegurado contra incendios.

Art. 32. Los avalúos que determinan las leyes de impuestos deberán hacerse separadamente para uno de los departamentos o pisos que existan en los edificios a que se refiere esta ley, y serán pagados los impuestos en esa forma, por cada uno de sus propietarios.

Art. 33. Los acreedores hipotecarios, sean particulares o instituciones bancarias, quedan obligados a dividir los gravámenes hipotecarios constituídos a su favor sobre edificios de aquellos a que se refiere esta ley, entre los diferentes departamentos o pisos, a prorrata del valor a cada piso o departamento, cuando los propietarios de los mismos lo soliciten.

Practicada dicha división de gravámenes, e inscripta en el registro respectivo, serán responsables de las obligaciones inherentes a dichos gravámenes, exclusivamente los dueños de cada departamento o piso.

Art. 34. De todas las cuestiones que se susciten entre condóminos o entre éstos y los vendedores, conocerán los Jueces Letrados de Primera Instancia en lo Civil de Montevideo, o en su caso, los de Primera Instancia en el Interior, siguiéndose el trámite establecido en el Código de Procedimiento Civil (artículo 589 y siguientes) para los juicios de menor cuantía.

Art. 35. Quedan derogadas las disposiciones que se opongan a la presente ley, la que será reglamentada por el Poder Ejecutivo.

Art. 36. Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo, a 10 de octubre de 1945.

LUIS BATLLE BERRES, Presidente. — Arturo Miranda, Secretario.

(Carpeta N.o 1.054 de 1945. — Distribuído N.o 67|1946.

Cámara de Senadores.

Secretaría de Comisiones.

Comisión de Constitución y Legislación.

INFORME

Al Senado:

Vuestra Comisión de Constitución y Legislación aconseja la sanción del proyecto de ley ya aprobado por la Cámara de Representantes, por el que se establece el régimen jurídico de la propiedad de edificios, cuyos varios pisos o departamentos podrán pertenecer a distintos dueños.

Muy pocas modificaciones se proponen al proyecto en estudio. Estructurado sobre la base de leyes análogas de otros países, cuidadosamente revisado por la Comisión de Legislación de la Cámara de Representantes en 1940, revisado y ampliado por el Poder Ejecutivo en 1943 y nuevamente estudiado por la Comisión de Códigos y Legislación de la Cámara de Representantes, está totalmente ajustado al fin propuesto.

Vuestra Comisión no introduce más que una modificación de importancia: la supresión del artículo que obligaba a la división de los contratos de hipotecas ya existentes, por considerar que no está en juego un interés social para ir contra la estabilidad de los contratos, que sólo en casos muy excepcionales se justifica.

Las otras modificaciones que se propone, muy pocas y sin importancia, son simplemente aclarativas o pequeñas correcciones de redacción.

Propiedad y espácio

La determinación de los límites materiales del objeto de propiedad no ofrece dificultad alguna tratándose de las cosas muebles. La extensión del derecho se confunde con la cosa misma.

El problema se plantea con respecto a los inmuebles. Si bien, por excepción este problema puede abarcar a la propiedad rural, se refiere fundamentalmente a a la propiedad urbana. Tratándose de bienes inmuebles rurales su valor principal radica en el suelo. No acontece lo mismo en las ciudades.

En Roma el derecho de propiedad se extendía por encima y por debajo del inmueble hasta el infinito: **usque ad sidera et usque ad inferos.** "El propietario tiene derecho a plantar y construir sobre el suelo, así como a impedir toda construcción o plantación que, apoyándose en el predio vecino, pueda invadir el espacio que al suyo corresponde. La propiedad del espacio superior queda determinada geométricamente por las perpendiculares trazadas en los límites del suelo" (Planiol y Ripert. Tomo III N.o 251).

Pero aún dentro de la concepción del derecho romano la regla no fué aplicada en una forma tan absoluta y los romanistas aceptan "que el límite está marcado por el uso normal del firme, de acuerdo con su destinación en un momento dado. Todo lo que sea excederse de estos límites es ilícito y por lo tanto debe ser reprobado". (Camus. Derecho Romano, Tomo III, N.o 7).

En lo que respecta al subsuelo, el absolutismo se transforma desde el Derecho clásico hasta la época de Justiniano, llegándose a admitir que, con respecto a minas, un tercero podía disfrutar del subsuelo, pagando una décima parte al fisco y otra al dueño del suelo.

En nuestro derecho moderno los tratadistas están conformes, aunque por motivos distintos, en aceptar la limitación del espacio. Hay quienes sostienen que del espacio, el propietario puede ejercer la posesión,— es decir, es legítima su oposición a terceros, en cuanto a la parte de espacio que realmente posea. Para otros la determinación del límite superior del espacio lo fija la posible utilidad económica de ese espacio aéreo.

El derecho germano reconoce que "el derecho del propietario de un predio se extenderá a todo lo que exista sobre la superficie y al subsuelo. No podrá oponerse, sin embargo, a aquello que se haga en tal altura o a tal profundidad que él, no tenga interés alguno en impedirlo" (artículo 905 del Código alemán).

En Francia, el derecho al espacio tiene otra amplitud y los tribunales han reconocido al propietario de un terreno situado en un valle el derecho de impedir al propietario de dos prominencias circundantes la instalación de un cable que pase por sobre sus tierras (Planiol y Ripert-Obra citada N.o 251). La navegación aérea ha hecho modificar ese absolutismo a la jurisprudencia francesa y en igual sentido se han pronunciado los tribunales norteamericanos (Claro Solar. Derecho Civil. Tomo VI, N.o 357).

Nuestro Código Civil no reconoció el derecho de propiedad al espacio, sino que lo extiende por accesión a lo que está sobre la superficie y a lo que está debajo. El propietario puede hacer arriba todas las plantaciones y construcciones que juzgue convenientes, salvo las excepciones establecidas por la ley o la convención (Código Civil. Artículo 748).

Como observa Barredo Llugain (La Comunidad, la copropiedad y algunos de sus problemas, N.o 98) "no hay con respecto al espacio un derecho de propiedad, ni siquiera una extensión de este derecho, que en cuanto a lo que está sobre la superficie se refiere a las cosas que ocupan el espacio y que por accesión se unen o incórporan y no al espacio como lo hace el Código Italiano".

Pero es de observar, que la doctrina italiana ha limitado la concepción exagerada del derecho al espacio. Ricci expresa: "el derecho de propiedad, en efecto, no se concibe sino en cuanto la cosa sobre la cual se ejercita es apta para procurar algún bien, ventaja, comodidad o cualquiera utilidad. Si nada de esto puede obtenerse de una cosa, el derecho de propiedad sobre ella no tendrá razón de ser y, por consiguiente, no puede concebirse. Dada por lo tanto, la propiedad del suelo, se concibe la propiedad de lo que está encima o debajo de él en tanto cuanto el aire y la luz superficiales y las capas inferiores del subsuelo sirven al uso a que la cosa se halla destinada". (Ricci. Derecho Civil. Tomo II. Número 61 b). Y Colin y Capitant, con la concisión que los caracteriza, resumen así el pensamiento: "La solución que nos parece razonable, consiste en decir que el propietario del suelo tiene, efectivamente, un derecho sobre la columna de aire libre que lo cubre, pero únicamente, en la parte inmediatamente próxima a su predio".

Nuestro principio, es que las cosas y no el espacio es lo que se adquiere. Resulta del artículo 731 del Código Civil al definir la accesión como un modo de adquirir por el cual el dueño de una cosa viene a serlo de lo que a ella se incorpora natural o artificialmente. Ese principio de que "cede al suelo lo que se une al suelo" está en la Instituta (título L. Libro II) y se halla en el derecho español (ley 33 título XXVIII parte 3.a) y llega hasta nosotros.

En nuestra legislación hay distintas leyes limitativas del derecho de uso del espacio: con respecto al subsuelo, entre otras el Código de Minería, la ley que creó la Ancap y con respecto a la extensión del derecho de propiedad hacia arriba, la ley número 1.815 de 8 de julio de 1885, que limitó la altura de los edificios.

Se ha intentado dividir el espacio en tres zonas, la más cercana al suelo, de propiedad privada, una segunda sometida a la soberanía del Estado y una tercera libre, distinción que se hacía inspirándose en las reglas internacionales sobre el mar. No han prosperado esas distinciones. Los países se han reservado la soberanía del aire (Convención de 13 de octubre de 1919), y el Uruguay así lo expresa en el artículo 1.o del Código de Legislación Aeronáutica: "El Estado ejerce soberanía completa y exclusiva sobre el espacio atmosférico que cubre su territorio y aguas jurisdiccionales", norma que puede armonizarse con el artículo 748 del Código Civil que permite al propietario del suelo hacer arriba construcciones, con las excepciones establecidas por la ley.

Suelo y edificio

En el derecho romano el edificio cede al suelo. Lo mismo sucedía en el antiguo derecho español. "El legislador añade una nueva garantía a la propiedad del suelo, concediendo a su dueño cuanto en él se labra o edifica. Hemos dicho que carecemos de un precedente histórico que sirva para ilustrar la materia de accesiones, más no ha habido un Código que no parte de aquel principio como base indispensable para mantener al señor del terreno en su posesión y defenderle contra ajenas instrucciones" (Gutiérrez Códigos Fundamentales Tomo II página 9). "Cuando de dos cosas que componen un todo, la una no puede subsistir sin la otra, y la otra puede subsistir separadamente, la que puede subsistir separadamente es considerada como parte principal y la otra como accesoria; Necesse est ei rei cedi quod sine illa esse non potest. Puede citarse, como primer ejemplo de esta regla, el caso de que alguno hubiese construído un edificio sobre un solar de mi propiedad. El edificio y mi solar forman un solo todo del que mi solar es la parte principal, y el edificio la parte accesoria; porque el solar puede subsistir sin el edificio, y al contrario, el edificio no puede subsistir sin el solar sobre el que se ha levantado". (Pothier Tratado del Derecho de Dominio de la Propiedad número 170).

La legislación fué atemperando la dureza de las primitivas disposiciones (Código Civil artículos 750 y 751), aunque sin quebrantar el principio de que el dueño del suelo se hace dueño de lo que al suelo se incorpora.

El derecho de superficie que separa la propiedad del suelo de la propiedad de los edificios o plantaciones situados en el mismo, es la derogación de la norma dada por la accesión romana que reconocía como único dueño del edificio al propietario del suelo.

En el antiguo derecho francés, se concibió un dominio de superficie reintegrable. Vino como consecuencia del arrendamiento "a convenant" o "a domaine congéable". Desde el siglo XVI en Bretaña, los marinos que partían para viajes prolongados concedían al arrendatario (domanier) el uso de la propiedad, mediante una renta y le transferían el dominio de los edificios, mediante un precio, pasando los edificios a ser propiedad del "domanier". Al vencimiento del contrato, el propietario ("foncier") podía recuperar el dominio de los edificios levantados en su suelo pagando al "domanier" su valor (derechos reparatorios).

El Código de Alemania en su Título VI, Sección II, incorporó el derecho de superficie, que era tradicional en el derecho germano, concibiéndolo como un gravamen: "Todo predio podrá ser gravado con el derecho inalienable y transmisible por sucesión de tener una construcción sobre o bajo la superficie del mismo".

En Bélgica, se incorporó por la ley de 10 de enero de 1824 que lo define como un derecho real, que "consiste en poseer edificios, obras o plantaciones de un predio ajeno" pero fijándole término, cincuenta años (artículo 4.o), lo que determina a Laurent a encararlo como un desmembramiento de la propiedad, mientras para los autores franceses es un derecho del dominio (Aubry y Rau, Josserand, Colin y Capitant, Plantiel y Ripert).

Aceptado el derecho de superficie, o sea la posibilidad de la existencia de dos propiedades superpuestas, queda aceptada la división de la propiedad por un plano horizontal.

División de edificios por pisos

La división horizontal de la propiedad, con respecto al mundo oriental, se pierde en el pretérito. Reconocida entre los caldeos, lo mismo que en Egipto y Palestina, se encuentra en el antiguo derecho otomano y en las ciudades musulmanas. Es muy controvertible que se practicase en Roma (Julliot Traité. Form. de la División des Maisons par étages et par appartements. N.o 1). Es en realidad, durante la Edad Media que se hace presente la división horizontal de la propiedad respondiendo a una real necesidad. La ciudad amurallada, que no deja espacios dentro del perímetro abarcado por sus fortificaciones, determina en algunas ciudades (Grenoble es el caso típico), que se construyen casas de varios pisos entre grupos de vecinos que se dividen entre ellos la propiedad.

En otras ciudades, la división horizontal nace con motivo de grandes destrucciones. Renes, que en 1720 sufrió un incendió que le destruyó 850 casas, adoptó la división horizontal de la propiedad para facilitarle al vecindario la reconstrucción en condiciones económicas.

En algunas zonas de Francia fueron causa indirecta de la división por planos, formas especiales de contratos, como el "d'albergement" y el "domaine", ya citado, que obligan a reglamentar el fraccionamiento horizontal de los inmuebles.

Grenoble, por su abundante jurisprudencia, es la ciudad que más frecuentemente se cita, al tratar la división de casas por pisos o apartamentos, aunque cabe recordar que Auxerre reglamentó esa forma especial de propiedad en 1561 y que iguales costumbres se hallan en París, Bretañá, Montargis y que en algunas ciudades como Nantes, la regla general es que las casas pertenezcan a distintos propietarios que sólo son dueños de un piso o de simples departamentos.

El Código de Napoleón, con su sello individualista, que domina todo el pensamiento de su filosofía, tuvo un manifiesto desprecio por la comunidad, ya que se partió de la base de que no cabe otro sujeto de relación jurídica que la persona.

Con todo previó en su artículo 664 la división horizontal de la propiedad:

"Artículo 664. Cuando los diferentes pisos de una casa pertenezcan a diversos propietarios, si los títulos de propiedad no reglan la forma en que hayan de hacerse las reparaciones y construcciones, deberán verificarse en la forma siguiente: Las paredes maestras y el techo serán de cuenta de todos los propietarios, cada uno en proporción de la parte que tenga. El propietario de cada piso deberá hacer el suelo correspondiente al suyo. La escalera que conduce desde la planta baja al primer piso será de cuenta del dueño de éste; el trozo que media entre el primero y segundo coresponderá al propietario del último y así sucesivamente".

Esta disposición, que según Mourlón tuvo como base la costumbre de Orleans y según Julliot fué introducida como consecuencia de observaciones de los Tribunales de Lyon y Grenoble, figura en el Capítulo "De las servidumbres establecidas por ley" de modo que además de su deficiencia, es indirectamente que reconoce la división horizontal de la propiedad.

El modo de establecerse varía. Es común que tenga como origen una disposición testamentaria (legado de un piso a cada hijo), las hay por venta a distintos compradores, y existen sociedades que se dedican especialmente a la construcción de casas destinadas a ser vendidas por departamentos. Ante la insuficiencia del artículo 664, la jurisprudencia francesa fué resolviendo los distintos problemas que creara la división de la propiedad por pianos. Especialmente para fijar lo que debe considerarse de proiedad común (suelo, cimientos, paredes maestras, patios, pozos, graneros, escaleras, que se consideren en indivisión forzosa y también para reglamentar lo que puede hacer cada propietario en su departamento sin que signifique perjuicio para los demás. (Planiol y Ripert Ob. cit. N.o 319).

En abril de 1926 la Societé d' Etudes Legislatives, que presidía el profesor Colin, formuló un proyecto de ley, admirable por su concisión (consta sólo de 9 artículos).

Pero la ley se demoró aun varios años y recién el 28 de junio de 1938 fué promulgada la actual ley, que reglamenta en Francia la división horizontal de la propiedad.

En Bélgica, donde el Código Civil admitía el fraccionamiento horizontal de la propiedad (artículo 664 idéntico al 664 del Código francés), se tuvo necesidad de ampliar esta deficiente disposición y lo hizo por la ley de 8 de julio de 1924.

En Inglaterra, el fraccionamiento horizontal de la propiedad ha sido resuelto por su particular sistema de arrendamiento a largos plazos, aunque se practica en algunas ciudades como Edimburgo.

Italia, que tenía prevista la división horizontal de la propiedad en el artículo 562 del Código Civil de 1865, con una disposición análoga al 664 del Código Civil francés, incluída en la Sección "De las servidumbres legales", se creyó obligada a ampliar esa norma y, dictóse el decreto-ley de 15 de enero de 1934.

España, no obstante tomar del Código de Napoleón el artículo 664 reaccionó contra lo que sucedió en otras legislaciones al incluirlo en las servidumbres e incorporó el principio de la división por planos de la propiedad en el Título III, Libro II, en el Capítulo "De la comunidad de bienes", disposición que no tiene precedente en el antiguo derecho hispano. Una ley reciente, la de 26 de octubre de 1939, actualiza y amplía dicha norma.

Son excepción en Europa, Alemania, Suiza y Austria. Este país, que admitía la división horizontal por planos, la prohibió por ley de 30 de marzo de 1870. Suiza y Alemania que admiten el derecho de superficie, no aceptan en cambio la división por pisos.

El artículo 1014 del Código Civil de Alemania establece: "El derecho de superficie no podrá restringirse a una parte de la construcción, especialmente de un piso".

Nótese que estamos en una legislación que significó la reacción contra la accesión romana y que acepta la división horizontal de la propiedad (suelo y construcciones) pero no por pisos. Es posible que dada la forma en que el derecho germano tiene reglada la copropiedad, con su propiedad de "manos reunidas" dándole personalidad a la comunidad, permita a cada copartícipe gozar de una parte de la cosa común, sin necesidad de partir el dominio.

"La Gesamnte Hand", ha permitido hallar soluciones que no fueron posibles en los países que se mantenían fieles a la tradición romanista.

Algo parecido acontece con Estados Unidos de América, aunque el problema allí encuentra solución en otro régimen: el cooperativo. Las cooperativas de construcción, siempre en crecimiento en aquella República, al dar en usufructo los pisos o departamentos a sus accionistas, dan con una solución práctica y sin mayores complicaciones. Ello no significa que la división horizontal de la propiedad no se conozca, y hay ciudades como Chicago en que se practica corrientemente y los tribunales la han amparado, rigiéndola por el Common Law.

En América del Sur, dos países han legislado en estos últimos años sobre división horizontal de la propiedad. Brasil, con su decreto-ley de 25 de junio de 1928, decreto-ley que establece algunas limitaciones, entre otras, de hacerlo aplicable sólo a los edificios de más de cinco pisos.

En Chile se promulgó la ley de 11 de agosto de 1937 a la que se ajusta la mayor parte del proyecto en estudio y a la que haremos referencia en su oportunidad, al estudiar el articulado.

La Argentina se mantiene fiel a Vélez Sarsfield, que prohibió el fraccionamiento horizontal, expresando en sus notas: "La mayoría de los Códigos extranjeros los permiten, entrando luego a legislar sobre las escaleras o pasadizos de las diversas partes del edificio. La división horizontal, dando a unos los bajos y a otros los altos, crea necesariamente cuestiones entre ellos sobre servidumbres o sobre los lugares que son indispensables para el tránsito de los diversos altos de un edificio".

Y en su nota al artículo 2502 expresa: "La multiplicidad de derechos reales sobre un mismo bien" es una fuente fecunda de complicaciones y de pleitos y puede perjudicar mucho a la explotación de esos bienes y la libre circulación de las propiedades perpetuamente embarazadas".

Alejandro Ruzo, primero, y luego, Leonidas Anastasi presentaron al Congreso proyectos de ley tendientes a modificar la norma dada por el artículo 2617 del C. C. argentino. "La moderna casa de departamentos, afirmaba Anastasio, no puede ser atribuída solamente a propietarios que realicen el negocio de especulación en forma muchas veces abusiva. Grupos de inquilinos o cooperativas de pequeños propietarios, pueden reemplazar con ventaja a los especuladores, facilitando así la difusión de la vivienda propia". El proyecto de Anastasi no pudo progresar. La Comisión Reformadora del Código Civil se mantuvo firme en la posición de Vélez Sarsfield. Lo mismo aconteció en el segundo Congreso Civil de Cordoba y cuenta, sin otra excepción que la de Machado y Salvat, con la adhesión de los comentaristas argentinos, no sin que ello signifique que la polémica no continúe, habiéndose ocupado del tema Lafaille, Bibiloni, Spota, von Der Heyde, Ruiz Morón, Negri, Pereira, Mujica Farías y otros.

Los comentaristas argentinos se sienten llevados por la tradición de su Código, que no fué improvisación de Vélez Sarsfield, ya que éste siguió a Freitas, que en su artículo 4231 estableció que "es también prohibido enajenar inmuebles por partes materiales o ideales que correspondan a cualquier división horizontal de las mismas, en su superficie, en su profundidad o en su altura". Bibiloni, en su anteproyecto de reformas, insiste en la prohibición: "Tampoco pueden dividirse horizontalmente entre varios dueños".

El Código del Paraguay, que sigue al C. C. argentino, prohibió la división horizontal de la propiedad. En los demás países se sigue la tradición francesa.

En el Asia, Japón la admite, al legislar: "De la extensión del dominio" (artículo 208). "Cuando varias personas son propietarias de un edificio, dividido en porciones, las partes de uso común del edificio y sus accesorios se presumen pertenecer en común a todos. Los gastos de reparación y los demás cargos que correspondan a las partes de uso común, se costearán en proporción al valor de la porción que pertenece a cada uno".

Y, por último, el Código Civil de la República de China, acepta la división de las construcciones, en sus artículos 799 y 800.

El derecho de superficie entre nosotros

El derecho de superficie que, como se ha aclarado, no se refiere a la superficie geométrica del suelo, sino de los objetos que se hallen en el mismo, por ser ése el sentido de la palabra superficie en latín, está admitido en nuestro ordenamiento legal.

No tenemos disposición expresa —como lo tenía el Código Civil Alemán y como lo incorporó Bélgica en su ley de 1824—, pero surge del artículo 749 de nuestro C. Civil.

En el proyecto de Acevedo, basándose en el derecho romano y en la glosa del licenciado Gregorio López, se dice: "Artículo 863. Por regla general, cede al suelo, cuando a él se une, ya sea por edificación, plantación o siembra. Los edificios, plantaciones y siembras que existen en un terreno, se presumen costeados por el dueño del fundo y de su pertenencia, mientras no se pruebe lo contrario", lo que significaba admitir la división del derecho de propiedad: el suelo y los edificios.

En el Código Civil francés (artículo 553), se da la norma siguiente: "Todas las construcciones, plantaciones y obras hechas en un terreno o en su fondo, se presumirán realizadas a expensas del propietario a quien pertenezca, si no se prueba lo contrario; todo sin perjuicio de la propiedad que un tercero pueda haber adquirido por prescripción, sea en un subterreno bajo el edificio perteneciente a otro, o bien de cualquiera otra parte de la misma finca". Están de acuerdo, doctrina y jurisprudencia, en admitir típicamente un derecho de propiedad de los edificios, independiente de la propiedad del suelo. Hay dos titulares del derecho: el propietario del suelo y el superficiario. "El derecho de superficie constituye una verdadera propiedad corporal, inmobiliaria" (Aubry et Rau. Tomo 2. N.º 223).

Nuestro codificador, doctor Narvaja, siguió al artículo 553 del Código francés (ver: Fuentes, notas y concordancias), dando la siguiente redacción: "Todas las obras, siembras y plantaciones hechas en un terreno, se presumen hechas por el propietario a sus expensas y que le pertenecen, si no se prueba lo contrario" La calificación de presunción simple que figura en las notas del doctor Narvaja y la referencia a Marcadé no dejan mayores dudas respecto a que nuestro codificador aceptó el derecho de superficie.

Marcadé (tomo I. Pág. 603) expresa que "es bien claro que un subterráneo como cualquier otro bien, sea cual fuere, cesa de pertenecerle si es adquirido por un tercero, sea por prescripción, sea por una enajenación formal de mi parte". Y refiriéndose concretamente a la división por planos horizontales, agrega que el caso de una casa dividida entre sus numerosos propietarios será probablemente muy raro, pero puede presentarse

Donde aparece el vacío de nuestra legislación es cuando se divide la propiedad no a nivel del suelo, sino por otros planos, a tal punto que comentaristas extranjeros han creído que el Uruguay estaba en el pequeño grupo de los países cuya legislación prohibía esa forma de fraccionamiento. (Von Der Heyde Garrigós. La División Horizontal de la Propiedad Edificada)

Dos casos se conocen en nuestros tribunales sobre este problema. En 1892 don Félix Buxareo compró el edificio que en la calle 25 de Mayo ocupa la "Confitería El Telégrafo" y se encontró que la familia Arraga, vecina contigua, tenía unas piezas de su propiedad sobre los edificios adquiridos por Buxareo. Demandó a la Sucesión Arraga, y el doctor Castellanos, defendiendo a los demandados, sostuvo la legitimidad del derecho de propiedad a la edificación construída por Arraga. No se dictó sentencia, pues Buxareo optó por transar, comprando las piezas de la Sucesión Arraga.

En 1895 se volvió a producir un caso idéntico, que es el más conocido. Sobre una casa de la calle Zabala, que estuvo abandonada durante la Guerra Grande, sus propietarios se encontraron con una pieza que un tercero alegó haberla adquirido por el modo prescripción.

El demandado, defendido por el doctor Adolfo Artagaveytia, sostuvo la legitimidad del derecho de superficie en nuestra legislación y de la división horizontal de la edificación.

El doctor Vila, Juez de Primera Instancia, amparo al demandado, reconociendo que el uso de esa pieza "constituye una servidumbre del mismo demandado, o sea, de la finca antigua que hoy le pertenecía"

El tribunal confirmó, colocándose en una posición doctrinaria más firme, al sostener que nuestro codificador no se había separado de la legislación francesa y que, si bien no había disposición expresa que autorizara la división de la propiedad por planos, no había disposición prohibitiva, como acontece con el Código Civil argentino. (Revista de Derecho y Jurisprudencia Tomo II).

Es de hacer notar que la jurisprudencia francesa durante algún tiempo se mostró vacilante y que mientras en algunos fallos sostuvo que había servidumbre recíproca, en otros afirmó que lo que existía era una comunidad forzosa. (Dalloz. Repertoire Succession. N.º 152).

El problema se agrava cuando se refiere al que edifica en suelo ajeno.

Se hace una interpretación absoluta de la regla de la accesión: se invoca que toda enajenación en el Uruguay sería solemne, lo que no acontece en Francia, y que nuestra ley no cae en el absurdo de que pueda adquirirse con carácter secreto y sin formalidades. (Cibils Hamilton. La Justicia Uruguaya. Tomo 7. Pág. 13).

A esa posición se contesta que, de conformidad con el artículo 1664 del Código Civil, la solemnidad y registro no se refieren a toda enajenación, y que entre enajenación y venta hay relación de género a especie, no habiendo ningún caso en el Código Civil en que se le dé el mismo significado a enajenación y venta y que el que hace el edificio, por el modo tradición, adquiere cosas muebles, que convierte en otra cosa que, por transformarse en inmueble, no deja de ser suya.

Claro está que el dueño del terreno tiene, según lo reglamenta minuciosamente la ley, el derecho de hacer suyo el edificio (artículo 751), pero como lo advierte el Profesor Cestau, la ley, al reconocerle al propietario el derecho de "hacer suyo el edificio mediante la indemni-

zación, significa que, mientras tanto, no es propietario de las construcciones". (Cestau. Modos de adquirir el dominio. Pág. 157).

La mística de considerar el edificio formando un solo todo con el terreno tendrá que caer si se aprueba esta ley. No ya el edificio, sino una parte de él, el piso o departamento constituirá una propiedad solitaria, con referencia a la cual son accesorias las cosas comunes (entre las cosas comunes está el terreno) que quedan al servicio de las propiedades individuales.

Hay concordancia absoluta entre el pensamiento de la Comisión de Códigos de la Cámara de Representantes, el Poder Ejecutivo y vuestra Comisión. Un derecho absoluto sobre el departamento o piso, con contadas limitaciones y una indivisión forzosa y accesoria en las cosas comunes que comprende el suelo, al servicio de lo edificado. (Conforme Colin y Julliot, obra citada. Oswal Cambrón. Traité théorique et practique de la coproprieté, etc. Butera. La copropietá de case per piani).

Beneficios e inconvenientes de la propiedad dividida por pisos

La división horizontal de la propiedad tal vez no se ha discutido en ningún país con más interés que en la República Argentina. Y es en los tratadistas del país hermano donde se encuentran los principales reparos a ese instituto jurídico.

José A. Negri, Presidente del Colegio de Escribanos de Buenos Aires, que une a su reconocida capacidad jurídica, un conocimiento muy completo del medio europeo, hizo la crítica al instituto en artículo publicado en "La Nación". Sostiene que la superpoblación que se nota en cualquiera de las ciudades de Europa no existe en Río de la Plata y que ni siquiera Buenos Aires carece de abundantes tierras libres de edificación; que contribuir a facilitar la adquisición de casas o apartamentos en la Capital de la República es contribuir a ahondar el proceso de un país despoblado, con una capital exorbitantemente numerosa; que la multiplicación de derechos reales perjudica la libre circulación de propiedades, perpetuamente embarazadas: que el ideal es la casa aislada, plena de aire y sol, y no los palomares humanos que se ven en ciertas ciudades europeas; que la unanimdad de voluntades para mejorar la construcción llevará necesariamente a la imposibilidad de toda mejora, la imposibilidad de ordenar la convivencia en una casa de inquilinos propietarios a quienes debe controlar un administrador que a la vez depende de ellos; que en Francia, "Le Concierge" ejerce una verdadera dictadura en la comunidad; la posibilidad de que el Estado resuelva el problema de la vivienda por medios más eficaces y que no lleven a las familias a encerrarse en departamentos dentro de enormes edificios. (Revista de la Asociación de Escribanos del Uruguay. Tomo 27. Pág. 252).

No se desconoce los inconvenientes que se acaban de señalar. Lo que corresponde es tratar de salvarlos, en lo que sea posible, al estructurar la ley. Mucho podrá hacerse, dando una intervención municipal previa, resolviendo por ahí el problema de la luz y el aire. Reconocemos que en Montevideo hay terrenos baldíos, pero su elevado costo hace que sean instrumentos de la especulación y sólo cuando el edificio tiene realmente un elevado valor compensa el precio que hay que pagar por el suelo. La solemnidad y la publicidad organizadas evitan los inconvenientes que se señalan a la multiplicación de los derechos reales. El doctor Fernández Goyechea resume en esta forma las ventajas de la propiedad dividida por departamentos o por pisos: 1) Mejor aprovechamiento del terreno. El valor alcanzado por las parcelas en los centros urbanos hace que sea antieconómico edificar en ellas viviendas individuales; 2) Mejor aprovechamiento de los bienes comunes. En los edificios colectivos se tiene un mejor rendimiento de los bienes destinados a la comunidad; 3) Mejores soluciones de problemas técnicos. En la edificación colectiva, los técnicos pueden desarrollar soluciones más económicas y más acertadas; 4) Soluciones de conjunto. Posibilidad de costear salones de fiesta, patios de recreo, hornos incineradores, lavaderos, etc.; 5) Fomento de la construcción por la integración de capitales con pequeñas cuotas. (Revista de la Asociación de Escribanos. Tomo 31. N.º 10).

La legislación y la experiencia de los distintos países que se han citado, nos llevan a aceptar la división horizontal de la propiedad que, bueno es recordarlo, no ha sido prohibida por nuestro codificador. Sólo se trata de reglamentarla.

La extensión de este informe nos obliga a no insistir sobre la ventaja de este instituto, lo que con toda amplitud tratan, entre otros: Julliot, ob. cit.; Henri Capitant. Prefacio de la ob. cit. de Julliot; Butera, ob. cit.; Ribeiro de Castro, A propiedade dos apartamentos; Bernard, Le propietaire d'appartement; Barredo Llugain, ob. cit; Américo V. Moreno, La orpiedad horizontal; Von Der Heyde Garrigós, ob. cit; Rufino Pereira, Revista del Colegio de de Abogados, Tomo 15. Pág. 192; Fernández Goyechea, ob. cit.).

Demás está decir que el problema de la vivienda no quedará resuelto con la sanción de esta ley. Ella sólo contribuirá, en cierta parte a solucionarlo. Otras leyes y otros institutos, algunos ya creados, aportan su contribución en el mismo sentido. Pero los distintos medios y las distintas leyes no son contradictorios. Por el contrario, ninguna de ellas, aislada, es capaz de obtener la solución que todos desean.

Antecedentes nacionales

El 8 de agosto de 1927, don José Batlle y Ordóñez, en su carácter de Presidente del Consejo Nacional de Administración, envió al Parlamento un proyecto de ley, que firmó el Ministro de Hacienda, doctor Pablo M. Minelli.

Decía el Poder Ejecutivo en aquella oportunidad: "Nuestra Capital es ya una gran ciudad; en ella se siente la congestión propia de los grandes centros poblados, su tráfico cada día se realiza con más dificultades, a pesar de la constante preocupación de las autoridades competentes y los problemas de la urbanización y de la formación de los pequeños propietarios urbanos, en lugares céntricos, están planteados con perfiles perfectamente definidos. Los servicios públicos, planeados algunos de ellos por el propio Estado con gran margen de previsión, resultan hoy insuficientes para atender las necesidades del aumento creciente de su población que, lejos de concentrarse, se extiende, dando a la planta de Montevideo dimensiones semejantes a la de las grandes capitales del mundo, y que contienen poblaciones varias veces mayores que la de esta ciudad. Los alquileres representan un elevado interés de los capitales, y a pesar de que el Estado se preocupa constantemente de mejorar las condiciones de los obreros y modestos funcionarios, éstos se ven obligados a vivir con su familia a varios kilómetros de los lugares en que desarrollan sus actividades, lo que los obliga a distraer gran parte de tiempo, en sus viajes, que se traducen en una sensible reducción de su eficiencia, llegando hasta afectar la salud, en muchos casos, donde la alimentación se descuida para atender la exigencia de los horarios impuestos por las tareas.

Si bien es cierto que nuestra legislación actual no prevé el caso de las ventas parciales, tampoco existen en ellas disposiciones que las prohiban. La legislación sobre obras de saneamiento y alcantarillado público, lejos de oponerse a estas operaciones, contiene disposiciones que carecerían de sentido si no se admitieran las ventas fraccionadas de los edificios. Planteado así el problema, las operaciones de venta parciales podrían realizarse sin obstáculos, mediante contratos formulados hábilmente, que establecieran con claridad las obligaciones y derechos de cada uno de los copropietarios. Pero resuelta la venta parcial de los edificios en estas condiciones, daría lugar en el futuro a un sinnúmero de dudas, y de ahí la necesidad de la sanción de una ley de carácter general que resuelva las dificultades que puedan surgir por silencio o deficiencia de los contratos". ("Diario Oficial", N.º 6367).

El Poder Ejecutivo, en 17 de Febrero de 1936, reiteró la necesidad de dictar disposiciones reglamentando el fraccionamiento horizontal del dominio. Por su parte, la Comisión de Códigos de la Cámara de Representantes, en su excelente informe que acompaña al proyecto de 1941, agrega: "Montevideo, que es ya una gran ciudad, reclama imperativamente esa ley. El alto impuesto aplicado por disposiciones municipales a las construcciones inapropiadas en nuestras principales avenidas y calles céntricas, y el elevado costo de los terrenos, obliga a la sustitución de los antiguos edificios, de uno o dos pisos, por otro de varias plantas superpuestas, de valor de centenares de miles de pesos, que no pueden ser construidos sino por contados propietarios o por instituciones bancarias para "casas de renta". El pequeño capitalista, los industriales que no cuentan con abultados capitales y los empleados públicos no pueden pensar en ser propietarios de viviendas en la parte céntrica de la ciudad. Los grandes capitales, ejerciendo un monopolio de hecho, imponen el precio de alquiler de los pisos o apartamentos en esas construcciones, encareciendo el costo de la vivienda. Es éste un problema social y económico de una gravedad que exige solución. (Informe de 6 de noviembre de 1940).

El Poder Ejecutivo, en 6 de octubre de 1943, envió al Parlamento un nuevo proyecto que "recoge casi íntegramente, en lo substancial, el texto aprobado por la Cá-

mara de Representantes de la anterior legislatura, con la inclusión de ciertos aditamentos, que estima acertados a la mayor eficacia del estatuto que se formula".

La Comisión de Constitución y Legislación General y Códigos de la Cámara acogió favorablemente la iniciativa del Poder Ejecutivo y aconsejó sin ninguna discordia la sanción del proyecto que ha venido al Senado, el que ilustró un erudito informe del Diputado Zubiría, que suscribieron también los Representantes señores Fusco, Sosa Aguiar, De la Fuente, Hernández, Santos y Ferrer Serra.

No hubo al respecto ninguna oposición y la Cámara compartió el criterio de la Comisión; que entre otros beneficios destaca que el proyecto "vendrá a facilitar la solución de la vivienda, para los que no son demasiado pobres ni demasiado poderosos: La llamada clase media (funcionarios, pequeños comerciantes, profesionales, etc), será la beneficiaria directa de este nuevo régimen de la propiedad inmueble". (Informe de 7 de noviembre de 1944).

Y es indudable que esa clase media es la que obtendrá los mayores beneficios. El valor del terreno hace que sea imposible para todo empleado adquirir una vivienda en la zona céntrica de la ciudad. Lo sabe de antemano y, lo que es más grave, renuncia a toda posibilidad de adquirirla. No se hace ilusiones que ello pueda ocurrir. Opta, al final de todo, por permanecer eternamente como arrendatario. La ley que estamos estudiando será la gran esperanza para todo hombre de condición económica media, que podrá ver convertida en realidad su sueño de casa propia.

La copropiedad que se organiza

La propiedad privativa recae sobre el piso o el apartamento, la copropiedad sobre los bienes afectados al uso común de todos los propietarios.

Ello nos plantea un condominio tan deficientemente legislado por nuestro Código Civil. La indivisión no organizada ha obligado a la doctrina y a la jurisprudencia a improvisar para dar soluciones a un régimen jurídico que el Código Civil se empeñó en no ver. La doctrina está totalmente de acuerdo en designar comunidad cuando hay pluralidad de sujetos y pluralidad indeterminada de derechos vinculada a la idea de patrimonio. Hay copropiedad o condominio cuando, habiendo pluralidad de sujetos, la cosa objeto del derecho de propiedad es una sola o un conjunto de cosas concebidas como un todo.

Julliot (Obra citada) distingue las indivisiones voluntarias y las que derivan de la ley. Planiol y Ripert (Obra citada), las divide en indivisiones inorganizadas e indivisiones orgánicas. Siesse (**Contribution a Petude de la comunauté d'heritiers**), las agrupa de acuerdo con el fin económico de partición; de liquidación; conservatoria; societarias y corporativas. Pero donde la doctrina se diversifica y mantiene las más distintas posiciones es al estudiar la naturaleza jurídica del condominio. Están los que sostienen la división ideal de la cosa (Marcadé); los que encuentran la solución recurriendo a la división ideal del derecho, es decir, cada copropietario tiene una cuota parte ideal del derecho de propiedad (Planiol, Baudry-Lacantinerie et Chaveau); los que sostienen la división real de derechos, concibiendo una pluralidad de derechos por sí subsistentes (Wachter); los que defienden la unidad del derecho, admitiendo que cada copropietario es dueño entero de la cosa (Windscheid); la teoría de la propiedad en suspenso, en que la cuota de cada socio es un derecho de crédito o sea un bien incorporal (Coviello); los que, considerando que hay un contrasentido en concebir una misma cosa que sea propiedad de varios (Perozzi), amplían el concepto de propiedad; los partidarios de aceptar un derecho colectivo único de propiedad y voluntades individuales que al unirse hacen posible el ejercicio del derecho (Bonnocase); los que califican el derecho real de copropietario como un derecho "sui géneris" que sólo se pone en movimiento por la voluntad de todos los condóminos (Manenti); los que reconocen a la comunidad, personería jurídica (Carnelutti); los que no pudiendo hallar solución dentro de la concepción romanista, buscan su explicación por el instituto germano de las "manos reunidas"; y entre nosotros, el doctor Bernardo Supervielle en su documentada Tesis para optar a la Agregatura de Derecho Civil en nuestra Facultad de Derecho, ensaya una nueva solución, caracterizando la colectividad de los condóminos, desde el punto de vista de la relación jurídica, como sujeto de un derecho de relación de dominio, aunque sin estructura definitiva.

Esta diversidad de opiniones ha creado en la vida real, una serie de problemas que se han agudizado por la insuficiencia de las normas legales.

Hoy legislamos, no para el condominio general, sino para la indivisión que hay que mantener al reglarse la división horizontal de la propiedad inmueble. Cualquiera fuera la situación doctrinaria, respecto a la copropiedad, nótese que en esta ley ella se mantiene y reglamenta, como accesorio de la propiedad individual.

Consecuente con la dectrina de más recibo, el proyecto en estudio nos coloca frente a una indivisión forzosa y no a una servidumbre.

Nuestro Código Civil presenta un vacío a ese respecto. No da normas para distinguir la servidumbre de la indivisión forzosa. El Código argentino, que recogió las críticas al Código de Napoleón, fijó en su artículo 2710, una clara diferenciación entre la servidumbre y la indivisión forzosa.

Dice: "Habrá indivisión forzosa cuando el condominio sea sobre cosas afectadas como accesorios indispensables al uso común de dos o más heredades que pertenezcan a distintos propietarios y ninguno de los condóminos podrá pe[illegible] derechos que en tales casos corresponden a los condóminos, no son a título de servidumbre sino a título de condominio".

Es la situación que nos plantea la división horizontal de l[illegible] accesorio de las cosas comunes caracteriza este condominio.

Estudio del articulado del Proyecto

TITULO I.

Disposiciones Generales

Artículo 1.o. Los diversos pisos de un edificio y los departamentos en que se divide cada piso, así como los departamentos de la casa de un solo piso, cuando sean independientes y tengan salida a la vía pública directamente o por un pasaje común, podrán pertenecer a distintos propietarios, de acuerdo con las disposiciones de esta ley.

El título podrá considerar como piso o departamento los subsuelos y las buhardillas habitables, siempre que sean independientes de los demás pisos o departamentos.

Se establece la posibilidad de que los distintos pisos o departamentos puedan pertenecer a distintos propietarios. En el proyecto de la **Societé d'Etudes Legislatives**, que presidió M. Colín, no se hacía esta declaración de que la propiedad puede dividirse por pisos y departamentos, porque había una larga tradición jurisprudencial y disposición expresa en el Código Civil. Por eso en el artículo 1.o, se entra directamente a legislar sobre cuáles son las cosas comunes. En el proyecto adjunto se autoriza expresamente la división horizontal de la propiedad, lo que es necesario ya que no hay una disposición de esa naturaleza en nuestra legislación.

Este artículo ha sido tomado de la ley chilena N.o 6.071 mejorándolo. Dice la ley chilena: "Los diversos pisos de un edificio y los departamentos en que se divida cada piso, podrán pertenecer a distintos propietarios, de acuerdo con la disposiciones de esta ley".

Como podrá apreciarse se introducen dos modificaciones: Se ha agregado: "así como los departamentos de la casa de un solo piso". Se dirá que no había necesidad de establecerlo, porque ello no constituye división horizontal de la propiedad, pero cabe observar que la ley, a la vez que estructura un régimen sobre la división horizontal de la propiedad, estructura también un régimen jurídico para determinada copropiedad y podría nacer la duda sobre si la copropiedad de finca, de un solo piso, entraba o **no** en el régimen previsto para las de varios pisos.

La otra modificación consiste en que, para nosotros, la división podrá hacerse si los pisos y departamentos son "independientes" y existe "salida a la vía pública directamente o por un pasaje común", modificación que tiene como fuente el proyecto del Poder Ejecutivo de 1937 (artículo 2.c).

La independencia de los departamentos es indispensable para evitar una de las críticas más justas que se ha hecho a este instituto.

La disposición que se comenta es de orden público. La ley belga de 8 de julio de 1924 expresa: "En defecto de convenciones y de disposiciones, la propiedad, etc.". Conviene aclarar que entre nosotros a este respecto no existirá tal libertad de contratación. Cuando la ley legisla supliendo las convenciones de las partes, lo dice, pero este artículo 1.o es de orden público.

La ley brasileña, (decreto de 25 de junio de 1928) exige que sean departamentos aislados, y establece otras limitaciones: construcción de cemento armado o material similar incombustible, edificio de más de cinco pisos y departamentos por lo menos de tres piezas. La Cámara de Representantes no creyó del caso recibir las innovaciones de dicha ley, y se ajustó a la ley chilena, que tiene como

fuente las leyes análogas europeas, donde se cuenta con una muy larga experiencia a ese respecto.

Se ha agregado a la redacción chilena: "El título podrá considerar como piso o departamento los subsuelos y las buhardillas habitables, siempre que sean independientes de los demás pisos o departamentos". Sigue la tradición europea y aclara un punto que podía prestarse a dudas:

Se fija así, hasta dónde puede llegar el límite de la división horizontal por pisos, pudiendo considerarse tales los subsuelos y las buhardillas. En la división vertical pone un límite que es también, de orden público: el departamento. Más allá del departamento no cabe división vertical. No puede haber división por piezas. Las ordenanzas municipales entrarán en su momento en función, para reglamentar las condiciones de cada departamento, para que pueda autorizarse o no la división del edificio conforme a este instituto (artículo 30).

Artículo 2.o. Cada propietario será dueño exclusivo de su piso o departamento, y propietario en los bienes afectados al uso común.

Es tomado literalmente del artículo 2.o de la ley chilena. Nos afiliamos a la doctrina de la indivisión organizada para las cosas comunes. En Francia y en Bélgica se sostuvo durante buen tiempo que era una servidumbre legal. Era la tradición romana. La jurisprudencia se fué inclinando hacia la copropiedad. No podía aceptarse servidumbre en cosas que son comunes. Todas las leyes de estos últimos tiempos dieron solución en la misma forma que se hace ahora en el Uruguay. Claro que es un régimen especial. La copropiedad existe como algo accesorio al servicio de la propiedad individual (piso o departamento). Son indivisiones destinadas a durar indefinidamente, mientras exista una propiedad solitaria a cuyo servicio se ha establecido esta copropiedad.

El Poder Ejecutivo en su Mensaje expresa que el proyecto se inclina a la comunidad germánica. Ricol y Josserand han sostenido que dicho instituto ha ido penetrando en el derecho de tradición latina. Ello ha sido muy debatido; tanto Bonnecase como Siesse han contestado con eficacia. Siesse afirma con razón que el principio mayoritario es la negación del espíritu, de la "Gesamnte Hand" (Siesse ob. cit.:). En las "manos reunidas" hay un aniquilamiento de la voluntad individual y en el régimen de indivisión forzosa que creamos, ello no aparece, sino muy atemperado.

Pero lo que interesa, —fuera de esa cuestión doctrinaria que no está en debate—, y queda expresado con toda claridad es la voluntad del legislador al considerar que no hay servidumbre, sino copropiedad forzosa.

Artículo 3.o. Se consideran bienes comunes los necesarios para la existencia, seguridad y conservación del edificio, y los que permitan a todos y a cada uno de los propietarios, el uso y goce del departamento o piso de su exclusivo dominio, tales como el terreno, los cimientos, las paredes maestras y estructuras resistentes, los muros divisorios o medianeros, la techumbre y azotea, la obra gruesa de los pisos y de los cielorrasos, puertas de entrada, escalera, ascensores, patios, la habitación del portero y sus dependencias, las instalaciones generales de agua, gas, calefacción, energías eléctrica, refrigeración, alcantarillado y corredores de uso común, etc.

Los bienes a que se refiere este artículo, en ningún caso podrán dejar de ser comunes.

Este artículo es el que figura en el proyecto aprobado por la Cámara de Representantes en 1941. Su fuente es el artículo 3.o de la ley chilena, con pequeñas modificaciones de redacción, sin ninguna importancia.

La enumeración de las cosas comunes se ajusta a las soluciones jurisprudenciales. Debe destacarse que esa enumeración se hace por vía de ejemplo. Puede haber un bien común, que no esté comprendido entre los ejemplos citados. Lo esencial, para que el bien se considere común, es que sea necesario para la "existencia, seguridad y conservación del edificio" por ejemplo, el terreno, los cimientos, o de los que permitan a todos y a cada uno de los propietarios el uso y goce del departamento o piso.

La ley no puede determinarlo todo. —Da las normas.— Se plantea, por ejemplo, el pago de la vereda o la conservación de la misma.

No está comprendida en la enumeración de este artículo, pero para determinar si es bien común bastará fijar si es necesario para la existencia, seguridad y conservación del edificio. Indudablemente las veredas son necesarias para la conservación del edificio.

No podía el propietario de un octavo piso negarse al pago de las reparaciones de la vereda a pretexto de que no la utiliza, como puede usarla y necesitarla el proprietario de la planta baja o sosteniendo que su uso es de dominio público.

Siendo necesaria para la conservación del edificio y como ha expresado el Tribunal de Grenoble (Julliot ob. cit. N.º 55), tiene un carácter confrontable y preservativo, y hay una indiscutible solidaridad entre todos los comuneros, que los obliga a considerar común la vereda y contribuir a ella con arreglo al valor del piso o departamento.

Esta disposición es de orden público. Mientras exista co-propiedad; ninguno de estos bienes podrá dejar de ser común. El decreto-ley de Italia (artículo 3.o) expresa que constituye propiedad común, salvo título en contrario.

Entre nosotros no podrá suceder tal cosa, o se permite pacto en contrario, porque hay un interés social en mantener determinados bienes en esa comunidad, al servicio de la propiedad individual, para que ésta no pierda su carácter de vivienda confortable. Tal el alcance del último apartado de este artículo: "Los bienes a que se refiere este artículo en ningún caso podrán dejar de ser comunes". Ley prohibitiva. No surte efecto la renuncia especial de ella y lo hecho contra la misma será nulo (Código Civil. artículo 8.o).

Artículo 4.o El derecho de cada propietario sobre los bienes comunes será proporcional al valor del departamento o piso de su propiedad, el que se fijará por acuerdo de las partes o en su defecto por el aforo inmobiliario.

Los derechos de cada propietario en los bienes comunes, son inseparables del dominio; uso y goce de su respectivo departamento o piso. En la transferencia, gravamen o embargo de un departamento o piso, se entenderán comprendidos esos derechos, y no podrán efectuarse estos mismos actos con relación a ellos, separadamente del piso o departamento a que acceden.

Es el artículo cuarto del proyecto de 1941 y de la ley chilena. Su fuente es el proyecto de la Sociedad de Estudios Legislativos: "Salvo convención contraria los derechos de cada propietario sobre las partes comunes o la fracción de piso de su departamento, etc.". La redacción que se la da al artículo en el proyecto en estudio no limita en nada la libertad de las partes para fijar el valor del departamento o piso. Fijado ese valor entra en función el criterio de proporcionalidad que da la ley. En el proyecto de 1941 no existía la última parte del artículo 4.o: "el que se fijará por acuerdo de las partes o en su defecto por el aforo inmobiliario". Ese agregado se hizo en el proyecto de la Cámara de Representantes, de 1945 y se justifica. Las partes están en libertad para fijar el valor de cada piso, si no llegan a un acuerdo, hay que dar una norma y ella es el aforo que cada piso o departamento tenga para el impuesto inmobiliario. Conviene aclarar que, de conformidad con el artículo 31, cada piso o departamento de propiedad individual deberá ser empadronado y avaluado por la Dirección General de Catastro, considerándose propiedad individual a los efectos del pago de los impuestos.

El segundo apartado de este artículo 4.o no figura en la ley chilena. Tuvo su origen en el proyecto de 1940. Concuerda perfectamente con la posición tomada por el legislador al clasificar los bienes comunes como copropiedad, con restricción del derecho de pedir partición. Su consecuencia es que la enajenación de un piso o departamento lleva consigo la enajenación del derecho en la parte indivisa. El mismo principio rige para la constitución de derechos reales. El decreto-ley de Italia es la fuente de este agregado. Dice el artículo 7.o de dicho decreto-ley: "La enajenación, la hipoteca, el secuestro de un piso o fracción de piso, se extiende al derecho de la cuota de la parte común del edificio a ese piso relativa".

Artículo 5.o Cada propietario deberá contribuir a las expensas necesarias a la administración, conservación y reparación de los bienes comunes, así como al pago de la prima de seguro, en proporción al valor de su piso o departamento, sin perjuicio de las estipulaciones expresas de las partes.

El dueño o dueños del piso bajo, y del subsuelo, quedan exceptuados de contribuir al mantenimiento y reparación de escaleras y ascensores, no siendo condóminos en ellos.

Es textualmente el artículo 5.o del proyecto aprobado en la Cámara de Representantes en 1941. Su fuente anterior, es la última parte del artículo 4.o de la ley chilena.

Pertenece al proyecto de 1941 el agregado final: "El dueño o dueños del piso bajo y del subsuelo quedan ex-

ceptuados de contribuir al mantenimiento y reparación de escaleras y ascensores, no siendo condóminos en ellos". La regla general es que la escalera y el ascensor entren en la copropiedad. La jurisprudencia en Francia ha solido adjudicar privativamente a cada propietario la escalera de su piso. (Planiol y Ripert. Ob. cit. T 3 pág. 320). El proyecto, aunque hace entrar la escalera y ascensor en la copropiedad, hace una excepción del dueño del piso bajo y subsuelo, pero debe entenderse, que es cuando ellos no tengan necesidad de utilizarlos.

Artículo 6.o El propietario de cada departamento o piso, costeará el suelo de su piso o departamento, las bovedillas, puertas, ventanas, pisos de patios, planchas, cielorrasos, revoques, pinturas, etc, y reparaciones de las obras interiores que cubran los locales de su propiedad. Podrá realizar modificaciones en los mismos, siempre que no lesione el derecho de los otros propietarios.

Este artículo tiene su fuente en el proyecto de 1941 de la Cámara de Representantes. Es la solución tradicional en los países donde hay una larga experiencia al respecto.

Las modificaciones que se realizan en el piso o departamento, pueden dar lugar a litigios, pues la ley no puede prever todo lo que se puede hacer o no hacer. Planteado el caso, la justicia resuelve. Así, en Francia se ha declarado legítimo que se haga en la pared maestra empotramientos, se abra un nicho, se instale un armario (Colin y Capitant. Ob. cit. N.° 780) pero en general se ha negado el derecho de efectuar toda obra que afecte el edificio o perjudique el goce de los otros propietarios. El Tribunal de Grenoble declaró de una manera general, que el co-propietario no puede hacer ninguna innovación en la cosa común, sin el consentimiento de los otros copropietarios.

El proyecto en estudio sólo autoriza a introducir modificaciones en la propiedad individual, pero siempre que ello no perjudique el goce de la propiedad común o privativa de los otros propietarios.

Las soluciones jurisprudenciales están concordes en que dentro de su piso o departamento, el titular del derecho puede hacer todo lo que no comprometa la solidez del edificio, pero que a la vez, no lesione el derecho de los demás propietarios.

Así, por ejemplo, se ha declarado que se puede en un piso sustituir las baldosas por madera, pero en cambio no se podría cambiar las vigas que soportan el piso por otras de menor espesor, ya que esto último disminuiría la distancia que lo separa del piso inferior y aparecería así, el daño o posible perjuicio al vecino (Planiol y Ripert Ob. cit. T 3 N.° 320).

Artículo 7.o Los propietarios de departamento de un mismo piso, costearán en proporción, el patio o salida común al ascensor, o a la escalera, lo mismo que su conservación.

Artículo 8.o Cada propietario podrá servirse a su arbitrio de los bienes comunes, siempre que los utilice según su destino ordinario, y sin perjuicio del uso legítimo de los demás.

Estos artículos tienen la misma redacción que se les dió en el proyecto de 1941. Dentro de la copropiedad de todo el edificio, se establece, por el artículo 7.o, una indivisión especial para los propietarios de los departamentos de un mismo piso, para cosas que son comunes a ese piso y no a los otros. El sistema podrá presentar mayores o menores ventajas, pero como el artículo 16 permite a los copropietarios acordar por unanimidad su reglamento de copropiedad a los efectos de fijar derechos y obligaciones, esta disposición regirá salvo que el reglamento acordado en la forma prescripta por el artículo 16, disponga otro régimen.

El artículo 8.o tiene como fuente el artículo 6.o de la ley chilena. Obedece a un principio general en toda comunidad. Expresado en otras palabras, es la máxima que nos viene desde los tiempos de Pothier: "Cualquier comunero tiene derecho a servirse, para su uso personal, de las cosas comunes con tal que las emplee según su destino ordinario y sin perjuicio del justo uso de los otros, es decir, que debe usarlas como buen padre de familia y sin poner obstáculos al uso a que los demás copropietarios tienen igual derecho". (Claro Solar. Obra citada. Tomo VI, número 384).

Artículo 9.o Cada propietario usara de su departamento o piso en forma ordenada. No podrá, por ejemplo:

A) Hacerlos servir a otros objetos que los convenidos en los reglamentos de copropiedad y en falta de éstos, a aquellos a que edificio está destinado.
B) Ejecutar acto alguno que perturbe la tranquilidad de los demás propietarios, o que comprometa la seguridad, solidez o salubridad del edificio.
C) Establecer taller, fábrica, comercio o industria, si el edificio se destina a habitación.
D) Emplear su departamento o piso en objetos contrarios a la moral o buenas costumbres, ni almacenar materias que puedan dañar el edificio.
E) Arrendarlos a personas de notoria mala conducta.

Iguales prohibiciones regirán respecto del arrendatario y démás personas a quienes el propietario conceda el uso o goce de su departamento o piso.

Esta disposición mantenida con la redacción del proyecto de 1941 es con pequeñas variantes el artículo 8.o. de la ley chilena. Allí se dice: "Cada propietario usará de su piso o departamento en forma ordenada y tranquila". En el proyecto de 1941 se suprimió lo de "tranquila", porque ello está comprendido en la expresión anterior: "forma ordenada".

Las enumeraciones se hacen por vía de ejemplo. Si se prueba que un hecho cualquiera, no citado en este artículo, constituye un uso no ordenado del departamento o piso, también constituirá un abuso sujeto a la sanción prevista en el artículo siguiente.

Artículo 10. El Juez, a petición del administrador del edificio o de cualquier propietario, podrá aplicar al que infrinja lo dispuesto en el artículo que antecede, multa de cincuenta a dos mil pesos, sin perjuicio de disponer la cesación de los actos prohibidos, y de las indemnizaciones que en derecho correspondan.

Las reclamaciones se sustanciarán de acuerdo con el procedimiento establecido en el Código de Procedimiento Civil para los juicios de menor cuantía. (Artículos 589 y siguientes) Según la gravedad del caso, el Juez podrá resolver en cualquier estado del juicio, la suspensión del acto reclamado.

Es el artículo 10 del proyecto de la Cámara de Representantes. de 1941, con una pequeña modificación. Se establecía en aquel proyecto el procedimiento de las acciones posesorias. En el proyecto de 1944 se optó por el procedimiento establecido por el Código de Procedimento Civil para los juicios de menor cuantía. La mejora es indiscutible. Podrá parecer excesivo que el administrador o cualquier propietario pueda acudir al Juez a pedir la aplicación de sanciones. Esa amplitud hay que mantenerla. La experiencia prueba que no se puede esperar que la asamblea de copropietarios inicie la acción. Toda medida para facilitar la defensa contra el abuso del copropieario hay que adoptarla. La personería que se le da al administrador es indispensable porque en la mayoría de los casos el condómino prefiere evitar el encontrón con su vecino y opta moverse por el camino más fácil de la administración.

La ley chilena da al Juez la facultad de proceder a conciencia y es más severa en la pena: arresto hasta de quince días o multa de cien pesos a cinco mil pesos.

Artículo 11. En los casos en que se hayan aplicado sanciones de las previstas en el artículo 10, si se incurriere en reincidencia o no se tomaran dentro de diez días, medidas efectivas para hacer cesar la situación irregular, procederá, a petición del administrador, la aplicación de medidas judiciales conducentes al cese de los hechos ilícitos. Si esto no fuera suficiente, podrá procederse también a la desocupación en el término previsto para los ocupantes a título precario, (Ley de 16 de diciembre de 1937, artículo 17), poniéndose la respectiva fracción bajo la administración de los órganos establecidos en los artículos 18 y 19 de la presente ley, los que consignarán las rentas líquidas en la Dirección de Crédito Público, a nombre del propietario y a la orden del Juzgado.

Este artículo lo incluyó el Poder Ejecutivo en su último estudio del proyecto en el Título IV, "Sociedades". Mantenerlo en ese Título es crear el confusionismo porque es un régimen de sanciones que se refiere a todos los casos y no al caso particular de las Sociedades.

Como podrá advertirse, al propietario reincidente el Juez podrá desalojarlo dentro de los términos breves fijados por

el artículo 17 de la ley 16 de diciembre de 1927. Es una limitación a su derecho de propiedad. Si abusa de su derecho, creando una situación irregular en el edificio, no queda otro camino, para evitar que el régimen fracase, que darle a la justicia la facultad necesaria para hacerle desocupar el piso o departamento.

Pero como la casa es suya, hay que entregarle lo que la casa produzca y ello es lo que dispone la última parte del artículo.

Artículo 12. Las innovaciones tendientes al mejoramiento, o al uso más cómodo del bien común, que no perjudiquen la estabilidad y seguridad del edificio, así como las que alteren el aspecto arquitectónico, deberán ser resueltas por unanimidad de los propietarios.

Conserva la misma redacción que el artículo 11 del proyecto de 1941.

Las innovaciones necesarias para la estabilidad del edificio no requieren la unanimidad de votos de los copropietarios (artículo 18 inciso A). Pero las que sólo tiendan al mejoramiento o uso más cómodo del edificio, requerirán la unanimidad de todos los propietarios. En general, los Códigos modernos(austríaco 833, italiano 878, español 398, alemán 745 y suizo 647), quebrando lo que era tradicional, se han pronunciado para que decidan las mayorías en la administración de los bienes comunes. Sin embargo, cuando se entra al campo de la innovación, no indispensable para la seguridad o estabilidad del edificio, el principio mayoritario puede conducir a la ruina al pequeño propietario del departamento, al ser llevado a afrontar obras de embellecimento desproporcionadas con su situación económica. Por esa razón, se mantiene la unanimidad de votos para ese caso.

La ley siguió otro régimen: los actos conservatorios, cualquier propietario puede hacerlos. Para los demás actos, requiere la unanimidad de todos los condóminos.

Artículo 13. El propietario del último piso no puede elevar nuevos pisos o realizar construcciones sin el consentimiento de los propietarios de los otros departamentos o pisos; al de la planta baja o subsuelo le está prohibido hacer obras que perjudiquen la solidez de la casa, como excavaciones, sótanos, etc.

Toda obra nueva que afecte al inmueble no puede realizarse sin la autorización de todos los propietarios y previo informe técnico que establezca que con ella no se menoscaba la estabilidad o seguridad del edificio.

En este artículo se propone una pequeña modificación. Dice el proyecto de la Cámara, de 1945, tomado del proyecto de 1941: "El propietario del último piso no puede elevar nuevos pisos o nuevas fábricas, ni del piso etc. Su fuente es el artículo 12 del decreto-ley N.o 56 de 1934 de Italia. En dicho decreto ley se dice: "Il propietario dell' edificio, el quele voglia elevare nuovi piani o nuove fabriche". "Fabriche", literalmente plural de fábrica, no puede traducirse por fábricas, sino por construcciones.

El jus abutendi de los romanos está limitado en cada propietario individual en razón de los derechos de los otros propietarios. Su propiedad es plena, el goce se mantiene dentro del concepto clásico, en la forma más absoluta, pero allí donde pueda perjudicar a los demás, su derecho cesa.

Tratándose del propietario del último piso, es justo que no pueda elevar nuevos pisos o hacer construcciones sin el consentimiento de los demás y toda obra nueva, requerirá unanimidad de voluntades e informe técnico de que no se afecta la seguridad del edificio.

Artículo 14. El propietario de cada piso o departamento podrá hipotecarlo o gravarlo separadamente.

Artículo 15. Serán inscriptos en los registros respectivos, con las especificaciones del caso y en la forma y plazo que para las inscripciones se establecen en las leyes, las enajenaciones, divisiones de condominio, interdicciones, embargos, hipotecas, promesas de venta a plazos, etc., que recaigan sobre las propiedades comprendidas en esta ley.

El artículo 15 concuerda con todas las leyes últimamente sancionadas sobre este instituto. Es la consecuencia de aceptar la propiedad plena y solitaria de cada piso o departamento. Claro que la hipoteca del piso o departamento se extiende a los derechos que el que grava tiene en la parte común de la propiedad. En realidad esta artículo podría señalarse como innecesario, porque aunque la ley no lo dijera, es la consecuencia del instituto que crea. El propietario puede enajenar y constituir derechos reales en todas las formas previstas por nuestra legislación. Pero las leyes han aclarado la constitución de la hipoteca, sin duda, poniéndose en guardia de una interpretación equivocada del principio consagrado por el artículo 2330 del Código Civil. El principio queda en pie, pues son bienes individuales.

El artículo 15 es también aclaratorio. La venta, la división de condominio, como la donación, la permuta, como la adjudicación en partición hereditaria, como toda escritura que importe traslación de dominio debe inscribirse (Código Civil 1664); la hipoteca no tiene valor mientras no está inscripta (Código Civil, artículo 2323), y el embargo debe ser también objeto de inscripción (Decreto-ley de 12 de febrero de 1879). Y ya que se optó por enumerar las inscripciones, agregamos las promesas de venta a plazos, que se había emitido en los proyectos anteriores. Se cambió la palabra venta por enajenación, que es mucho más amplia.

TITULO II.

De la administración del edificio

Artículo 16. Los propietarios de los departamentos o pisos en que se divida un edificio, por unanimidad podrán acordar los reglamentos de copropiedad, con el fin de precisar los derechos y obligaciones.

Reducido a escritura pública ese reglamento, será inscripto en el Registro de Traslaciones de Dominio, y tendrá fuerza obligatoria, incluso para los sucesores a cualquier título de los otorgantes.

Esta disposición es el artículo 15 del proyecto aprobado en la Cámara de Representantes en 1941. Tenía como fuente el artículo 12 de la ley chilena. Hay una gran experiencia a ese respecto, sobre las ventajas de los reglamentos de copropiedad. Tan es así, que sin disposiciones expresas, la práctica hizo que en la mayoría de las ciudades donde había subdivisión horizontal de la propiedad, se realizasen convenios, para enumerar las cosas comunes, su destino y la administración. Desde luego, no había cuestión sobre la validez de tales reglamentos, entre los copropietarios que los convenían, pero, se le negaba valor para oponerles a terceros. Ante esa situación, en algunas ciudades francesas se llevaba el convenio a los Registros Inmobiliarios a fin de que, al adquirir carácter público, pudieran oponerse a terceros. Era discutible que, sin disposición expresa, tuvieran una eficacia que es característica de los derechos reales. Se buscaba darle el carácter de servidumbre impuesta a la propiedad individual, para salvar la objeción.

El Registro Público es la publicidad organizada. Ha sustituído en la legislación actual, con una eficacia indiscutible, a cualquier otra forma de publicidad. En Alemania, donde se tiene un sistema especial de Libros Registros, la transcripción de todo lo referente a cambios inmobiliarios ha dado excelente resultado. Nosotros, seguimos con el antiguo sistema de los Registros llevados por nombres, con todos los inconvenientes propios de ese régimen nominativo. Para saber cualquier dato referente a una finca, hay que no caer en ningún error, respecto a sus anteriores dueños. Agréguese a ello, que en nuestro derecho, hay trasmisión sin Registro, —el caso más corriente es lo que ocurre por el modo sucesión—, y se apreciará la deficiencia de un régimen que, bueno es reconocer, viene mejorando. La sanción de la ley, ya aprobada por el Senado, sobre Registros Públicos, que obliga a inscribir las declaratorias de herederos y que también lleva la inscripción al Registro del departamento de ubicación del bien, significa un gran paso, a punto de poder afirmarse que recién cuando se sancione ese proyecto de ley, contaremos con Registros de Traslaciones de Dominio. El plano obligatorio, impuesto por esta legislatura para la propiedad rural, hará que dentro de breve plazo, pueda irse a los Libros Padrones por bien, único sistema totalmente eficaz.

Pero mientras tanto, debemos ir a la inscripción en los actuales Registros, para garantizar la estabilidad del reglamento. Reducido el reglamento a escritura pública e inscripto, no es ya una obligación personal, sino un derecho real, es decir, "un poder jurídico directo inmediato sobre una cosa, susceptible de ser ejercitado, no solamente contra una persona, sino contra todo el mundo".

El hecho de que la ley permita a los copropietarios acordar reglamentos no modifica su calidad de condóminos. La doctrina, interpretando no muy fielmente a Pothier, ha afirmado a veces que existe sociedad siempre que varios propietarios de una cosa han celebrado alguna convención a su respecto. Se contesta que los comuneros pueden contratar con un tercero o con uno de ellos, por ejemplo, la administración de la cosa común y establecer reglas so-

tre la distribución de los frutos, sobre los cambios de forma u otros arreglos de la cosa común, sin dejar por eso de ser comuneros. (Claro Solar, obra citada, T. VI, número 377). Pero lo que interesa aclarar, como voluntad legislativa es la existencia de la copropiedad, —en las cosas comunes—, como accesorias de la propiedad individual, sin que varíe esa situación jurídica de los propietarios por el régimen de convenciones previsto en este Título.

La ley belga, ya se ha dicho, no exige unanimidad de voluntades, pero sí lo impone la ley chilena. En el proyecto aprobado por la Cámara de Diputados en 1941, al tomar el artículo de esta última legislación se mantuvo la unanimidad. Nos parece acertado. Una convención que va a obligar a todos debe ser acordada con la conformidad de todas las voluntades. El principio mayoritario para establecer esas relaciones de derecho, que van a funcionar como derechos reales, desconocería en absoluto los principios clásicos de las obligaciones.

En el proyecto sancionado por la Cámara de Representantes en 1945 se mandaba inscribir el reglamento al Registro de Embargos e Interdicciones, y así lo decía el proyecto de 1941. Se ha introducido una modificación por esta Comisión, estableciendo que se inscribirá en el Registro de Traslaciones de Dominio. Es el principio universal. Deben ir al Registro Inmobiliario, que en nuestro país es el Registro de Traslaciones de Dominio.

En el último apartado, el Poder Ejecutivo, en su proyecto de 1943 agregó: "incluso para los sucesores a título particular de los otorgantes"; vuestra Comisión sustituye lo de "título particular" por "cualquier título". Se explica la expresión buscada por el Poder Ejecutivo porque lo que se sostiene es que el convenio inscripto tiene fuerza obligatoria entre los que hayan firmado y sus causahabientes a título universal, pero, en cuanto a los adquirentes a título particular, tiene el carácter de res inter alios acta, y, por lo tanto, no puede serle opuesto" (Planiol y Ripert, obra citada, N.o 325). Pero si usamos la expresión "a título particular" para evitar esa duda, podíamos crear la otra: Que no obliga a los sucesores a título universal. Es por ello que se ha redactado: "incluso para los sucesores a cualquier título de los otorgantes".

> Artículo 17. A falta de dicho reglamento, o en su silencio, las relaciones entre los propietarios de los diversos pisos o departamentos de un edificio, se regirán por las reglas de los artículos 18 y 19.

Este principio rige en todas las leyes análogas. Nuestros sistemas jurídicos descansan en principios de libertad. Los propietarios están en su derecho al acordar reglamentos de administración y fijar los derechos y obligaciones recíprocos. Como se ha establecido en el artículo 16, esos convenios deben realizarse por unanimidad de votos.

Cuando no lleguen o no hayan intentado el acuerdo, la ley establece un régimen para reglar esos derechos y obligaciones. Es entendido que toda vez que se llegue a obtener unanimidad de voluntades, puede establecerse la reglamentación particular, sustitutiva del régimen legal que estructuran los artículos 18 y 19.

> Artículo 18 Los edificios de que trata esta ley, serán administrados por un administrador y la asamblea de propietarios. Esta podrá ser convocada por el administrador o por cualquiera de sus copropietarios y la citación se hará personalmente o por el Juzgado competente (artículo 332). Para reunirse y resolver válidamente, será menester la concurrencia de la mayoría de los propietarios, que representen los 3|4 del valor del edificio.
>
> Compete a la asamblea de propietarios:
>
> A) Todo lo concerniente a la administración y conservación de los bienes comunes, y designar y remover en cualquier momento por 2|3 de votos que representen por lo menos dos tercios del valor del edificio, al administrador del edificio. Si después de dos votaciones sucesivas no se alcanzara la doble mayoría enunciada, la designación del administrador será efectuada a petición de cualquiera de los propietarios, por el Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Turno en la Capital, o el de Primera Instancia en el Interior.
>
> B) Resolver lo relativo a la formación y modificación del reglamento de condominio, lo que deberá ser acordado por unanimidad.
>
> C) Determinar la retribución del administrador, del ascensorista y del portero, por dos tercios de votos, que representen por lo menos dos tercios del valor del edificio.
>
> El testimonio notarial del Acta de la asamblea celebrada de conformidad con el reglamento de copropiedad o de esta ley, tendrá el valor probatorio de instrumento público.

Antecedentes: artículo 17 del proyecto de 1941; 14, ley chilena; 16, del decreto-ley italiano y 10 de la ley francesa.

Los edificios serán administrados por un administrador y la asamblea de propietarios. En otras leyes se aclara que el administrador puede ser persona natural o jurídica. Es natural que así sea, pero no hay necesidad de decirlo. La asamblea se mueve dentro del régimen siguiente: necesita mayoría de propietarios que representen dos tercios del valor del edificio para poder reunirse. Todo lo que se refiere a la formación y modificación del reglamento del condominio requiere unanimidad de votos de todos los copropietarios. No basta la unanimidad de los presentes a la asamblea.

Se requerirá dos tercios de votos, que representen por lo menos dos tercios del valor del edificio, para designar administrador, removerlo, determinar la remuneración del administrador, porteros, ascensoristas y todo lo que sean medidas de administración y conservación de los bienes comunes.

En el proyecto de la Cámara de Diputados de 1941, se refería a "designar" administrador; la actual Comisión de Códigos de dicha Cámara le agregó, con toda razón, "y remover".

Es nuevo y pertenece a dicha Comisión el apartado siguiente: "Esta podrá ser convocada por el administrador o por cualquiera de sus copropietarios y la citación se hará personalmente o por el Juzgado competente". Es una medida prudencial que concuerda con el artículo 15, inciso I de la ley chilena y tiende a dar medidas eficaces para obtener la reunión de la asamblea. En otras legislaciones, la asamblea sólo se reúne cuando los copropietarios pasan de determinado número. Como nuestro régimen es sólo supletorio, está en manos de las partes, convenir otra forma de administración cuando consideren que pueden sujetarse a normas más sencillas.

Al aceptarse resoluciones por mayorías de votos, nos separamos del condominio común, donde era tradicional la unanimidad de voluntades. Como ya se ha expresado, la tendencia moderna es admitir regímenes mayoritarios. La aceptación de la voluntad expresada por mayoría lleva en sí misma la aceptación de personalidad a la comunidad.

Es nuevo y lo introdujo el Poder Ejecutivo el párrafo siguiente: "Si después de dos votaciones sucesivas no se alcanzare la doble mayoría enunciada, la designación del administrador será efectuada a petición de cualquiera de los propietarios, por el Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Turno en la Capital o el de Primera Instancia en el Interior".

La falta de normas en nuestro derecho sobre la copropiedad ha planteado gravísimos problemas cuando se producen desacuerdos entre los condominos sobre la administración de la cosa común. Esa falta de acuerdo coloca al comunero en una situación sin salida. Nuestra jurisprudencia ha dado solución al problema con la designación judicial de un administrador.

Puede darse el caso, en la copropiedad que se reglamenta, de que se realicen las votaciones y no se llegue a la mayoría necesaria para hacer la designación. Hay que darle una salida eficaz. Es la designación judicial, que debe entenderse provisoria y que cesará toda vez que la asamblea con número suficiente llegue a un acuerdo al respecto.

Nótese que no se trata del jus prohibendi corriente en otras indivisiones, en que la voluntad del Juez sustituye a la mayoría de los copropietarios, porque basta la negativa de un copropietario, para provocar la administración judicial (Guillet: De 1° administration des successions indivises).

El jus prohibendi no será ejercido por un solo copropietario sino que ha de rebasar el tercio, ya que se trata de resoluciones que no requieren unanimidad, sino dos tercios de votos y no aparece el abuso de derecho que el voto adquiere en la indivisión sucesoria.

Se ha agregado "El testimonio notorial" del acta de asamblea para dar garantías de autenticidad a un documento que tiene valor de instrumento público.

> Artículo 19 El administrador durará un año en sus funciones, pudiendo ser reelecto. Si al vencimiento de su mandato no se produjera nueva elección, se entenderán prorrogadas sus funciones hasta que se designe reemplazante.
>
> Serán sus cometidos:

A) Cumplir y hacer cumplir esta ley y el reglamento de copropiedad, si lo hubiere.
B) El cuidado y vigilancia de los bienes y servicios comunes.
C) La designación y despido del portero, ascensorista y demás personal al servicio del edificio.
D) Recaudar de cada propietario lo que a cada uno corresponde en las expensas comunes, y efectuar los pagos. (artículo 18).
E) Representar en juicio a los propietarios en las causas concernientes a la administración y conservación del edificio, ya sea que se promuevan con cualquiera de ellos o con terceros.
La personería en juicio la justificará con testimonio notarial del acta de nombramiento de administrador y podrá actuar aunque no posea título de Procurador.
F) Ejecutar lo resuelto en la asamblea de propietarios.

El problema del administrador y del portero tiene en la práctica inconvenientes que no siempre aparecen en la literatura jurídica sobre el régimen. Hay quienes son contrarios a este sistema de propiedad, por reacción a la dictadura que manifiestan haber sufrido de un mal administrador o un portero insoportable. Tal vez el comentario sea exagerado. Pero buscando un remedio al mal, se establece la duración de un año en las funciones del administrador, para un mejor contralor sobre su labor y una mayor libertad para poder sustituirlo.

TITULO III

De la destrucción del edificio y del seguro

Artículo 20 Es obligatorio el seguro contra incendios y daños de ascensor de todo edificio regido por esta ley. Las primas de seguro se consideran expensas comunes.

Cada propietario contribuirá al pago de la prima en proporción al valor de su departamento o piso; y en la misma proporción lo cobrará en caso de siniestro.

Artículo 21 Las indemnizaciones provenientes de seguros quedarán afectadas en primer término a la reconstrucción del edificio en los casos en que esa reconstrucción proceda, y si ésta no se realizase en un término que no excederá de los 90 días perentorios a contar de la fecha del siniestro, el acreedor hipotecario podrá exigir la entrega de dicha indemnización hasta la concurrencia de su crédito. Los jueces, por causa fundada, podrán ampliar dicho plazo una vez iniciada la reconstrucción.

Cuando el acreedor fuese el Banco Hipotecario del Uruguay se aplicarán las disposiciones pertinentes del artículo 69 de su ley orgánica.

Las disposiciones que preceden son de orden público (artículo 30). No es posible admitir esta clase de propiedad si no se establece la obligatoriedad del seguro. En los países donde no había legislación especial, se producían conflictos en cuanto al destino de la indemnización debida por la Compañía de Seguros. Se aceptaba que si el propietario tenía asegurado su bien individual tenía derecho exclusivo a la indemnización, pero no se podía obligar a ese propietario a destinar el seguro a la reconstrucción de su piso. El artículo 21 que antecede obliga a invertir en la reconstrucción del edificio la indemnización de seguro, sin otra excepción que el acreedor hipotecario. Dejar en libertad a un propietario a reconstruir o no su piso o departamento es condenar a todos los demás a depender de la mala o buena voluntad de ese señor. Se ha agregado al seguro de incendio el daño que pueda causar el ascensor. Aunque no es corriente esta clase de daños, basta la posibilidad de que ello ocurra, para obligar a un seguro que evite una situación caótica del punto de vista de las indemnizaciones en caso de producirse un accidente.

Artículo 22. Si el edificio se destruyere en su totalidad o en parte, que represente los tres cuartos de su valor, cada uno de los copropietarios, puede pedir la venta en subasta del suelo y del material que resulte, salvo que otra cosa se hubiere convenido.

En caso de destrucción de una parte menor, la asamblea de propietarios resolverá por tres cuartos de votos, que representen tres cuartos de su valor, si ha de procederse o no a su reconstrucción, y cada uno está obligado a contribuir en proporción a sus derechos sobre él.

Si uno o más propietarios, en este último caso, se negara a participar en la reconstrucción, estará obligado a ceder sus derechos, preferentemente a los demás condóminos, o a alguno de ellos mediante una avaluación hecha por expertos.

Su fuente es el artículo 21 del proyecto de 1941, sin modificaciones. La copropiedad en nuestro derecho cesa toda vez que cualquiera de los condóminos quiera hacerla cesar. Es una de las pocas normas que dió nuestra legislación positiva. Como se ha recordado, no porque ignorara la importancia de la copropiedad, sino porque el individualismo del Código de Napoleón la miró con desprecio y porque en dicho Código pesó la opinión de Pothier al considerarla como un cuasi contrato, por lo que se creyó que todo se resolvía en el Título "De las obligaciones".

La copropiedad que ahora organizamos, por ser una indivisión forzosa, no puede cesar mientras sea necesaria a la propiedad individual, a la cual sirve. Pero, puede acontecer que esa propiedad individual se destruya y hay que prever los derechos y obligaciones en ese caso. La asamblea, por tres cuartos de votos que representen tres cuartos del valor de la propiedad, resolverá. Se respeta la libertad de cada uno. Un copropietario puede negarse a reconstruir, pero se le obliga a ceder a sus condóminos o a uno de ellos, para evitar que esa voluntad solitaria detenga la reconstrucción.

Artículo 23. En caso de vetustez del edificio, reconocida por la mayoría de propietarios que represente la mitad del valor del mismo, se resolverá por esta mayoría si debe procederse a su reconstrucción, o a su demolición y venta del terreno y material.

Es el artículo 22 del proyecto de 1941. La vetustez de los edificios en copropiedad es uno de los defectos de este régimen. No son mayormente eficaces los procedimientos para obtener que la unanimidad de voluntades se pronuncie en un sentido determinado. Y mientras tanto, las situaciones se arrastran por años y años. Para evitar ese mal, se establece que la mayoría de propietarios que represente la mitad del valor del edificio, en caso de vetustez, puede resolver su destino, reconstrucción, demolición o venta.

Artículo 24. La mayoría de los condóminos de un edificio compuesto de departamentos o de varios pisos, puede disponer la reparación. Esta puede también ser dispuesta por la autoridad judicial a pedido de alguno de los propietarios.

Antecedente: artículo 22 del proyecto de 1941. Por las razones expresadas al comentar el artículo anterior, se renuncia a las mayorías especiales y se acepta que la mayoría de condóminos puede disponer la reparación, que será obligatoria para todos. La ley se refiere a las cosas comunes. El derecho que le da a los propietarios para acudir a la autoridad judicial, no lo libera de la carga de la prueba. El Juez podrá obligar a la reparación, pero frente a una apreciación de los hechos sobre la necesidad imprescindible de la reparación.

Artículo 25. Para la reparación o reconstrucción del edificio, observarán las siguientes reglas:

1.°) Cada propietario deberá concurrir a la reparación de los bienes comunes en proporción a los derechos que en ellos tenga. Si uno o más condóminos adelantaren al contratista de las obras de reparación dispuestas, conforme al artículo precedente, la parte contributiva del copropietario que no quisiere o no pudiere pagarla, se entenderán subrogados en los derechos correspondientes, y facultados para garantizar su crédito con derecho real bastando a tal efecto, la inscripción en el Registro de Hipotecas de la protesta notarial o testimonio de la interpelación judicial hecha al omiso en la que conste el origen del crédito, la decisión previa de la asamblea, y el monto de la deuda conforme a los recibos respectivos expedidos por el empresario.

Se acompañará copia testimoniada de la decisión de la asamblea aprobando la distribución de las cargas de la reparación entre sus miembros.

2.°) Esa cuota podrá ser exigida ejecutivamente por el administrador del edificio.
3.°) La reparación de cada departamento o piso será de exclusivo cargo de cada propietario y, en caso de no efectuarla, responderá por los daños y perjuicios que origine a los demás propietarios.

Este artículo que tiene como fuente el artículo 23 del proyecto de 1941 y 11 de la ley francesa, ha sido modificado por esta Comisión, en la forma siguiente: Decía que los propietarios que adelantaban el valor de las reparaciones se "entenderán subrogados en los derechos correspondientes y facultados para garantizar su crédito en la forma establecida en el artículo 2383 del Código Civil".

El alcance del artículo 2383 del Código Civil es objeto de dudas. La Comisión entiende que sólo funciona en el caso de concurso. Hay soluciones jurisprudenciales que haciendo pie en el artículo 2380, lo hacen funcionar como hipoteca común, y esa interpretación surge del decreto del Poder Ejecutivo de 4 de junio de 1925. Pero la duda sigue en pie. Estamos dentro del Capítulo "De la graduación de acreedores y distribución de los bienes en concurso". Parece un poco artificial darle alcance fuera del concurso.

Esta disposición es particular del derecho uruguayo. La ley N.o 482 de 18 de junio de 1856, aceptó la hipoteca legal y tácita y como tales incluyó los beneficios de los empresarios de edificios, albañiles, etc., por el importe de sus materiales, etc., (artículo 5 inciso IX).

Contra esa norma reaccionó el decreto-ley de 26 de mayo de 1865 que legisla la hipoteca, la que define como derecho de prenda por convención (capítulo I) y en el Capítulo II, destinado a los privilegios, "que son un valor especial con que la ley mira ciertos créditos personales" incluyó el crédito del constructor.

En 1878 en el decreto-ley de 31 de diciembre de dicho año, al legislar expresa y únicamente sobre quiebras, introduce el actual Título "sobre los diferentes clases de créditos", en los que figuran los artículos 1717 y 1720, que se incorporan al Código Civil con los números 2377 y 2383. No parece que a esas disposiciones, que tienen por origen un decreto sobre quiebras y figuran en el Capítulo "De la graduación de acreedores y distribución de los bienes en concurso", pueda dárseles un alcance tan amplio como para convertir el crédito personal en hipoteca común.

Pero vuestra Comisión quiere que el crédito del condómino que hizo la reparación, cuyo pago no puede obtener a pesar de la intimación notarial o judicial, valga como hipoteca, una vez inscripto en el Registro y por eso, saca la referencia al artículo 2383, que no es clara, y establece con toda claridad, que el crédito, mediante los requisitos que esta ley fija, constituye un derecho real.

Y conviene aclarar que no solamente vale la hipoteca sino que la copia testimoniada de la decisión de la asamblea, acompañada de los recibos del empresario, constituirá título ejecutivo (inciso 2.o).

TITULO IV

SOCIEDADES

Artículo 26. Se considerarán válidas las sociedades constituídas o que se constituyan bajo las diferentes formas reconocidas por la ley, cuya finalidad sea la construcción o adquisición de inmuebles para dividirlos por fracciones destinadas a ser atribuídas a los socios en propiedad o en goce, o la gestión y mantenimiento de los inmuebles así divididos, aun cuando no tengan por objeto repartir un beneficio.

Este artículo, que tiene como antecedente la ley francesa, fué proyectado por el Poder Ejecutivo con el propósito de "eliminar las discusiones que había suscitado en la jurisprudencia anterior, la calificación como sociedades, de las agrupaciones que se proponen asegurar a sus miembros ventajas o provechos, aún materiales, pero de orden negativo, como una compra en mejores condiciones, una garantía contra las pérdidas o la realización de economías".

En Inglaterra y Estados Unidos existen las "Building Societies" sociedades de edificación y ahorro cuyo fin es dotar de una casa o departamento a cada accionista. En la Argentina, a pesar de la disposición prohibitiva del Código Civil sobre división horizontal, se ha registrado bajo la forma de Sociedad de Responsabilidad Limitada la "Buenos Aires Building Society" que responde a ese tipo.

Acogida entre nosotros la división de la propiedad por planos, no hay ninguna razón para negarle validez a las sociedades que se constituyan aunque su fin no sea el de repartir beneficios. En Francia se discutía si la sociedad que tiene por objeto el uso de un inmueble, podía ser sociedad, ante la ausencia de beneficios, y la jurisprudencia, aún antes de la ley actual, se inclinaba a considerarla sociedad, conforme al artículo 1841 del Código Civil francés: "La sociedad particular es aquella que no se aplica más que a cosas determinadas, a su uso o a los frutos que la misma produce", disposición que no se podría invocar en nuestro derecho.

Artículo 27. Un socio no puede pretender la atribución exclusiva en propiedad por vía de partición en especie de la fracción del inmueble para la que tiene vocación, ni mantenerse en el goce exclusivo de dicha fracción, si no ha cumplido sus obligaciones y suscrito proporcionalmente a sus compromisos, la parte contributiva con la que deba concurrir a la reparación o reconstrucción del edificio en las condiciones fijadas en esta ley.

Este artículo es iniciativa del Poder Ejecutivo (mensaje de octubre de 1943), y tiene como fuente la ley francesa. Desde luego se reconoce que no pueden preverse por el legislador todas las formas posibles de funcionamiento de estas sociedades. Sólo se fijan determinadas prohibiciones indispensables, aconsejadas por los conflictos que se han producido en la práctica, en otros países. En esta materia, las sociedades adquieren las más distintas formas, ya como simples asociaciones, como sociedades civiles, como sociedades de capital limitado o bajo la forma de sociedad anónima (Julliot, ob.cit., Eygout Henri. **"Les Societés ayant pour objet la Construction et l'atribution privative d'appartemente faisant partie d'un méme inmueble"**.

Artículo 28. Las sociedades se ajustarán a la reglamentación que al efecto dicte el Poder Ejecutivo y, en cuanto sea aplicable, a las disposiciones de la ley número 8.733, de 17 de junio de 1931, sobre enajenación de inmuebles a plazos.

Se deja cierto margen a la reglamentación del Poder Ejecutivo pero es valor entendido que las sociedades se moverán según la forma que adopten. La ley N.o 8.733 contiene una serie de disposiciones, por ejemplo, la escrituración de oficio (Artículo 31), la tarifación de mejoras (Artículo 25), examen de titulación (Artículos 33 y 34) de total aplicación en esta clase de sociedades, que van percibiendo por cuotas el importe de la cosa. Es por ello que el legislador se remite a una ley cuya eficacia es notoria.

TITULO V

CREDITO

Artículo 29. La construcción y adquisición de inmuebles destinados a ser divididos en pisos o apartamientos pertenecientes a distintos dueños, así como la adquisición aislada de uno o más apartamientos o pisos de un edificio, podrán ser facilitadas por el Banco Hipotecario del Uruguay, mediante la concesión de préstamos en las condiciones generales establecidas en su Ley Orgánica para los préstamos comunes y de construcciones, y especiales determinadas por las leyes números 7.395, de 13 de julio de 1921, y 9.385, de 10 de mayo de 1934 y complementarias.

Antecedente: artículo 3.o del proyecto del Poder Ejecutivo, de 1927.

El Banco Hipotecario tiene un especial interés en poder realizar operaciones sobre esta clase de propiedad. El propio Banco tomó la iniciativa ante el Poder Ejecutivo para que se legislara en el sentido en que se hace hoy. Es por ello que se autoriza a dicha Institución para realizar, no sólo préstamos comunes sobre la propiedad dividida horizontalmente, sino también, en los casos de regímenes especiales de préstamos, como el destinado a funcionarios, empleados, obreros, etc.

El proyecto sancionado por la Cámara de Representantes contenía un artículo que establecía que: "Las demás instituciones bancarias del Estado o particulares podrán facilitar también la construcción y adquisición de los inmuebles a que se refiere este artículo, mediante el otorgamiento de préstamos en las máximas liberalidades que prevean sus respectivos estatutos". Lo hemos suprimido por innecesario. En el artículo anterior, se da la norma en función de la cual se autoriza al Banco Hipotecario para obrar dentro de regímenes especiales, que no previeron esta clase de propiedad.

Pero no se ve cómo el legislador puede autorizar a la banca privada ni disponer que haga préstamos con liberalidades. Aceptado el nuevo régimen de propiedad y establecido el sistema jurídico que regula la enajenación y constitución de derechos reales, tanto la banca privada como los demás Bancos del Estado, podrán operar sobre la propie-

dad dividida por planos sin que sea necesaria una disposición expresa que así lo autorice.

TITULO VI.

Disposiciones finales

Artículo 30. La Municipalidad determinará, en cada caso, si el edificio que se pretende dividir en departamentos o en pisos, o construirse bajo el amparo de esta ley, cumple con las exigencias de la misma y con las ordenanzas municipales que a ella se refieren.

No podrá autorizarse escritura pública alguna de traspaso de dominio o de hipoteca, sobre la propiedad de un departamento o piso de un edificio, ni podrá ser inscripta en los registros respectivos, sin que se haga expresa constancia de la declaración municipal que antecede y de que ha sido asegurado contra incendios.

Antecedente: artículo 25 del proyecto de 1941. Es elemental que para aceptar la división horizontal de la propiedad, hay que supeditarla al contralor municipal. Las objeciones más serias que se han hecho a este sistema se fundan en la experiencia de las ciudades europeas, donde faltó fiscalización municipal para impedir la subdivisión de la vivienda en forma que conspira contra fundamentales principios higiénicos.

Hay dos normas de orden público en este artículo, que nadie podrá dejar de cumplir: el permiso municipal y el seguro contra incendios.

Nuestros Municipios a su vez, deberán dictar sus ordenanzas para esta clase de propiedad. La ley nacional no debe entrar en esta materia, que es totalmente municipal.

Artículo 31 Los avalúos que determinan las leyes de impuestos deberán hacerse separadamente para uno de los departamentos o pisos que existan en los edificios a que se refiere esta ley, y serán pagados los impuestos en esa forma, por cada uno de sus propietarios.

Esta disposición con redacción más o menos distinta, se adopta en todas las legislaciones. El pago de los impuestos, en los países en que no había legislación especial, daba lugar a mil dificultades. Dentro de la concepción jurídica que toma en nuestro país la propiedad dividida horizontalmente no puede haber dudas. Cada piso o departamento es una propiedad individual, que deberá ser empadronada y evaluada como tal. Las cosas comunes pierden individualidad, porque están al servicio de la propiedad solitaria. El suelo pierde totalmente importancia. No es la edificación accesoria al suelo. Es el suelo el accesorio a la edificación. Esta existe jurídicamente, en forma individual, aislada y el suelo está a su servicio, como lo están los cimientos, el zaguán y el ascensor. Para estimar el valor de la propiedad, deberá fijarse el valor del piso o departamento y la parte proporcional según el valor del piso o departamento de los bienes comunes a su servicio.

Artículo 32 En las cuestiones que se susciten entre condóminos o entre éstos y los vendedores, se observará el trámite establecido en el Código de Procedimiento Civil (artículos 589 y siguientes) para los juicios de menor cuantía.

Artículo 33 El Poder Ejecutivo reglamentará esta ley.

Artículo 34 Comuníquese. etc.

Sin modificar la competencia de los Juzgados, se introduce una pequeña modificación en los procedimientos, pues cualquiera sea el monto del asunto, se seguirá el juicio escrito y sumario previsto por el artículo 589 y siguientes del Código de Procedimiento Civil. En el proyecto de la Cámara de Representantes se establecía que quedaban derogadas las leyes que se opongan a la presente. Se ha suprimido, por considerarlo innecesario, por tratarse de una ley especial.

La Comisión se ha creído en el deber de informar ampliamente sobre el proyecto de ley en estudio y de analizar todas y cada una de sus disposiciones, dada la importancia de la iniciativa en debate. No obstante ello, el miembro informante queda a disposición del Senado, para ampliar y aclarar cualquier duda que los señores Senadores pudieran tener sobre el sentido o alcance de las disposiciones cuya sanción se aconseja.

Por las razones expuestas, la Comisión de Constitución y Legislación somete a la aprobación del Senado el siguiente proyecto sistitutivo, que no contiene sino las contadas modificaciones que se ha referido en este informe, sin perjuicio de cualquier reserva que los firmantes puedan tener en algún concepto del informe, que pertenece, por la propia índole de las cuestiones tratadas, al miembro informante.

PROYECTO SUSTITUTIVO

TITULO II

Disposiciones Generales

Artículo 1.o Los diversos pisos de un edificio y los departamentos en que se divide cada piso, así como los departamentos de la casa de un solo piso, cuando sean independientes y tengan salida a la vía pública directamente o por un pasaje común, podrán pertenecer a distintos propietarios, de acuerdo con las disposiciones de esta ley.

El título podrá considerar como piso o departamento los subsuelos y las buhardillas habitables, siempre que sean independientes de los demás pisos o departamentos.

Art. 2.o Cada propietario será dueño exclusivo de su piso o departamento, y copropietario en los bienes afectados al uso común.

Artículo 3.o Se consideran bienes comunes los necesarios para la existencia, seguridad y conservación del edificio, y los que permitan a todos y a cada uno de los propietarios, el uso y goce del departamento o piso de su exclusivo dominio, tales como el terreno, los cimientos, las paredes maestras y estructuras resistentes, los muros divisorios o medianeros, la techumbre y azotea, la obra gruesa de los pisos y de los cielorrasos, puertas de entrada, escalera, ascensores, patios, la habitación del portero y sus dependencias, las instalaciones generales de agua, gas, calefacción, energía eléctrica, refrigeración, alcantarillado y corredores de uso común, etc.

Los bienes a que se refiere este artículo, en ningún caso podrán dejar de ser comunes.

Art. 4.o. El derecho de cada propietario sobre los bienes comunes, será proporcional al valor del departamento o piso de su propiedad, el que se fijará por acuerdo de las partes o en su defecto por el aforo inmobiliario.

Los derechos de cada propietario en los bienes comunes, son inseparables del dominio, uso y goce de su respectivo departamento o piso. En la transferencia, gravamen o embargo de un departamento o piso, se entenderán comprendidos esos derechos, y no podrán efectuarse estos mismos actos con relación a ellos, separadamente del piso o departamento a que accedan.

Art. 5.o. Cada propietario deberá contribuir a las expensas necesarias a la administración, conservación y reparación de los bienes comunes, así como al pago de la prima de seguro, en proporción al valor de su piso o departamento, sin perjuicio de las estipulaciones expresas de las partes.

El dueño o dueños del piso bajo, y del subsuelo, quedan exceptuados de contribuir al mantenimiento y reparación de escaleras y ascensores, no siendo condóminos en ellos.

Art. 6.o. El propietario de cada departamento o piso, costeará el suelo de su piso o departamento, las bovedillas, puertas, ventanas, pisos de patio, planchas, cielorraso, reboques, pinturas, etc., y reparaciones de las obras interiores que cubran los locales de su propiedad. Podrá realizar modificaciones en los mismos, siempre que no lesione el derecho de los otros propietarios.

Art. 7.o. Los propietarios de departamentos de un mismo piso, costearán en proporción, el patio o salida común al ascensor, o a la escalera o escaleras, lo mismo que su conservación.

Art. 8.o Cada propietario podrá servirse a su arbitrio de los bienes comunes, siempre que los utilice según su destino ordinario, y sin perjuicio del uso legítimo de los demás.

Art. 9.o. Cada propietario usará de su departamento o piso en forma ordenada. No podrá, por ejemplo:

A) Hacerlos servir a otros objetos que los convenidos en los reglamentos de copropiedad y en falta de éstos, a aquéllos a que el edificio está destinado.
B) Ejecutar acto alguno que perturbe la tranquilidad de los demás propietarios, o que comprometa la seguridad, solidez o salubridad del edificio.
C) Establecer taller, fábrica, comercio o industrias, si el edificio se destina a habitación.
D) Emplear su departamento o piso en objetos contrarios a la moral o buenas costumbres, ni almacenar materias que puedan dañar el edificio.

E) Arrendarlo a personas de notoria mala conducta.

Iguales prohibiciones regirán respecto del arrendatario y demás personas a quienes el propietario conceda el uso o goce de su departamento o piso.

Art. 10. El Juez, a petición del administrador del edificio o de cualquier propietario, podrá aplicar al que infrinja lo dispuesto en el artículo que antecede, multa de cincuenta a dos mil pesos, sin perjuicio de disponer la cesación de los actos prohibidos, y de las indemnizaciones que en derecho correspondan.

Las reclamaciones se sustanciarán de acuerdo con el procedimiento establecido en el Código de Procedimiento Civil para los juicios de menor cuantía (artículos 589 y siguientes). Según la gravedad del caso, el Juez podrá resolver en cualquier estado del juicio, la suspensión del acto reclamado.

Art. 11. En los casos en que se hayan aplicado sanciones de las previstas en el artículo 10, si se incurriere en reincidencia o no se tomaran dentro de diez días, medidas efectivas para hacer cesar la situación irregular, procederá, a petición del administrador, la aplicación de medidas judiciales conducentes al cese de los hechos ilícitos. Si esto no fuera suficiente, podrá procederse también a la desocupación en el término previsto para los ocupantes a título precario (ley de 16 de diciembre de 1927, artículo 17), poniéndose la respectiva fracción bajo la administración de los órganos establecidos en los artículos 18 y 19 de la presente ley, los que consignarán las rentas líquidas en la Dirección de Crédito Público, a nombre del propietario y a la orden del Juzgado.

Art. 12. Las innovaciones tendientes al mejoramiento, o al uso más cómodo del bien común, que no perjudiquen la estabilidad y seguridad del edificio, así como las que alteren el aspecto arquitectónico, deberán ser resueltas por unanimidad de los propietarios.

Art. 13. El propietario del último piso no puede elevar nuevos pisos o realizar construcciones sin el consentimiento de los propietarios de los otros departamentos o pisos; al de la planta baja o subsuelo le está prohibido hacer obras que perjudiquen la solidez de la casa, como excavaciones, sótanos, etc.

Toda obra nueva que afecte al inmueble no puede realizarse sin la autorización de todos los propietarios y previo informe técnico que establezca que con ella no se menoscaba la estabilidad o seguridad del edificio.

Art. 14. El propietario de cada piso o departamento podrá hipotecarlo o gravarlo separadamente.

Art. 15. Serán inscriptos en los registros respectivos, con las especificaciones del caso y en la forma y plazo que para las inscripciones establecen las leyes, las enajenaciones, divisiones de condominio, interdicciones, embargos, hipotecas, promesas de ventas a plazo, etc., que recaigan sobre las propiedades comprendidas en esta ley.

TITULO II

De la adminstracón del edificio

Artículo 16. Los propietarios de los departamentos o pisos en que se divida un edificio, por unanimidad podrán acordar los reglamentos de copropiedad, con el fin de precisar derechos y obligaciones.

Reducido a escritura pública ese reglamento, será inscripto en el Registro de Traslaciones de Dominio, y tendrá fuerza obligatoria incluso para los sucesores a cualquier título de los otorgantes.

Art. 17. A falta de dicho reglamento, o en su silencio, las relaciones entre los propietarios de los diversos pisos o departamentos de un edificio, se regirán por las reglas de los artículos 18 y 19.

Art. 18. Los edificios de que trata esta ley, serán administrados por un administrador y la asamblea de propietarios. Esta podrá ser convocada por el administrador o por cualquiera de sus copropietarios y la citación se hará personalmente o por el Juzgado competente (artículo 32). Para reunirse y resolver válidamente, será menester la concurrencia de la mayoría de los propietarios, que representen los 3|4 del valor del edificio.

Compete a la asamblea de propietarios:

A) Todo lo concerniente a la administración y conservación de los bienes comunes, y designar y remover en cualquier momento por 2|3 de votos que representen por lo menos dos tercios del valor del edificio, al administrador del edificio. Si después de dos votaciones sucesivas no se alcanzara la doble mayoría enunciada, la designación del administrador será efectuada a petición de cualquiera de los propietarios, por el Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Turno en la Capital, o el de Primera Instancia en el Interior.

B) Resolver lo relativo a la formación y modificación del reglamento de condominio, lo que deberá ser acordado por unanimidad.

C) Determinar la retribución del administrador, del ascensorista y del portero, por dos tercios de votos, que representen por lo menos dos tercios del valor del edificio.

El testimonio notarial el acta de la asamblea celebrada de conformidad con el reglamento de copropiedad o de esta ley, tendrá el valor probatorio de instrumento público.

Art. 19 El administrador durará un año en sus funciones, pudiendo ser reelecto. Si al vencimiento de su mandato no se produjera nueva elección, se entenderán prorrogadas sus funciones hasta que se designe reemplazante.

Serán sus cometidos:

A) Cumplir y hacer cumplir esta ley y el reglamento de copropiedad, si lo hubiere.

B) El cuidado y vigilancia de los bienes y servicios comunes.

C) La designación y despido del portero, ascensorista y demás personal al servicio del edificio.

D) Recaudar de cada propietario lo que a cada uno corresponde en las expensas comunes. y efectuar los pagos (artículo 18).

E) Representar en juicio a los propietarios en las causas concernientes a la administración y conservación del edificio, ya sea que se promuevan con cualquiera de ellos o con terceros.

La personería en juicio la justificará con testimonio notarial del acta de nombramiento de administrador, y podrá actuar aunque no posea título de procurador.

F) Ejecutar lo resuelto en la asamblea de propietarios.

TITULO III

De la destrucción del edificio y del seguro

Artículo 20. Es obligatorio el Seguro contra incendios y daños de ascensor de todo edificio regido por esta ley. Las primas de seguro se consideran expensas comunes.

Cada propietario contribuirá al pago de la prima en proporción al valor de su departamento o piso, y en la misma proporción lo cobrará en caso de siniestro.

Art. 21. Las indemnizaciones provenientes de seguros quedarán afectadas en primer término a la reconstrucción del edificio en los casos en que esa reconstrucción proceda, y si ésta no se realizase en un término que no excederá de los 90 días perentorios a contar de la fecha del siniestro, el acreedor hipotecario podrá exigir la entrega de dicha indemnización hasta la concurrencia de su crédito. Los jueces, por causa fundada, podrán ampliar dicho plazo una vez iniciada la reconstrucción.

Cuando el acreedor fuese el Banco Hipotecario del Uruguay se aplicarán las disposiciones pertinentes del artículo 69 de su ley orgánica.

Art. 22. Si el edificio se destruyere en su totalidad o en parte que represente los tres cuartos de su valor, cada uno de los copropietarios puede pedir la venta en subasta del suelo y del material que resulte, salvo que otra cosa se hubiere convenido.

En caso de destrucción de una parte menor, la asamblea de propietarios resolverá por tres cuartos de votos, que representes tres cuartos de su valor, si ha de procederse o no a su reconstrucción, y cada uno está obligado o contribuír en proporción a sus derechos sobre él.

Si uno o más propietarios, en este último caso, se negara a participar en la reconstrucción, estará obligado a ceder sus derechos, preferentemente a los demás condóminos o a alguno de ellos, mediante una avaluación hecha por expertos.

Art. 23. En caso de vetustez del edificio, reconocida por la mayoría de propietarios que represente la mitad del valor del mismo, se resolverá por esta mayoría si debe procederse a su reconstrucción, o a su demolición y venta del terreno y material.

Art. 24. La mayoría de los condóminos de un edificio compuesto de departamentos o varios pisos, puede disponer la reparación. Esta puede también ser dispuesta por la autoridad judicial a pedido de algunos de los propietarios.

Art. 25. Para la reparación o reconstrucción del edificio se observarán las siguientes reglas:

1º) Cada propietario deberá concurrir a la reparación de los bienes comunes en proporción a los derechos que en ellos tenga. Si uno o más condóminos adelantaren

al contratista de las obras de reparación dispuestas, conforme al artículo precedente, la parte contributiva del copropietario que no quisiere o no pudiera pagarla, se entenderán subrogados en los derechos correspondientes, y facultados para garantizar su crédito con derecho real bastando a tal efecto, la inscripción en el Registro de Hipotecas de la protesta notarial o testimonio de la interpelación judicial hecha al omiso en la que conste el origen del crédito, la decisión previa de la asamblea, y el monto de la deuda conforme a los recibos respectivos expedidos por el empresario.

Se acompañará copia testimoniada de la decisión de la asamblea aprobando la distribución de las cargas de la reparación entre sus miembros.

2°) Esa cuota podrá ser exigida ejecutivamente por el administrador del edificio.

3°) La reparación de cada departamento o piso, será de exclusivo cargo de cada propietario y, en caso de no efectuarla, responderá por los daños y perjuicios que origine a los demás propietarios.

TITULO IV

Sociedades

Artículo 26. Se consideran válidas las sociedades constituídas o que se constituyan bajo las diferentes formas reconocidas por la ley, cuya finalidad sea la construcción o adquisición de inmuebles para dividirlos por fracciones destinadas a ser atribuídas a los socios en propiedad o en goce, o la gestión y mantenimiento de los inmuebles así divididos, aun cuando no tengan por objeto repartir un beneficio.

Art. 27. Un socio no puede pretender la atribución exclusiva en propiedad por vía de partición en especie de la fracción del inmueble para la que tiene vocación, ni mantenerse en el goce exclusivo de dicha fracción, si no ha cumplido sus obligaciones y suscripto proporcionalmente a sus compromisos, la parte contributiva con la que deba concurrir a la reparación o reconstrucción del edificio en las condiciones fijadas en esta ley.

Art. 28. Las sociedades se ajustarán a la reglamentación que al efecto dicte el Poder Ejecutivo y, en cuanto sea aplicable, a las disposiciones de la ley número 8.733, de 17 de junio de 1931, sobre enajenación de inmuebles a plazos.

TITULO V

Credito

Artículo 29 La construcción y adquisición de inmuebles destinados a ser divididos en pisos o apartamientos pertenecientes a distintos dueños, así como la adquisición aislada de uno o más apartamientos o pisos de un edificio, podrán ser facilitadas por el Banco Hipotecario del Uruguay, mediante la concesión de préstamos en las condiciones generales establecidas en su Ley Orgánica para los préstamos comunes y de construcciones, y especiales determinadas por las leyes números 7.395, de 13 de julio de 1921, y 9.385, de 10 de mayo de 1934 y complementarias.

TITULO VI

Disposiciones Finales

Artículo 30. La Municipalidad determinará, en cada caso, si el edificio que se pretende dividir en departamentos o en pisos, o construirse bajo el amparo de esta ley, cumple con las exigencias de la misma y con las ordenanzas municipales que a ella se refieren.

No podrá autorizarse escritura pública alguna de traspaso de dominio o de hipoteca, sobre la propiedad de un departamento o piso de un edificio, no podrá ser incripta en los registros respectivos, sin que se haga expresa constancia de la declaración municipal que antecede, y de que ha sido asegurado contra incendios.

Art. 31. Los avalúos que determinan las leyes de impuestos deberán hacerse separadmente para uno de los departamentos o pisos que existan en los edificios a que se refiere esta ley, y serán pagados los impuestos en esa forma, por cada uno de sus propietarios.

Art. 32. En las cuestiones que se susciten entre condóminos o entre éstos y los vendedores, se observará el trámite establecido en el Código de Procedimiento Civil (artículo 589 y siguientes), para los juicios de menor cuantía.

Art. 33. El Poder Ejecutivo reglamentará esta ley.

Art. 34. Comuníquese, etc.

Sala de la Comisión, mayo de 1946.

Ledo Arroyo Torres, Miembro Informante. — César Miranda. — Dardo Regules. — Sofía Alvarez Vignoli de Demicheli. — Martín R. Echegoyen. — Angel Núñez Aycaguer.

SEÑOR PRESIDENTE. — En discusión general.

SEÑOR ARROYO TORRES. — Pido la palabra.

La Comisión de Constitución y Legislación ha estudiado el problema que nos plantea la división horizontal de la propiedad inmueble.

Desde luego, señor Presidente, que la Comisión reconoce la complejidad de este problema y el tecnicismo de toda la estructuración de esta ley; pero hay un punto de vista que es totalmente compartido por todos los miembros de la Comisión y que fué, también, compartido unánimente por los miembros de la Cámara de Representantes: la necesidad de permitir la división horizontal de la propiedad en el Uruguay, no solamente como medio de fomentar la construcción, sino, también, de resolver el problema de la vivienda.

Nuestra ciudad, por los altos precios que adquieren los terrenos en la zona céntrica, ha llegado a un grado tal de desenvolvimiento que hace imposible al empleado o funcionario modesto la adquisición de casa propia en esa zona de la Capital. La única manera de resolver este problema es la división horizontal de la propiedad, porque permite la mejor financiación de la finca, el adquirir pisos o departamentos y resolver el problema de la vivienda propia.

El propio Banco Hipotecario tiene una gran esperanza en que este proyecto resuelva, en gran parte, el afligente problema de la vivienda en Montevideo.

Este proyecto tiene el respaldo del primitivo proyecto del ex Consejo Nacional de Administración. Más tarde fué estudiado —por cierto con gran capacidad— por el señor Diputado Ferreira y votado unánimemente por la Cámara de Diputados. Lo retomó el Poder Ejecutivo y lo envió nuevamente a la Cámara de Representantes el señor Presidente doctor Amézaga, introduciéndole algunas modificaciones no fundamentales.

Por el propio tecnicismo del proyecto, señor Presidente, voy a hacer gracia al Senado de repetir el voluminoso informe que acompaña a este proyecto. El hecho de tener todos esos antecedentes parlamentarios, de los cuales no nos hemos apartado, pues es el proyecto primitivo con pequeñas modificaciones, justifica que no me extienda en mayores consideraciones.

Por otra parte, los señores Senadores han tenido a su disposición la extensa exposición de la Comisión de Constitución y Legislación, explicando todos y cada uno de los artículos.

Tratándose de un proyecto votado unánimemente en la Comisión, creo que no va a dar lugar a debate. No obstante, estoy a disposición del Senado, para cualquier aclaración que se me solicite.

Es lo que quería decir.

SEÑOR PRESIDENTE. — Si ningún señor Senador hace uso de la palabra, se va a votar el proyecto en general.

Los señores por la afirmativa, sírvanse indicarlo. — **(Afirmativa).**

—En discusión particular.

SEÑOR ARROYO TORRES. — Hago moción para que se suprima la lectura de los artículos.

(Apoyados.)

SEÑOR PRESIDENTE. — Se va a votar la moción formulada por el señor Senador Arroyo Torres.

Los señores por la afirmativa, sírvanse indicarlo. — **(Afirmativa).**

SEÑOR BRUM. — Como este proyecto ha sido informado por unanimidad por la Comisión respectiva, hago moción para que se vote por títulos.

(Apoyados.)

SEÑOR PRESIDENTE. — Se va a votar la moción formulada por el señor Senador Brum.

Los señores por la afirmativa, sírvanse indicarlo. — **(Afirmativa).**

—En consecuencia se va a votar, en primer término, el título I que comprende desde los artículos primero a quince, inclusive.

Los señores por la afirmativa, sírvanse indicarlo. — **(Afirmativa).**

—En discusión el título II, que comprende desde el artículo 16 al 19, inclusive.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

Los señores por la afirmativa, sírvanse indicarlo. — **(Afirmativa).**

—En discusión el título III, que comprende los artículos 20 a 25, inclusive.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

Los señores por la afirmativa, sírvanse indicarlo. — **(Afirmativa).**

—En discusión el título IV, que comprende los artículos 26 a 28, inclusive.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

Los señores por la afirmativa, sírvanse indicarlo. — **(Afirmativa).**

—En discusión el título V, que comprende el artículo 29.

Si no se hace uso de la palabra,, se va a votar.

Los señores por la afirmativa, sírvanse indicarlo. — (**Afirmativa**).

—En discusión el título VI, que comprende los artículos 30 a 34, inclusive.

Si no se hace uso de la palabra,, se va a votar.

Los señores por la afirmativa, sírvanse indicarlo. — (**Afirmativa**).

—Queda aprobado el proyecto en primera discusión general y particular.

SEÑOR BRUM. — Mociono para que se suprima la segunda discusión

(Apoyados.)

SEÑOR PRESIDENTE. — Se va a votar si se suprime la segunda discusión.

Los señores por la afirmativa, sírvanse indicarlo. — (**Afirmativa**).

—Queda, en consecuencia, sancionado este proyecto, y se comunicará al Poder Ejecutivo.

SEÑOR REGULES. — Pido la palabra.

Como no estaba en Sala en el momento en que se votó en general este proyecto, deseo dejar constancia de que lo voto con verdadera complacencia, porque es una ley de real progreso para el país. Quiero, además, hacer justicia al luminoso informe que lo acompaña, obra del señor Senador Arroyo Torres, que será un elemento ilustrativo de gran jerarquía para la aplicación de la ley.

SEÑOR BRENA. — Pido la palabra, señor Presidente, para fundar mi voto.

He dado mi voto a este proyecto —y se lo he dado en la forma de votación por títulos en que lo hemos hecho— porque considero que será un gran paso que damos en el sentido del progreso y en el orden de la vivienda en nuestro país.

Este problema de la propiedad horizontal, como en general se le llama, lo vengo siguiendo desde hace muchos años en mis viajes por algunos países europepos y americanos, que lo tienen proyectado o legislado. En algunos de estos países, podría citar a Italia y Brasil, no enumeraré sino uno de América y otro de Europa, han sido sancionados proyectos de esta naturaleza desde hace algunos años, y esta sanción se le ha dado —por los antecedentes que yo he podido en cada caso compulsar— con la idea de que fuera un ensayo y para que en cada país se fuera haciendo una especie de jurisprudencia alrededor de los casos que se presentaran en su aplicación.

Lo he votado, yo al menos, como un ensayo, seguro de que va a dar grandes resultados; pero seguro también de que, dentro de algunos años, necesitará una legislación especial, más adecuada que ésta, para contemplar los distintos problemas que la práctica va a ir suscitando.

SEÑORA VIDAL (Pinto de). — Pido la palabra.

Es para solicitar, señor Presidente, si fuera posible, que del trabajo del señor Senador Arroyo Torres se haga un repartido especial...

SEÑOR BRENA. — Apoyado.

SEÑORA VIDAL (Pinto de). — ... porque tratándose de un informe tan completo, y de una cosa verdaderamente nueva para nuestro país, va a servir mucho para estudio de los profesionales. Considero muy conveniente que se haga así.

SEÑOR BRENA. — En un folleto.

SEÑOR PRESIDENTE. — La señora Senador ¿solicita que se haga un folleto con el informe y el proyecto?

SEÑOR BRENA. — Con el proyecto y el informe.

SEÑOR MATTIAUDA. — Y el mensaje del Poder Ejecutivo.

SEÑOR ARROYO TORRES. — Con todos los antecedentes.

SEÑOR BRENA. — Apoyado.

SEÑOR CAPURRO. — Después de sancionado por la Cámara de Representantes.

SEÑOR MIRANDA. — Yo acepto, en principio, la moción formulada por la señora Senador, pero creo que todavía no es el momento de hacer esta publicación, porque nosotros no sabemos si la Cámara de Representantes va a sancionar las modificaciones que hemos introducido al proyecto. Si la Cámara sancionara en block el proyecto que acabamos de aprobar, sería partidario que se difundiera ampliamente; pero, publicar un proyecto que todavía no tiene la sanción completa de la Legislatura, me parece que no es procedente.

El informe del señor Senador Arroyo Torres, es un informe prolijo, inteligente y bien documentado; valdría la pena divulgarlo en su oportunidad, pero considero, por lo que acabo de expresar, que sería más conveniente esperar la sanción por la otra rama del Cuerpo Legislativo, antes de hacer la publicación...

SEÑORA VIDAL (Pinto de). — No me opongo.

SEÑOR MIRANDA. — ... porque además, integraríamos el folleto con las manifestaciones que se hicieran en la Cámara de Representantes, y daríamos un antecedente completo a los profesionales, y a todos aquellos que se interesaran por este problema.

Se puede autorizar a la Mesa para hacer la publicación en la oportunidad debida.

(Apoyados.)

SEÑOR PRESIDENTE. — Se va a votar la moción de la señora Senador Pinto de Vidal, con el agregado del señor Senador Miranda.

(Se vota: **Afirmativa.**)

SEÑOR ARROYO TORRES. — Deseo agradecer las palabras expresadas sobre mi modesto informe, palabras que no tienen otra razón de ser que la generosidad de los señores Senadores.

14

SEÑOR PRESIDENTE. — Continúa la orden del día con la primera discusión general y particular del proyecto de ley sobre creación del Banco e Instituto Nacional de Crédito y Agropecuario que funcionará como ente autónomo del Estado.

SEÑOR REGULES.—No hay informe sobre este asunto, y como se trata de un proyecto de gran significación, creo que tiene que estudiarse con informe.

SEÑOR BRENA. — Apoyado.

SEÑOR PRESIDENTE. — ¿Hace moción el señor Senador para que el asunto pase a Comisión y ésta traiga el informe al Senado?

SEÑOR REGULES. — Sí, señor Presidente.

SEÑOR ZAVALA MUNIZ. — El hecho de que este proyecto de ley esté en la orden del día, obedece a una moción que presenté en nombre de la bancada batllista. Teníamos la esperanza de que esa resolución del Senado hiciera que la Comisión respectiva pudiera informarlo, realizando un trabajo extraordinario. No tengo dudas de que se ha trabajado, pero no lo bastante. Hubo tiempo para poder hacerlo. En estos instantes la Comisión ha formado opinión sobre cuatro o cinco aspectos fundamentales del proyecto; opinión unánime en el seno de la Comisión, pero, evidentemente, convengo en que es preferible de que se haga un informe sobre asunto de tal trascendencia.

Por eso mismo, creo que podría dejarse el proyecto integrando la orden del día, porque no conviene hacerlo desaparecer, ya que entiendo que para un proyecto de esta naturaleza, la Comisión, —y así lo he propuesto—, debe trabajar con hora de entrada y sin hora de salida. No puede estudiarse un asunto de esta naturaleza en una o dos horas de sesión.

Si el proyecto desapareciera de la orden del día, puede entender la Comisión que el Senado está dispuesto a darle largas al asunto, y nadie ignora que este es un problema, sobre el que el país, la opinión pública, reclaman urgentemente una solución de los poderes públicos.

Propongo que quede colocado este proyecto en los primeros términos de la orden del día del mes próximo, haciendo saber a la Comisión el interés que el Senado tiene en que el proyecto sea informado.

(Apoyados).

SEÑOR PRESIDENTE. — Se va a votar la moción del señor Senador Zavala Muniz.

(Se vota: **Afirmativa**).

15

—Continúa la orden del día con la consideración de las venias solicitadas por el Poder Ejecutivo para realizar ascensos en el Ejército y la Marina y para una destitución.

El Senado debe pasar a sesión secreta.

(Así se hace).

(En sesión pública).

SEÑOR PRESIDENTE. — En sesión secreta el Senado concedió las venias solicitadas por el Poder Ejecutivo para ascender al grado de Capitán de Navío del Cuerpo General, al Capitán de Fragata José M. Altamirano, por antigüedad, y a los señores José Rodríguez Varela y Lamarthé, por méritos; aplazó la consideración de la venia referente al Teniente Coronel Barbadora; pasó respectivamente en la solicitud de venia referente a la destitución de un portero y un Auxiliar de la Dirección General de Correos a estudio de la Comisión de Constitución y Legislación, la cuestión promovida por el señor Senador Echegoyen y a la Comisión de Asuntos Administrativos el asunto en debate.

Queda terminado el acto.

(Así se hace, siendo las 17 horas y 35 minutos).

José Viaña
Director de Taquígrafos.

DIARIO OFICIAL

SECCION AVISOS

TOMO 164 — Montevideo, Sábado 13 de Julio de 1946 — Núm. 11920

Tarifa de avisos

(Decreto 1.o de Octubre de 1948)

A)	Edictos judiciales y avisos en general: Hasta 5 publicaciones, cada 25 palabras por día	$ 0.40
	Por más de cinco publicaciones	" 0.30
B)	Avisos matrimoniales ..	" 2.00
C)	Balances de Sociedades Anónimas por cada línea de columna chica, o su equivalente	" 0.30
D)	Estatutos de Sociedades Anónimas. (Véase la escala inserta a 2 columnas. Resolución de 21 de Abril de 1932).	

Tarifa de Subscripciones

(Decreto 17 de Setiembre de 1943)

Retirando los ejemplares en la Administración

Por semestre	$ 9.60
Por año	" 19.20

Reparto a domicilio

Por semestre	$ 12.00
Por año	" 24.00

(Incluye los $ 0.40 que se entregan mensualmente al repartidor por la distribución de los ejemplares).

Interior y Exterior

Por semestre	$ 12.00
Por año	" 24.00

Diríjase la correspondencia comercial a la Administración:

Calle FLORIDA N.o 1178

Venta de números

(Resolución 8 de Junio de 1934)

Del día	$ 0.10
Atrasados	" 0.20
De más de dos meses ..	" 0.50
De más de dos años	" 1.00

Las reclamaciones por el reparto deben hacerse con la prontitud del caso.

El plazo para presentar correcciones sólo alcanza el tiempo necesario para que los interesados puedan revisar los textos y avisar a la Administración.

Los avisadores disponen hasta de 30 días para retirar los números correspondientes a las primera y última publicaciones.

Las oficinas públicas que atrasen el pago de las subscripciones, injustificadamente, serán privadas del servicio.

OFICIALES

OFICINA NACIONAL ELECTORAL
LICITACION PUBLICA

Llámase a licitación pública por primera vez y con la debida autorización de la Corte Electoral, para la provisión del material destinado a atender el próximo acto eleccionario de Noviembre próximo en los siguientes renglones:

2.825.000 sobres para votos; 1.300.000 hojas de identificación; 7.000 cuadernetas según modelo; 20.000 folletos "Instrucciones"; 4.000 urnas cinc o madera; 1.000 planchuelas cinc; 100.000 hojas papel absorbente; 4.000 cajas para cuadernos de hojas electorales; 700 cajones para envíos según modelo; y diversos formularios, carteles, impresos, frascos de tinta, lapiceros rollos de cinta hilera, velas, candados, alambre para precintos, plomos para precintos, etc., de acuerdo con el pliego de condiciones que los interesados podrán retirar en la Secretaría de la Oficina Nacional Electoral de 13 y 30 a 17 horas (sábados de 8 a 11 y 30) durante los días hábiles. Las propuestas serán abiertas en el local de esta oficina el día 29 de Julio de 1946, a las 14 horas en presencia de los señores Directores y Secretario de la misma, de los interesados que concurran al acto y por ante el señor Director de Secciones de la Secretaría de la Corte Electoral. (Ast. 9874|46). — La Secretaría.

(Cuenta corriente) Jl.11-23057-v.Jl.23.

OFICINA NACIONAL ELECTORAL
LICITACION PUBLICA

Llámase a licitación pública por 1.a vez y con la debida autorización de la Corte Electoral para la matrización e impresión del padrón electoral y su suplemento que regirá en las elecciones de Noviembre de 1946, por un total aproximado de veintitrés mil páginas impresas y confección de cuadernos, de tamaño de 19 1|2 por 0m.26, en papel de diario, de acuerdo con el pliego de condiciones que los interesados podrán retirar en la Secretaría de la Oficina Nacional Electoral de 13 y 30 a 17 horas (sábados de 8 a 11 y 30), durante los días hábiles. Las propuestas serán abiertas en el local de esta Oficina el día 22 de Julio de 1946, a las 14 horas, en presencia de los señores Directores y Secretario de la misma, de los interesados que concurran al acto y por ante el señor Director de Secciones de la Secretaría de la Corte Electoral. (Ast. 12847|46). — La Secretaría.

(Cuenta corriente) Jl.11-23056-v.Jl.22.

INSPECCION GENERAL DE POLICIAS
LICITACION

Llámase a licitación pública para el suministro de 13 ficheros metálicos destinados a las secciones personales de la Jefaturas de Policía del Interior, de acuerdo al plano, memoria descriptiva y pliego de condiciones, de manifiesto y a disposición de los interesados en el local de esta Inspección General avenida 18 de Julio N.o 2115 todos los días hábiles de 13 y 30 a 18 y 30 horas (los sábados de 8 a 12 horas). Las propuestas se recibirán en esta oficina el día 22 de Julio próximo, a la hora 15, y en el mismo acto serán abiertas y leídas en presencia de los interesados que concurran. — Montevideo Junio 28 de 1946 — El Director General de Policías.

(Cuenta corriente) Jl.3-22959-v.Jl.18

ESTADO MAYOR GENERAL DEL EJERCITO
AVISO

Se lleva a conocimiento de los interesados que se ha resuelto rechazar todas las propuestas presentadas al segundo llamado a licitación pública realizado por el Estado Mayor General del Ejército el día 11 de Junio de 1946 para la adquisición de máquinas de imprenta y demás implementos. — Montevideo, Julio 3 de 1946 — El Jefe del Estado Mayor General del Ejército

(Cuenta corriente) Jl.8-23005-v.Jl.19.

SERVICIO DE INTENDENCIA DEL EJERCITO Y LA MARINA
SECCION ADQUISICIONES
Licitación pública número 69
Segundo llamado

Llámase a licitación pública número 69 para adquirir: 250.000 kilos de papas para stock de Almacenes de acuerdo con el pliego de condiciones que a disposición de los interesados se encuentra en la Sección Adquisiciones de este Servicio de Intendencia calle Guaraní número 1599, todos los días hábiles de las 13 y 30 a las 18 y 30 sábados de 8 a 12 horas. Las propuestas se abrirán el día 23 de Julio de 1946 a las 15 horas. — Montevideo, Julio 6 de 1946.

(Cuenta corriente) Jl.10-23044-v.Jl.23.

SERVICIO DE INTENDENCIA DEL EJERCITO Y LA MARINA
SECCION ADQUISICIONES
Licitación pública número 57
Tercer llamado

Llámase a licitación pública número 57 para adquirir: amianto hoja tejida, balones, cabo manila cabo alquitranado, cabo de esparto cabo de alambre cabo de coco, cabo de cáñamo cabo vaivén, cabo algodón, tela, cabo fibra cable de alambre, alambre de ligadas cuadernales, estrobos con clacotelas, chalecos salvavidas driza defensas, empaquetadura guantes de cuero, guantes para trabajo de alambre rasquetas, juntas

ESTATUTOS DE SOCIEDADES ANONIMAS

Tarifa de la resolución de 21 de Abril de 1932

	Hasta	$	20.000.00	$	50.00	la página (*)
De $	20.001.00	"	50.000.00	"	60.00	"
" "	50.001.00	"	100.000.00	"	70.00	"
" "	100.001.00	"	200.000.00	"	100.00	"
" "	200.001.00	"	300.000.00	"	120.00	"
" "	300.001.00	"	400.000.00	"	135.00	"
" "	400.001.00	"	500.000.00	"	150.00	"
" "	500.001.00	"	1.000.000.00	"	175.00	"
en adelante				"	200.00	"

Para las Cooperativas Rurales, se hará el precio a mitad de tarifa.

(*) El cálculo se realiza sobre la equivalencia aproximada del centímetro esto es, contando 25 palabras.

de goma, lona números 4, 5, 6, 7 y 16, meollar alquitranado, merlín alquitranado, piolar alquitranado, merlín alquitranado, remos, salvavidas circulares de algodón, remos, salvavidas circulares requeridos por la Inspección de Marina de acuerdo con el pliego de condiciones que a disposición de los interesados se encuentra en la Sección Adquisiciones de este Servicio de Intendencia calle Guaraní número 1599, todos los días hábiles de las 13 y 30 a las 18 y 30, sábados de 8 a 12 horas. Las propuestas se abrirán el día 23 de Julio de 1946 a las 16 horas. — Montevideo, Julio 6 de 1946.
(Cuenta corriente) Jl.10-23045-v.Jl.22.

SERVICIO DE INTENDENCIA DEL EJERCITO Y LA MARINA
SECCION ADQUISICIONES
Licitación pública número 22
Quinto llamado

Llámase a licitación pública número 22 para adquirir platos de loza, plumas para escribir, papel de embalaje, tazas de loza con platos para desayuno, tazas esmaltadas con plato para desayuno, requeridos por las Cantinas Militares, de acuerdo con el pliego de condiciones que a disposición de los interesados se encuentra en la Sección Adquisiciones de este Servicio de Intendencia, calle Guaraní número 1599, todos los días hábiles de las 13 y 30 a las 18 y 30 (sábados de 8 a 12 horas).
Las propuestas se abrirán el día 17 de Julio de 1946 a las 16 horas. — Montevideo, Julio 3 de 1946.
(Cuenta corriente) Jl.6-22899-v.Jl.17.

SERVICIO DE INTENDENCIA DEL EJERCITO Y LA MARINA
SECCION ADQUISICIONES
Licitación pública número 66
Segundo llamado

Llámase a licitación pública número 66 para adquirir remos, bicheros, roldana, tachuelas, requeridos por la Escuela Naval de acuerdo con el pliego de condiciones que a disposición de los interesados se encuentra en la Sección Adquisiciones de este Servicio, calle Guaraní número 1599, todos los días hábiles de las 13 y 30 a las 18 y 30 (sábados de 8 a 12 horas).
Las propuestas se abrirán el día 19 de Julio de 1946 a las 16 horas. — Montevideo, Julio 3 de 1946.
(Cuenta corriente) Jl.6-23000-v.Jl.17.

SERVICIO DE INTENDENCIA DEL EJERCITO Y LA MARINA
SECCION ADQUISICIONES
Licitación pública número 34
Quinto llamado

Llámase a licitación pública número 34 para adquirir madras o batista en varios colores, requeridos por las Cantinas Militares, de acuerdo con el pliego de condiciones que a disposición de los interesados se encuentra en la Sección Adquisiciones de este Servicio de Intendencia, calle Guaraní número 1599, todos los días de las 13 y 30 a las 18 y 30 (sábados de 8 a 12 horas).
Las propuestas se abrirán el día 17 de Julio de 1946 a las 16 horas. — Montevideo, Julio 3 de 1946.
(Cuenta corriente) Jl.6-23001-v.Jl.17.

SERVICIO DE INTENDENCIA DEL EJERCITO Y LA MARINA
SECCION ADQUISICIONES
Licitación pública número 68
Segundo llamado

Llámase a licitación pública número 68 para adquirir escritorios, butacas, bibliotecas, mesas, perchas, sofá, alfombras, archivos de acero, sillones con armazón de tubos de acero, mesas para máquinas de escribir, escritorio de acero, armarios metálicos con cortina, requeridos para el Servicio de Intendencia, de acuerdo con el pliego de condiciones que a disposición de los interesados se encuentra en la Sección Adquisiciones de este Servicio de Intendencia, calle Guaraní número 1599, todos los días hábiles de las 13 y 30 a las 18 y 30 (sábados de 8 a 12 horas).
Las propuestas se abrirán el día 19 de Julio de 1946 a las 16 horas. — Montevideo, Julio 3 de 1946.
(Cuenta corriente) Jl.6-23007-v.Jl.17.

SERVICIO DE INTENDENCIA DEL EJERCITO Y LA MARINA
SECCION ADQUISICIONES
Licitación pública número 54
Segundo llamado

Llámase a licitación pública número 54 para adquirir camisetas para señora, brin yerba mate, franela, muletón o similar para vestidos, requeridos para las Cantinas Militares, de acuerdo con el pliego de condiciones que a disposición de los interesados se encuentra en la Sección Adquisiciones de este Servicio de Intendencia, calle Guaraní número 1599, todos los días hábiles de las 13 y 30 a las 18 y 30 (sábados de 8 a 12 horas).
Las propuestas se abrirán el día 15 de Julio de 1946 a las 16 horas. — Montevideo Junio 28 de 1946.
(Cuenta corriente) Jl.3-22864-v.Jl.13.

SERVICIO DE INTENDENCIA DEL EJERCITO Y LA MARINA
SECCION ADQUISICIONES
Licitación pública número 45
Tercer llamado

Llámase a licitación pública número 45 para adquirir sal gruesa, azúcar molida, pororotos, fideos, café crudo, dulce de membrillo, arvejas, garbanzos, lentejas, sémola, avena laminada, cebada glaceada, requeridos para stock de Almacenes, de acuerdo con el pliego de condiciones que a disposición de los interesados se encuentra en la Sección Adquisiciones de este Servicio de Intendencia, calle Guaraní número 1599, todos los días hábiles de las 13 y 30 a las 18 y 30 (sábados de 8 a 12 horas).
Las propuestas se abrirán el día 15 de Julio de 1946 a las 15 horas. — Montevideo, Junio 28 de 1946.
(Cuenta corriente) Jl.3-22865-v.Jl.13.

SERVICIO DE INTENDENCIA DEL EJERCITO Y LA MARINA
SECCION ADQUISICIONES
Licitación pública número 56
Tercer llamado

Llámase a licitación pública número 56 para adquirir descarne de suela, descarne de vaqueta, cueros guarnición natural, requeridos por Talleres, de acuerdo con el pliego de condiciones que a disposición de los interesados se encuentra en la Sección Adquisiciones de este Servicio de Intendencia, calle Guaraní número 1599, todos los días hábiles de las 13 y 30 a las 18 y 30 (sábados de 8 a 12 horas).
Las propuestas se abrirán el día 16 de Julio de 1946 a las 15 horas. — Montevideo, Junio 28 de 1946
(Cuenta corriente) Jl.3-22966-v.Jl.13.

SERVICIO DE INTENDENCIA DEL EJERCITO Y LA MARINA
SECCION ADQUISICIONES
Aviso

Se hace saber a los interesados que se han dispuesto las siguientes adjudicaciones: Licitación pública número 117 (quinto llamado). — Asunto número 8415555. — Artículo: pomidoro y grasa catacó para las Cantinas Militares. — Dell. S. A.: 15.000 tarritos de extracto doble de tomate de 65 gramos neto cada uno, según muestra, marca "J. Bonomo" y copia análisis Laboratorio F. Rosa Mato, en cajones conteniendo 500 latas cada uno, a $ 0.109 (ciento nueve milésimos) cada lata. — Montevideo Junio 24 de 1946.
(Cuenta corriente) Jl.1.o-22921-v.Jl.29.

DIRECCION GENERAL DE AERONAUTICA MILITAR
LICITACION PUBLICA N.o 7|1946

Llámase a licitación pública para la adquisición de 4.500 kilogramos (cuatro mil quinientos kilogramos) de aceite lubricante de aviación, grado 1120.
Los pliegos de condiciones respectivos se hallan a disposición de los interesados en la Sección Contaduría de esta Dirección General, calle Lucas Obes número 897, donde pueden ser retirados todos los días hábiles de 13 y 30 a 18 y 30 horas, excepto los sábados, lugar donde se procederá a la apertura de propuestas. — El Director General de la Aeronáutica Militar.
(Cuenta corriente) Jl.4-22978-v.Jl.15.

BANCO DE SEGUROS DEL ESTADO
LICITACION PUBLICA N.o 191
Suministro de un equipo completo de lavandería para la Central de Servicios Médicos

Llámase a licitación pública para el suministro de un equipo completo de lavandería destinado a la Central de Servicios Médicos, de acuerdo con las especificaciones contenidas en el pliego de condiciones que está a disposición de los interesados en la Sección Proveeduría del Banco, calle Río Negro número 1494, todos los días hábiles dentro del horario oficial.
La recepción y apertura de propuestas tendrá lugar el día 22 de Julio de 1946 a las 16 horas, en el despacho de la Gerencia (1.o piso). — Montevideo, Mayo 11 de 1946.
(Cuenta corriente) Jl.11-22469-v.Jl.20.

BANCO DE SEGUROS DEL ESTADO
LICITACION N.o 194
Construcción cocina
Segundo llamado

Llámase a licitación pública para la construcción de una cocina con sus instalaciones e implementos, a colocarse en el edificio destinado a "Central de Servicios Médicos", que el Banco construye en la calle Mercedes esquina Julio Herrera y Obes, de esta ciudad, de acuerdo con los recaudos que los interesados podrán retirar en la Sección Arquitectura (6.o piso), todos los días hábiles de 13 a 17 horas.
La apertura de las propuestas se efectuará en el despacho de la Gerencia (1.o piso), el día 22 de Julio de 1946 a las 16 horas. — Montevideo, Julio 8 de 1946. — La Gerencia.
(Cuenta corriente) Jl.11-23051-v.Jl.16.

BANCO DE SEGUROS DEL ESTADO
LICITACION N.o 198
Almanaque 1947

Llámase a licitación pública para la confección de 80.000 ejemplares del Almanaque del Banco, edición 1947, de acuerdo con el pliego de condiciones que los interesados podrán retirar en la Sección Proveeduría, calle Río Negro 1494, todos los días hábiles dentro del horario oficial del Banco.
La apertura de propuestas se efectuará el día 23 de Julio de 1946 a las 16 horas, en el despacho de la Gerencia (1.o piso). — Montevideo, Julio 6 de 1946.
(Cuenta corriente) Jl.10-23026-v.Jl.22.

BANCO DE SEGUROS DEL ESTADO
LICITACION PUBLICA N.o 191
Suministro de un equipo completo de lavandería para la Central de Servicios Médicos.

Llámase a licitación pública para el suministro de un equipo completo de lavandería destinado a la Central de Servicios Médicos, de acuerdo con las especificaciones contenidas en el pliego de condiciones que está a disposición de los interesados en la Sección Proveeduría del Banco, calle Río Negro número 1494, todos los días hábiles dentro del horario oficial.
La recepción y apertura de propuestas tendrá lugar el día 22 de Julio de 1946 a las 16 horas en el despacho de la Gerencia (1.o piso). — Montevideo, Mayo 11 de 1946.
(Cuenta corriente) My.20-23469-v.my.31. Jn.1-v.Jn.22 Jl.11-v.Jl20.

BANCO HIPOTECARIO DEL URUGUAY
LICITACION PUBLICA
Adquisición de casimir de lana

Llámase a licitación pública por segunda vez para la adquisición de doscientos (200) metros de casimir de lana, color gris claro, para uniformes del personal de servicio de la Institución, de acuerdo con la memoria descriptiva y pliego de condiciones que se encuentran a disposición de los interesados en la Sección "Proveeduría" del Banco.
La apertura de las propuestas se realizará el día miércoles 24 del corriente a la hora 16, en presencia de los interesados que concurran al acto y en un todo de acuerdo con las exigencias de la ley de la materia. — Montevideo, Julio 5 de 1946. — La Gerencia General.
(Cuenta corriente) Jl.6-22992-v.Jl.16.

CAJA NACIONAL DE AHORROS Y DESCUENTOS
Ley N.o 9.099 de fecha 20 de Setiembre de 1933

De acuerdo a la facultad conferida a los promitentes vendedores de terrenos a pagar a plazos por el artículo N.o 10 de la ley N.o 9.099 de fecha 20 de Setiembre de 1933, se previene a la persona que más abajo se menciona, a sus causahabientes, o a quienes sus derechos representen, que habiendo transcurrido el término que determina la caducidad de las promesas de venta compromisos y documentos referente a su respectiva promesa de compra de la propiedad que se expresará, deberán presentarse a regularizar su situación ante la Sección Administración de Propiedades de la Caja Nacional de Ahorros y Descuentos, calle Ciudadela N.o 1384, dentro de los quince días siguientes de la fecha de la última publicación de este aviso. Vencido este plazo, la Caja Nacional de Ahorros y Descuentos considerará caducada dicha promesa, compromisos y demás documentos relativos otorgados en oportunidad al interesado. El solar No 13 (trece) del plano del agrimensor Juan Francisco Ros, de Febrero de 1934, empadronado en mayor área con el N.o 66.821, hoy padrón N.o 160.361, ubicado en la 10.a sección judicial de Montevideo, con frente a la calle Menorca entre las de Azara y Juan J. Castro, prometido en venta a don ANTONIO SANTAMARIA.
(Cuenta corriente) Jl.8-23012-v.Jl.25.

ADMINISTRACION NACIONAL DE PUERTOS
LICITACION N.o 413

Llámase a licitación para la construcción de un puente entre los depósitos números 1 y 2 del puerto de Montevideo, de acuerdo con el pliego de condiciones, memoria descriptiva y demás recaudos que a disposición de los interesados se encuentra en la Secretaría, calle 25 de Agosto y Juan Carlos Gómez.
Las propuestas, en los sellados y timbres correspondientes, serán recibidas y abiertas el día 12 (doce) de Agosto de 1946 a las 15 (quince) horas.
Precio de cada pliego: $ 2.00 (dos pesos). — Montevideo, Julio 11 de 1946. — El Gerente General.
(Cuenta corriente) Jl.11-23063-v.Jl.13.

COMISION AEROPUERTO NACIONAL
PRIMER LLAMADO

Llámase a licitación pública para el suministro de 650 toneladas de material asfáltico, de aplicación en frío, destinado al riego bituminoso de las pistas de la base en Laguna del Sauce, en un todo de acuerdo a los pliegos de condiciones que a disposición de los interesados se encuentran

en las oficinas de la Comisión todos los días hábiles de 13 y 30 a 18 y 30 (sábados de 8 a 12).

Las propuestas serán recibidas y abiertas en el mismo local, en presencia de los interesados que concurran al acto el día 19 de Agosto de 1946 a la hora 16.

(Cuenta corriente) Jl.11-23055-v.jl.22.

DIRECCION GENERAL DE COMUNICACIONES

DIVISION ADMINISTRATIVA — SECCION PROVEEDURIA

Licitación amplia número 11|45

Cuarto llamado

Llámase a licitación pública para el suministro de papel y cartón, de acuerdo con el pliego de condiciones que a disposición de los interesados se encuentra en la Sección Proveeduría, calle Sarandí 472 todos los días hábiles de 13.30 a 18 30 (sábados de 8 a 12 horas).

Las propuestas se recibirán hasta el día 19 de Julio de 1946 a la hora 14 30, en el despacho de la División Administrativa, y serán abiertas en presencia de los interesados que concurran al acto — Montevideo, Julio 3 de 1946. — El Jefe de la Sección Proveeduría.

(Cuenta corriente) Jl.6-22993-v.jl 16.

DIRECCION GENERAL DE COMUNICACIONES

DIVISION ADMINISTRATIVA — SECCION PROVEEDURIA

Licitación amplia número 8|45

Tercer llamado

Llámase a licitación pública para el suministro de: A) Grupos electrógenos; y B) Alambre, etc., etc., de acuerdo con el pliego de condiciones que a disposición de los interesados se encuentra en la Sección Proveeduría, calle Sarandí 472, todos los días hábiles de 13 30 a 18.20 (sábados de 8 a 12 horas).

Las propuestas se recibirán hasta el día 5 de Noviembre de 1946 a la hora 14.30 para el apartado A) y el mismo día a las 16.30 para el apartado B), en el despacho de División Administrativa y serán abiertas en presencia de los interesados que concurran al acto. — Montevideo, Julio 2 de 1946. — El Jefe de la Sección Proveeduría.

(Cuenta corriente) Jl.5-22986-v.jl.29.

DIRECCION DE GANADERIA

PROVISION DE CARGOS TECNICOS VACANTES

De acuerdo con los decretos de 12 de Febrero y 11 de Junio de 1946, llámase a concurso de méritos a los técnicos veterinarios de la Sección Laboratorio de Biología Animal "Dr. Miguel C. Rubino", que aspiren a las vacantes existentes de un cargo de Subjefe de Sección y otro de Jefe de Servicio de Parasitología.

Las inscripciones deberán realizarse en la Secretaría de la Dirección de Ganadería, calle Colón 1410, en horas hábiles de oficina, desde el lunes 8 de Julio hasta el lunes 22 del mismo mes.

Las bases se encuentran a disposición de los interesados, en la citada Secretaría. — La Dirección.

(Cuenta corriente) Jl.9-23024-v.jl.24.

MINISTERIO DE SALUD PUBLICA

LLAMADO A CONCURSO

El Ministerio de Salud Pública llama a concurso para provisión de los siguientes cargos:

Médico Higienista Encargado del Servicio del Carnet de Salud del Centro Departamental de Salud Pública de Rocha (méritos). Asignación mensual, $ 90.00.

Médico de Higiene y Asistencia Médica y Cirugía del Centro Departamental de Salud Pública de Artigas (méritos). Asignación mensual, $ 100.00.

Médico de Policlínica y Asistencia Domiciliaria en Sarandí de Arapey (oposición). Asignación mensual, $ 80.00.

Médico Higienista Encargado del Servicio del Carnet de Salud del Centro Departamental de Salud Pública de Colonia (oposición). Asignación mensual, $ 90.00.

Médico de Policlínica y Asistencia Domiciliaria en Vera (oposición). Asignación mensual, $ 80.00.

Médico Tisiólogo del Centro Departamental de Salud Pública de Flores (oposición). Asignación mensual, $ 80.00.

Médico de Policlínica y Asistencia Domiciliaria en Yacaré (oposición). Asignación mensual, $ 80.00.

Médico Tisiólogo del Centro Departamental de Salud Pública de Treinta y Tres (oposición), $ 80.00.

Médico de Policlínica y Asistencia Domiciliaria en Polanco del Yí (oposición). Asignación mensual, $ 90.00.

Farmacéutico del Centro Auxiliar de Salud Pública de Paso de los Toros (oposición). Asignación mensual, $ 80.00. Farmacéutico del Centro Auxiliar de Salud Pública de Minas de Corrales (oposición). Asignación mensual, $ 80.00.

Médico de Policlínica y Asistencia Domiciliaria en Paso del Cerro (oposición). Asignación mensual, $ 80.00.

Médico de Policlínica y Asistencia Domiciliaria en Chuy (oposición). Asignación mensual mensual, $ 80.00.

Médico del Servicio de Higiene Sexual en Tranqueras (oposición). Asignación mensual, $ 80.00.

Médico de Policlínica y Asistencia Domiciliaria Infantil del Centro Auxiliar de Salud Pública de Cardona (oposición). Asignación mensual, $ 80.00.

El reglamento que rige para estos concursos se encuentra a disposición de los interesados en la Oficina de Concursos de este Ministerio, avenida 18 de Julio número 1892 (planta baja).

Las solicitudes se reciben en la precitada oficina hasta el día 12 del mes de Agosto próximo a la hora 17. — Montevideo, Julio 8 de 1946.

(Cuenta corriente) Jl.12-23061-v.jl.16

DIRECCION GENERAL DE INSTITUTOS PENALES

SEGUNDO LLAMADO A LICITACION PUBLICA

Llámase a licitación pública, por segunda vez, para proveer a estos Institutos, de "maquinarias e implementos destinados al taller de fideería".

Las propuestas se abrirán en presencia de los interesados que concurran al acto en el Secretariado Administrativo, calle Ellauri número 306, el día 22 de Julio en curso a las 16 horas.

Pliego de condiciones y demás recaudos, podrán retirarse en la Proveeduría General y Vertas, calle 25 de Mayo número 518. — Montevideo, Julio 9 de 1946 — El Secretariado Administrativo.

(Cuenta corriente) Jl 12-23070-v.jl.22.

DIRECCION GENERAL DE INSTITUTOS PENALES

TERCER LLAMADO A LICITACION PUBLICA

Llámase a licitación pública, por tercera vez, para proveer a estos Institutos durante el ejercicio en curso, de "450 metros cúbicos de arena, puesta en cantera sobre camión".

Las propuestas se abrirán en presencia de los interesados que concurran al acto en el Secretariado Administrativo, calle Ellauri número 306, el día 22 de Julio próximo a las 15 horas.

Pliego de condiciones y demás recaudos, podrán retirarse en la Proveeduría General y Ventas, calle 25 de Mayo número 518. — Montevideo, Julio 8 de 1946. — El Secretariado Administrativo.

(Cuenta corriente) Jl.11-23059-v.jl.22.

INSTITUTO NACIONAL DE ALIMENTACION

LICITACION PUBLICA N.o 19

Tercer llamado

Llámase a licitación pública para la adquisición de 40.000 kilogramos de boniatos. Fijándose el día 16 del corriente a las 15 horas la apertura de las propuestas, que se procederá en las Oficinas de Instituto Nacional de Alimentación (Sección Adquisiciones) calle Mercedes N.o 953, en presencia de los señores que concurran al acto, de donde podrán ser retirados los pliegos de condiciones de esta licitación — La Secretaría.

(Cuenta corriente) Jl.3-23013-v.jl.16.

INSTITUTO NACIONAL DE ALIMENTACION

LICITACION PUBLICA N o 21

Primer llamado

Llámase a licitación pública para la adquisición de telas para el taller de costura.

El día 17 del corriente a las 15 horas se procederá a la apertura de las propuestas en las oficinas del Instituto Nacional de Alimentación (Sección Adquisiciones), calle Mercedes número 953, en presencia de los señores que concurran al acto, de donde podrán ser retirados los pliegos de condiciones de esta licitación. — La Secretaría.

(Cuenta corriente) Jl 5-22985-v.jl.16.

INSTITUTO NACIONAL DE ALIMENTACION

LICITACION PUBLICA N.o 20

Segundo llamado

Llámase a licitación pública para la adquisición de: 4 cocinas.

La apertura de las propuestas se ha señalado para el día 13 del mes de Julio de 1946, a las 10 horas en las Oficinas del Instituto Nacional de Alimentación (Sección Adquisiciones), calle Mercedes número 953, en presencia de los proponentes que concurran al acto donde podrán ser retirados los pliegos de condiciones y demás recaudos de esta licitación — La Secretaría.

(Cuenta corriente) Jl 3-22967-v.jl 13

FACULTAD DE ARQUITECTURA

LICITACION

Llámase a licitación pública a las casas del ramo para la edición de 700 volúmenes de la publicación oficial "Anales" de la Facultad de Arquitectura, de acuerdo al pliego de condiciones que está a disposición de los interesados en la Secretaría de la Facultad, Cerrito 73 (segundo piso) todos los días hábiles de 10 a 12.

Las propuestas, en los sellados correspondientes, se abrirán en presencia de los interesados que concurran al acto el día 30 de Julio a las 11 horas. — J Cardoso y Pena Secretario.

(Cuenta corriente) Jl.11-23052-v.jl.20.

FACULTAD DE INGENIERIA

LLAMADO A LICITACION PARA LA ADQUISICION DE UNA MAQUINA DE CALCULAR.

Llámase a licitación pública para la adquisición de una máquina de calcular destinada al Instituto de Estática de esta Facultad, de acuerdo con el pliego de condiciones que se halla a disposición de los interesados en esta Secretaría, Cerrito 73 de la hora 8 a la hora 12.

Las propuestas deberán ser presentadas en el sellado de ley y serán abiertas el día 17 de Julio próximo a la hora 10, en presencia de los interesados que concurren. — Montevideo, Junio 17 de 1946 El secretario.

(Cuenta corriente) Jn.26-22805-v.jl.17.

UNIVERSIDAD DEL TRABAJO

SEGUNDO LLAMADO A LICITACION DE TERRENOS DE CHACRA PARA LA ESCUELA DEL HOGAR AGRARIO DE BELLA UNION (DEPARTAMENTO DE ARTIGAS).

Llámase a licitación pública por segunda vez para la compra de una chacra destinada a Escuela - Granja del Hogar Agrario de Bella Unión (Departamento de Artigas), de acuerdo con las bases que están a disposición de los interesados en la Dirección General de la Universidad del Trabajo, calle San Salvador 1674 (Montevideo) y en la Escuela Agrario - Industrial de Artigas

El plazo de presentación de las propuestas vence el día 10 de Agosto de 1946 a las 10 horas. — Montevideo, Julio 6 de 1946.

(Cuenta corriente) Jl.12-23062-v.jl.17.

FERROCARRILES Y TRANVIAS DEL ESTADO

LICITACION N.o 207

Compra de pinturas, aceites de lino, aguarrás y minio

Se llama a licitación para la provisión de pinturas, aceites de lino, aguarrás y minio, de acuerdo con el pliego de condiciones que se encuentra a disposición de los interesados en la Oficina de Proveeduría, avenida 18 de Julio número 1112 (tercer piso).

Las propuestas serán recibidas y abiertas en la Secretaría de la Administración el día 26 de Julio de 1946 a las 15 horas. — Montevideo, Julio de 1946. — La Gerencia.

(Cuenta corriente) Jl.12-23064-v.jl.17.

U. T. E.

LICITACION N.o 2452

Transformadores de potencia

La Administración General de las Usinas Eléctricas y los Teléfonos del Estado llama a licitación hasta el 7 de Octubre de 1946 a las 16 horas, para proveerse de 206 transformadores de potencia para 30, 15 y 6 kV., de distintas relaciones de transformación y para potencias de 500 a 5 kW., con material de repuesto, de acuerdo a las condiciones establecidas en los pliegos respectivos que los interesados podrán retirar en la Sección Adquisiciones, Mercedes 1091, los días hábiles de 13 30 a 18 30 (sábados de 8 a 12 horas).

Precio del ejemplar: $ 3.00. — Montevideo, Julio 8 de 1946 — La Gerencia Administrativa.

(Cuenta corriente) Jl.12-23063-v.jl.30.

A. N. C. A. P.

LICITACION PUBLICA N.o 1.275

Llámase a licitación pública para la compra de un diccionario enciclopédico.

El pliego de condiciones respectivo puede retirarse en las oficinas de la División Adquisiciones de esta Administración, calle 25 de Mayo número 417.

La apertura de las ofertas se realizará en la sede de la Gerencia, calle 25 de Mayo número 417, el día 19 de Julio de 1946, a las 16 y 30 horas. — La Gerencia General.

(Cuenta corriente) Jl.12-23067-v.jl.17.

A. N. C. A. P.

LICITACIONES PUBLICAS

Número 1.272 Compra de una hormigonera y dos cabrestantes Apertura: Julio 23 de 1946 a las 16 y 30 horas

Número 1.273 Compra de un millón de precintos de plomo Apertura: Julio 24 de 1946, a las 16 y 30 horas.

Los pliegos de condiciones respectivos pueden retirarse en las Oficinas de la División Adquisiciones de esta Administración, calle 25 de Mayo número 417 — La Gerencia General.

(Cuenta corriente) Jl 12-23069-v.jl.22.

A. N. C. A. P.

LICITACIONES PUBLICAS

N.o 1.249. Segundo llamado Compra de papel higiénico y trapos para piso. Apertura: Julio 26 de 1946, a las 16 y 30 horas.

Número 1.274. Compra de alambre para precintar. Apertura: Agosto 26 de 1946 a las 16 y 30 horas

Número 1.276. Compra de un compresor de aire fijo accionado por motor eléctrico. Apertura: Agosto 28 de 1946, a las 16 y 30 horas.
Los pliegos de condiciones respectivos pueden retirarse en las Oficinas de la División Adquisiciones de esta Administración, calle 25 de Mayo número 417. — La Gerencia General.
(Cuenta corriente) Jl.12-23068-v.jl.24.

S. O. Y. P.
SERVICIO OCEANOGRAFICO Y DE PESCA
Licitación pública número 1|946
Primer llamado
Llámase a licitación pública para el suministro de una vitrina frigorífica y una cámara, ambas con equipo frigorífico.
Dicha licitación se abrirá el día 29 de Julio corriente a las 15 horas en el local de la Gerencia General del S O Y P (hangar 11, muelle Florida).
Los pliegos de condiciones respectivos están a disposición de los interesados en dicho local, en horas de oficina — La Gerencia General.
(Cuenta corriente) Jl 10-23042-v.jl.22

U. T. E.
CONSTRUCCION DE UN EDIFICIO PARA USINA ELECTRICA DE PIRARAJA
La Administración General de las Usinas Eléctricas y los Teléfonos del Estado llama a licitación, hasta el 30 de Julio de 1946 a las 16 horas para la construcción del edificio para la Usina Eléctrica de Piraraj़á (Departamento de Lavalleja), con cimiento para el motor y pileta de trasiego de acuerdo con el pliego de condiciones memoria descriptiva y planos, que los interesados podrán retirar en la Usina Eléctrica de la ciudad de Minas o en la Sección Adquisiciones, Mercedes 1001 (Montevideo), los días hábiles dentro del horario de oficinas
Precio del ejemplar: $ 5.00 — Montevideo, Julio 8 de 1946 — La Gerencia Administrativa.
(Cuenta corriente) Jl.11-23054-v.jl.16.

U. T. E.
LICITACION ... 2450
Accesorios para líneas de A. T.
La Administración General de las Usinas Eléctricas y los Teléfonos del Estado llama a licitación hasta el 5 de Setiembre de 1946 a las 16 horas, para proveerse de materiales para líneas de alta tensión: cortacircuitos, desconectadores, pértigos, descargadores, válvulas de protección ganchos nueces, prensahilos, anillos de anclaje balancines grampas uniones, pernos para aisladores, flejes de hierro galvanizado, etc. de acuerdo a las condiciones establecidas en los pliegos respectivos que los interesados podrán retirar en la Sección Adquisiciones Mercedes 1001, los días hábiles de 13 y 30 a 18 y 30 (sábados de 8 a 12 horas)
Precio del ejemplar: $ 2.00. — Montevideo Julio 5 de 1946 — La Gerencia Administrativa.
(Cuenta corriente) Jl 6-22995-v.jl 17.

ADMINISTRACION NACIONAL DE COMBUSTIBLE ALCOHOL Y PORTLAND
EMPLAZAMIENTO
EDICTO — De acuerdo con lo establecido en el artículo 1o, inciso 3.o de la ley de 28 de Marzo de 1912, y decreto-ley de 15 de Octubre de 1942, se cita, llama y emplaza a las personas cuya nómina se detalla al final del presente edicto, o a quienes las representen, para que dentro del término de ocho días comparezcan ante esta Oficina, calle 25 de Mayo 417 (piso 2.o), a oponer las observaciones que crean del caso en la expropiación de los inmuebles citados en dicha nómina, ubicados con frente a las calles Asamblea Colón, Evaristo Giganda y Rincón (La sección judicial del Departamento de San José), cuyo expediente se encuentra de manifiesto en oficinas y a los efectos pertinentes se comunica la expropiación de referencia a todos los interesados Esta expropiación se realiza de acuerdo al decreto del Poder Ejecutivo de fecha 15 de Marzo de 1946
Nómina de propietarios, y padrones: 1501, Blanca O de Menéndez del Pino; 2103, Andrés Chiozza; 2104, Andrés Chiozza; 2195, Juliana E. de Larriera; 2114, Arturo Echevarría 2115, Alfredo I. Bottini; 2116 Teodoro y J Odriozola, y 2117, Andrés Chiozza — Montevideo, Julio 1.o de 1946. — Héctor Polleri Carrio, Secretario General.
(Cuenta corriente) Jl.9-23023-v.jl.17.

A. N. C. A. P.
LICITACIONES PUBLICAS
Número 1269 — Compra de cuatro máquinas de calcular accionadas a mano. — Apertura: Julio 20 de 1946 a las 16 y 30 horas
Número 1270 — Compra de amianto preparado en placas para el filtrado de bebidas alcohólicas. Apertura: Setiembre 12 de 1946 a las 16 y 30 horas.
Número 1271 — Fundición en acero de piezas para repuesto. Apertura: Julio 15 de 1946 a las 16 y 30 horas.
Los pliegos de condiciones respectivos pueden retirarse en las oficinas de la División Adquisiciones, calle 25 de Mayo número 417 — La Gerencia General.
(Cuenta corriente) Jl.5-22980-v.jl.14.

A. N. C. A. P.
LICITACION PUBLICA N.o 1255
Llámase a licitación pública por segunda vez para la impresión de formularios.
El pliego de condiciones respectivo puede retirarse en las oficinas de la División Adquisiciones de esta Administración, calle 25 de Mayo número 417
La apertura de las ofertas se realizará en la sede de la Gerencia calle 25 de Mayo número 417, el día 1.o de Julio de 1946 a las 16 y 30 horas. — La Gerencia General
(Cuenta corriente) Jn.22-22841-v.jl 29

BIBLIOTECA NACIONAL
LEY SOBRE DERECHOS DE AUTOR
ESPETRINI y MONAGAS, uruguayos artistas orfebres, domiciliados en la calle Bmé. Mitre número 1235, de esta ciudad, solicitan la inscripción en el Registro de Derechos de Autor, de veintitrés piezas (modelos de porta - retratos y cubiertos), de los que se declaran autores y de los que han depositado las fotografías en duplicado en esta oficina, a los fines que pueda corresponder. — Montevideo, Junio 12 de 1946. — Nicolás Fusco Sansone, Director Interino.
$3.00 Jl.11-7036-v.jl 23.

BIBLIOTECA NACIONAL
LEY SOBRE DERECHOS DE AUTOR
Fernán Silva Valdés y Salvador Granata, Presidente y Secretario, respectivamente, de la Asociación General de Autores del Uruguay, con sede en la calle Soriano número 1030, de esta ciudad, en virtud de la personería jurídica y la representación legal de que está investida, solicitan la inscripción en el Registro de Derechos de Autor de las siguientes obras, de las que son autores miembros de esta entidad. Han depositado dos ejemplares de cada una, firmados, a los efectos que corresponda. — Montevideo, Mayo 31 de 1946. — Juan Silva Vila, Director.

Nómina de obras para su Registro en la Biblioteca Nacional

LOUIS PIERRE ADMENAD, venezolano, músico, domiciliado en esta ciudad, Rincón 707, declárase único autor de la música y letra de "Ebanadas N. 3"
JORGE MONSALVE V., colombiano, músico, domiciliado en la ciudad de Buenos Aires, Uruguay 532, declárase único autor de la música y letra de "Marfiladas N. 3".
RAMON COLLAZO, uruguayo, músico, domiciliado en esta ciudad, Viejo Pancho 2431, declárase único autor de música y letra de "Ensalada del Loro", revista musical
BERTA BONAT CARRAU, música, francesa, domiciliada en esta ciudad, Ituzaingó 1512, y declárase única autora de la música de album de canciones "Douze Melodies".
DOROTEO ANDRADA y FRANCISCO MAQUIEIRA, argentino y uruguayo, músicos, domiciliados en esta ciudad, Bartolito Mitre 2689 y Joanicó 3427, declaránse únicos autores de la música de "Ensueño", característica Y el primero de los nombrados de la música de la obra titulada "Album Selección", 4 miniaturas musicales.
LUIS PEDRO MONDINO uruguayo, músico, domiciliado en esta ciudad, Rambla Rpca. del Perú 1457, declárase único autor de la obra titulada "Prelude a L'Apresmidi d'un Faune", partituras en palabras.
MARCOS C. GALUP, uruguayo, autor, domiciliado en esta ciudad, Sierra 1680, declárase único autor de la música y letra de la obra titulada "Album Musical".
LUIS F. HABERLI SCHUSSELLIN y OVIDIO FERNANDEZ RIOS, uruguayos, músico y literato, domiciliados en esta ciudad, Caldas 1675 y Obligado 1169, declaránse únicos autores de la música y letra de "Himno a Brum". Himno.
PEDRO FELIX CASELLA, FELIX RAMON LAURENZ TORRES y MIGUEL MANZI DIPACCI, uruguayos y argentino, músicos, domiciliados en esta ciudad, Enrique Arrascaeta 1392, Uruguay 1822 y Cerro Largo 1580, declaránse únicos autores de la música y letra de "Blanca Nieve", tango Y los dos primeros de los nombrados de la música y letra de "No Vuelves Más", vals. "Remanso", tango.
JULIO VITO TECHERA LOSCO, uruguayo, músico, domiciliado en esta ciudad, Magariños Cervantes 1448, declárase único autor de la música y letra de "Dulce Recuerdo", tango, "Amores de Ayer", vals.
JULIO CESAR COMESAÑA, AGUSTIN A. MANCUSO y GERARDO A. FORINO, uruguayos músicos, domiciliados en esta ciudad, Maldonado 1470, Chaná 2125 y Francisco de Medina 1436, declaránse únicos autores de la música de "Aleleya", samba, "Bailando con indiana", fox-trot, "Entardecer", choro, Y los dos primeros de los nombrados de la música de "Abanico", fo, "Improvisación en si bemol", "Nervio alterado", fox-trot, "Trencito (El)", fox-trot.
Oscar Vicente Desandalo, uruguayo, músico, domiciliado en esta ciudad, García Zúñiga 3444, declárase único autor de la música de "Hoy más que nunca te lloro", tango, "Suburbio", milonga.
REYNALDO GIACCHETTI, uruguayo, músico, domiciliado en esta ciudad, Piratas 157, declárase único autor de la música y letra de "No podrás", canción bolero, "No te olvides de mí", canción bolero.
ALBERTO COHEN ZUANNY, uruguayo, músico, domiciliado en esta ciudad, Sarandí 492 declárase único autor de la música y letra de "Por qué", canción bolero, "Se que volverás", canción bolero
GERARDO METALLO, italiano, músico, domiciliado en esta ciudad, 8 de Octubre 4084, declárase único autor de la música de "Moracha (La)" mazurka "Te amo" Schottisch.
OLGA ZANZI uruguaya, música, domiciliada en esta ciudad, Lord Ponsonby 2382, declárase única autora de música de "Cachos de papel", candombe, de la música y letra de "Soledad", bolero.
FRANCISCO CARBONI VINCENT y MARIO O. Menéndez, uruguayos, músicos, domiciliados en esta ciudad, Dolores Den. de Soriano declaránse únicos autores de la música y letra de "Diga, cartero", Foxtrot, "Muchachos de la pensión" milonga, "Tabaré", samba.
WASHINGTON ELIAS OREIRO PONTE, uruguayo, músico, domiciliado en esta ciudad, Luis de la Torre 713, declárase único autor de la música de "El Boogie de Nick", boogie boogie, "Ni nueva conga", conga.
ALBA NELIDA CAMACHO LOPEZ, uruguaya; música, domiciliada en la ciudad de Tacuarembó, Gral Artigas 210 declárase única autora de la música y letra de "Creeme", bolero, "Eso eres tú", vals canción.
JOSEFINA MARIA AGUILERA DE ROMERO, uruguaya, música, domiciliada en esta ciudad, Porongos 2359, declárase única autora de la música y letra de "El casorio de Blanca Nieve" milonga, "La choza de mis amores" corrido "Ensueño de primavera", vals.
LUIS EDUARDO ETCHEGONCELHAY JAUREGUIBERRY y JULIO ESTEBAN REGGIARDO, uruguayos, músicos, domiciliados en esta ciudad, Av. Italia 2561 (bis) y Simón Bolívar 1244, declaránse únicos autores de la música y letra de "Carta de amor" bolero, Y el primero de los nombrados de la música de "Bailando el boogieboogie" fox-trot
MARIO HUMBERTO ORRICO y JUAN CAO uruguayos, músicos, domiciliados en esta ciudad Defensa 1872 declaránse únicos autores de la música y letra de "Bailemos" tango Y el primero de los nombrados de la música de "Chorinho de Noche Buena" choro brasileño
JULIO CESAR COMESAÑA uruguayo, músico, domiciliado en esta ciudad, Maldonado 1470 declárase único autor de la música de "Amame esta noche" bolero, "Bailando boogie", boogie.
LUIS EDUARDO ETCHEGONCELHAY y JOSE ROTULO, uruguayos, músicos, domiciliados en esta ciudad, Av. Italia 2561 (bis), declaránse únicos autores de la música y letra de "En la bruma", tango
ROBERTO LOPEZ CUENCA uruguayo, músico domiciliado en esta ciudad, Juan Paullier 977 declárase único autor de la música y letra de "Cindadela y San José", milonga, "Donde", vals
TOMAS J MUJICA y AMERICO TABAREZ, uruguayos, músicos, domiciliados en esta ciudad, Pasaje Nueva Aurora 7, declaránse únicos autores de la música y letra de "El Dolor de las madres" canción, "Pasó una estrella", paso doble
VICENTE NAVATTA BENEDETTI, uruguayo, músico, domiciliado en esta ciudad, Juan R Gómez 3224 declárase único autor de la música de "Amorcito", tango-milonga.
HORACIO CASTELLANOS ALVES, uruguayo, compositor, domiciliado en esta ciudad, Joaquín Requena 1658, declárase único autor de la música y letra de "Academia", milonga.
JUAN MANUEL GONZALEZ, uruguayo, músico domiciliado e nesta ciudad, Washington 166, declárase único autor de la música y letra de "Pasa el candombe", candombe.
JUAN ANTONIO CAPORIANCO, argentino, músico, domiciliado en esta ciudad, Clara 4629, declárase único autor de la música de "La papa" milonga.
JULIO CARRESSONS, uruguayo, domiciliado en esta ciudad, Rivera 2779, declárase único autor de la música y letra de "Yo se porque", canción bolero.
JUAN CAO y ALBERTO LUCES, uruguayos, músicos, domiciliados en esta ciudad, Obligado 1130, declaránse únicos autores de la música y letra de "Yo soy mejor", milonga.
OSIRIS RODRIGUEZ CASTILLOS, uruguayo, músico, domiciliado en la ciudad de Cormelo, Uruguay sin., declárase único autor de la música y letra de "Sueño de Carnaval", beguine.

RUBEN DAVID VEIGA, uruguayo, músico, domiciliado en la ciudad de Santa Lucía, Depto. de Canelones, declárase único autor de la música y letra de "Si despiertas no lo dudes", vals.

SATURNINO GALLO, uruguayo, músico, domiciliado en esta ciudad, Municipio 2260, declárase único autor de la música y letra de "Rosa la negra", milonga.

JOSE BERNARDINO CORONEL PEREYRA, uruguayo, músico, domiciliado en esta ciudad, José B. Freire 225, declárase único autor de la música y letra de "Pasado no vuelve (El)", tango.

HORTS GUNTER PRENTKI HIRSCH, alemán, músico, domiciliado en esta ciudad, Minas 894, declárase único autor de la música de "Para", choro.

JULIAN CARDOZO, argentino, músico, domiciliado en esta ciudad, Ibicuy 1161, declárase único autor de la música y letra de "Minas", tango canción.

CARLOS ALBERTO PROENZA ARIJON, uruguayo, músico, domiciliado en esta ciudad, Yí 1072, declárase único autor de la música y letra de "Caballero triste", tango

BOLIVAR EVARISTO GUTIERREZ CORTINAS, uruguayo, músico, domiciliado en esta ciudad, Esmeralda 732, declárase único autor de la música y letra de "Booglie-conga", conga.

ENRIQUE MARCORA CIRIMELLO, uruguayo, músico, domiciliado en esta cuidad, Cerro Largo 1322, declárase único autor de la música y letra de "Bengan a be", conga.

TIMOCLEO BICA LEMOS, uruguayo, músico, domiciliado en esta ciudad, Ituzaingó 1272, declárase único autor de la música y letra de "Estoy loco por tí" canción bolero.

BLANCA AYDEE PASCALE GIARDINO, uruguaya, música, domiciliada en esta ciudad, Larrañaga 4044, declárase única autora de la música y letra de "Milonga sos", milonga.

JAVIER OJER, español, músico, domiciliado en esta ciudad, Bartolito Mitre 2889, declárase único autor de la pieza musical titulada "Album mágico N. 2".

ROLANDO GAVIOLI FRAQUIA y JOSE ROTULO, uruguayos, músicos, domiciliados en esta ciudad, Joaquín Requena 1193, declaránse únicos autores de la música y letra de "Dime que vendrás", vals, "Yo nací cantando un tango", tango.

CARLOS WARREN, uruguayo, músico, domiciliado en esta ciudad, San Salvador 1961, declárase único autor de la música y letra de "Siga el baile", candombe.

ROMEO GAVIOLI y JUAN CARLOS FATRON, uruguayos, músicos y literato, domiciliados en esta ciudad, Juan Paullier 2085 y Río Negro 1323, declaránse únicos autores de la música y letra de "Melodía gitana", tango

ROMEO GAVIOLI y AMERICO TABAREZ, uruguayos, músco y literato, domiciliados en esta ciudad, Juan Paullier 2085 y Pasaje Nueva Aurora 7, declaránse únicos autores de la música y letra de "La Guareña", vals.

ANTONIO CASCIANI, CARMELO IMPERIO BOVE y ORLANDO ROMANELLI, uruguayos, músicos, domiciliados en esta ciudad, José Ma. Roo 1122, Soriano 1060 y B. Pereyra de la Luz 1268, declaránse únicos autores de la música y letra de "Candelario", polka.

ORLANDO ROMANELLI y LUIS CARUSO, uruguayos, músicos, domiciliados en esta ciudad, B. Pereyra de la Luz 1268, declaránse únicos autores de la música y letra de "Martiniano Robles", milonga.

CARMELO IMPERIO BOVE, ORLANDO ROMANELLI y ENRIQUE SORIANO NOBLEE uruguayos, músicos, domiciliados en esta ciudad, Soriano 1060, B. Pereyra de la Luz 1268 y Reconquista 316, declaránse únicos autores de la música y letra de "Noche carioca", samba.

RAUL COURAU y VICTOR SOLIÑO, uruguayos, músico y literato, domiciliados en esta ciudad, Magariños Cervantes 1439 y Patria 704, declaránse únicos autores de la música y letra de "Artículo de lujo", tango-canción.

GERARDO ADROHER y OSCAR ESTEBAN D'OLIVEIRA PEIRANO, uruguayos, músico y literato, domiciliados en esta ciudad, Yaro 1176 y Av. Brasil 2731, declaránse únicos autores de la música y letra de "Canto de juventud", tango-canción.

EMILIO PELLEJERO RESANO y ENRIQUE SORIANO NOBILE, uruguayos, músicos, domiciliados en esta ciudad, San Salvador 1855 y Reconquista 316, declaránse únicos autores de la música y letra de "Cigarrillos", tango.

$69.00 Jl.11-7035-v.jl.28.

BIBLIOTECA NACIONAL
LEY SOBRE DERECHOS DE AUTOR

KURT SCHEIBERG, por Conatel, Sociedad Anónima, con domicilio en la calle Ciudadela número 1471, de esta ciudad, solicita la inscripción en el Registro de Derechos de Autor, de un artístico portalámpara —N.o 3— y de dos modelos tomacorrientes —N.os y 1 2— de los cuales se declaran autores, habiendo depositado en esta oficina las fotografías en duplicado, a los efectos que corresponda. — Montevideo, Junio 22 de 1946. — Nicolás Fusco Sansone. Director Interino

$3.00 Jl.10-6987-v.jl.22.

BIBLIOTECA NACIONAL
LEY SOBRE DERECHOS DE AUTOR

Marval, Rodríguez Larreta y O'Farrel, con domicilio en la calle Rincón N.o 454, de esta ciudad, solicitan para el señor CARLOS SINIGAGLIESI, industrial de Buenos Aires, la inscripción en el Registro de Derechos de Autor, de un nuevo sistema de corte y confección, de ropa interior, de lo cual se declara autor, habiéndose depositado dos dibujos en esta Oficina, a los efectos que corresponda. — Montevideo, Junio 28 de 1946. — Nicolás Fusco Sansone Director Interino

$3.00 Jl.8-6951-v.jl.19

BIBLIOTECA NACIONAL
LEY SOBRE DERECHOS DE AUTOR

DANTE TURCATTI, por Turplat, Sociedad Anónima, con domicilio en la calle Cerrito número 527, de esta ciudad, solicita la inscripción en el Registro de Derechos de Autor, de tres dibujos, uno figurando un crucifijo y los otros destinados para ceniceros, de los cuales se ha depositado en esta oficina las fotografías en duplicado, a los fines que corresponda. — Montevideo, Julio 1 de 1946. — Nicolás Fusco Sansone. Director Interino.

$3.00 Jl.5-6886-v.jl.16.

BIBLIOTECA NACIONAL
LEY SOBRE DERECHOS DE AUTOR

ELISABETH KVEKSILVER, rumana, de profesión labores domiciliada en la calle Durazno 1027 (apartamento 50) de esta ciudad, solicita la inscripción en el Registro de Derechos de Autor, de cincuenta y siete dibujos para fines industriales, de que es autor don Zoltan Fenakel, que le hace cesión total de derechos y de los que ha depositado las fotografías en duplicado de cada uno de ellos en esta oficina, a los fines que pueda corresponder. — Montevideo, Junio 25 de 1946. — Nicolás Fusco Sansone Director Interino.

$4.00 Jl.4-6812-v.jl.15.

BIBLIOTECA NACIONAL
LEY SOBRE DERECHOS DE AUTOR

JUSTINIANO VALVERDE PEREZ, ciudadano legal, comerciante domiciliado en la calle Pampas número 1943, de esta ciudad solicita la inscripción en el Registro de Derechos de Autor, de una dedicatoria a Montevideo de la que se declara autor y de la que ha depositado dos ejemplares impresos en esta oficina, a los fines que pueda corresponder. — Montevideo, Junio 27 de 1946 — Nicolás Fusco Sansone Director Interino

$3.00 Jl.3-6778-v.jl.13.

MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y TRABAJO
DIRECCION DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

ACTA N.o 47637. — Montevideo, Junio 27 de 1946. — Con esta fecha Barbosa Caravia y Cía., apoderados de Droguerías Demarchi - Musante, S. A., con domicilio en esta ciudad, han solicitado el registro de la marca

liptone

para distinguir artículos de la clase 10. — Publíquese por diez días consecutivos. — La Dirección.

$8.00 Jl.3-6771-v.jl.13.

ACTA N.o 47676. — Montevideo, Junio 28 de 1946. — Con esta fecha Castiglioni y Lucas Calcraft, de esta ciudad, han solicitado registrar la marca "EXCELSIOR", para distinguir artículos de la clase 15. — Publíquese por diez días consecutivos — La Dirección.

$4.00 Jl.3-6749-v.jl.13.

ACTA N.o 47652. — Montevideo, Junio 27 de 1946. — Con esta fecha Alfredo Jones Caissils por Société a Responsabilité Limitee: Veuve L. Dupont y Fils, Parfumerie de Jussy Saint - James, de Francia solicita registrar la marca

HARBANOU

para distinguir la clase 10 (productos y artículos de perfumería y de belleza afeites, polvos, jabones, cremas, peines, esponjas y otros accesorios de tocador) — Publíquese diez días consecutivos — La Dirección.

$9.00 Jl.3-6745v.jl 13.

ACTA N.o 47677. — Montevideo, Junio 28 de 1946. — Con esta fecha, Castiglioni y Lucas Calcraft, de esta ciudad, han solicitado registrar la marca "ASTORIA" para distinguir artículos de la clase 15 — Publíquese por diez días consecutivos — La Dirección.

$4.00 Jl 3-6750-v.jl.13

ACTA N.o 47675. — Montevideo, Junio 28 de 1946. — Con esta fecha Castiglioni y Lucas Calcraft, de esta ciudad, han solicitado registrar la marca "COMETA", para distinguir artículos de la clase 15. — Publíquese por diez días consecutivos — La Dirección

$4.00 Jl.3-6751-v.jl.13.

ACTA N.o 47674. — Montevideo, Junio 28 de 1946 — Con esta fecha Castiglioni y Lucas Calcraft, de esta ciudad han solicitado registrar la marca "ORION", para distinguir artículos de la clase 15. — Publíquese por diez días consecutivos — La Dirección

$4.00 Jl.3-6752-v.jl 13

ACTA N.o 47673. — Montevideo, Junio 28 de 1946. — Con esta fecha Castiglioni y Lucas Calcraft, de esta ciudad, han solicitado registrar la marca "ROBOT", para distinguir la clase 15. — Publíquese diez días consecutivos. — La Dirección

$4.00 Jl.3-6753-v.jl 13

ACTA N.o 47654. — Montevideo, Junio 28 de 1946. — Con esta fecha Barbosa Caravia y Cía., apoderados de Hierromat S. L. (Compañía Importadora de Hierro y Materiales de Construcción, Limitada), de esta ciudad, han solicitado el registro de la marca "LAGOGUE", para distinguir artículos de la clase 8 (especialmente yeso). — Publíquese por diez días consecutivos. — La Dirección.

$1.00 Jl.3-6773-v.jl.13.

ACTA N.o 47669. — Montevideo, Junio 28 de 1946 — Con esta fecha Castiglioni y Lucas Calcraft, de esta ciudad, han solicitado registrar la marca "CLIPPER", para distinguir artículos de la clase 15. — Publíquese por diez días consecutivos — La Dirección

$4.00 Jl.3-6757-v.jl.13.

ACTA N.o 47668. — Montevideo, Junio 28 de 1946 — Con esta fecha Castiglioni y Lucas Calcraft, de esta ciudad, han solicitado registrar la marca "PREMIER", para distinguir artículos de la clase 15. — Publíquese por diez días consecutivos — La Dirección

$4.00 Jl.3-6758-v.jl.13

ACTA N.o 47661. — Montevideo, Junio 28 de 1946. — Con esta fecha Ernestina S. de Garimaldi, solicita el registro de la marca "BELLTEZ", para artículos de la clase 10. — Publíquese diez consecutivos — La Dirección

$2.00 Jl.5-6873-v.jl.16

ACTA N.o 47663. — Montevideo, Junio 28 de 1946. — Con esta fecha Ernestina S. de Garimaldi, solicita el registro de la marca "SORTILEGE" (SORTILEGIO), para artículos de la clase 10. — Publíquese por diez días consecutivos — La Dirección.

$2.00 Jl.5-6874-v.jl.16

ACTA N.o 47662. — Montevideo, Junio 28 de 1946. — Con esta fecha Ernestina S. de Garimaldi, solicita el registro de la marca "CAPILUMIL TILNAY" para artículos de la clase 10. — Publíquese por diez días consecutivos — La Dirección

$2.00 Jl.5-6875-v.jl.16.

ACTA N.o 47706. — Montevideo, Julio 2 de 1946. — Con esta fecha Gabriel Terra (hijo), de la firma "Breuer, Wilson y Terra", por Meyer y Studeli, A. G. Mhrenfabrik Solothurn, de Solothur (Suiza), ha solicitado el registro de la marca "VIDAR", para distinguir relojes y partes de los mismos, en la clase 18. — Publíquese por diez días consecutivos — La Dirección.

$4.00 Jl.5-6863-v.jl.16.

ACTA N.o 47413. — Montevideo, Mayo 31 de 1946. — Con esta fecha Fynn y Bonino, Montevideo, solicitan registrar la marca "SWINGLINE", para distinguir artículos de la clase 15. — Publíquese por diez días consecutivos. — La Dirección.

$2.00 Jl.5-3859-v.jl.16.

ACTA N.o 47679. — Montevideo, Junio 29 de 1946. — Con esta fecha Max Guyer, apoderado de Ebosa, Sociedad Anónima, de Granges (Suiza), ha solicitado el registro de la marca "EBOSA", para distinguir artículos de las clases 6, 11 y 18. — Publíquese por diez días consecutivos. — La Dirección

$1.00 Jl.6-6910-v.jl.17.

ACTA N.o 47726. — Montevideo, Julio 3 de 1946. — Con esta fecha Alfredo Jones Caissiols, por B. y P. Swift Limited, de Inglaterra solicita registrar la marca



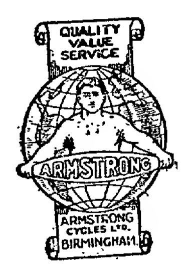
para distinguir la clase 6 (balanzas y máquinas para pesar). — Publíquese diez días consecutivos. — La Dirección.
$11.00 Jl.8-6938-v.jl.19.

ACTA N.o 47725. — Montevideo, Julio 3 de 1946. — Con esta fecha Alfredo Jones Caissiols, por B. y P. Swift Limited, de Inglaterra, solicita registrar la marca



para distinguir la clase 11 (máquinas para cortar, tajar, desmenuzar (picar), raspar, desbastar (picar) mezclar, triturar, moler, amasar (mezclando), pelar, amasar o desollar alimentos). — Publíquese diez días consecutivos. — La Dirección.
$11.00 Jl.8-6942-v.jl.19.

ACTA N.o 47716. — Montevideo, Julio 3 de 1946. — Con esta fecha Barbosa Caravia y Cía., apoderados de Armstrong Cycles Limited, de Birmingham (Ingalterra), han solicitado el registro de la marca



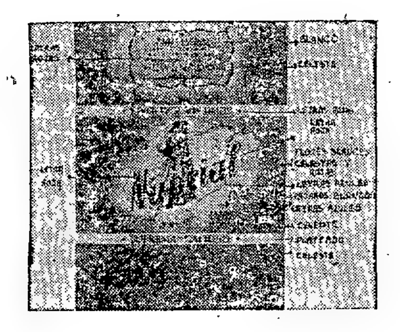
para distinguir artículos de la clase 24 (según detalle). — Publíquese por diez días consecutivos. — La Dirección.
$12.00 Jl.8-6954-v.jl.19.

ACTA N.o 47710. — Montevideo, Julio 2 de 1946. — Con esta fecha The Intercontinental Ltd., de Montevideo, solicita registrar la marca



para distinguir artículos de la clase 17. — Publíquese por diez días consecutivos. — La Dirección.
$5.50 Jl.8-6955-v.jl.19.

ACTA N.o 47719. — Montevideo, Julio 3 de 1946. — Con esta fecha Marval, Rodríguez Larreta y O'Farrell, por el señor Cándido Abal, de Montevideo solicitan registrar la marca



para distinguir artículos de la clase 1 (chocolate). — Publíquese por diez días consecutivos. — La Dirección.
$13.00 Jl.8-6967-v.jl.19.

ACTA N.o 47656. — Montevideo, Junio 28 de 1946. — Con esta fecha Barbosa Caravia y Cía., apoderados de Fram Corporation, con domicilio en la ciudad de East Providence (Estados Unidos de América) han solicitado el registro de la marca "FRAM", para distinguir artículos de la clase 24 (según detalle) — Publíquese por diez días consecutivos. — La Dirección.
$4.00 Jl.3-6772-v.jl.13.

ACTA N.o 47655. — Montevideo, Junio 28 de 1946 — Con esta fecha Barbosa Caravia y Cía. apoderados de Chase'm Company, de la ciudad y condado de Filadelfia (Estados Unidos de América) han solicitado el registro de la marca

Chase'm

para distinguir artículos de la clase 9 (repercusivos de insectos). — Publíquese por diez días consecutivos. — La Dirección.
$8.00 Jl.3-6775-v.jl.13.

ACTA N.o 47657 — Montevideo, Junio 28 de 1946. — Con esta fecha Barbosa Caravia y Cía., apoderados de Orr y Sembower, Incorporated, con domicilio en la ciudad de Reading (Estados Unidos de América) han solicitado el registro de la marca

Powermaster

para distinguir artículos de las clases 6 y 11 (según detalle). — Publíquese por diez días consecutivos. — La Dirección.
$8.00 Jl.3-6776-v.jl.13

ACTA N.o 47666. — Montevideo, Junio 28 de 1946. — Con esta fecha Marval, Rodríguez Larreta y O'Farrell, por National Industries, Inc. de Chicago, Illinois (Estados Unidos de Norte América) solicitan registrar la marca

Helene Curtis EMPRESS

para distinguir artículos de las clases 10 y 12 (s/d.). — Publíquese por diez días consecutivos. — La Dirección.
$7.00 Jl.3-6768-v.jl.13.

ACTA N.o 47678. — Montevideo, Junio 28 de 1946. — Con esta fecha Theo Frank, Sociedad de Responsabilidad Ltda., de Montevideo, solicita registrar la marca



para distinguir la clase 9 (menos extracto de malta para panificación). — Publíquese diez días consecutivos. — La Dirección.
$8.00 Jl.3-6743-v.jl.13.

ACTA N.o 47653. — Montevideo, Junio 27 de 1946. — Con esta fecha Alfredo Jones Caissiols, por Café Bonafide, S. A., de Buenos Aires, solicita registrar la marca



para distinguir la clase 2 (bebidas en general, no medicinales, alcohólicas o no, alcohol). — Publíquese diez días consecutivos. — La Dirección.
$10.00 Jl.3 6744-v.jl.13.

ACTA N.o 47667. — Montevideo, Junio 28 de 1946. — Con esta fecha Marrio A. Rey Kelly, de Montevideo, solicita registrar la marca "BONGOMONGHO", para distinguir artículos de la clase 9. — Publíquese por diez días consecutivos. — La Dirección.
$2.00 Jl.3-6769-v.âl.13.

ACTA N.o 47659. — Montevideo, Junio 28 de 1946 — Con esta fecha Instituto Andromaco, S. A., de Montevideo, solicita registrar la marca "KETACIL", para distinguir la clase 9 — Publíquese diez días consecutivos. — La Dirección.
$4.00 Jl.3-6759-v.jl13.

ACTA N.o 47718. — Montevideo, Julio 3 de 1946. — Con esta fecha Barbosa Caravia y Cía, apoderados de Manuel Guelfi y Cía., con domicilio en esta ciudad, han solicitado el registro de la marca "ISCONA", para distinguir artículos de las clases 9 y 25. — Publíquese por diez días consecutivos. — La Dirección.
$4.00 Jl.8-6957-v.jl.19.

ACTA N.o 47721. — Montevideo, Julio 3 de 1946. — Con esta fecha Ventura F. Berchesi, de Montevideo, solicita registrar la marca



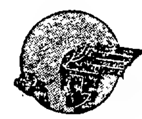
para distinguir la clase 15. — Publíquese diez días consecutivos. — La Dirección.
$7.00 Jl.8-6939-v.jl.19.

ACTA N.o 47722. — Montevideo, Julio 3 de 1946. — Con esta fecha Ventura F. Berchesi, de Montevideo, solicita registrar la marca



para distinguir la clase 15. — Publíquese diez días consecutivos. — La Dirección.
$9.50 Jl.8-6940-v.jl.19.

ACTA N.o 47723. — Montevideo, Julio 3 de 1946. — Con esta fecha Ventura F. Berchesi, de Montevideo, solicita registrar la marca



para distinguir la clase 15 (menos toda clase de máquinas de escribir). — Publíquese diez días consecutivos. — La Dirección.
$9.50 Jl.8-6941-v.jl.19.

ACTA N.o 47685. — Montevideo, Junio 29 de 1946. — Con esta fecha Barrera Hermanos, de Montevideo, solicitan registrar la marca



para distinguir la clase 22. — Publíquese diez días consecutivos. — La Dirección.
$9.00 Jl.8-6937-v.jl.19.

ACTA N.o 47709. — Montevideo, Julio 2 de 1946. — Con esta fecha Cosme de los Santos, de Montevideo, solicita registrar marca "BELAPERII F. I. S. C. H. E. R.", para distinguir la clase 9. — Publíquese diez días consecutivos. — La Dirección.
$4.00 Jl.8-6936-v.jl.19.

ACTA N.o 47707. — Montevideo, Julio 2 de 1946 — Con esta fecha Cosme de los Santos, de Montevideo, solicita registrar la marca "CARBOVERINA F. I.S.C.H.S.R.", para distinguir la clase 9. — Publíquese diez días consecutivos. — La Dirección.
$4.00 Jl.8-6935-v.jl.19.

ACTA N.o 47.732. — Montevideo, Julio 4 de 1946. — Con esta fecha Barbosa Caravia y Cía., por William Cooper y Nephews, Limited, de esta ciudad, han solicitado el registro de la marca "GAMATOX", para distinguir artículos de la clase 9. — Publíquese por días consecutivos. — La Dirección.
$4.00 Jl.9-6975-v.jl20.

ACTA N.o 47651. — Montevideo, Junio 27 de 1946 — Con esta fecha Alfredo Jones Caissiols, por Société a Responsabilité Limitee: Veuve L. Dupont y Fils, Parfumerie de Jussy Saint - James, de Francia, solicita registrar la marca

DUO DE FLEURS

para distinguir la clase 10 (perfumería). — Publíquese diez días consecutivos. — La Dirección.

$9.00 J1.3-6746-v.jl.13.

ACTA N.o 47650. — Montevideo, Junio 27 de 1946. — Con esta fecha Alfredo Jones Caissiols, por Société a Responsabilité Limitee: Veuve L. Dupont y Fils, Parfumerie de Jussy Saint - James, de Francia, solicita registrar la marca

TENDRE MURMURE

para distinguir la clase 10 (perfumería). — Publíquese diez días consecutivos. — La Dirección.

$9.00 J1.3-6747-v.jl.13.

ACTA N.o 47649. — Montevideo, Junio 27 de 1946 — Con esta fecha, Alfredo Jones Caissiols, por Société a Responsabilité Limitee, Veuve L. Dupont y Fils, Parfumerie de Jussy Saint - James, de Francia, solicita registrar la marca

ARIOSO

para distinguir la clase 10 (productos y artículos de perfumería y de belleza, afeites, polvos, cremas, jabones, peines, esponjas y otros accesorios de tocador). — Publíquese diez días consecutivos. — La Dirección.

$9.00 J1.3-6748-v.jl.13.

ACTA N.o 47717. — Montevideo, Julio 3 de 1946. — Con esta fecha Barbosa Caravia y Cía, apoderados de Manuel Guelfi y Cía, con domicilio en esta ciudad han solicitado el registro de la marca "BROSCONA", para distinguir artículos de las clases 9 y 25. — Publíquese por diez días consecutivos. — La Dirección.

$4.00 J1.8-6956-v.jl.19

ACTA N.o 47720. — Montevideo, Julio 3 de 1946. — Con esta fecha Marval Rodríguez Larreta y O'Farrell, por Addresso-Graph - Multigraph Corporation, de Cleveland, Ohio (Estados Unidos de América), solicita registrar la marca

Multilith

para distinguir artículos de las clases 9 15 (s|d.). — Publíquese por diez días consecutivos. — La Dirección.

$7.00 J1.8-6949-v.jl.19.

ACTA N.o 47715. — Montevideo, Julio 3 de 1946. — Con esta fecha Barbosa Caravia y Cía., apoderados de Alba, Sociedad Limitada, con domicilio en esta ciudad, han solicitado el registro de la marca "SELLO DE ORO", para distinguir artículos de la clase 7. — Publíquese por diez días consecutivos. — La Dirección.

$4.00 J1.8-6953-v.jl.19

ACTA N.o 47658. — Montevideo, Junio 28 de 1946 — Con esta fecha Barbosa Caravia y Cía., apoderados de Industrial Undergarment Corporation, con domicilio en Poughkeepsie (Estados Unidos de América) han solicitado el registro de la marca

Stardust

para distinguir artículos de la clase 4 (según detalle). — Publíquese por diez días consecutivos. — La Dirección.

$11.00 J1.9-6774-v.jl.20.

ACTA N.o 47681. — Montevideo, Junio 29 de 1946. — Con esta fecha Barbosa Caravia y Cía., apoderados de Gerardo Ramón y Cía. S. R. L., con domicilio en esta ciudad, han solicitado el registro de la marca "ANTAMIN", para distinguir artículos de la clase 9. — Publíquese por diez días consecutivos. — La Dirección.

$4.00 J1.4-6835-v.jl.15.

ACTA N.o 47683. — Montevideo, Junio 29 de 1946. — Con esta fecha Barbosa Caravia y Cía., apoderados de Gerardo Ramón y Cía., S. R. L., con domicilio en esta ciudad, han solicitado el registro de la marca "CLIMAVIT", para distinguir artículos de la clase 9. — Publíquese por diez días consecutivos. — La Dirección.

$4.00 J1.4-6836 v.jl.15.

ACTA N.o 47682. — Montevideo, Junio 28 de 1946. — Con esta fecha Barbosa Caravia y Cía., apoderados de Gerardo Ramón y Cía., S. R. L., con domicilio en esta ciudad, han solicitado el registro de la marca "AMINOCRIN", para distinguir artículos de la clase 9. — Publíquese por diez días consecutivos. — La Dirección.

$4.00 J1.4-6837-v.jl.15.

ACTA N.o 47684. — Montevideo, Junio 29 de 1946. — Con esta fecha Barbosa Caravia y Cía., apoderados de Gerardo Ramón y Cía. S. R. L., con domicilio en esta ciudad, han solicitado el registro de la marca "MARFAMIDA", para distinguir artículos de la clase 9. — Publíquese por diez días consecutivos. — La Dirección.

$4.00 J1.4-6828-v.jl.15.

ACTA N.o 47690 — Montevideo, Junio 29 de 1946 — Con esta fecha Marval, Rodríguez Larreta y O'Farrell, por Ekco Products Company, de Chicago, Illinois (Estados Unidos de Norte América) solicitan registrar la marca

OVENEX

para distinguir artículos de la clase 6 (s|d.). — Publíquese por diez días consecutivos. — La Dirección.

$7.00 J1.4-6824-v.jl.15.

ACTA N.o 47688. — Montevideo, Junio 29 de 1946. — Con esta fecha Marval, Rodríguez Larreta y O'Farrell, por la Société des Usines Chimiques Rhone - Poulenc, de Paris (Francia), solicitan registrar la marca "NESDONAL", para distinguir artículos de la clase 9 (s|d). — Publíquese por diez días consecutivos. — La Dirección.

$4.00 J1.4-6823-v.jl.15.

ACTA N.o 47689 — Montevideo, Junio 29 de 1946 — Con esta fecha Marval, Rodríguez Larreta y O'Farrell, por Ekco Products Company, de Chicago, Illinois (Estados Unidos de Norte América) solicitan registrar la marca

STA - BRITE

para distinguir artículos de la clase 6 (s|d.). — Publíquese por diez días consecutivos. — La Dirección.

$7.00 J1.4-6825-v.jl.15.

ACTA N.o 47687. — Montevideo, Julio 29 de 1946. — Con esta fecha Marval Rodríguez Larreta y O'Farrell por Chicago Bridge e Iron Company de Chicago, Illinois (Estados Unidos de Norte América), solicitan registrar la marca

HORTON

para distinguir artículos de la clase 6 (s|d). — Publíquese por diez días consecutivos. — La Dirección.

$7.00 J1.4 6826-v.jl.15.

ACTA N.o 47672. — Montevideo, Junio 28 de 1946. — Con esta fecha Castiglioni y Lucas Calcraft, de esta ciudad han solicitado registrar la marca "PRESTO" para distinguir la clase 15. — Publíquese diez días consecutivos. — La Dirección.

$4.00 J1.3-6764 v.jl.13.

ACTA N.o 47671 — Montevideo, Junio 28 de 1946. — Con esta fecha Castiglioni y Lucas Calcraft, de esta ciudad han solicitado registrar la marca "CHAMPION" para distinguir artículos de la clase 15 — Publíquese por diez días consecutivos — La Dirección.

$4.00 J1.3-6765.v.jl.13.

ACTA N.o 47752. — Montevideo, Julio 6 de 1946. — Con esta fecha Barbosa Caravia y Cía., por Kodak Uruguaya, Limitada de esta ciudad, han solicitado el registro de la marca "MICRO - FILE", para distinguir artículos de las clases 15 y 25. — Publíquese por diez días consecutivos. — La Dirección.

$4.00 J1.11-7024-v.jl.23.

ACTA N.o 47751. — Montevideo, Julio 6 de 1946 — Con esta fecha Barbosa Caravia y Cía., por Kodak Uruguaya, Limitada, de esta ciudad, han solicitado el registro de la marca "RECORDAK", para distinguir artículos de las clases 15 y 25 (según detalle). — Publíquese por diez días consecutivos. — La Dirección.

$4.00 J1.11-7025-v.jl.23.

ACTA N.o 47750. — Montevideo, Julio 6 de 1946. — Con esta fecha Barbosa Caravia y Cía., por Droguerías Demarchi - Musante, S. A., de esta ciudad, han solicitado el registro de la marca "OFTALCILINA" para distinguir artículos de la clase 9. — Publíquese por diez días consecutivos. — La Dirección.

$4.00 J1.11-7026-v.jl.23.

ACTA N.o 47741. — Montevideo, Julio 5 de 1946 — Con esta fecha Barbosa Caravia y Cía., por Bristol - Myers Company, de la ciudad de Nueva York (Estados Unidos de América), han solicitado el registro de la marca

TRUSHAY

para distinguir artículos de la clase 19 (loción para las manos). — Publíquese por diez días consecutivos. — La Dirección.

$6.50 J1.11-7029-v.jl.23.

ACTA N.o 47744. — Montevideo, Julio 5 de 1946. — Con esta fecha Barbosa Caravia y Cía., apoderados de la razón social J. y A. Alonso, S. A., con domicilio en esta ciudad, han solicitado la renovación de la marca



para distinguir artículos de las clases 1 y 2. — Publíquese por diez días consecutivos. — La Dirección.

$8.00 J1.11-7031-v.jl.23

ACTA N.o 47759. — Montevideo, Julio 6 de 1946. — Con esta fecha Marval, Rodríguez Larreta y O'Farrell, por Todd Uruguaya, S. A., de Montevideo, solicitan registrar la marca



para distinguir artículos de la clase 15. — Publíquese por diez días consecutivos. — La Dirección.

$9.00 J1.11-7011-v.jl.23.

ACTA N.o 47758. — Montevideo, Junio 6 de 1946. — Con esta fecha Domingo Cauci, de esta ciudad, solicita registrar la marca "CRACK", para distinguir artículos de la clase 1 (menos yerba mate) — Publíquese por diez días consecutivos — La Dirección.

$2.00 J1.11-7027-v.jl.23

ACTA N.o 47.749. — Montevideo, Julio 5 de 1946 — Con esta fecha el señor Jorge Llambías en representación de "Carlos María Secane", de Paysandú ha solicitado el registro de la marca



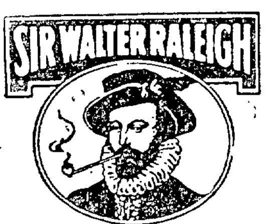
para distinguir artículos de la clase 15. — Publíquese por diez días consecutivos. — La Dirección.

$8.00 J1.12-6972-v.jl.24.

ACTA N.o 47742 — Montevideo, Julio 5 de 1946 — Con esta fecha Barbosa Caravia y Cía., por Laboratorios Rio - Químico - Farmacéuticos Lutetia S. A., de esta ciudad, han solicitado el registro de la marca "K THROMBYL", para distinguir artículos de la clase 9. — Publíquese por diez días consecutivos. — La Dirección.

$4.00 J1.11-7028-v.jl.23

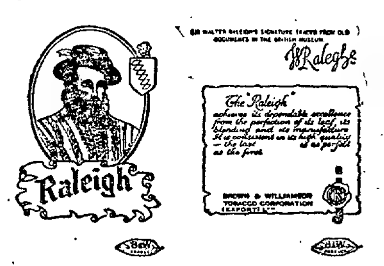
ACTA N.o 47740. — Montevideo, Julio 5 de 1946. — Con esta fecha Alfredo Jones Caissiols, por Brown y Williamson Tobacco Corporation (Export) Limited, de Inglaterra, solicita registrar la marca



para distinguir la clase 22 (tabaco cortado y cigarrillos). — Publíquese diez días consecutivos. — La Dirección.

$11.00 Jl.10-6991-v.jl.22.

ACTA N.o 47739. — Montevideo, Julio 5 de 1946. — Con esta fecha Alfredo Jones Caissiols, por Brown y Williamson Tobacco Corporation (Export) Limited, de Inglaterra, solicita registrar la marca



para distinguir la clase 22 (tabaco cortado y cigarrillos). — Publíquese diez días consecutivos. — La Dirección.

$12.00 Jl.10-47739-v.jl.22.

ACTA N.o 47708. — Montevideo, Julio de 1946. — Con esta fecha Cosme de los Santos de Montevideo, solicita registrar la marca "ESTROVERINA F.I.S.C.H.E.R. para distinguir la clase 8 — Publíquese diez días consecutivos — La Dirección.

$4.00 Jl 10-6934-v.jl.22.

ACTA N.o 47690. — Montevideo, Julio 1.o de 1946 — Con esta fecha Fynn y Bonino, Montevideo, han solicitado registrar la marca



para distinguir artículos de la clase 9. — Publíquese por diez días consecutivos. — La Dirección.

$7.00 Jl.11-7014-v.jl.23.

ACTA N.o 47747. — Montevideo, Julio 5 de 1946 — Con esta fecha Barbosa Caravia y Cía., por Wyeth Incorporated, de la ciudad de Philadelphia (Estados Unidos de América), han solicitado el registro de la marca

BORNATE

para distinguir artículos de la clase 9 (según detalle). — Publíquese por diez días consecutivos. — La Dirección.

$7.00 Jl.11-7032-v.jl.23.

ACTA N.o 47760. — Montevideo, Julio 8 de 1946. — Con esta fecha Juan Edmundo Fresco, de Montevideo solicita registrar la marca



para distinguir artículos de las clases 1 y 3. — Publíquese por diez días consecutivos. — La Dirección.

$6.50 Jl.12-7053-v.jl.24.

ACTA N.o 47777. — Montevideo, Julio 9 de 1946. — Con esta fecha Roberto Draper, por Gunther Wagner, Soc. Res. Ltda., de Buenos Aires (Argentina), ha solicitado el registro de la marca "PELEKAN", para distinguir artículos de la clase 15. — Publíquese por diez días consecutivos — La Dirección.

$4.00 Jl.12-7047-v.jl.24.

ACTA N.o 47734. — Montevideo, Julio 4 de 1946. — Con esta fecha Barbosa Caravia y Cía. por Vacuums Limited de Birmingham (Inglaterra), han solicitado el registro de la marca

THE Bustler

para distinguir artículos de la clase 12 (según detalle). — Publíquese por diez días consecutivos. — La Dirección.

$9.50 Jl.12-6973-v.jl.24.

ACTA N.o 47.733. — Montevideo, Julio 4 de 1946. — Con esta fecha Barbosa Caravia y Cía., apoderados de Clinical Products Limited con domicilio en Richmond, Surrey (Inglaterra), han solicitado el registro de la marca "MENOPAX" para distinguir artículos de la clase 9 según detalle). — Publíquese por diez días consecutivos. — La Direción.

$4.00 Jl 9-6974-v.jl.20

ACTA N.o 47670. — Montevideo, Junio de 1946. — Con esta fecha Castiglioni y Lucas Calcraft, de esta ciudad, han solicitado registrar la marca "GLOBUS" para distinguir artículos de la clase 15. — Publíquese por diez días consecutivos. — La Dirección.

$4.00 Jl 3-6756-v.jl 13.

ACTA N.o 47705. — Montevideo, Julio 2 de 1946 — Con esta fecha Cámpora y Compañía de Montevideo, solicitan registrar la marca "PIBELANDIA", para distinguir artículos de la clase 23 — Publíquese por diez días consecutivos. — La Dirección.

$2 00 Jl.6-6911-v.jl 17

OFICINA DE PATENTES DE INVENCION

ACTA N.o 6562. — Montevideo, Julio 9 de 1946. — Los señores Bautista Kanimermann y Esteban Tennen han solicitado patente de invención por el término de quince años para "Un sistema de calentador para agua", y de acuerdo con lo que dispone el artículo 3.o del decreto reglamentario de la ley número 10,089 se ordena la presente publicación. — Alberto V. Canessa, Director. — Bernardo Hugo Tedesco, Secretario.

$6.00 Jl.12-7046-v.jl.24.

ACTA N.o 6559. — Montevideo, Julio 5 de 1946. — Con esta fecha los señores Barbosa Caravia y Cía., por Stanco Incorporated, de la ciudad de Nueva York (Estados Unidos de América), han solicitado patente de invención por el término de quince años para "Composición anticongelante", y de acuerdo con lo que dispone el artículo 3.o del decreto reglamentario de la ley número 10.089 se ordena la presente publicación. — Alberto V. Canessa Director — Bernardo H. Tedesco, Secretario

$6.00 Jl.11-7020-v.jl.23

ACTA N.o 6558. — Montevideo, Julio 5 de 1946. — Con esta fecha los señores Barbosa Caravia y Cía., por International Plastic Harmonica Corporation, de Newark (Estados Unidos de América), han solicitado patente de invención por el término de quince años para "Organos de boca plásticos", y de acuerdo con lo que dispone el artículo 3.o del decreto reglamentario de la ley número 10 089 se ordena la presente publicación — Alberto V Canessa Director. — Bernardo H. Tedesco, Secretario.

$6.00 Jl.11-7021-v.jl 23.

ACTA N.o 6561. — Montevideo, Julio 6 de 1946 — Con esta fecha los señores Barbosa Caravia y Cía., por The Coca - Cola Company, de la ciudad de Atlanta (Estados Unidos de América), han solicitado patente de invención por el término de quince años para "Boquillas o surtidores", y de acuerdo con lo que dispone el artículo 3.o del decreto reglamentario de la ley número 10 089 se ordena la presente publicación. — Alberto V Canessa Director. — Bernardo H. Tedesco, Secretario.

$6 00 Jl.11-7022-v jl.23

ACTA N.o 6560. — Montevideo, Julio 6 de 1946. — Con esta fecha los señores Barbosa Caravia y Cía. por The Coca - Cola Company, de la ciudad de Atlanta (Estados Unidos de América), han solicitado patente de invención por el término de quince años para "Carbonatador y distribuidor" y de acuerdo con lo que dispone el artículo 3.o del decreto reglamentario de la ley número 10.089 se ordena la presente publicación. — Alberto V Canessa, Director — Bernardo H. Tedesco, Secretario.

$6.00 Jl.11-7023 v.jl.23.

ACTA N.o 6552. — Montevideo, Julio 1.o de 1946. — Con esta fecha el señor Raúl Angel Sichero Bouret, solicita patente de invención por el término de quince años para "Un procedimiento para la construcción de entrepisos nervados", y de acuerdo con lo que dispone el artículo 3.o del decreto reglamentario de la ley número 10.089 se ordena la presente publicación. — Alberto V. Canessa, Director. — Hugo Tedesco, Secretario.

$6.00 Jl.11-7044-v.jl.23.

ACTA N.o 6557. — Montevideo, Julio 4 de 1946. — Con esta fecha los señores Blum y Aber, de Montevideo, han solicitado patente de invención por el término de quince años para "Mejoras en bases para enchufes de fichas de toma de energía eléctrica, polarizadas o comunes y de cualquier dimensión o tamaño", y de acuerdo con lo que dispone el artículo 3.o del decreto reglamentario de la ley número 10.089 se ordena la presente publicación. — Alberto V. Canessa, Director. — Bernardo H. Tedesco, Secretario.

$6.00 Jl.10-6993-v.jl.22.

ACTA N.o 6556. — Montevideo, Julio 4 de 1946. — Con esta fecha, los señores Barbosa Caravia y Cía., por The Associated Portland Cement Manufacturers Limited, de Kingstonon-Thames, Surrey (Inglatera), han solicitado patente de invención por el término de quince años para "Mejoras en o relativas a aparatos para secar el fango o barro y masas similares", y de acuerdo con lo que dispone el artículo 3.o del decreto reglamentario de la ley N.o 10.089, se ordena la presente publicación. — Alberto V. Canessa, Director. — Bernardo H. Tedesco, Secretario.

$6.00 Jl.9-6976-v.jl.20.

ACTA N.o 6555. — Montevideo, Julio 3 de 1946. — Con esta fecha Marval, Rodríguez Larreta y O'Farrell, por el señor Ariosto Semeraro, de Río de Janeiro (Brasil), han solicitado patente de invención por el término de quince años para "Un edificio que tiene paredes formadas por bloques premoldeados", y de acuerdo con lo que dispone el artículo 3.o del decreto reglamentario se ordene la presente publicación. — Alberto V. Canessa, Director — Bernardo H. Tedesco, Secretario.

$6.00 Jl.8-6950-v.jl.19.

ACTA N.o 6554. — Montevideo, Julio 3 de 1946. — Con esta fecha los señores Barbosa Caravia y Cía., por Harold James Haycock y Harold George Carmicrael Wilson, de Solihull y Stratford - on - Avon, Warwickshire, respectivamente (Inglaterra), han solicitado patente de invención por el término de quince años para "Mejoras relativas a machos de terrajas", y de acuerdo con lo que dispone el artículo 3.o del decreto reglamentario de la ley número 10.089 se ordena la presente publicación. — Alberto V. Canessa, Director. — Bernardo H. Tedesco, Secretario.

$6.00 Jl.8-6953-v.jl.19.

ACTA N.o 6553. — Montevideo, Julio 2 de 1946. — Con esta fecha los señores Barbase Caravia y Cía., por Imperial Chemical Industries Limited, de Londres, S. W. 1 (Inglaterra), han solicitado patente de invención por el término de quince años para "Mejora en la aplicación de colorantes de cuba a materiales textiles en forma de paquetes", y de acuerdo con lo que dispone el artículo 3.o del decreto reglamentario de la ley número 10.089 se ordena la presente publicación. — Alberto V. Canessa, Director. — Bernardo H. Tedesco, Secretario.

$6.00 Jl.6-6912-v.jl.17.

ACTA N.o 911. — Montevideo, Julio 1 de 1946. — Con esta fecha los señores Daniel Algorta y Enrique Topolansky, de Montevideo, han solicitado privilegio industrial por el término de nueve años para "Explotación de las aguas de mar de nuestra costa atlántica para la obtención de sus sales y productos derivados", y de acuerdo con lo que dispone el artículo 3.o del decreto reglamentario de la ley número 10.079 se ordena la presente publicación. — Alberto V. Canessa, Director — Bernardo H. Tedesco, Secretario.

$12.00 Jl.4-6801-v.jl 27.

ACTA N.o 6550 — Montevideo, Junio 28 de 1946. — Con esta fecha el señor José Koprich de Montevideo, solicita patente de invención por el término de quince años para "Nuevo tipo de máquina cortadora accionada manualmente para el corte de cabellos, barba y elementos capilares similares en general", y de acuerdo con lo que dispone el artículo 3.o del decreto reglamentario de la ley número 10.089 se ordena la presente publicación. — Alberto V. Canessa, Director. — Bernardo H Tedesco, Secretario.

$6.00 Jl.3-6742-v.jl.13.

ACTA N.o 6551. — Montevideo, Julio 1 de 1946. — Con esta fecha los señores Tobías y Noé Labraga, de Santa Lucía, Canelones (R. O. del U.), han solicitado patente de invención por el término de quince años para "Juguetes articulados por medio de vértebras adheridas a su dispositivo", y de acuerdo con lo que dispone el artículo 3.o del decreto reglamentario de la ley número 10.089 se ordena la presente publicación. — Alberto V. Canessa, Director. — Bernardo H. Tedesco, Secretario.
$6.00 Jl.5-6376-v.jl.16.

ACTA N.o 910. — Montevideo, Junio 21 de 1946. — Con esta fecha el señor José A. Notari, de Montevideo (Uruguay), ha solicitado privilegio industrial por el término de nueve años para "Casas prefabricadas de hormigón armado", y de acuerdo con lo que dispone el artículo 3.o del decreto reglamentario de la ley número 10.079 se ordena la presente publicación. — Alberto V. Canessa, Director. — Bernardo H. Tedesco, Secretario.
$12.00 Jn.27-6577-v.jl.20.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS
DIRECCION DE ARQUITECTURA
Licitación número 225|946

Llámase a licitación pública por tercera vez para las obras de construcción del edificio para asiento de la escuela número 4, en Minas de Corrales (Departamento de Rivera), de acuerdo con los recaudos que se hallan de manifiesto en la Inspección Departamental de Escuelas y en la Secretaría de esta Dirección, calle 25 de Mayo 696, donde podrán obtener copia los interesados solicitándolas con tres días de anticipación, previo depósito de $ 14.95 en la Tesorería General de la Nación.

La boleta para depositar la garantía deberá solicitarse en esa Secretaría, también, con tres días de anticipación a la fecha del vencimiento del plazo fijado.

Las propuestas se recibirán bajo sobre cerrado y lacrado el día 27 de Julio a las 10 horas.

La Superioridad se reserva el derecho de aceptar la propuesta que considere más conveniente o rechazarlas todas. — Montevideo, Julio 9 de 1946. — Div. Adm. y Secret. General.
(Cuenta corriente) Jl.12-23066-v.jl.29.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS
DIRECCION DE ARQUITECTURA
Licitación número 223|946

Llámase a licitación pública por segunda vez para las obras de construcción de la Casa - habitación para Capataz y Salón de Clase y Tanque para Agua de la Esc. Agrar. Indust. Silv. de Maldonado, de acuerdo con los recaudos que se hallan de manifiesto en la Intendencia Municipal de Maldonado y en la Secretaría de esta Dirección, calle 25 de Mayo 696, donde podrán obtener copias los interesados solicitándolas con tres días de anticipación, previo depósito de pesos 9.85 en la Tesorería General de la Nación.

La boleta para depositar la garantía deberá solicitarse en esa Secretaría, también, con tres días de anticipación a la fecha del vencimiento del plazo fijado.

Las propuestas se recibirán bajo sobre cerrado y lacrado el día 26 de Julio a las 17 horas.

La Superioridad se reserva el derecho de aceptar la propuesta que considere más conveniente o rechazarlas todas. — Montevideo. Julio 8 de 1946. — Div. Adm. y Secret. General.
(Cuenta corriente) Jl.11-23050-v.jl.19.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS
DIRECCION DE ARQUITECTURA
Licitación número 22146

Llámase a licitación pública por segunda vez para las obras de ampliación, herrería y construcción de un depósito en la escuela Industrial de Paysandú, Departamento de Paysandú (nuevos recaudos) de acuerdo con los recaudos que se hallan de manifiesto en la Intendencia Municipal de Paysandú y en la Secretaría de esta Dirección, calle 25 de Mayo 696, donde podrán obtener copias los interesados solicitándolas con tres días de anticipación previo depósito de $ 315 en la Tesorería General de la Nación.

La boleta para depositar la garantía deberá solicitarse en esa Secretaría, también, con tres días de anticipación a la fecha del vencimiento del plazo fijado.

Las propuestas se recibirán bajo sobre cerrado y lacrado el día 25 de Julio a las 17 horas.

La Superioridad se reserva el derecho de aceptar la propuesta que considere más conveniente o rechazarlas todas. — Montevideo, Julio 4 de 1946. — Div. Adm. y Secret. General.
(Cuenta corriente) Jl.8-23014-v jl.16.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS
DIRECCION DE ARQUITECTURA
Licitación número 222 946

Llámase a licitación pública por primera vez para las obras de refacción en el edificio de la escuela rural número 61 "Las Cañas" (Departamento de Durazno), de acuerdo con los recaudos que se hallan de manifiesto en la Inspección Departamental de Escuelas y en la Secretaría de esta Dirección, calle 25 de Mayo 696, donde podrán obtener copias los interesados solicitándolas con tres días de anticipación, previo depósito de $ 2.90 en la Tesorería General de la Nación.

La boleta para depositar la garantía deberá solicitarse en esa Secretaría, también, con tres días de anticipación a la fecha del vencimiento del plazo fijado.

Las propuestas se recibirán bajo sobre cerrado y lacrado el día 36 de Julio a 16 horas.

La Superioridad se reserva el derecho de aceptar la propuesta que considere más conveniente o rechazarlas todas. — Montevideo, Julio 4 de 1946. — Div. Adm. y Secret. General.
(Cuenta corriente) Jl 8-23011 v jl.15.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS
DIRECCION DE ARQUITECTURA
Licitación número 219|946

Llámase a licitación pública por primera vez para las obras de reformas y pinturas en el edificio de la Jefatura y Cárcel de Maldonado, de acuerdo con los recaudos que se hallan de manifiesto en la Intendencia Municipal de Maldonado y en la Secretaría de esta Dirección, calle 25 de Mayo 696, donde podrán obtener copias los interesados solicitándolas con tres días de anticipación, previo depósito de $ 8.95 en la Tesorería General de la Nación.

La boleta para depositar la garantía deberá solicitarse en esa Secretaría, también, con tres días de anticipación a la fecha del vencimiento del plazo fijado.

Las propuestas se recibirán bajo sobre cerrado y lacrado el día 24 de Julio a las 16 horas.

La Superioridad se reserva el derecho de aceptar la propuesta que considere más conveniente o rechazarlas todas. — Montevideo, Julio 3 de 1946 — Div. Adm. y Secret General.
(Cuenta corriente) Jl.6-22997-v.jl.13.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS
DIRECCION DE ARQUITECTURA
Licitación número 220.946

Llámase a licitación pública por segunda vez para las obras de construcción del bañadero de ganado y casa del encargado en Paso del Puerto (Departamento de Río Negro), de acuerdo con los recaudos que se hallan de manifiesto en la Intendencia Municipal de Río Negro y en la Secretaría de esta Dirección, calle 25 de Mayo 696, donde podrán obtener copias los interesados solicitándolas con tres días de anticipación, previo depósito de $ 6.50 en la Tesorería General de la Nación.

La boleta para depositar la garantía deberá solicitarse en esa Secretaría, también, con tres días de anticipación a la fecha del vencimiento del plazo fijado.

Las propuestas se recibirán bajo sobre cerrado y lacrado el día 24 de Julio a las 17 horas.

La Superioridad se reserva el derecho de aceptar la propuesta que considere más conveniente o rechazarlas todas. — Montevideo, Julio 3 de 1946 — Div. Adm. y Secret General.
(Cuenta corriente) Jl.6-22998-v.jl.13.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS
DIRECCION DE HIDROGRAFIA
Segundo llamado
Licitación número 510

Llámase a licitación pública por segunda vez para el suministro de madera dura destinada a la reparación del muelle del puerto de "La Paloma".

Pliego de condiciones a disposición de los interesados en la Dirección de Hidrografía, calle 25 de Mayo número 320 durante las horas de oficina.

Apertura de las propuestas el día 17 de Julio de 1946, a las 16 horas en la Dirección de Hidrografía. — Montevideo, Julio 8 de 1946. — La Dirección.
(Cuenta corriente) Jl.10-23043-v.jl.17.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS
DIRECCION DE HIDROGRAFIA
Licitación N.o 515

Llámase a licitación pública para el suministro de leña combustible a emplearse en calderas marinas a vapor.

Pliego de condiciones y demás recaudos a disposición de los interesados en la Dirección de Hidrografía, calle 25 de Mayo número 320, durante las horas de oficina.

Apertura de las propuestas el día 19 de Julio de 1946 a las 16 horas. — Montevideo Julio 6 de 1946 — La Dirección.
(Cuenta corriente) Jl 10-23039-v jl 17

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS
DIRECCION DE HIDROGRAFIA
Licitación número 512

Llámase a licitación pública para la adquisición de dos o cuatro remolcadores nuevos o usados para el servicio de dragas de la Sección Dragados de la Dirección de Hidrografía, Ministerio de Obras Públicas. Pliegos de condiciones y demás recaudos a disposición de los interesados en la Secretaría de la Dirección de Hidrografía, calle 25 de Mayo N.o 320, durante las horas de oficina. Apertura de las propuestas el día 19 de Agosto de 1946, a las 16 horas en la Dirección de Hidrografía. Los interesados en retirar recaudos correspondientes a dicha licitación, deberán depositar previamente en la Tesorería General de la Nación, la suma de $ 2.50 valor de dichos recaudos. — Montevideo, Julio 4 de 1946. — La Dirección.
(Cuenta corriente) Jl.8-23019-v.jl.16.

MINISTERIO DE OBRAS PBLICAS
DIRECCION DE HIDROGRAFIA
Licitación número 514

Llámase a licitación pública para la provisión de: hasta cuatro motores marinos sistema Diesel, para colocar en cascos de lanchas de la Sección Dragados de la Dirección de Hidrografía Ministerio de Obras Públicas. Pliego de condiciones y demás recaudos a disposición de los interesados en la Secretaría de la Dirección de Hidrografía, calle 25 de Mayo N.o 320, durante las horas de oficina. Apertura de las propuestas el día 23 de Agosto de 1946, a las 16 horas en la Dirección de Hidrografía. — Montevideo, 4 de Julio de 1946. — La Dirección.
(Cuenta corriente) Jl 8-23018-v.jl.16.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS
DIRECCION DE HIDROGRAFIA
Licitación número 513

Llámase a licitación pública para la provisión de 60 toneladas de hierro en chapas lisas y ralladas y perfiles destinadas para construcciones navales. Pliego de condiciones y demás recaudos a disposición de los interesados en la Secretaría de la Dirección de Hidrografía, calle 25 de Mayo N.o 320, durante las horas de oficina Apertura de las propuestas el día 21 de Agosto de 1946, a las 16 horas en la Dirección de Hidrografía. — Montevideo, 4 de Julio de 1946 — La Dirección.
(Cuenta corriente) Jl.8-23020-v.jl.16.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS
DIRECCION DE SANEAMIENTO
Segundo llamado a licitación

Llámase a licitación pública por segunda vez para la construcción de un "Depósito de distribución con capacidad de 600 metros cúbicos, para la ciudad de Nueva Helvecia, de acuerdo con el pliego de condiciones particulares, memoria descriptiva, metraje y planos del proyecto respectivo.

Todas las piezas escritas y planos se hallan a disposición de los interesados en la Secretaría de la Dirección.

Las propuestas deberán ser extendidas en los sellados correspondientes, redactadas de acuerdo con la fórmula que se indica en los pliegos referidos y presentadas con los timbres de ley, bajo sobre cerrado y lacrado.

La recepción y apertura de las mismas se efectuará el día 25 del corriente a las 16 horas, en la sede de la Dirección, calle José Martí número 3379. Montevideo, — Julio 4 de 1946. — La Secretaría.
(Cuenta corriente) Jl.10-23041-v jl 22.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS
DIRECCION DE SANEAMIENTO
Segundo llamado a licitación

Llámase a licitación pública por segunda vez para la ejecución de las obras de "Ampliación de la red de alcantarillado existente en la ciudad de Salto" de acuerdo con el pliego de condiciones particulares, memoria descriptiva, metraje y planos del proyecto respectivo. Todas las piezas escritas, planos y formulario-propuesta se hallan a disposición de los interesados en la Secretaría de la Dirección. Las propuestas deberán ser presentadas en el formulario indicado agregando el papel sellado y timbres de ley que correspondan bajo sobre cerrado y lacrado. La recepción y apertura de las mismas, se efectuará el día 23 del corriente, a las 16 horas, en la sede de la Dirección, calle José Martí N.o 3379. — Montevideo, Julio 3 de 1946. — La Secretaría.
(Cuenta corriente) Jl.8-23010-v.jl.19.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS
DIRECCION DE SANEAMIENTO
Llamado a licitación

Llámase a licitación pública para la provisión de dos camiones y dos camionetas del tipo rural, destinadas a la Sección Obras de la Dirección de Saneamiento, de acuerdo con el pliego de condiciones particulares que se encuentra a disposición de los interesados en la Secretaría.

Las propuestas deberán ser extendidas en los sellados correspondientes, redactadas de conformidad con la fórmula que se indica en los pliegos referidos y presentadas con los timbres de ley bajo sobre cerrado y lacrado.

La recepción y apertura de las mismas se efectuará el día 13 del corriente a las 10 horas en la sede de la Dirección, calle José

Martí número 3379. — Montevideo, Julio 2 de 1946. — La Secretaría.
(Cuenta corriente) Jl.6-12996-v.jl.13.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS
DIRECCION DE VIALIDAD
Expropiaciones

Se hace saber a quienes interese que el Poder Ejecutivo ha declarado expropiada y de urgente ocupación la parcela de terreno que se detalla a continuación:

Acceso al puente sobre el arroyo Yerbalito. Ubicada en la 1.a sección judicial del Departamento de Treinta y Tres.

Número 491. — Propiedad de Inocencia Bentancur. Padrón número 1129. Area: 1 H. 0382 m.2 55.

Los antecedentes se hallan de manifiesto en la Dirección de Vialidad, calle Piedras esquina Zabala, por el término legal. — Montevideo, Junio 29 de 1946. — Guillermo E. Caballero, Agrimensor de Expropiaciones.
(Cuenta corriente) Jl.10-23027-v.jl.19.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS
DIRECCION DE VIALIDAD
Expropiaciones

Se hace saber a quienes interese que el Poder Ejecutivo ha declarado expropiadas y de urgente ocupación las parcelas de terreno que se detallan a continuación:

Ruta número 9. Tramo: Rocha - Valizas. Ubicada en la 8.a sección judicial del Departamento de Rocha.

Número 1587. — Propiedad de Juan Francisco Rodríguez. Padrón número 1484. Area: 5 Hs. 3884 ms.2 89.

Ramal de ruta número 9. Tramo: Rocha - Valizas. Ubicada en la 8.a sección judicial del Departamento de Rocha.

Número 1589. — Propiedad de Héctor Cabrera Acosta. Padrón número 5447. Area: 3 Hs. 6787 ms.250

Ramal de K. 207.449.50, de ruta número 9. Carretera de Rocha al puerto de los Botes. Ubicada en la 1.a sección judicial del Departamento de Rocha.

Número 1721. — Propiedad de Ramón Velázquez. Padrón número 4321. Area: 6120 ms.2 90.

Ramal de K. 207.449.50, de ruta número 9. Carretera de Rocha al puerto de los Botes. Ubicada en la 1.a sección judicial del Departamento de Rocha.

Número 1724. — Propiedad de Rosa Fernández de Pérez. Padrón número 5133. Area: 6048 ms.2.

Ramal de K. 207.449.50, de ruta número 9. Carretera de Rocha al puerto de los Botes. Ubicada en la 1.a sección del Departamento de Rocha.

Número 1725. — Propiedad de Leopoldina Machado de Sosa. Padrón número 3590. Area: 3482 ms.2 90.

Carretera del K. 223.322.40, de la ruta número 9 al arroyo Valizas. Ubicada en la 8.a sección judicial del Departamento de Rocha.

Número 1389. — Propiedad de la Suc. Teófilo Sosa. Padrón número 4998. Area: 1496 m.2 38.

Los antecedentes se hallan de manifiesto en la Dirección de Vialidad, calle Piedras esquina Zabala, por el término legal. — Montevideo, Junio 29 de 1946. — Guillermo E. Caballero, Agrimensor de Expropiaciones.
(Cuenta corriente) Jl.10-23028-v.jl.19

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS
DIRECCION DE VIALIDAD
Expropiaciones

Se hace saber a quienes interese que el Poder Ejecutivo ha declarado expropiadas y de urgente ocupación las parcelas de terreno que se detallan a continuación:

Ruta número 7. Tramo: Melo - Centurión. Ubicada en la 1.a sección judicial del Departamento de Cerro Largo.

Número 1713. — Propiedad de Manuel López y Eliseo Ron. Padrón número 2840 Area: 1 H 3094 ms.2 63.

Ruta número 7. Tramo Melo - Centurión. Ubicada en la 1.a sección judicial del Departamento de Cerro Largo.

Número 1714. — Propiedad de Soledad Fernández de Sar. Padrón número 2836. Area: 2 Hs. 1590 ms.2.

Ruta número 44. Tramo: Fraile Muerto - Paso de Aguiar. Ubicada en la 6.a sección judicial del Departamento de Cerro Largo.

Número 1102. — Propiedad de Jaume Torres Hnos. Padrón número 89. Area: 4 Hs. 8389 ms.2 4120

Expropiación para Depósito de la Regional número 10. Ubicada en la 1.a sección judicial del Departamento de Cerro Largo.

Número 1692. — Propiedad de María Isabel, Padrón número 469. Manzana número 196. Area: 3338 ms.2 32.

Ruta número 8. Tramo: Arbolito - Melo. Ubicada en la 10.a sección judicial del Departamento de Cerro Largo.

Número 1507. Propiedad de Américo Guadalupe. Padrón número 383. Area: 1 H. 3157 ms.2 7162.

Los antecedentes se hallan de manifiesto en la Dirección de Vialidad, calle Piedras esquina Zabala, por el término legal. — Montevideo, Junio 29 de 1946. — Guillermo E. Caballero, Agrimensor de Expropiaciones.
(Cuenta corriente) Jl.10-23029-v.jl.19.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS
DIRECCION DE VIALIDAD
Expropiaciones

Se hace saber a quienes interese que el Poder Ejecutivo ha declarado expropiadas y de urgente ocupación las parcelas de terreno que se detallan a continuación:

Ruta número 30. Tramo Artigas Rivera. Ubicada en la 3.a sección judicial del Departamento de Artigas.

Número 1671. — Propiedad de Angel Riano. Padrón número 2622. Area: 15 Hs. 7495 ms.2 76.

Ruta número 30. Tramo: Artigas - Rivera. Ubicada en la 3.a sección judicial del Departamento de Artigas.

Número 1604. — Propiedad de Eduviges Pereira de González. Padrón número 2088. Area: 1 H 1641 ms.2 72.

Ruta número 30. Tramo: Artigas - Rivera. Ubicada en la 3.a sección judicial del Departamento de Artigas.

Número 1594. — Propiedad de Faustino Piriz. Padrón número 1530. Area: 2 Hs. 0385 ms.2 22.

Los antecedentes se hallan de manifiesto en la Dirección de Vialidad, calle Piedras esquina Zabala, por el término legal. — Montevideo, Junio 29 de 1946. — Guillermo E. Caballero, Agrimensor de Expropiaciones.
(Cuenta corriente) Jl.10-23030-v.jl.19.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS
DIRECCION DE VIALIDAD
Expropiaciones

Se hace saber a quienes interese que el Poder Ejecutivo ha declarado expropiadas y de urgente ocupación las parcelas de terreno que se detallan a continuación:

Ruta número 42. Tramo: Sarandí - Arroyo Castro. Ubicada en la 10.a sección judicial del Departamento de Florida.

Número 1503. — Propiedad de Bernardo Lateulade. Padrón número 3187. Area: 2 Hs. 6837 ms. 65.

Ruta número 77. Tramo: Cardal - Isla Mala. Ubicada en la 13.a sección judicial del Departamento de Florida.

Número 733. — Propiedad de Estefanía R. Barceló de Apprato. Padrón número 145. Area: 3538 ms.2 83.

Los antecedentes se hallan de manifiesto en la Dirección de Vialidad, calle Piedras esquina Zabala por el término legal. — Montevideo, Junio 29 de 1946. — Guillermo E. Caballero, Agrimensor de Expropiaciones.
(Cuenta corriente) Jl.10-23031-v.jl.19.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS
DIRECCION DE VIALIDAD
Expropiaciones

Se hace saber a quienes interese que el Poder Ejecutivo ha declarado expropiadas y de urgente ocupación las parcelas de terreno que se detallan a continuación:

Ruta número 43. Camino de acceso al puente sobre el río Negro, frente a San Gregorio de Polanco (ensanche para servicios y Anexos de la Dirección de Vialidad). Ubicada en la 9.a sección judicial del Departamento de Tacuarembó. (Planta suburbana de San Gregorio de Polanco).

Número 1554. — Propiedad de Baltasar Romero (h.). Padrón número 458. Area: 3 Hs. 5349 ms.2 49.

Ruta número 5. Tramo: Curtina - La Quebrada. Ubicada en la 2.a sección judicial del Departamento de Tacuarembó.

Número 1781. — Propiedad de Agustín Vega Padrón número 3889. Area: 5 Hs. 1780 ms.2 80.

Los antecedentes se hallan de manifiesto en la Dirección de Vialidad, calle Piedras esquina Zabala, por el término legal. — Montevideo, Junio 29 de 1946. — Guillermo E. Caballero, Agrimensor de Expropiaciones.
(Cuenta corriente) Jl.10-23032-v.jl.19.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS
DIRECCION DE VIALIDAD
Expropiaciones

Se hace saber a quienes interese que el Poder Ejecutivo ha declarado expropiada y de urgente ocupación la parcela de terreno que se detalla a continuación:

Ruta número 24. Carretera Paysandú - Mercedes. Ubicada en la 7.a sección judicial del Departamento de Río Negro.

Número 1668. — Propiedad de Américo Carassale. Padrón número 93. Area: 3 Hs. 8034 m.2 25.

Los antecedentes se hallan de manifiesto en la Dirección de Vialidad, calle Piedras esquina Zabala, por el término legal. — Montevideo, Junio 29 de 1946. — Guillermo E. Caballero, Agrimensor de Expropiaciones.
(Cuenta corriente) Jl.10-23033-v.jl.19.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS
DIRECCION DE VIALIDAD
Expropiaciones

Se hace saber a quienes interese que el Poder Ejecutivo ha declarado expropiada y de urgente ocupación la parcela de terreno que se detalla a continuación:

Ruta número 26. Camino Tacuarembó - Paso de Baltasar - Paso del Borracho - Paso de Casildo. Ubicada en la 6.a sección judicial del Departamento de Rivera.

Número 571. — Propiedad de Eulogio Vega. Area: 6768 ms.2.

Los antecedentes se hallan de manifiesto en la Dirección de Vialidad, calle Piedras esquina Zabala, por el término legal. — Montevideo, Junio 29 de 1946. — Guillermo E. Caballero, Agrimensor de Expropiaciones.
(Cuenta corriente) Jl.10-23034-v.jl.19.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS
DIRECCION DE VIALIDAD
Expropiaciones

Se hace saber a quienes interese que el Poder Ejecutivo ha declarado expropiada y de urgente ocupación la parcela de terreno que se detalla a continuación:

Ruta número 3. Camino Paysandú - Young. Tramo común con el de Paysandú a Paso de las Cadenas del Arroyo Negro. Ubicada en la 2.a sección judicial del Departamento de Paysandú.

Número 281. — Propiedad de la Suc. Manuel Rocha. Padrón número 4412. Area: 5617 ms.2.

Los antecedentes se hallan de manifiesto en la Dirección de Vialidad, calle Piedras esquina Zabala, por el término legal. — Montevideo, Junio 29 de 1946. — Guillermo E. Caballero, Agrimensor de Expropiaciones.
(Cuenta corriente) Jl.10-23036-v.jl 19.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS
DIRECCION DE VIALIDAD
Expropiaciones

Se hace saber a quienes interese que el Poder Ejecutivo ha declarado expropiadas y de urgente ocupación las parcelas de terreno que se detallan a continuación:

Ruta número 14. — Camino Tejera - El Carmen. Ubicada en la 4.a sección judicial del Departamento de Durazno

Número 401. — Propiedad de Natividad Dematteis de Lorenzi. Padrón número 923. Area: 5 hectáreas 5722 metros cuadrados.

Ruta número 14. — Camino Tejera - El Carmen Ubicada en la 4.a sección judicial del Departamento de Durazno.

Número 405. — Propiedad de Alejandro Fernández. Padrón número 6708. Area: 8.296 ms2.

Los antecedentes se hallan de manifiesto en la Dirección de Vialidad, calle Piedras esquina Zabala, por el término legal. — Montevideo, Junio 29 de 1946. — Agr. Guillermo E. Caballero Agrimensor de Expropiaciones
(Cuenta corriente) Jl.10-23035-v.jl.19.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS
DIRECCION DE VIALIDAD
Expropiaciones

Se hace saber a quienes interese que el Poder Ejecutivo ha declarado expropiadas y de urgente ocupación las parcelas de terreno que se detallan a continuación:

Ruta número 7. — San Jacinto - Tala. Ubicada en la 10.a sección judicial del Departamento de Canelones

Número 98 — Propiedad de Everilda Costa de Sarantes. Padrón número 10706. Area: 1 Há 1.230 ms2.

Ruta número 32. — Montevideo - San Antonio - Kilómetro. 26. Ubicada en la 4.a sección judicial del Departamento de Canelones.

Número 1870. — Propiedad de Juan Pizzorno. Padrón número 7863. Area: 2.077 ms2. 76.

Ruta número 101. — Caminos de acceso al Aeropuerto Nacional de Carrasco. Ubicada en la 7.a sección judicial del Departamento de Canelones.

Número 1077 — Propiedad de Juan Carlos Pons Padrón número 6851. Area: 5.650 metros cuadrados 63.

Los antecedentes se hallan de manifiesto en la Dirección de Vialidad, calle Piedras

esquina Zabala, por el término legal. — Montevideo, Junio 29 de 1946. — Agr. Guillermo E. Caballero, Agrimensor de Expropiaciones.
(Cuenta corriente) Jl.10-23037-v.jl.19.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS
DIRECCION DE VIALIDAD
Licitación pública número 26|946
Segundo llamado

Se llama a licitación por segunda vez para la ejecución de las obras en Ruta número 20, tramo puente arroyo Sánchez - Empalme Ruta número 3, en el trozo comprendido entre 0K. 332.28 y 6 K. 400, en el Departamento de Río Negro.

Apertura de propuestas el día 25 de Julio corriente a las 15 horas. Planos y especificaciones particulares en la Secretaría de la Dirección de Vialidad (calle Piedras 387) durante las horas de oficina. — Montevideo, Julio 1.o de 1946. — La Dirección.
(Cuenta corirente) Jl.10-23038-v.jl.22.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS
DIRECCION DE VIALIDAD
Licitación pública número 29|946

Se llama a licitación pública para la ejecución de las obras en ruta número 33 tramo San Antonio - Puente sobre arroyo Colorado, de 6 K. 617 70 a 10 K. 315.55 y curva de empalme con ruta número 64 (Departamento de Canelones)

Planos y especificaciones particulares en la Secretaría de la Dirección de Vialidad, calle Piedras 387 durante las horas de oficina.

Apertura de propuestas: el día 23 de Julio próximo a las 15 horas. — Montevideo, Junio 27 de 1946. — La Dirección.
(Cuenta corriente) Jl.4-22969-v.jl.15.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS
DIRECCION DE VIALIDAD
Licitación pública número 27|946

Se llama a licitación pública para la ejecución de las obras en la ruta número 5, tramo Canelones) - Paso de los Francos, ruta 5, en el trozo comprendido entre 53 K. 875 y 57 K. 158.10 en el Departamento de Canelones.

Planos y especificaciones particulares en la Secretaría de la Dirección de Vialidad, calle Piedras 387 durante las horas de oficina.

Apertura de propuestas: el día 3 de Julio próximo a las 15 horas. — Montevideo, Junio 5 de 1946. — La Dirección.
(Cuenta corriente) Jn.13-22752-v.jl 25.

MUNICIPALES

INTENDENCIA MUNICIPAL DE MONTEVIDEO
DIRECCION DE ARQUITECTURA
Licitación

Llámase a licitación pública por segunda vez para la construcción de un parador en el Parque Zoológico Municipal (Lecocq), de acuerdo con los planos, memorias, pliegos de condiciones y demás antecedentes que están a disposición de los interesados en la Dirección de Arquitectura (5.o piso del Palacio Municipal). Las propuestas serán abiertas en la Direccción antes mencionada, en presencia de los interesados, el día 5 de Agosto próximo a las quince horas. — Montevideo, Julio 5 de 1946. — La Dirección.
(Cuenta corriente) Jl.11-23047-v.jl.23.

INTENDENCIA MUNICIPAL DE MONTEVIDEO
DIRECCION DE ARQUITECTURA
Licitación

Llámase a licitación pública por segunda vez, para las obras de ampliación de la escuela del barrio municipal de la avenida de las Instrucciones, de acuerdo con los planos, memorias, pliegos de condiciones y demás antecedentes que están a disposición de los interesados en la Dirección de Arquitectura (5.o piso del Palacio Municipal). Las propuestas serán abiertas en la Dirección antes mencionada, en presencia de los interesados, el día 26 de Julio próximo, a las quince horas. — Montevideo, Junio 27 de 1946. — La Dirección.
(Cuenta corriente) Jl.3-22956-v.jl.17.

INTENDENCIA MUNICIPAL DE MONTEVIDEO
DIRECCION DE PROVEEDURIA Y ALMACENES
Licitación número 289

Llámase a licitación pública para la adquisición de instrumental destinado al Laboratorio Químico de la Dirección de Higiene de la Alimentación, de acuerdo con los pliegos de condiciones que podrán retirar los intresados todos los días en horas de oficina en esta Dirección, calle Colonia número 2035, donde se recibirán y abrirán las propuestas el día 24 de Julio del corriente año a las 15 horas, en presencia de los proponentes que concurran. — Valor del pliego de condiciones: $ 0.60. — Montevideo, Julio 3 de 1946. — La Dirección.
(Cuenta corriente) Jl.11-23048-v.jl.23.

INTENDENCIA MUNICIPAL DE MONTEVIDEO
DIRECCION DE VIALIDAD
Licitación

Convócase a licitación pública por primera vez, a fin de contratar la ejecución de las obras de pavimentación con hormigón armado y cordones de granito proyectadas para determinados tramos de las calles Arazatí, Ignacio Rivas, Micenas, Clara, Chapicuy, Iguazú, Pamplona, Juan José Castro, José Bonaparte, Eduardo Pondal, Solís Grande Manuel Correa, Guadalupe, Acevedo Díaz Colorado, Vilardebó, Caribes, Almirón y Juluy y de las avenidas Dr. Manuel Albo, Dr. Francisco Soca y Dr. Juan C. Blanco (complemento de calzadas), de acuerdo con el proyecto que los interesados podrán consultar en esta Dirección todos los días hábiles durante las horas de oficina. Las propuestas deberán ser presentadas por los interesados el día 15 de Julio próximo a las 16 horas, en la Secretaría de esta Dirección. — Montevideo, Julio 27 de 1946.
(Cuenta corriente) Jl.4-22973-v.jl.15.

INTENDENCIA MUNICIPAL DE MONTEVIDEO
DIRECCION DE VIALIDAD
Licitación

Convócase a licitación pública por primera vez, a fin de contratar la ejecución de las obras de pavimentación con hormigón armado o concreto asfáltico, proyectadas para el tramo de la rambla portuaria Franklin D Roosevelt, comprendido entre las calles Yacaré e Ituzaingó de acuerdo con los proyectos que los interesados podrán consultar en esta Dirección todos los días hábiles durante las horas de oficina. Las propuestas que deberán formularse independientemente, ya sea por hormigón armado o por concreto asfáltico, tendrán que ser presentadas por los interesados el día 22 de Julio próximo a las 16 horas, en la Secretaría de esta Dirección. — Montevideo, Junio 29 de 1946.
(Cuenta corriente) Jl.5-22991-v.jl.16.

INTENDENCIA MUNICIPAL DE MONTEVIDEO
OFICINA DE NECROPOLIS

Habiéndose presentado ante esta repartición el señor CARLOS MARIA NAZABAL SANTOS, en su carácter de usuario del sepulcro 26 del Cementerio del Buceo solicitando extraer, con destino al Osario General, procedentes de aquel sepulcro los restos de Blanca Angélica Bentancur, Carlos Williams England, María Nadal de Martínez, Osvaldo Luzardo, Antonia Giúdice de Curchio, Angela Lambolino de Valente, Catalina Far de Oliver, Leonardo Jesús Ferrara Aquiles Gatti y Rafael Oliver, se hace pública esta petición, previniéndose a los que se creyeren con derecho a los expresados restos que tienen noventa días de plazo para trasladarlos a otro local. Vencido dicho término se procederá como se solicita. — Montevideo, Abril 12 de 1946 — La Jefatura
$90.00 Ab.29-4180-v.ag.16.

INTENDENCIA MUNICIPAL DE MONTEVIDEO
OFICINA DE NECROPOLIS

Habiéndose presentado ante esta repartición Elisa, María Amelia y Dora Etchecopar Dibarrart, María Celia y Carlos Soulet Etchecopar, María Elida Etchecopar Cánepa de Sena y Carlos Alberto Etchecopar Cánepa, en el carácter de herederos de don JUAN ETCHECOPAR, según lo tienen probado en forma, solicitando la expedición de boleto duplicado de título a nombre de su causante, del nicho número 1010 del primer cuerpo del Cementerio Central se hace pública esta petición, previniéndose a los que se creyeren con derecho que tienen noventa días de plazo para interponerlo. Vencido dicho término se procederá como se solicita. — Montevideo, Mayo 21 de 1946. — La Jefatura.
$72.00 Jn.1.o-5524-v.set.16.

INTENDENCIA MUNICIPAL DE MONTEVIDEO
OFICINA DE NECROPOLIS

Habiéndose presentado ante esta repartición la señorita MARIA LUISA BAZZANO, en su carácter de usuaria del sepulcro 656 del Cementerio del Buceo, según lo tiene probado, solicitando trasladar con destino al Osario General, procedentes de aquel sepulcro, los restos de Sofía Lanzani de Vidal, José Guillermo Vidal, Antonio Maffei, Carmen Cabrera de Viera, Celia Medina El. vira B de Suárez, Vicente Galucci Marcel R. Medina, Irene Delgado de Robaina, Jacinto Capputo, Ana R. Danco y Lorenzo Caputto, se hace pública esta petición, previniéndose a los que se creyeren con derechos a los expresados restos que tienen noventa días de plazo para trasladarlos a otro local Vencido dicho término se procederá como se solicita. — Montevideo, Junio 15 de 1946. — La Jefatura.
$90.00 Jn.21-9400-v.set.24.

INTENDENCIA MUNICIPAL DE COLONIA
LICITACION PARA ADQUIRIR CARPAS DE LONA

Llámase a licitación pública para la adquisición de ocho carpas de lona, en un todo de acuerdo con el pliego de condiciones y demás antecedentes que se encuentran a disposición de los interesados en la Secretaría de esta Intendencia.

Las propuestas, que deberán presentarse en sellados de ley, se abrirán en presencia de los interesados que concurran, en esta Intendencia, el día 22 del corriente a las 15 horas.

La Intendencia Municipal se reserva el derecho de aceptar la propuesta que estime más conveniente o de rechazarlas todas. — Colonia, Agosto 8 de 1946. — Esteban Rostagnol Bein, Intendente. — Luis Hierro Gambardella, Secretario General.
(Cuenta corriente) Jl.12-23060-v.jl.22.

REGISTRO CIVIL

DIRECCION GENERAL

Matrimonios de Montevideo

Cumplimiento de la disposición del artículo 3.o de la ley 9 906 del 30 de Diciembre de 1939 De acuerdo con lo que se expresa en dicho artículo debe tenerse muy en cuenta la advertencia que se transcribe y que figura en los correspondientes edictos que firman los respectivos Oficiales del Registro Civil:

"En fe de lo cual intimo a los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado lo denuncien por escrito ante esta Oficina haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de esta Oficina y publicado en el "Diario Oficial" por espacio de ocho días como lo manda la ley.".

(Espacio limitado a 8 días por la ley N.o 9.906).

Montevideo, 12 de Julio de 1946

4.a Sección

SIMON PERELSON, 41 años, soltero, protésico dental, letón, domiciliado San José 991, y EUGENIA ROSEMBERG, 25 años, soltera, polaca, domiciliada San José 991.

ISAAC PUYESKI, 24 años, soltero, comerciante, oriental, domiciliado Maldonado 839, y MYRIAM SZPORER, 20 años, soltera, polaca, domiciliada Soriano 879.

10.a Sección

ROBERTO CIRELLI, 82 años, soltero, corredor, oriental, domiciliado C. Miró 2643, y PETRONA ALONSO, 23 años, soltera, oriental, domiciliada C. Miró 2643.

JOSE RAUL CASALETTE, 36 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado Avellaneda 3616, y CELIA HIRIART, 34 años, soltera, oriental, domiciliada Larravide 2507.

JUAN FRANCISCO HERNANDEZ, 28 años, soltero, jornalero, domiciliado J. de Dios Peza 2214, y ROSA MUNIZ, 25 años, soltera, oriental, domiciliada, J. de Dios Peza 2214.

HECTOR ANTONIO ROBLE, 32 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado Propios 1608, y BLANCA IRIS PIGNATTA, 27 años, soltera, oriental, domiciliada Propios 1608.

ALEJO CARRASCO, 25 años, soltero, jornalero, oriental, domiciliado Pamplona 2749, y LUISA GARCIA, 18 años, soltera, oriental, domiciliada Pamplona 2749.

PASCUAL AGOGLIA, 55 años, viudo, albañil italiano, domiciliado Cabrera 3632, y NICOLASA PINTOS, 54 años, viuda, oriental, domiciliada Cabrera 3632.

13.a Sección

EUCLIDES GREGORIO RODRIGUEZ, 30 años, soltero, jornalero, oriental, domiciliado Berna 1886, y ELSA IRIS ROSTIROLA, 20 años, soltera, oriental domiciliada Servidumbre 4447

14.a Sección

GREGORIO GARCIA MENDOZA, 26 años, soltero, albañil, oriental, domiciliado Valentín Gómez 944, y MARIA HILARIA GIMENEZ, 27 años, soltera, oriental, domiciliada Valentín Gómez 914.

HERMINIO RODRIGUEZ, 33 años, soltero, mecánico, oriental, domiciliado 19 de Abril 3350, y MEJICA LEDESMA SEQUEIRA, 33 años, soltera, nurse oriental, domiciliada 19 de Abril 3350.

SERAFIN PEREZ COUTO, 32 años, soltero, comerciante español, domiciliado Suárez 3561, y ELSA MARIA ANA LEOPOLD CAMAÑO, 21 años, soltera, oriental, domiciliada General Farías 2848.

16.a Sección

JUAN MACHIN, 23 años, soltero, jornalero, oriental, domiciliado Real s|n. esquina Alaska, y LONGINA OLIVIA PEREZ, 31 años, soltera, oriental, domiciliada Real s|n. esquina Alaska.

JUAN SOSA, 32 años, soltero, agricultor, domiciliado Camino La Capilla 3690, y ELIDA TEODOSA REPETTO, 27 años, soltera, oriental, domiciliada Camino Flores 8626.

LIVIO POSSAMAI, 26 años, soltero, contratista, italiano, domiciliado V. Yáñez Pinzón 4304, y LIDIA SANTURIO, 25 años, soltera, oriental, domiciliada V. Yáñez Pinzón 4392.

$2.00 P|p. v.Jl.15.

Montevideo, 11 de julio de 1946

8.a Sección

VALENTIN DEL CARMEN GALVAN LUQUE, 72 años, viudo, jubilado, oriental, domiciliado Figueroa 2272 y ANTONIA VALENZANI, 40 años, viuda, oriental, domiciliada Figueroa 2272.

9.a Sección

ORESTES MACHADO, 31 años, soltero, vitivinicultor, oriental, domiciliado Colmán 4747 y PALMIRA CURTO, 25 años soltera, domiciliada Coronel Raíz 6831.

ELIO WALTER PERRONE, 23 años, soltero, agricultor, oriental, domiciliado Camino Melilla s|n. y EUGENIA JUANA BONETTO, 27 años, soltera, oriental, domiciliada Camino Melilla s|n.

ADOLFO FRANKEL, 33 años, divorciado, empleado, oriental, domiciliado 19 de Junio 5679 y ISABEL FERNANDEZ, 33 años, soltera, oriental, domiciliada Iris 2037.

11.a Sección

GILBERTO ANDRES FERNANDO CASTIÑEIRAS, 31 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado Capitán Villademoros 2658 y JOSEFA DELMIRA LOPEZ, 30 años, soltera, oriental, domiciliada Chayos 4526.

ORNALDO VEGAS, 21 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado Peteroa 3174 y GLADYS FERREIRA GARCIA, 18 años, soltera oriental, domiciliada Peteroa 3174.

LUIS SERAFIN IVALDI, 24 años, soltero, comerciante, oriental, domiciliado Pirán 2268 y LAURA BUSNELLI, 15 años, soltera, oriental, domiciliada Pirán 2272.

ALBERICO GASTAN, 37 años, soltero, chofer, oriental, domiciliado Fco. Sainz Rosas 5142 y MARIA MATILDE VIERA, 17 años, soltera, peinadora, oriental, domiciliada Fco. Sainz Rosas 5142.

JUAN ANTONIO OLIVIERI, 27 años, soltero, agricultor, oriental, domiciliado Cerdeña s|n. y MARIA ANGELICA RUIZ, 20 años, soltera, oriental, domiciliada Turín 3466.

12.a Sección

MIGUEL ANGEL DANZI, 24 años, soltero, gráfico, oriental, domiciliado Ramón Márquez 2880 y HORTEMIA MONDUERI, 21 años, soltera, oriental, domiciliada Ramón Márquez 2880.

CARLOS ALBERTO BERTOLO, 23 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado José L. Terra 3019 y MARIA DEL CARMEN FESTINO, 23 años, soltera, oriental, domiciliada José L. Terra 3019.

HECTOR RODRIGUEZ, 35 años, viudo, electricista, oriental, domiciliado Cte. Braga 2415 y ROSA FRESCUOLO, 30 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada Cte. Braga 2415.

ARON LINDENBAUM, 36 años, soltero, pintor de muebles, polaco, domiciliado Guaviyú 2694 y FRIEDA STADLER 43 años, soltera, polaca, domiciliada Guaviyú 2694.

ALBERTO FELIX LEVRERO, 53 años, viudo, mecánico, oriental, domiciliado Larrañaga 2891 bis y CLOTILDE DEL CAMPO, 49 años, divorciada, oriental, domiciliada Larrañaga 2891 bis.

ISMAEL ROBERTO MENDEZ, 21 años, soltero, sastre, oriental, domiciliado Cadiz 3011 y MARIA TERESA BELLO, 20 años, soltera, oriental, domiciliada Cadiz 3011.

RAUL PEREZ, 25 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado Municipio 2815 y DELIA LEVA, 19 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada Ceibal 1659.

MAXIMO ALBERTO PAULO, 32 años, soltero, marino, oriental, Vilardebó 1879 y BLANCA OFELIA MEDINA, 27 años, soltera, oriental, domiciliada Vilardebó 1879.

17.a Sección

CARMELO MARCELO FERNANDEZ, 30 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado Camino Mendoza 4022 e IRMA OLEGARIA BATISTA, 29 años, soltera, oriental, domiciliada Cabarí 4277.

JOSE MARIA FERRARI, 49 años, viudo, comerciante, oriental, domiciliado Camino Mendoza 6218 y REGINA VALLE, 39 años, soltera, oriental, domiciliada Camino Mendoza 997.

WALTER OSVALDO LEYTON, 28 años, soltero, pintor, oriental, Callao 3519 y DELICA AZUCENA NUÑEZ, 22 años, soltera, oriental, domiciliada Carumbé 4358.

18.a Sección

JUAN ARNOLDO CASTELLI SANTIN, 26 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado R. Masini 2988 y MIREYA ALSINA THEVENET oriental, 25 años, soltera oriental, domiciliada R. Masini 2972.

MANUEL MENDEZ LOPEZ, 23 años, soltero comercio, oriental, domiciliado Acevedo Díaz 1325, y RUTH EDITH MEDEROS, 15 años, soltera, oriental, domiciliada Acevedo Díaz 1325.

ALBERTO ARISTOTE LEGASPI, 35 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado Juan Paullier 1026 y ELSA NEREA LANZA, 26 años, soltera, bachiller, oriental, domiciliada Dr. D. Terra 1064.

MAURICIO GENIS, 27 años, soltero, jornalero, argentino, domiciliado Luis de la Torre 439 y LILY KROPMAN, 21 años, soltera, oriental, domiciliada Luis de la Torre 430.

ANTONIO LEVA, 53 años, viudo, jubilado, oriental, domiciliado Ellauri 1179 y REMEDIOS ABADIN, 45 años, soltera, española, domiciliada Ellauri 1179.

19.a Sección

LUIS BORGES, 28 años, soltero albañil, oriental, domiciliado República 1623 y AMABILIA CASCO, 19 años, soltera, oriental, domiciliada Defensa 2010.

RAMON CESAR CABANELAS 36 años, soltero, jornalero, oriental, odmiciliado Municipio 2494 y RIMA NOHOME RODRIGUEZ, 33 años, soltera, oriental, domiciliada Municipio 2494.

ROBERTO FUENTES, 27 años, soltero, hojalatero, oriental, domiciliado Democracia 2296 y BLANCA LIRA ALVAREZ, 25 años, soltera, oriental, domiciliada Democracia 2296.

ANGEL ANTONIO BELARDO, 25 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado Constitución 2071 Apto. 7 y AZUCENA PILAR MARTINEZ, 16 años, soltera, oriental, domiciliada Constitución 2071 Apto. 2.

MOISES FRANK 34 años, soltero, pintor, lituano, domiciliado J. Requena 2325 y REBECA BELICAS, 22 años, soltera, liutana, domiciliada J. Requena 2325.

LUIS GITTELMEN GERMAN, 27 años soltero, empleado, oriental, domiciliado N. Palmira 2198 y MARIA IRMA ANGELONI 18 años, soltera, oriental, domiciliada Duvimioso Terra 2085.

JOSE LUIS ALVAREZ, 25 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado Nicaragua 2123 y AIDA DI BRANA, 21 años, soltera, oriental, domiciliada Nicaragua 2024.

OMAR SIMON OSCUNA, 29 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado Marcelino Berthelot 1666 y RAQUEL COT, 24 años soltera, oriental, domiciliada Marcelino Berthelot 1666.

22.a Sección

NELSON HERNANI SOLDINI, 24 años, soltero, jornalero, oriental, domiciliado Juan José Quesada 3258 y HAYDEE DERI, 21 años, soltera, oriental, domiciliada Juan José Quesada 3258.

LADISLAO LUKOJE, 36 años, soltero, empleado, polaco, domiciliado 20 de Enero 3728 y ANADELIA CASTROMAN, 22 años, soltera, argentina, domiciliada 20 de Enero 3728.

JUAN UBALDO LACASSIE 28 años, soltero, jornalero, oriental, domiciliado Bonaparte 3275 bis y GLORIA NADRUZ, 18 años, soltera, oriental, domiciliada Arrieta 3157.

LUIS ALBERTO FERNANDEZ, 22 años, soltero, jornalero, oriental, domiciliado Heraclio Fajardo 3359 y NERIS MORALES, 14 años, soltera, oriental, domiciliada Heraclio Fajardo 3364.

24.a Sección

JUAN JAUME CANTON, 25 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado Maipú 1962 y NELLY GIALERAKIS, 23 años, soltera, argentina, domiciliada Thiebaud 1730.

JOSE REBOREDO STALLA, 31 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado Mendez Núñez 3102 y DORA CARMEN SUAREZ 23 años, soltera, argentina, domiciliada Mendez Núñez 3102.

MIGUEL ANGEL PONCE, 20 años, soltero, empleado oriental, domiciliado Pedro Bustamante 1609 y MARIA ELENA PERDIGON, soltera, oriental, domiciliada Pedro Bustamante 1609.

$2.00 P|p.v.Jl.13.

JUDICIALES

JUZGADO L. DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL DE PRIMER TURNO

Rectificación de partida

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de primer turno, se hace saber que RAFAEL ARCHERI SAMPOGNARO, ha solicitado la rectificación de su partida de nacimiento pues donde en ella figura su apellido, el de su padre y el de su abuelo paterno como "Arciero" debe decir "Archeri", y donde figura el apellido de su madre y abuelo materno como "Samponaro" debe decir "Sampognaro". A efectos del artículo 1 de la ley 9.950, y habilitándose el feriado menor para las publicaciones. — Montevideo, Junio 17 de 1946. — Nicanor dos Santos, Actuario.

(Ley 16|8|940) Jl.11-23019-v.Jl.29.

Apertura de sucesiones

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de primer turno, se hace saber la apertura de las sucesiones de doña TERESA BELLINI DE CAUSA y de don JOSE CAUSA, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado, habilitándose la feria menor para las publicaciones. — Montevideo, Junio 29 de 1946. — Nicanor dos Santos, Actuario.

$6.00. Jl.5-6897-v.Jl.16.

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de primer turno, se hace saber la apertura de don ALBERTO JOSE MARTINEZ o ALBERTO J. MARTINEZ, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado habilitándose la feria menor para las publicaciones. — Montevideo, Junio 20 de 1946 — Nicanor dos Santos, Actuario.

$6.00 Jl.5-6898-v.Jl.16.

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de primer turno se hace saber que en los autos: "CARMEN DA MISA DE RIAL, Prescripción" (Lo. 40, fo. 66) se ha presentado dicha señora, asistida de su esposo, deduciendo acción tendiente a justificar que ha adquirido por prescripción treintenaria el dominio de las sobras existentes, sin ubicación determinada dentro de los límites de los bienes que se describen seguidamente: los terrenos situados en la 22.a sección judicial de Montevideo, con frentes a las calles Basilio Araújo y Juan Méndez, actualmente empadronados con los N.os 76253 (padrón original), 99204, 99264, 99741, 99971 y 100520, compuestos en conjunto según plano trazado por el agrimensor Julio H. Cerviño el 8 de Diciembre de 1943, inscripto el 13 siguiente en la Dirección General de Catastro, de una superficie de 1839 metros 67 decímetros y cuyos límites generales son los siguientes: 48 ms. 2 cms de frente al Norte a la calle Juan Méndez; 37 ms. 70 cms. de frente al Oeste, a la calle Basilio Araújo; 48 metros 30 centímetros al Sur, lindando con el padrón 76252; y 38 ms. 70 cms. al Este, limitando con el padrón 76254. Según título los terrenos se componen de un área de 1475 ms. 76 cms. y por consiguiente resulta un sobrante de 364 metros 66 decímetros 24 centímetros, que se considera ubicado dentro de los límites generales de los terrenos tomados en su conjunto, sobrante que es objeto de esta acción; por lo que se cita, llama y emplaza por 90 días, especialmente a los linderos actuales Ana María Mendoza de Nebel Ellauri, Nicolás Scollere y Aleksander Krysiak, a los ex dueños Florentino y Florencio Pose, Pedro Villar, Braulio Barea, Candelaria Rubio de Viana, Andrés Viana, Antonio Viana, Francisco de los Santos Viana, Juan de Achucarro y Melchor Viana y a sus sucesores a cualquier título, y a todos los que se consideren con derecho o que quisieran deducir oposición a lo solicitado, para que comparezcan a estar a derecho en estos autos, bajo apercibimiento de nombrárseles defensor de oficio Se hace constar que ha sido habilitado el feriado a los efectos de las publicaciones y el emplazamiento. — Montevideo, 18 de Junio de 1946. — Nicanor dos Santos, Actuario.

$90.00 Jl.5-6899-v.ag.9.

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de primer turno, se hace saber la apertura de la sucesión de doña MARIA ESTHER BRUSAFERRI DE IGLESIAS o MARIA ESTHER BRUSAFERRI DE IGLESIAS HIJES, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de noventa días a deducir en forma

sus derechos ante este Juzgado, habilitándose la feria para las publicaciones. — Montevideo, Junio 28 de 1946 — Nicanor dos Santos, Actuario.

$18 00 Jl.4-6822-v ag.8.

Emplazamiento

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de primer turno, doctor Jacinto Díaz Minteguí, dictado en autos "Juan M Borla con VICTORIA CONCEPCION GONZALEZ. Divorcio por causal" se cita, llama y emplaza a doña Victoria Concepción González para que comparezca por ante este Juzgado dentro del término de noventa días a estar a derecho en los mencionados autos y a intentar la conciliación, bajo apercibimiento de nombrársele defensor de oficio, haciéndose constar que se habilitó la feria menor para publicaciones — Montevideo, Junio 29 de 1946. — Nicanor dos Santos, Actuario.

$24.00 Jl.4-6814-v.ag 8.

Divorcio

EDICTO — Por mandato del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de primer turno, doctor Jacinto Díaz Minteguí, dictado en autos: "ANUNCIA CARMEN GONZALEZ DE NOGUES con HERMENEGILDO NOGUES Divorcio por causal", se cita, llama y emplaza a don Hermenegildo Nogués, para que comparezca por ante este Juzgado dentro del término de noventa días, a estar a derecho en los mencionados autos, bajo apercibimiento de nombrársele defensor de oficio. Habilitándose la feria menor para publicaciones y emplazamiento. — Montevideo, Junio 22 de 1946 — Nicanor dos Santos, Actuario.

$18.00 Jn 27-6562-v.ag.1.o

Emplazamiento

EDICTO — Por mandato del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de primer turno, doctor Jacinto Díaz Minteguí, dictado en autos "Mary Jane Williams con FRANK VICENT MANER. Divorcio unilateral" se cita llama y emplaza a don Frank Vicent Maner para que comparezca por ante este Juzgado dentro del término de noventa días a estar a derecho en los mencionados autos, bajo apercibimiento de nombrársele defensor de oficio. Se habilitó la feria menor para las publicaciones y emplazamiento — Montevideo Junio 17 de 1946 — Nicanor dos Santos, Actuario.

$18.00 Jn 25-6497-v.jl.30

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de primer turno se hace saber la apertura de la sucesión de don DIEGO MAÑAS GARCIA o DIEGO MAÑAS, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de noventa días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. Habilitándose la feria menor para las publicaciones — Montevideo, Junio 14 de 1946 — Nicanor dos Santos. Actuario.

$18.00 Jn.21-6373-v.jl.26.

JUZGADO L. DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL DE SEGUNDO TURNO

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de segundo turno, se hace saber la apertura de la sucesión de JUANA NARBAITS o NARBAISTS o NARBAIS o NARVAIZ o NARBAEZ DE MOSCA, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos, ante este Juzgado, habilitándose el feriado al solo efecto de las publicaciones. — Montevideo, Junio 29 de 1946 — Juanángel L. Gianola, Actuario.

$6.00 [illegible]

JUZGADO L. DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL DE TERCER TURNO

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de tercer turno, se hace saber la apertura de la sucesión de HECTOR DEL CAMPO o HECTOR DEL CAMPO PISANO, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado, habiéndose habilitado la próxima feria menor al solo efecto de las publicaciones. — Montevideo, Junio 27 de 1946. — Amílcar Mántaras, Actuario Adjunto.

$6.00 Jl.10-6990-v.jl.22.

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de tercer turno, se hace saber la apertura de la sucesión de JUAN FRANCISCO PIQUET FORTELA, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de noventa días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado habiéndose habilitado la próxima feria menor al solo efecto de estas publicaciones — Montevideo, Junio 29 de 1946. — Amílcar Mántaras Actuario Adjunto.

$18.00 Jl.4-6839-v.ag 8.

Apertura de sucesiones

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de tercer turno, se hace saber la apertura de las sucesiones de JUAN FRANCISCO PERDIGON y ATANASIO PERDIGON, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado, habiéndose habilitado la próxima feria menor al solo efecto de las publicaciones. — Montevideo Junio 27 de 1946 — Amílcar Mántaras, Actuario Adjunto.

$6.00 Jl.4-6840v.jl 16.

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de tercer turno, se hace saber la apertura de la sucesión de DOMINGO MIGUEL o DOMINGO GAGLIARDI, citándose a los herederos acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado habiéndose habilitado la próxima Feria Menor al solo efecto de estas publicaciones. — Montevideo, 26 de Junio de 1946 — Amílcar Mántaras Actuario Adjunto.

$6.00 Jl.3-6770-v.jl.13.

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de tercer turno, se hace saber la apertura de la sucesión de BLANCA MARIA GONZALEZ DE SOLLIER, citándose a los herederos, acreedores y demás niteresados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado habiéndose habilitado la próxima Feria Menor al solo efecto de estas publicaciones. — Montevideo, 27 de Junio de 1946. — Amílcar Mántaras Actuario Adjunto.

$6.00 Jl.3-6767-v.jl.13.

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de tercer turno, se hace saber la apertura de la sucesión de ADELINA COSTA DE CAVALIERE o CAVALIERI, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado, habiéndose habilitado la próxima feria menor al sólo efecto de estas publicaciones. — Montevideo, 23 de Junio de 1946 — Amílcar Mántaras Actuario Adjunto.

$6.00 Jl.3-6637-v.jl.13

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de tercer turno, se hace saber la apertura de la sucesión de JUAN IBARRA OLARTE o JUAN IBARRA, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado — Montevideo, Noviembre 15 de 1945. — Carlos María Triaúdn, Actuario.

$6.00 Jn.7-5810-v.jn 18

JUZGADO L. DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL DE CUARTO TURNO

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de cuarto turno, se hace saber la apertura de la sucesión de ANGELA GREGORIA PERALTA DE CHIAPPE, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. Se habilitó el feriado menor al solo efecto de las publicaciones. — Montevideo, Junio 29 de 1946. — Raúl Calcagno, Actuario.

$6.00 Jl.12-7048-v.jl.24

Apertura de sucesiones

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de cuarto turno, se hace saber la apertura de las sucesiones de CARLOS BIANCHI, ANGELA MAZZOLA, JUAN INTROITE o INTROINI y ADELINA BIANCHI, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. Se habilitó el feriado menor al solo efecto de las publicaciones. — Montevideo, Junio 29 de 1946. — Raúl Calcagno, Actuario.

$6.00 Jl.12-7049-v.jl.24.

Caducidad de promesa de enajenación de inmuebes a plazos

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de cuarto turno, doctor Marcelino Izcua Barbat, dictada en el expediente caratulado Buero Juan Antonio y otros con JUAN LUCIANO NOGUES. Caducidad de promesa de enajenación de inmueble a plazos" (L.o 35, F.o 106), se hace saber a don Juan Luciano Nogués, o a sus sucesores a título universal o a sus causahabientes, que los promisarios vendedores presentantes en autos que son los señores Juan Antonio Buero. Enrique C. Lages, Guido Ruvertoni y José Ruvertoni y con referencia al inmueble prometido en compraventa que lo es el terreno ubicado en Sayago, 21.a sección judicial de Montevideo, empadronado con el N.o 126.001, señalado con el N.o 10 de la manzana "A" en el plano del Agrm. Horacio Uslenghi del 19|3|928, inscripto en la Dirección de Topografía el 31|3|928 con una superficie de 437 metros 90 dcms. con 10 metros de frente sobre la calle Vedia al Este, 45 metros 58 cms. lindando al Sur con el solar N.o 11: 10 ms. 62 cms. al Oeste lindando con el solar 17 y 42 ms. al Norte lindando con el solar 9, cuyos propietarios hacen uso del derecho que les acuerda el artículo 10 de la ley número 9.099 y dan por rescindido y anulado dicho contrato de promesa de compraventa, el que en el futuro no producirá efecto alguno en virtud de encontrarse el promitente comprador en mora en el pago de ciento cuarenta cuotas mensuales, lo que se hace saber por el presente edicto. Se habilitó el feriado judicial menor a los efectos de las publicaciones. — Montevideo, Julio 5 de 1946. — Juan Antonio Tróccoli, Actuario Adjunto

$33.00 Jl.11-7042-v.jl.29.

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de cuarto turno, se hace saber la apertura de la sucesión de ANGEL COLI, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. Se habilitó el feriado menor a los efectos de las publicaciones — Montevideo Junio 29 1946 — Raúl Calcagno, Actuario.

$6.00 Jl.10-6994-v.jl.22.

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de cuarto turno, se hace saber la apertura de la sucesión de ZENONA SANCHEZ DE DIZ, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. Se habilitó el feriado menor a los efectos de las publicaciones. — Montevideo Junio 29 1946. — Raúl Calcagno, Actuario.

$6.00 Jl.10-6995-v.jl.22.

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de cuarto turno, se hace saber la apertura de la sucesión de BELARMINA PEREIRA o FEREYRA DE GOICOECHEA citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. Se habilitó el feriado menor al solo efecto de las publicaciones — Montevideo Junio 29 de 1946. Raúl Calcagno, Actuario.

$6.00 Jl.10-6986-v.jl.22.

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de cuarto turno, se hace saber la apertura de la sucesión de CELIA o GREGORIA CELIA GUTIERREZ ZORRILLA DE GARCIA, citándose a los herederos acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. Se habilitó el feriado menor al solo efecto de las publicaciones. — Montevideo, Junio 29 de 1946. Raúl Calcagno, Actuario.

$6.00 Jl.6-6922-v.jl.17.

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de cuarto turno, se hace saber la apertura de la sucesión de MARGARITA o MARGARITA CECILIA JOSEFA MUIXI o MUIXI DE BOTIGUE, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. Se habilitó el feriado menor al solo efecto de las publicaciones y emplazamiento. — Montevideo Junio 29 de 1946 Raúl Calcagno, Actuario.

$6.00 Jl.6 6892-v.jl 16.

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de cuarto turno, se hace saber la apertura de la sucesión de CANDIDA FAJO DE BONABA, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días, a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. Se habilitó el feriado menor al solo efecto de las publicaciones y emplazamiento. — Montevideo, Junio 29 de 1946. — Raúl Calcagno, Actuario.

$6.00 Jl.5-6889-v.jl.15.

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de cuarto turno, se hace saber la apertura de la sucesión de LUIS o LUIS INOCENCIO BERRUTTI MARCHESE, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días, a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. Se habilitó el feriado menor al solo efecto de las publicaciones y emplazamiento. — Montevideo, Junio 27 de 1946. — Raúl Calcagno Actuario.

$6.00 Jl.5-6890-v.jl.16.

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrdo de Primera Instancia en lo Civil de cuarto turno, se hace saber la apertura de la sucesión de ILKA DE CASTRO CABALLERO o ILKA CASTRO DE CABALLERO, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de noventa días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado (Se habilitó el feriado menor al solo efecto de las publicaciones). — Montevideo, Junio 28 de 1946. — Raúl Calcagno, Actuario.

$18.00 Jl.5-6760-v.ag.9.

Información de vida y costumbres

Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de cuarto turno, se hace samer que ante este Juzgado se ha presentado el siguiente escrito: "Señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de cuarto turno: ROBERTO HECTOR QUEIROLO, domiciliado en la calle Juan María Pérez N.o 2742, al señor Juez digo: Que vengo a producir la información para ejercer la profesión de escribano, a cuyo efecto los escribanos Wáshington Gutiérrez y Orosmán Gerpe, que presentaré, serán interrogados como sigue: Qué concepto les merecen mi honradez y costumbres morales. Aprobada, sírvase ordenar la expedición del testimonio pertinente y que se agreguen los diarios sin presentar escrito. Otrosí digo: Sírvase ordenar el señor Juez que habilite la próxima feria a los solos efectos de las publicaciones. — Roberto H. Queirolo" Se habilitó el feriado menor al solo efecto de las publicaciones — Montevideo, Julio 1 de 1946. — Juan Antonio Tróccoli, Actuario Adjunto.

$12.00 Jl.4-6820-v.jl.15.

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de cuarto turno, se hace saber la apertura de la sucesión de MARTINA GURREA DE REYZABAL o REIZABAL o RAIZABAL, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días, a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. Se habilitó el feriado menor al solo efecto de las publicaciones. — Montevideo, Junio 28 de 1946. — Raúl Calcagno, Actuario.

$6.00 Jl.4-6322-v.jl.15.

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de cuarto turno, se hace saber la apertura de la sucesión de SERVANDO S. o SERVANDO LOUREIRO, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. Se habilitó el feriado menor al solo efecto de las publicaciones y emplazamiento. — Montevideo, Junio 29 de 1946. — Raúl Calcagno Actuario.

$6.00 Jl.4-6817-v.jl.15.

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de cuarto turno, se hace saber la apertura de la sucesión de TERESA o BENITA TERESA o BENEDICTA TERESA CAPURRO DE OTHON, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. Se habilitó el feriado menor al solo efecto de las publicaciones y emplazamiento. — Montevideo, Julio 1.o de 1946. — Raúl Calcagno, Actuario.

$6.00 Jl.4-6818-v.jl.15.

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de cuarto turno, se hace saber la apertura de la sucesión de MANUEL GONZALEZ o GONZALEZ Y GONZALEZ, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. Se habilitó el feriado menor al solo efecto de las publicaciones. — Montevideo, Julio 1.o de 1946. — Raúl Calcagno, Actuario.

$6.00 Jl.4-6519-v.jl.15.

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de cuarto turno, se hace saber la apertura de la sucesión de FILOMENA TIMAN DE DELGADO, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. Se habilitó el feriado menor al solo efecto de las publicaciones. — Montevideo, Junio 28 de 1946. — Raúl Calcagno, Actuario.

$6.00 Jl.4-6800-v.jl.15.

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrdo de Primera Instancia en lo Civil de cuarto turno, se hace saber la apertura de la sucesión de FEDERICO CINZINATO MORAGLIO o FEDERICO MORAGLIO, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días, a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado (Se habilitó el feriado menor al solo efecto de las publicaciones). — Montevideo, Junio 28 de 1946. — Raúl Calcagno Actuario.

$6.00 Jl.3-6761-v.jl.13.

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrdo de Primera Instancia en lo Civil de cuarto turno, se hace saber la apertura de la sucesión de LADISLAO ACOSTA, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. (Se habilitó el feriado menor al solo efecto de las publicaciones). — Montevideo, Junio 27 de 1946. — Raúl Calcagno, Actuario.

$6.00 Jl.3-6762-v.jl 13.

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrdo de Primera Instancia en lo Civil de cuarto turno, se hace saber la apertura de la sucesión de LADISLAO o LADISLAUS o WLADYS WLADYSLAO o WLADILAV o WTDYSTAW o WLADEFSLAW o VLADIMIR OSTROVSKI u OTROWSKI u OSTROUSKI, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. (Se habilitó el feriado menor al solo efecto de las publicaciones. — Montevideo, Junio 28 de 1946. — Raúl Calcagno, Actuario.

$6.00 Jl.3-6163-v.jl.13.

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de cuarto turno, se hace saber la apertura de la sucesión de GREGORIO TARDI, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, Febrero 14 de 1945. — Raúl Calcagno, Actuario.

$4.00 Jn.18-6279-v.jl 29.

JUZGADO L. DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL DE QUINTO TURNO

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de quinto turno, se hace saber al público la apertura de la sucesión de LUCRECIA GRANE DE THOMAS, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de noventa días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. Se habilitó la feria a efectos de las publicaciones. — Montevideo, Julio 10 de 1946. — C. Walter Balleta, Actuario.

$18.00 Jl.12-7059-v.ag.16.

Emplazamiento

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de quinto turno, doctor Luis Alberto Bonza, dictada en los autos caratulados "Testamentaría MARIA EMILIA FRANZ DE PIRIA", se cita, llama y emplaza a don Emilio, don Aloizi o Aloisio o Alosio, don Karol o Harol o Karold, don Edwin, y don Ricardo Franz, doña Josefina Franz de Langer y don Guillermo Franz o a sus sucesores o causahabientes, para que por sí o por apoderado en forma comparezcan a estar a derecho en estos autos, dentro del término de noventa días, bajo apercibimiento de nombrárseles defensor de oficio o curador de bienes que los represente, en virtud, con respecto a los seis primeramente nombrados, de haber renunciado el doctor Juan Andrés Ramírez a la representación que como apoderado sustituto por ellos ejercía. Se hace constar que se habilitó la feria menor a los efectos de las publicaciones. — Montevideo, Junio 29 de 1946. — C. Walter Balleta, Actuario.

$36.00 Jl.10-6988-v.ag.14.

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de quinto turno, se hace saber al público la apertura de la sucesión de EMMA NELYA o EMMA NELIA BERTERRECHE DE FERNANDEZ, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de treinta días, a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado (Se habilitó la Feria al solo efecto de las publicaciones). — Montevideo, Junio 27 de 1946 — C. Walter Balleta, Actuario.

$6.00 Jl.3-6738-v.jl.13.

JUZGADO L. DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL DE SEXTO TURNO

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Esteban D. Ruiz, Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de sexto turno, se hace saber la apertura de la sucesión de doña TERESA REPETTO DE REGO, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado, 25 de Mayo 523, sexto piso, habilitándose el feriado para las publicaciones y emplazamiento. — Montevideo, Junio 29 de 1946. — José Tomás Pereira, Actuario.

$6.00 Jl.3-6764-v.jl.13.

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Esteban D. Ruiz, Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de sexto turno, se hace saber la apertura de la sucesión de don AMIN DIAB, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de noventa días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado, —25 de Mayo 523, sexto piso— y especialmente se emplaza por el mismo término a los herederos testamentarios (quinta cláusula del testamento), que son sus hermanos Rosa Diab, Miguel (Mijali) Diab (sustituyéndole su menor hijo Abdala Diab); Diab Diab (sustituyéndole sus descendientes): Ana Diab (sustituyéndole sus descendientes); radicados los prenombrados en Damasco, Siria; y todos los hijos legítimos de su sobrino Galeb Diab, sustituyéndoles sus descendencias legítimas y a los causahabientes de los herederos testamentarios por cualquier concepto; bajo apercibimiento de nombrárseles curador de bienes (artículo 1069 del Código de Procedimiento Civil); habiéndose habilitado el feriado para las publicaciones y el emplazamiento. — Montevideo, Junio 8 de 1946. — José Tomás Pereira, Actuario.

$36.00 Jn.17 6213-v.jl.28.

Apertura de sucesiones

EDICTO — Por disposición del señor Esteban D. Ruiz, Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de sexto turno, se hace saber la apertura de las sucesiones de doña CARMEN o MARIA MAGDALENA CARMEN VAZQUEZ ESTEVEZ y de doña MERCEDES ESTEVEZ MARTINEZ o ESTEVEZ DE VAZQUEZ, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de noventa días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado, 25 de Mayo 523, sexto piso, habilitándose el feriado para las publicaciones. — Montevideo, Junio 6 de 1946. — José Tomás Pereira, Actuario.

$24.00 Jn.13-6110-v.jl.19.

JUZGADO DE PAZ DE LA 3.a SECCION DE MONTEVIDEO

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del suscripto Juez de Paz de la 3.a sección de la Capital, se hace saber al público la apertura de la sucesión de GREGORIO ACOSTA, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado, calle Ituzaingó 1314, habiéndose habilitado la próxima feria menor a los efectos de las publicaciones. — Montevideo, Junio 29 de 1946. — Marcelo Saavedra Guani, Juez de Paz.

$6.00 Jl.5-6877-v.jl.16.

JUZGADO L. DE PRIMERA INSTANCIA DE CANELONES

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Canelones, se hace saber la apertura de la sucesión de MARIA VALENTINA ADELAIDA

ZORRILLA DE RODRIGUEZ, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. Se hace constar que se ha habilitado la próxima feria menor a los efectos de las publicaciones. — Canelones, Junio 26 de 1946. — Hugo Alvez, Actuario.

$6.00 Jl 9-6969-v.jl.20.

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Canelones, se hace saber la apertura de la sucesión de AMERICO ZOILO VOLONTE, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. Habilitándose la próxima feria al solo efecto de las publicaciones. — Canelones, Junio 29 de 1946. — Hugo Alvez, Actuario.

$6.00 Jl.8-6947-v.jl.19.

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado d ePrimera Instancia de Canelones, se hace saber la apertura de la sucesión de ADELA CECILIA DE DAMIAN, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. Se hace constar que se ha habilitado la próxima feria menor a los efectos de las publicaciones. — Canelones, Junio 26 de 1946. — Hugo Alvez, Actuario.

$6.00 Jl.5-6879-v.jl.16.

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Canelones, se hace saber la apertura de la sucesión de ELEONORA CERIOTTI DE POLTI, citándose a los herederos acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. Se hace constar que se ha habilitado la próxima feria a los efectos de las publicaciones. — Canelones, Junio 28 de 1946. — Hugo Alvez, Actuario.

$6.00 Jl.5 6861-v.jl.16.

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Canelones, se hace saber la apertura de la sucesión de FELICIA ACUÑA DE SIMBRELO, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. Se hace constar que se ha habilitado la próxima Feria Menor a los efectos de las publicaciones. — Canelones, Junio 26 de 1946. — Hugo Alvez, Actuario.

$6.00 Jl.4-6815-v.jl.15.

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Canelones, se hace saber la apertura de la sucesión de JUAN BESSO, conocido también según los interesados, por JUAN VICENTE BESSO, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado, habilitándose la Feria a los fines de las publicaciones. — Canelones, Junio 22 de 1946. — Hugo Alvez, Actuario.

$6.00 Jl.3-6782-v.jl 13.

JUZGADO DE PAZ DE LA 1.a SECCION DE CANELONES

Emplazamiento

EDICTO — Por disposición del señor Juez de Paz de la 1.a sección de Canelones, doctor Darío J. A. Bajac, dictada en los autos caratulados "Dirección General de Impuestos Directos contra Sucesión de JOSE SANTOS. Cobro de contribución inmobiliaria", padrón número 951 (Exp. 120|940), se cita, llama y emplaza a los sucesores de don José Santos y a toda persona que se considere con derechos al inmueble ubicado en esta ciudad, en la manzana número 57, padrón número 951, deslindado así: por el Norte, padrón número 950, de Palmira Chelttl de Canzani; por el Este calle Froilán Vázquez Ledesma (hijo); por el Sur, padrones números 952 y 954, de Ramón Bornia, y por el Oeste, padrones números 956 y 957, de Bernardo Mazzuco, y número 953, de Hipólito Bentancur, para que comparezcan dentro de noventa días a deducir en forma sus derechos, en los mencionados autos, bajo apercibimiento de designárseles defensor de oficio, con quien se seguirá el juicio y se intentará la conciliación. Se hace saber que se ha habilitado la próxima feria judicial menor al solo efecto de las publicaciones. — Canelones, Junio 12 de 1946 — Darío A. Bajac, Juez de Paz.

(Gestión Fiscal) Jl.2-22953-v.jl.19.

Emplazamiento

EDICTO — Por disposición del señor Juez de Paz de la 1.a sección de Canelones, doctor don Darío J. A. Bajac, dictada en los autos caratulados "Dirección General de Impuestos Directos contra MIGUEL GERMAN. Cobro de contribución inmobiliaria", padrón N.o 1180|49 (Exp. 84|940), se cita, llama y emplaza a don Miguel Germán, a sus sucesores a título singular o universal y a toda persona que se considere con derechos al inmueble ubicado en esta ciudad, en la manzana N.o 86, padrón N.o 49 (anterior N.o 1180), deslindado así: por el Norte, padrón N.o 50, de José y Antonio Moreno, por el Este, padrón N.o 48, de Gregorio Hernández; por el Sur, calle Javier de Viana y por el Oeste, calle José Batlle y Ordoñez, para que comparezcan dentro de noventa días a deducir en forma sus derechos en los mencionados autos, bajo apercibimiento de designárseles defensor de oficio con quien se seguirá el juicio y se intentará la conciliación. Se hace saber que se ha habilitado la próxima feria judicial menor al solo efecto de las publicaciones. — Canelones, Junio 14 de 1946. — Darío J. A Bajac, Juez de Paz

(Gestión Fiscal) Jl.2-22954-v.jl.19

JUZGADO DE PAZ DE LA 4.a SECCION DE CANELONES

Emplazamiento

EDICTO — Por mandato del subscripto, Juez de Paz de la 4.a sección del Dpto. de Canelones, dictado en autos: "Sucursal de Impuestos Directos C|Sucesión PIETRACAPRINA. (Padrón Urb. N.o 506). Cobro de contribución inmobiliaria" (Lo 2, N.o 509 Fo. 239), se cita, llama y emplaza a los herederos, o causahabientes, de la sucesión Pietracaprina, y a todos los que, por cualquier título, se consideren con derechos al siguiente inmueble: el solar de terreno señalado con el N.o 18 de la manzana N.o 4 de la ciudad de Las Piedras (4.a sec. jud. de Canelones), sito en la esquina formada por las calles Río de la Plata y 25 de Mayo, empadronado, actualmente, con el N.o 1269. Los emplazados deberán comparecer, ante este Juzgado, a estar a derecho, en los expresados autos, dentro del término de noventa días, bajo apercibimiento de designárseles defensor de oficio, con el cual se seguirá la instancia de este juicio. A los efectos de la publicación del presente edicto, se ha habilitado la próxima feria menor. — Las Piedras Junio 24 de 1946. — Ebelio Ubiria, Juez de Paz.

(Costas) Jl.8-23009-v.jl.25.

JUZGADO L. DE PRIMERA INSTANCIA DE COLONIA

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia del Departamento se hace saber la apertura de la sucesión de MIGUEL PEDRO o MIGUEL PEDRO LUIS SALVETTO, citándose a los herederos, acredores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. Y habilítase el feriado al solo efecto de las publicaciones. — Colonia, Julio 1.o de 1946. — Eulogio Gadea Diago, Actuario.

$6.00 Jl 10-7002-v.jl.22

Apertura de sucesiones

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia del Departamento, se hace saber la apertura de las sucesiones de RAUL PEDRO PASSARINO y MARIA RAMONA MAS DE PASSARINO, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. Y habilítase el feriado próximo. — Colonia, Junio 22 de 1946. — Eulogio Gadea Diago, Actuario.

$6.00 Jl 10-7003-v.jl.22.

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia del Departamento, se hace saber la apertura de la sucesión de ENRIQUETA PEYROT, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. Y habilítase el feriado al solo efecto de las publicaciones. — Colonia, Junio 1.o de 1946 — Eulogio Gadea Diago, Actuario.

$6.00 Jl 6 6907-v.jl.17.

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia del Departamento, se hace saber la apertura de la sucesión de PEDRO BOUNOUS citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado Habilitándose el próximo feriado al solo efecto de las publicaciones — Colonia, Junio 28 de 1946 — Eulogio Gadea Diago, Actuario

$6.00 Jl.6-6908-v.jl.17

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia del Departamento, se hace saber la apertura de la sucesión de HERMINIA NIETO GIMENEZ DE DE VECCHI, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir e informa sus derechos ante este Juzgado, habilitándose el próximo feriado al solo efecto de las publicaciones. — Colonia, Junio 28 de 1946. — Eulogio Gadea Diago, Actuario.

$6.00 Jl.3-6780-v.jl.13.

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia del Departamento, se hace saber la apertura de la sucesión de FELIPE CETTI, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado habilitándose el próximo feriado al solo efecto de las publicaciones. — Colonia, Junio 28 de 1946. — Eulogio Gadea Diago, Actuario.

$6 00 Jl.3-6781-v.jl.13.

Emplazamiento

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia del Departamento dictada en autos "TOMASINI CARLOS EDUARDO, RODOLFO ENRIQUE y MARGARITA BLANCA Prescripción", se cita, llama y emplaza a todos los que se consideren con derechos en el siguiente inmueble: un terreno con el edificio y demás mejoras que contiene situado en esta ciudad de Colonia, empadronado con el número 544 (antes 89), compuesto de una superficie de trescientos diecinueve metros con noventa y dos centímetros, deslindados así: por el Norte, nueve metros y cincuenta y cinco centímetros, con frente a la calle Rivadavia; por el Este, treinta y dos metros y veinticinco centímetros, con Prandi y Landini y Domingo Eusanio; por el Sur, diez metros y treinta centímetros, con Prandi y Landini y Sociedad Española de Socorros Mutuos y por el Oeste igual medida que, por el Este, lindando con Carlos Bilinis, para que comparezcan a estar a derecho en estos autos con las pruebas justificativas bajo apercibimiento de nombrárseles defensor de oficio con el que se realizará la conciliación y se seguirá el juicio. Y habilítase el próximo feriado menor al solo efecto de las publicaciones. — Colonia, Junio 15 de 1946 — Héctor T. Gómez, Actuario Adjunto

$48 00 Jn 29-6677-v.ag.3.

JUZGADO DE PAZ DE LA 1.a SECCION DE COLONIA

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez de paz de la primera sección del Departamento de Colonia, se hace saber al público la apertura judicial de la sucesión de GUILLERMO MALNERO, citándose a todos los que se consideren con derechos a los bienes dejados por el causante a que se presenten a deducirlos en forma con los justificativos correspondientes dentro del término de treinta días; y habilítase el próximo feriado. — Colonia, Junio 26 de 1946. — Mario B. Pascual Juez de Paz.

$6 00 Jl.3-6782-v.jl.13.

JUZGADO L. DE PRIMERA INSTANCIA DE DURAZNO

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Durazno, se hace saber la apertura de la sucesión de doña GREGORIA ALBURQUERQUE o EULOGIA GREGORIA ALBURQUERQUE citándose a los herederos acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de sesenta días, a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. Se hace constar que a los efectos de esta publicación ha sido habilitada la feria judicial menor — Durazno, Julio 3 de 1946 — Gregorio U. López, Actuario

(Costas) Jl 9-22992-v.jl 20.
Ag.8-v.ag.19.

JUZGADO DE PAZ DE LA 1.a SECCION DE DURAZNO

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del subscripto Juez de Paz de la 1.a sección del Departamento de Durazno se hace saber la apertura de la sucesión de MARIA PAULA ARRAMPIDE DE QUINTERO citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan ante este Juzgado dentro del término de treinta días a deducir en forma sus derechos. Se habilita la feria judicial próxima para la publicación de este edicto. — Durazno, Junio 29 de 1946. Felipe Pedro Martínez, Juez de Paz.

$6.00 Jl 12-7054-v.jl.24.

JUZGADO DE PAZ DE LA 11.a SECCION DE DURAZNO

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del subscripto Juez de Paz de la 11.a sección del Departamento de Durazno, se hace saber la aper-

tura de la sucesión de doña RAMONA DE LOS SANTOS, citándose a la vez a todos los que se consideren interesados en ella por cualquier concepto para que dentro del término de treinta días comparezcan ante este Juzgado a deducir en forma sus derechos. Se hace constar que a los efectos de la publicación del presente edicto ha sido habilitada la feria menor. — Pueblo Centenario, Junio 28 de 1946. — Antonio Perillo, Juez de Paz.

$8.00 Jl.12-7055-v.jl.24.

JUZGADO L. DE PRIMERA INSTANCIA DE FLORIDA

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Florida, doctor don Juan León Bengoa, se hace saber la apertura de la sucesión de CARLOS APPOLONIA TAVONI, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dntro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado, habiéndose habilitado la próxima Feria Menor a los efectos de las publicaciones. — Florida, 25 de Junio de 1946. — Milton Galmés, Actuario.

$6.00 Jl.4-6845-v.jl.15.

JUZGADO L. DE PRIMERA INSTANCIA DE PRIMER TURNO DE PAYSANDU

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de primer turno, de Paysandú, se hace saber la apertura de la sucesión de ELIAS JUAN ARAUJO, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. Se habilitó la próxima feria de Julio a efectos esta publicación. — Paysandú, Junio 29 de 1946. — Juan Oholeguy, Actuario.

$6.00 Jl.9-6982-v.jl.20.

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de primer turno de Paysandú, se hace saber la apertura de la sucesión de MARIA DANIELA LANCIERI DE CITO, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. Se ha habilitado la Feria Judicial Menor a efecto de los emplazamientos. — Paysandú 27 de Junio de 1946. — Juan Oholeguy, Actuario.

$6.00 Jl.4-6843-v.jl.15.

Rectificación de partida

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de primer turno de Paysandú, se hace saber que se ha presentado don JUAN GARDIL, solicitando rectificación de su partida de bautismo por aparecer su apellido y el de su padre como "Yardín" en lugar de "Gardil" que es el verdadero. Fué habilitada la Feria Judicial de Julio p.v., a efecto de esta publicación. — Paysandú, Junio 26 de 1946. — Juan Oholeguy, Actuario.

$9.00 Jl 4-6812-v.jl.22.

JUZGADO L. DE PRIMERA INSTANCIA DE SEGUNDO TURNO DE PAYSANDU

Apertura de sucesión

Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de segundo turno de Paysandú, se hace saber la apertura de la sucesión de doña FELICIA FELIPA BIANCHI STAGNO DE BERNASCONI, citándose a los herederos, acreedores ydemás interesados para que comparezcan dentro del término de treinta días a deducir sus derechos. Quedó habilitada la feria menor a los efectos de las publicaciones. — Paysandú, Junio 29 de 1946. — Héctor López Fernández, Actuario.

$6.00 Jl.9-6981-v.jl.20.

Apertura de sucesión

Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de segundo turno de Paysandú, se hace saber la apertura de la sucesión de FAUSTINA BRUZZONI o BRUZONE o BRUZZONE DE ODDONE, citándose a los eherederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro del término de treinta días a deducir sus derechos. Quedó habilitada la Feria Menor a efectos de las publicaciones. — Paysandú, Junio 29 de 1946. — Héctor López Fernández, Actuario.

$6 00 Jn.4-6844-v.jl 15.

JUZGADO L. DE PRIMERA INSTANCIA DE RIO NEGRO

Apertura de Sucesiones

Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Río Negro doctor don Juan Carlos Nario, se hace saber la apertura de las sucesiones de JUAN MANUEL ALZAGA, JUAN MANUEL MARIO ALZAGA ALZAGA, ADELA ALZAGA DE ALZAGA y JUAN MANUEL ALZAGA, citándose y emplazándose a los herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado bajo apercibimiento, haciéndose constar que ha sido habilitada la próxima feria menor a los efectos de esta publicación. — Fray Bentos Junio 29 de 1946. — Mario Durañona, Actuario.

$8.00 Jl.10-7004-v.jl.22.

JUZGADO L. DE PRIMERA INSTANCIA DE RIVERA

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Rivera, se hace saber la apertura de la sucesión de JOSE AMELIO DO CANTO, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. Se hace constar que al solo efecto de estas publicaciones se ha habilitado la próxima Feria Menor. — Rivera, Junio 28 de 1946. — Víctor C. Anza, Actuario.

$6.00 Jl.4-6841-v.jl.15.

JUZGADO L. DE PRIMERA INSTANCIA DE ROCHA

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia se hace saber la apertura de la sucesión de [illegible] GONZALEZ DE SOSA, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de 30 días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. Se hace constar que para la publicación de los edictos se habilita la Feria Menor. — Rocha Junio 29 de 1946. — Próspero M. Rubert, Actuario.

$6.00 Jl.6-6925-v.jl17.

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Prmera Instancia, se hace saber la apertura de la sucesión de JOSE BRANCACIO oo JOSE BRANCACCIO, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. Se hace constar que para la publicación de los edictos se habilita la Feria Menor. — Rocha, Junio 28 de 1946. — Próspero M. Rubert, Actuaro.

$6.00 Jl.3-6787-v.jl.13.

JUZGADO DE PAZ DE LA 1.a SECCION DE ROCHA

Emplazamiento

Por disposición del subscripto Juez de Paz de la primera sección del Departamento de Rocha, dictado en los autos Sucursal de Impuestos Directos con SUCESORES DE MIGUEL ALZURI. Cobro de impuestos. Se cita, llama y emplaza a los herederos de don Miguel Alzuri y demás interesados en el inmueble ubicado en la Avenida Solís (Barrio Viera) de esta ciudad, empadronado con el número 3212, en la manzana 280 y compuesto de una superficie de 784 ms. cuadrados con 53 dms. cuadrados. Para que dentro del término de noventa días, comparezcan en forma a estar a derecho en estos autos, bajo apercibimiento de nombrárseles defensor de oficio. Habiéndose habilitado los feriados para estos efectos. Para constancia siento el presente que sello y firmo en la ciudad de Rocha a veintiocho de Junio de mil novecientos cuarenta y seis. — Alfredo de Mello, Juez de Paz.

(Cuenta corriente) Jl.5-22984-v.jl.23.

JUZGADO L. DE PRIMERA INSTANCIA DE SEGUNDO TURNO DE SALTO

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de segundo turno se hace saber la apertura de la sucesión de JUAN FRANCISCO FORTEZA, citándose a los herederos, acredores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado, habilitándose la feria menor al solo efecto de la publicación. — Salto, Junio 29 de 1946. — Atilio D'Angelo, Actuario.

$6.00 Jl.9-6968-v.jl.20.

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de segundo turno se hace saber la apertura de la sucesión de ARLINDA DALMAO DE PEREIRA, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de 30 días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado, habilitándose la feria menor al solo efecto de la publicación. — Salto, Junio 29 de 1956. — Atilio D'Angelo, Actuario.

$6.00 Jl.5-6872-v.jl.16.

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de segundo turno, se hace saber la apertura de la sucesión de CRISTINA CASTRILLON DE BASTERRECHEA, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado, habilitándose la Feria Menor al solo efecto de esta publicación. — Salto, Junio 28 de 1946. — Atilio D'Angelo, Actuario.

$6.00 Jl.3-6785-v.jl.13.

Apertura de sucesiones

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de segundo turno, se hace saber la apertura de las sucesiones de ISAAC ARRESEIGOR y FRANCISCA ARRESEIGOR DE MOREIRA, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado, habilitándose la Feria Menor próxima al solo efecto de su publicación. — Salto, Junio 28 de 1946. — Atilio D'Angelo Actuario.

$6.00 Jl.3-6789-v.jl.13.

Emplazamiento

Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de segundo turno, se cita, llama y emplaza a los señores SANTIAGO, JUAN y JOSE MOMPOEY, sus herederos, o causahabientes, para que se presenten a estar a derecho en el juicio de división de condominio sobre un terreno situado en el Cementerio Central de esta ciudad, señalado con el N.o 387, iniciado por don Juan José Lagrilla Irazú, dentro del término de treinta días, bajo apercibimiento de nombrárseles defensor de oficio (Art. 308 del Código de P. Civil). A los efectos de lo establecido por el Art. 307 del citado Código se hace, la presente publicación, habiéndose habilitado la feria menor próxima al solo efecto de la misma. — Salto, Junio 22 de 1946. — Atilio D'Angelo, Actuario.

$10.00 Jl.3-6783-v.jl.13.

Emplazamiento

Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de segundo turno, se cita, llama y emplaza a VENANCIO MUJICA FARIAS, EMILIA MUJICA FARIAS DE MARTINEZ, ELEUTERIO MUJICA FARIAS, MANUEL MUJICA FARIAS, EDUARDO MUJICA FARIAS, ROBERTO MUJICA FARIAS, CRISTINA MUJICA FARIAS, JOSEFINA MUJICA FARIAS, MARIA MUJICA FARIAS, SARA MUJICA FARIAS, todos como herederos de Eleuterio Santos Mujica y Matilde Farías de Mujica, sus causahabientes o cualquier otra que se crea con algún derecho al siguiente bien: "Una fracción de terreno ubicada en la 2.a sección judicial de Salto, empadronada en mayor área con el N.o 2474, de la manzana N.o 82 1|2 actualmente N.o 167, lindando: al Norte, arroyo Sauzal; por medio con sucesión Lorenzo Balbi; al Sur, calle Florida; al Este, calle Misiones, hoy 15 de Noviembre, que separa de Bautista Iribarne, y al Oeste, calle 25 de Agosto, hoy Antonio Invernizzi, que separa de José Urreta, para que comparezcan ante este Juzgado dentro del término de noventa días a estar a derecho en el juicio iniciado por don Juan José Lagrilla Irazu sobre "acción de prescripción", bajo apercibimiento de nombrárseles defensor de oficio como lo dispone el Art. 308 del Código de Procedimiento Civil. De acuerdo con lo preceptuado por el Art. 307 del cuerpo de leyes citado, se hace la presente publicación, Habiéndose habilitado la feria menor próximo al solo efecto de la publicación. — Salto, Junio 8 de 1946. — Atilio D'Angelo, Actuario.

$60.00 Jn.20-6345-v.jl.25.

Emplazamiento

Por disposición del señor Juez Letrado de Primera instancia de segundo turno, se cita, llama y emplaza a ALCIDES, VERIATO, JUAN, EVARINA y MARCOS TERRE o a quien haga sus veces para comparecer ante este Juzgado a estar a derecho en autos: "Sucesiones de Severa Díaz de Terré y Donibaldo Terré o Laurival Terré. Venta de inmueble", dentro del término de noventa días, bajo apercibimiento de nombrárseles defensor de oficio con quien se seguirá la causa, y al previo juicio conciliatorio (Art. 307 del Código de P. Civil). De acuerdo con lo preceptuado por el Art. 308 del Código citado, se hace la presente publicación, habiéndose habilitado la feria menor próxima, al solo efecto de la misma. — Salto, Junio 14 de 1946. — Atilio D'Angelo, Actuario

$30.00 Jn.22-6431-v.jl.27.

JUZGADO L. DE PRIMERA INSTANCIA DE SAN JOSE

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de este Departamento, se hace saber la apertura de la sucesión de CARMELO CASTRO o CARMELO CASTRO UMPIERREZ o CARMELO VERIANO CASTRO UMPIERREZ, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado, habiéndose habilitado la Feria Menor a los efectos de las publicaciones y em-

plazamiento. — San José, Junio 29 de 1946. — Humberto Pou, Actuario.

$6.00 Jl.6-6914-v.jl.17.

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de este Departamento, se hace saber la apertura de la sucesión de MARIANO BERRETTA o MARIANO FERNANDO BERRETTA, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado, habiéndose habilitado la Feria Judicial Menor, a los efectos de las publicaciones y emplazamiento. — San José, Junio 29 de 1946. — Humberto Pou, Actuario.

$6.00 Jl.6-6915-v.jl 17.

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de este Departamento, se hace saber la apertura de la sucesión de LEANDRO GOMEZ MONSERRAT, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de noventa días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado, habiéndose habilitado la Feria Judicial Menor, a los efectos de las publicaciones y emplazamientos. — San José, Junio 29 de 1946. — Humberto Pou, Actuario.

$18.00 Jl.6-6916-v.ag.10.

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de este Departamento, se hace saber la apertura de la sucesión de FRANCISCO LUIS ASTENGO o FRANCISCO ASTENGO, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado, habilitándose el Feriado Menor, a los efectos de las publicaciones y emplazamiento. — San José, Junio 28 de 1946. — Humberto Pou, Actuario.

$6.00 Jl.6-6917-v.jl 17.

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de este Departamento, se hace saber la apertura de la sucesión de PEDRO DIAZ o PEDRO DIAZ PINO, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días, a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. Habilitándose la feria judicial menor, a los efectos de las publicaciones y emplazamientos. — San José, Junio 28 de 1946. — Humberto Pou, Actuario.

$6.00 Jl.3-6777-v.jl.13.

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de este Departamento, se hace saber la apertura de la sucesión de MARIA MARTINEZ DE CABRERA, citándose a los herederos, acreedores ydemás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus erechos ante este Juzgado, habilitándose la feria menor, a los efectos de las publicaciones y emplazamientos. — San José, Junio 21 de 1946. — Humberto Pou, Actuario.

$6.00 Jl.3-6779-v.jl.13.

Apertura de sucesiones

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de San José doctor Dante Sabini, se hace saber la apertura de las sucesiones de NORBERTA SANCHEZ DE FERNANDEZ o NORBERTA PETRONILA SANCHEZ DE FERNANDEZ y de don JUAN FERNANDEZ, citándose y emplazándose a los herederos, acreedores, demás interesados y especialmente al heredero JULIAN HERNANDEZ SANCHEZ, bajo apercibimiento de nombrársele Defensor de Oficio con quien se seguirá el trámite así como la partición o venta de los bienes sucesorios para que comparezcan dentro del término de noventa días, a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. Se habilitó el feriado menor, a los efectos de las publicaciones y emplazamiento. — San José, Junio 14 de 1946. — Humberto Pou, Actuario.

$30.00 Jn.20-6320-v.jl.25.

JUZGADO L. DE PRIMERA INSTANCIA DE SORIANO

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Soriano, se hace saber la apertura de la sucesión de LORENZO FELICIANO BING, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado, habiéndose habilitado el presente feriado. — Mercedes, Julio 1.o de 1946. — Horacio A. Cazalás, Actuario.

$4.00 Jl.11-7039-v.jl.23.

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Soriano, se hace saber la apertura de la sucesión de MARIO o MARIO LUIS MATTEI, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a reducir en forma sus derechos ante este Juzgado, habiéndose habilitado el presente feriado. — Mercedes, Julio 1.o de 1946 — Horacio A. Cazalás, Actuario.

$4.00 Jl.11-7040-v.jl.23.

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Soriano, se hace saber la apertura de la sucesión de ISIDORO ABREO, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado, habiéndose habilitado el presente feriado. — Mercedes, Julio 1.o de 1946. — Horacio A. Cazalás, Actuario.

$4.00 Jl.8-6962-v.jl.19

JUZGADO L. DE PRIMERA INSTANCIA DE TACUAREMBO

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Tacuarembó, se hace saber la apertura de la sucesión de JUSTINA MEDEROS DE MEDEROS, citándose a los herederos, acredores y demás interesados, para que dentro de treinta días comparezcan ante este Juzgado a deducir en forma sus derechos. A los efectos de esta publicación, se ha habilitado la próxima feria. — Tacuarembó, Junio 30 de 1946 — Raúl Ferreira, Actuario.

$6.00 Jl.8-6964-v.jl 19

JUZGA[illegible] [illegible]TANCIA DE TREINTA Y TRES

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Treinta y Tres, se hace saber la apertura de la sucesión de DIONISIO VIERA, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de 30 días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. Se habilitó el Feriado Menor a los efectos de la publicación. — Treinta y Tres, Junio 29 de 1946. — Hugo D. Goyenola, Actuario.

$6.00 Jl 6-6932-v.jl.17.

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Treinta y Tres, se hace saber la apertura de la sucesión de ANGEL FRANCO, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos. Se habilitó el feriado a los efectos de la publicación. — Treinta y Tres, Junio 28 de 1946. — Hugo D. Goyenola, Actuario.

$6.00 Jl.5-6896-v.jl 16

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Treinta y Tres, se hace saber la apertura de la sucesión de CANDIDA o CANDIDA MARIA TEXEIRA o TECHERA DE BRUN, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos. Se habilitó la feria menor a los efectos de las publicaciones. — Treinta y Tres, Junio 24 de 1946. — Hugo D. Goyenola, Actuario.

$6.00 Jl.2-6731-v.jl.13

REMATES JUDICIALES

E. PEROTTI CORRADI

JUDICIAL

"Ferri y Pírez, Quiebra" y "Coates Hnos. CIFERRI Y PIREZ Ejec. de prenda". Las heladeras eléct. equipos y mercadería en general, que pertenecieron al parador "La Querencia", K. 67 1|2 carretera a Maldonado" en los autos a que más arriba se refiere. En mi salón Bmé. Mitre 1419, el día 17 de Julio a las 15. Por orden del Juz. Civil de 4.o turno. Dos heladeras Frigidaire de 4 y 6 prt. respect., clun con compresor, 1 motor Peter pllnz, radio toda onda olcampaña, cables, llaves, etc., instalación completa en un solo lote. Mesas, sillas, lozas, cubiertos, manteles, etc. Seña: 20 olo. Comisión: 6 olo.

$7.20 Jl.8-6943-v.jl.17.

DAMIAN MELGAREJO

JUDICIAL

Rematará sin base y al mejor postor el viernes 19 de Julio a las 14 horas en la calle Santa Fe número 1148, dos máquinas de escribir y sumar en perfecto estado, útiles de escritorio, 2 balanzas, cereales, etc., pertenecientes a la sucesión José Alvarez Castillo, por orden del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil de quinto turno, habiéndose habilitado la Feria Menor a tal efecto.

$7.20 Jl.6-6857-v.jl.17.

RODOLFO PINTOS

REMATE

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de segundo turno, dictada en los autos caratulados: "Banco de la República contra DAVID BONJOUR GEIMONAT. Ejecución de hipoteca: Lo. 41 Fo. 482", se hace saber: Que el día 30 de Julio de 1946 a las horas que más abajo se determinan, por el martillero don Rodolfo Pintos, con la asistencia de los señores Alguacil y Actuario del Juzgado, se procederá en las puertas del Palacio de Justicia calle 25 de Mayo N.o 523, a la venta en remate público al mejor postor, de los siguientes bienes. Primero A las dieciséis horas: Cinco fracciones de campo sitas en la 2.a sección judicial del Departamento de Colonia, señaladas con los N.os 20, 21, 22, 23, 24 del plano de los Agros. Dall'Orto y Artel Cabrera de Noviembre de 1924, tienen el área y deslinde que a continuación se expresan: Lote N.o 20: 136 Hás. 5,043 ms. y linda, al Noroeste, con parte del lote 13, al Sudeste con el lote 21, y al Sudoeste, con los lotes 22 y 23, y al Noroeste, el arroyo Miguelete por medio con Andrés Idiarte. Lote N.o 21, 72 Hás. 7,966 ms. y linda: Al Noreste, con parte del lote 13, al Sureste, con Eliseo Berttinotti, al Sudoeste, con parte del 23 y del 24, y al Noroeste, con el lote 20. Lote N.o 22: 140 Hás. 0,601 ms. y linda: al Noreste, con parte del lote 20 al Sureste, con el 23, al Suroeste, con parte de los solares 28 y 29, y al Noroeste, con la sucesión de Federico Bonnet. Lote N.o 23: 140 Hás. 9,701 ms. y linda: al Noreste con parte de los lotes 20 y 21, al Sureste con el lote 24, al Suroeste, con el lote 30, parte del 29 y con Braulio Pérez, y al Noroeste, con el 22. Lote N.o 24: 232 Hás. 6,851 ms. con sus mejoras y accesorios y linda: al Noreste, con parte del lote 21 y con Eliseo Berttinoti, al Sureste, con Germanet Hnos., al Suroeste, con Braulio Pérez y camino vecinal, al Noroeste con el lote 23. A las 16 y 30 horas. Cinco fracciones de campo sitas en los mismos paraje y sección que las anteriores, señaladas con los N.os 25, 26, 27, 31 y 33, del mismo plano. La primera con un área de 41 Hás 5,194 ms. 28 dms., y linda: al Noreste, con el camino vecinal por medio con la sucesión de Federico Bonnet, al Sureste, servidumbre en medio con la fracción 27, al Suroeste, con la fracción 26, al Noroeste, con el arroyo Miguelete. La segunda tiene 43 Hás. 8,145 ms. 55 dms., lindando: al Noreste, con la fracción 25, al Sureste, servidumbre por medio con la fracción 27, al Suroeste, con las fracciones 33 y 24, y al Noroeste con el arroyo Miguelete. La tercera tiene 40 Hás. 9,295 ms. con 03 decímetros y linda: al Noreste, camino vecinal por medio con la sucesión de Federico Bonnet, al Sureste con la fracción 28, al Suroeste con la No 3?, y al Noroeste servidumbre en medio con las N.os 25 y 26. La cuarta tiene 53 Hás. 1,407 ms. 40 dms., y linda: al Norte y Noreste con el arroyo Miguelete, al Sureste, con la fracción 33 y al Suroeste, con la fracción 32, y la última tiene 57 Hás. 1,051 ms 25 dms. y linda: al Noreste, con la fracción 26, al Sureste, con las fracciones 34 y 35, al Suroeste, camino vecinal por medio con campos de Jackson, y al Noroeste con la fracción 31. Se previene: A) Que el mejor postor deberá consignar el 10 olo de su oferta en el acto de serle aceptada, a los efectos de derecho. B) Que todos los gastos inherentes a la escrituración serán de cargo de los compradores, así como lo que se adeude por concepto de medianerías u otras cargas análogas y los gastos que su cobro origine, salvo el caso en que la adquirente fuera la institución acreedora, en cuyo caso todos esos gastos y cargas serán de cuenta del ejecutado. C) Que los títulos y antecedentes se encuentran de manifiesto en la oficina Actuaria calle 25 de Mayo 523, 2.o piso, a disposición de los que intenten hacer posturas. D) Que a los efectos de esta publicación se habilitó la presente feria menor. — Montevideo, Julio 3 de 1946. — Luis E. Fontana, Escribano.

$110.20 Jl 6-3921-v.jl 29.

GOMENSORO Y CASTELLS

JUDICIAL

Por disposición del señor Juez de Paz de la 22.a sección. Autos: "Roberto Fernández Quintana con JUAN HERMIDA. Medidas preparatorias", remataremos billar heladera roble, ventiladores, estanterías y demás en inventario. El martes 16 de Julio a las 14 horas (2 p. m.) en nuestro salón de ventas. Piedras 318. Garantía 25 olo. Comisión 6 olo.

$4.00 Jl.6-3985-v.jl.16

RAUL DISTACIO

Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil de segundo turno

REMATE

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil

de segundo turno, dictada en los autos caratulados: "Gramon Sociedad Anónima (Grandes Molinos Nacionales) contra ABRAHAM WIZNEVER. Ejecución de prenda", se hace saber: Que el día 24 del corriente a las 14 horas y siguientes, en el local sito en la avenida General Flores N.o 2875, se procederá por el martillero don Raúl Distacio, con asistencia del Alguacil y Actuario del Juzgado, a la venta en remate público al mejor postor y al contado, de las mercaderías prendadas que se detallan en el contrato que luce a fojas 3 de este expediente, que se encuentran en el referido local. Se previene: Que los autos en los que se dispuso la venta, se encuentran a disposición de los interesados, en la Oficina Actuaria, calle 25 de Mayo N.o 523, 2.o piso. — Montevideo, Julio 10 de 1946. — Juanángel L. Gianola, Actuario.
$12.00 Jl.12-7070-v.Jl.24.

JOSE S. PICCARDO
Juzgado L. de Primera Instancia en lo Civil de sexto turno
REMATE PUBLICO

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de sexto turno, doctor don Esteban D. Ruiz, en autos caratulados: "FELIPE MOLITERNO. Sucesión" (Lo. 33 Fo. 283), se hace público que el día 25 de Julio próximo, a las horas que más adelante se expresarán, y en el lugar de sus respectivas ubicaciones, se procederá por intermedio del martillero señor José S. Piccardo, asistido del señor Alguacil del Juzgado y en presencia del señor Actuario Adjunto, a la venta en remate público y por precio que exceda a las dos terceras partes del valor del aforo que respectivamente tienen para el pago del impuesto inmobiliario y que se indicará como base, de los siguientes inmuebles: A) A la hora 15 y 15. Base: $ 2.900.00. Un solar de terreno y sus mejoras, situado en el paraje conocido por la "Figurita" de este Departamento, cuyo solar se halla empadronado con el número 59.339, designado con el N.o 2 en el plano levantado en el mes de Enero de 1921, por el agrimensor E. Montauti, y se compone de una superficie de doscientos noventa y siete metros, ochenta decímetros cuadrados, que se deslindan así: diez metros de frente al Norte, sobre el Boulevard General Artigas, veintinueve metros ochenta y un centímetros, al Este, lindando con el solar N.o 3, veintinueve metros, setenta y ocho centímetros al Oeste lindando con los solares uno y cinco, y diez metros en la línea del fondo, al Sud, lindando con el solar N.o 6. B) A la hora 16. Base: $ 4.000.00. Un solar de terreno y sus mejoras, sito en el paraje denominado "Arroyo Seco" de este Departamento, señalado con el N.o 7 en el plano levantado por el agrimensor don Agustín Sapello, el 4 de Octubre de 1893 teniendo siete metros, setenta y tres centímetros de frente al Sud, sobre la calle Aurora, hoy Domingo Aramburú, por treinta y dos metros, veintiún centímetros de fondo, lindando al Norte, con el solar N.o 3, al Este, con los solares, 4 5 y 6 y al Oeste, con el N.o 8 encerrando un área superficial de doscientos cuarenta y ocho metros, noventa y ocho decímetros cuadrados, y se halla empadronado con el N.o 16.731, y C) A la hora 16 y 45. Base: $ 1.000.00. Un solar de terreno y sus mejoras, ubicado en la 10.a sección judicial de este Departamento, según título, actualmente 17.a sección judicial, el cual según plano levantado por el ingeniero Donato Gaminara, el 31 de Diciembre de 1910, es el solar designado con el N.o 3, compuesto de doscientos tres metros con setenta y cuatro decímetros cuadrados, encerrados así: ocho metros de frente al Nordeste, a calle pública hoy Merlín entre la Avenida General Flores y San Petersburgo, igual dimensión en la línea de Sudoeste, lindando con el solar N.o 6, veinticinco metros, cincuenta centímetros, en el costado Nordoeste, limitando con el solar N.o 4 y en la línea del Sudeste, por donde limita con el solar N.o 2, también veinticinco metros con cincuenta centímetros, y está empadronado con el número 73.093. Se previene: 1.o) Que el mejor postor deberá oblar en garantía de su oferta y en el momento de serle aceptada el 10 o|o del importe de la misma a los efectos de derecho. 2.o) Que los bienes inmuebles descriptos se venden con todas las mejoras pagadas. 3.o Que serán de cuenta y cargo del comprador el pago de los gastos de escrituración y certificados, así como la comisión del martillero, debiendo esta última ser abonada en el acto del remate, y 4.o) Que los títulos de propiedad de los bienes a venderse y demás antecedentes, se encuentran de manifiesto en la Actuaría a mi cargo, calle 25 de Mayo N.o 523, 6.o piso, donde podrán ser examinados por los interesados en días y horas hábiles. Se hace constar que se habilitó la feria judicial menor a los efectos de las publicaciones. — Montevideo, Junio 27 de 1946. — José Tomás Pereira, Actuario.
$81.00 Jl.5-6865-v.Jl.23.

H. ADAMI CASARAVILLA Y CIA.
Juzgado L. de Primera Instancia en lo Civil de sexto turno
Campo en "Corrales" 6.a sección del Departamento de Rivera, base $ 36.00 la hectárea.

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de sexto turno, doctor don Esteban D. Ruiz, en autos caratulados: "MATILDE RICETTI DE TURCATTI. Sucesión". (Lo. 33 Fo. 780), se hace público que el día 9 de Agosto próximo, a las 15 horas y en la puerta del Palacio de Justicia, calle 25 de Mayo N.o 523 se procederá por intermedio del martillero señor H. Adami Casaravilla, asistido del señor Alguacil del Juzgado y en presencia del señor Actuario Adjunto, a la venta, en remate público, en actos sucesivos y sobre la base de $ 36.00 la hectárea, de los siguientes inmuebles, en dos lotes y por separado: 1.o) La mitad indivisa de una fracción de campo, con sus alambrados y todas las mejoras que contiene, sobras y accesiones ubicada en la 6.a sección judicial del Departamento de Rivera, paraje conocido por Corrales, empadronada en mayor área con el N.o 1548, la que según plano de mensura practicado por el agrimensor Juan Pedro Jaureche, inscripto con el N.o 51 en la Dirección General de Catastro, con fecha 28 de Setiembre de 1945, está señalada como "Título N.o 2", y tiene: por el Noreste línea amojonada compuesta de dos tramos de trescientos sesenta y ocho metros y mil treinta y siete metros ochenta, que corren por el Camino Vecinal N.o 1, cuyas líneas lo separan de campo de Tomás Berrutti (padrón N.o 1155), por el Sureste, recta amojonada y alambrada de mil quinientos nueve metros y cañada divisoria con campo de Juana Alves de Machado Leal (padrón N.o 1547), por el Oeste, el eje del arroyo Corrales, que separa de campos de Pedro García (padrón N.o 953), pedro Dornauchans (padrón N.o 960) y Pedro Pacheco Dos Santos (padrón N.o 2291), y por el Sureste línea compuesta de tres tramos de: cuatrocientos setenta y dos metros, treinta, cuatrocientos setenta y cuatro metros, con ochenta, y mil ciento noventa y cuatro ms. con ochenta que corren por el cno. vecinal N.o 2 y confinan con la fracción "Título N.o 3". La superficie total por mensura es de trescientos cuarenta y una hectáreas nueve mil ochocientas cuarenta centiáreas, resultando una superficie libre de caminos de trescientas treinta y seis hectáreas, ocho mil cuatrocientas centiáreas, y según títulos tiene una superficie total de trescientas treinta y dos hectáreas, siete mil ochocientas ochenta y una centiáreas, y 2.o) Una fracción de campo, con sus alambrados y todas las mejoras que contiene, sobras y accesiones, ubicada en el mismo paraje y sección judicial que la anterior, empadronada en mayor área también con el N.o 1548, la que en el citado plano se señala con "Título N.o 3", y tiene: por el Noreste recta amojonada y alambrada de setecientos ochenta y cuatro metros, lindando con Tomás Berrutti (padrón N.o 1155), por el Sureste, línea amojonada y alambrada de dos mil ciento treinta y cinco metros, setenta, confinante con la fracción "Título N.o 1", por el Suroeste, recta amojonada y alambrada de setecientos noventa y nueve metros, cuarenta, lindando con Tomás Berrutti (padrones N.os 1193, 3389 y 3389), y Juana Alves (padrón N.o 4416), y por el Noroeste línea de mojones de dos mil ciento cuarenta y tres metros, ochenta, confinante con la fracción "Título N.o 2". La superficie total por mensura es de ciento sesenta y nueve hectáreas, cinco mil cuatrocientas centiáreas, teniendo un área titulada de ciento sesenta y seis hectáreas, doscientas treinta y dos centiáreas y trece decímetros. Se previene: 1.o) Que el mejor postor deberá oblar en garantía de su oferta y en el momento de serle aceptada el 10 o|o del importe de la misma, a los efectos de derecho. 2.o) Que sobre los inmuebles descriptos, la venta deberá hacerse subastando el precio de la hectárea y a los efectos de la escrituración, el precio global deberá ser calculado sobre las superficies tituladas, exonerándose de responsabilidad a la parte vendedora por las áreas que insumieren los caminos, variaciones por aluvión de costa de arroyo, etc. 3.o) Que serán de cuenta y cargo del comprador los gastos de escrituración, impuesto universitario y certificados 4.o) Que dichos inmuebles se enajenan con todas sus mejoras pagadas y en las condiciones de ocupación y estado en que se encontraren en los momentos del remate y escrituración, y 5.o) Que los títulos de propiedad, plano y demás antecedentes se encuentran de manifiesto en la Actuaría a mi cargo, calle 25 de Mayo N.o 523, 6.o piso, donde podrán ser examinados por los interesados en días y horas hábiles. Se hace constar que se habilitó la feria judicial menor a los efectos de las publicaciones. — Montevideo, Junio 29 de 1946. — José Tomás Pereira, Actuario.
$186.00 Jl.5-6862-v.ag.9.

JUAN CARLOS SILVA ARIAS
Juzgado L. de 1.a Instancia en lo Civil de sexto turno
REMATE JUDICIAL

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de sexto turno, doctor don Esteban D. Ruiz, en autos "Saccomanni, Lorenzo contra CARLOS FLORENCIO CENTURION. Ejecución de hipoteca" (L.o 33, F.o 363), se hace público, que el día 24 de Julio próximo, a las 16 horas y en el lugar de su ubicación, se procederá por intermedio del Martillero señor Juan Carlos Silva Arias, asistido del señor Alguacil del Juzgado y en presencia del señor Actuario Adjunto, a la venta en remate público y al mejor postor, del siguiente inmueble: una fracción de terreno con el edificio y demás mejoras que contiene, ubicada en la 18.a sección judicial de este Departamento, señalada con el N.o 5 en el plano del agrimensor Humberto M. Venosa, de Setiembre de 1924, compuesta de una superficie de ochenta y cinco metros, con ocho metros cincuenta centímetros de frente al Oeste, a la calle 2 de Mayo, entre las de Rivera y Méndez Núñez, distando su punto medio cuarenta y un metros veinte centímetros de la nombrada en último término; por diez metros de fondo, lindando al Norte, con el solar número 4; al Sud, con terrenos de Emilio Fernández; y al Este, con Angel D. Arias. Dicha fracción de terreno era parte del padrón número 27.960, y actualmente está empadronada con el N.o 109.195. Se previene: 1.o Que el mejor postor deberá oblar en garantía de su oferta y en el momento de serle aceptada, el 10 o|o del importe de la misma, a los efectos de derecho. 2.o Que el inmueble descripto está afectado en primer término a favor del Banco Hipotecario del Uruguay (ley 13 de Julio de 1921, Hipoteca N.o 102, Serie "25"), y el saldo de ese préstamo, al día 29 de Diciembre de 1945, ascendía a la suma de pesos 1.959 66; y 3.o Que el título de propiedad del bien a venderse, se halla depositado en la referida institución bancaria, y los demás antecedentes, se encuentran en la Actuaría a mi cargo, calle 25 de Mayo 523, sexto piso, todo a disposición de los interesados. Se hace constar que se habilitó la Feria Judicial Menor a los efectos de las publicaciones. — Montevideo, Junio 26 de 1946 — José Tomás Pereira, Actuario.
$45.00 Jn 29-6672-v.Jl.16.

MIGUEL ANGEL VAZQUEZ
Juzgado L.de Primera Instancia en lo Civil de séptimo turno
REMATE PUBLICO

EDICTO — Por resolución del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de séptimo turno, doctor don Atilio Piguriña Vivas dictada en autos: "MARRONE LEONOR, JOSEFINA y MAGDALENA MARRONE. Incapacidades", se hace saber al público que el día 24 de Julio próximo, a las horas, sobre las bases que se indicarán y en el lugar de sus ubicaciones, se procederá por el martillero don Miguel Angel Vázquez, asistido del señor Oficial Alguacil y Actuario del Juzgado, a la venta en remate público y al mejor postor de los siguientes bienes: Hora 14. Un solar de terreno sito en el Cerrito de la Victoria, 22.a sección judicial de este Departamento, empadronado con el N.o 77510, señalado con el N.o 11 de la manzana 38, compuesto de la siguiente superficie y linderos: 295 metros 15 decímetros, que se deslindan así 8 metros 59 centímetros al Sur de frente a la calle 5 hoy Guenoas: 34 metros 36 centímetros al Norte donde linda con el solar N.o 6; al Este linda con el solar N.o 12 y al Oeste con los solares 7 al 10. Base de venta de este solar $ 1.200.00. Hora 14 y 30. Un solar de terreno sito en el Cerrito de la Victoria, 22.a sección judicial de este Departamento, empadronado con el N.o 77511, señalado con el N.o 12 de la manzana 38, compuesto de una superficie de 368 metros 94 decímetros, que se deslindan así: 8 metros 59 centímetros al Sur de frente a la calle N.o 5 hoy Guenoas, por 42 metros 95 centímetros de fondo, lindando al Norte, con el solar 26, al Este, con el solar 13, y al Oeste, con los solares 11 y 6. Base de venta de este solar $ 1.000 Hora 15 y 30. Un solar de terreno con el edificio y mejoras que contiene, sito a inmediaciones del Arroyo Seco, Barrio Samuel Lafone, 8.a sección judicial de este Departamento, empadronado con el N.o 10757, designado con el N.o 23 de la manzana 666 en el plano respectivo, levantado en Enero de 1907 por el agrimensor Guillermo P. Rodríguez, compuesto de una superficie de 194 metros 48 decímetros, que se deslindan así: 7 metros 73 centímetros al Norte, de frente a la calle Santa Fe, donde la puerta de entrada lleva el N.o 1180; 25 metros 18 centímetros al Este, donde linda con el solar N.o 24; 25 metros 14 centímetros al Oeste donde linda con el solar 26, y al Sur, linda con el solar N.o 20. Base de venta de este solar $ 6.000. Además, el día 25 de Julio próximo a las 15 horas y en la calle Sarandí N.o 428 (casa

de remates de Comesaña y Márquez) se llevará a efecto el remate de las alhajas y demás efectos. Se previene: 1.o) Que el mejor postor deberá consignar el 10 o|o de su oferta en el acto de serle aceptada. 2.o) Que los gastos de escritura y certificados serán de cargo del comprador, así como lo que pudiere adeudarse por pavimento, cordón, vereda, colector y conexión, arrimos o cargas análogas y los gastos que su cobro originaren. 3.o) Que los inmuebles empadronados con los N.os 77.510 y 77.511, serán vendidos a pagar en cuotas mensuales de seis pesos cada uno. Y 4.o) Que las alhajas y demás efectos, están en exhibición en el indicado local de la calle Sarandí, y que los títulos de las propiedades a venderse se encuentran en la oficina Actuaria de este Juzgado, calle 25 de Mayo N.o 523, piso 7.o, a disposición de los interesados. Se hace constar asimismo, que ha sido habilitada la feria menor a los efectos de esta publicación. — Montevideo, Junio 28 de 1946. — Luis Antonio Lamas. Actuario.

$75.00 Jl.6-6858-v.jl.23.

MAXIMO BERNADET

Juzgado Letrado de Primera Instancia de Canelones

EJECUCION DE HIPOTECA

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Canelones, doctor don Horacio Hughes, dictada en el expediente caratulado "Caja Popular de Pando con PEDRO VIZCAINO. Ejecución de hipoteca", se hace saber que el día 23 de Julio próximo a las 15 horas, en las puertas del Juzgado de Paz de Pando, se procederá por intermedio del rematador Máximo Bernadet, asistido del Juez de Paz de la 7.a sección, al remate público, al mejor postor, sin base, de los derechos y acciones que le corresponden al ejecutado en la sucesión de Marcos Rodríguez, y especialmente del siguiente inmueble: Fracciones de campo, poblaciones y plantíos situadas en las inmediaciones de la "Estación Floresta" 8.a sección judicial de este Departamento, padrón N.o 15441 y siguiente, con la superficie total de 7 hectáreas 9000 ms., 89 cms. lindando: Norte, fracción dos del mismo plano. Este, fracciones 2 y 5. Sur parte camino vecinal y vía del ferrocarril del Este, y con fracción 6, y Oeste, servidumbre de paso en medio y con Pedro Dandrau y en unos metros cortada por la vía férrea. Son los lotes reseñados con los número 3 y 8 prima del plano N.o 1831 del agrimensor Carlos D. Furriol de Marzo de 1933. Se previene: 1.o) Que el mejor postor deberá oblar en garantía de su oferta, el 10 o|o de la misma al serle ésta aceptada. 2.o) Que los gastos de escrituración, certificados, impuestos y comisión del rematador, serán de cuenta del comprador. 3.o) Que al solo efecto de las publicaciones, ha sido habilitado el feriado menor. Y a los efectos legales, se hace la presente publicación. — Canelones, Junio 26 de 1946. — Hugo Alvez. Actuario.

$33.00 Jl.6-6891-v.jl.23

IRINEO F. CABRERA UMPIERREZ

Juzgado de Paz de la 13.a sección de Colonia

JUDICIAL

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Colonia, doctor Carlos Fleurquin Narbondo, recaída en autos: "Iahn, Carlos Mauricio contra JUANA DELMIRA IRIGOYTIA. Divorcio Inc. sobre venta judicial de bienes", se hace saber que el día 23 de Julio próximo a las 10 a. m. en el lugar que ocupa la casa de la sociedad conyugal Iahn-Irigoytia (Costa de Polinia) en esta sección judicial, el martillero Irineo F. Cabrera Umpiérrez con la asistencia del subscripto Juez de Paz rematará al mejor postor todos los bienes muebles, consistentes en semovientes, muebles, útiles de trabajo, frazadas, loza, cerdos, gallinas, alambres y demás pertenencia de la Sociedad conyugal. Se hace constar: 1.o) Que el inventario judicial con todos los detalles se encuentra en este Juzgado a disposición de los interesados. 2.o) Que ha sido habilitada la feria judicial menor a los efectos de las publicaciones. — Florencio Sánchez, 5 de Julio de 1946. — R. Roberto Goyeche, Juez de Paz.

$14.00 Jl.11-7034-v.jl.23.

JUAN COSTABEL

Juzgado de Paz de la 14.a sección de Colonia

JUDICIAL

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia doctor Carlos Fleurquin Narbondo, dictada en los autos caratulados "FLORES DE PEREZ JUSTINA o JUSTINANA y otros. Venta judicial de bienes" y de conformidad a lo proveído por el subscripto Juez de Paz, se hace saber al público que el día 7 de Agosto próximo, a las 14 horas y en las puertas de este Juzgado, el martillero don Juan Costabel, asistido del Juez de Paz que suscribe, procederá a la venta, en remate público, al mejor postor y sobre las bases que se expresarán, de los inmuebles que a continuación se describen: 1.o Tres lotes de terreno y sus mejoras, sitas en la manzana N.o 20 de la villa de Juan L. Lacaze, 14.a sección judicial de este Departamento, que son parte del padrón N.o 172, señalados con los N.os 1, 2 y 3 en el plano de subdivisión, que con aprobación municipal, trazó el agrimensor don Mario Rodríguez Bonavita en Setiembre de 1945 inscripto con el N.o 683 en la Dirección General de Catastro, el 26 de Diciembre del mismo año, compuestos, el N.o 1, de 214 metros, 2535 centímetros, lindando al Nordeste, con el 3; al Sudeste, con el 2; al Sudoeste, con la avenida Rosario y al Nordoeste, con la calle Colonia; el N.o 2, de 192 metros, 9536 centímetros, linda al Nordeste, con el 3; al Sudeste, con la sucesión de Arturo Romero; al Sudoeste, con la avenida Rosario y al Nordoeste, con el lote 1; y el lote 3 se compone de 227 metros, lindando al Nordeste con el resto del padrón 172, vendido en anterior remate; al Sudeste, con la sucesión Romero; al Sudoeste, con los lotes 1 y 2 y al Nordoeste, con la calle Colonia. Estos lotes llevarán como bases las siguientes: lote 1, $ 1.200.00; lote 2, $ 1.800.00 y lote 3, $ 400.00. 2.o Cuatro lotes de terreno y sus mejoras, sitos en la manzana N.o 101 de la misma villa de Juan L. Lacaze, padrón 855, señalados con los N.os 1, 2, 3 y 4 en el plano del agrimensor Rodríguez Bonavita, trazado, con aprobación municipal, en Setiembre de 1945, inscripto con el N.o 684 en la Dirección General de Catastro el 26 de Diciembre del mismo año, compuesto cada lote de 200 metros cuadrados, lindando el N.o 1 al Nordoeste, lote 2; al Sudeste, calle Salto; al Nordoeste, lote 3 y al Sudoeste, Juan Santi; el N.o 2, al Nordeste, calle Cataluña; al Sudeste, calle Salto; al Sudoeste, lote 1 y al Nordoeste, lote 3; el N.o 3, al Nordeste, calle Cataluña; al Sudeste, lotes 2 y 1; al Sudoeste, Juan Santi y al Nordoeste, lote 4; y el lote 4, al Nordeste, calle Cataluña; al Sudeste, lote 3; al Sudoeste, Juan Santi y al Nordoeste, Faustino Bretarte. Estos lotes llevarán como base las siguientes: lote 1, $ 500.00; lote 2 $ 100.00; lote 3, $ 100.00 y lote 4, $ 100.00. 3.o Cuatro lotes de terreno, sin construcciones, sitos en la manzana N.o 102 de esta villa, padrón 890, señalados en le plano últimamente citado, con los N.os 1, 2, 3 y 4, con una superficie cada lote de 200 metros, lindando el 1, al Noreste, calle Cataluña; al Sudeste, lote 3; al Sudoeste, lote 2 y al Nordoeste, calle Salto; el N.o 2, al Nordeste, el N.o 1; al Sudeste, el 3; al Sudoeste, sucesión de Antonio Peña y al Nordoeste, calle Salto; el 3, al Nordeste, calle Cataluña; al Sudeste, lote 4; al Sudoeste, sucesión Peña y al Nordoeste, lotes 1 y 2; y el 4.o, al Nordeste, calle Cataluña; al Sudeste, sucesión de Antonio Curutchet; al Sudoeste, sucesión Peña y al Nordoeste, lote 3. Estos lotes llevarán como bases las siguientes: lote 1, $ 180.00; lote 2, $ 120.00; lote 3, $ 100.00 y lote 4, $ 100.00. 4.o Otros cuatro lotes de terreno, sin construcciones, en la manzana N.o 107 de esta misma villa, padrón N.o 962, señalados en el mismo plano del agrimensor Rodríguez Bonavita, con los N.os 1, 2, 3 y 4, compuestos cada uno de una superficie de 200 metros, lindando el N.o 1, al Nordeste, con el 2; al Sudeste, con calle Salto; al Sudoeste, con la calle Cataluña y a Nordeste, con el N.o 3; el 2 linda al Nordeste, con Campomar y Soulas S. A.; al Sudeste, con calle Salto; al Sudoeste, con el 1 y al Nordoeste, con el 3; el 3, limita al Nordeste, con Campomar y Soulas S. A.; al Sudeste, con los lotes 1 y 2; al Sudoeste, con la calle Cataluña y al Nordoeste, con el 4 y el 4 linda, al Nordeste, con Campomar y Soulas S. A.; al Sudeste, con el 3; al Sudoeste, con la calle Cataluña y al Nordoeste, con Modesto Fontana. Estos lotes llevarán como bases, las siguientes: lote 1, $ 138.00; lote 2, $ 104.00; lote 3, pesos 104.00 y lote 4, $ 104.00. Se previene: 1.o Que no se aceptará oferta que no cubra la base de cada lote. 2.o Que el mejor postor deberá consignar el 10 o|o de su oferta en garantía de la misma, en el acto de serle aceptada. 3.o Que serán de cargo de los adquirentes los gastos de escrituras, certificados e impuestos que graven esas transmisiones. 4.o Que los títulos y demás antecedentes se hallan en este Juzgado a disposición de los interesados. 5.o Que se habilitó la próxima feria judicial a los efectos de las publicaciones. — Juan L. Lacaze, Junio 29 de 1946. — Adolfo B Peyronel, Juez de Paz.

$96.20 Jl.11-7017-v.jl.26.

LUCIO D. RODRIGUEZ

Juzgado de Paz de la 1.a sección de Flores

JUDICIAL

EDICTO — Por disposición del subscripto Juez de Paz de la primera sección del Departamento de Flores, en los autos caratulados: "Sucursal Flores de Impuestos Directos contra NICOLAS APELATEGUY Cobro de Contribución Inmobiliaria", se hace saber al público que el día treinta y uno del corriente mes, a la hora quince en las puertas de este Juzgado, se procederá por el martillero don Lucio D. Rodríguez acompañado del señor Actuario ad-hoc y el señor Alguacil ad-hoc, al remate con la base de seiscientos catorce pesos con sesenta y siete centésimos, del siguiente inmueble: un solar de terreno con un área de mil ochocientos cuarenta y cuatro metros cuadrados, empadronado con el N.o 778 situado en la manzana N.o 116, de esta ciudad, que linda: Norte, Héctor Patiño y Pedro P. Patiño; Sur, calle Santísima Trinidad; Este, calle Lavalleja; Oeste, calle Florida. Se hace saber: A) Que el mejor postor deberá consignar el 10 o|o de su oferta en garantía de la misma; B) Que los gastos de escrituración correrán por cuenta del comprador; C) Que los antecedentes se encuentran de manifiesto en este Juzgado a disposición de los interesados; D) Que se ha habilitado la Feria Menor al solo efecto de estas publicaciones. — Trinidad, Junio 28 de 1946. — José Pedro Igoa, Juez de Paz.

(Gestión Fiscal) Jl.4-22976-v.jl.22.

RAMON P. GIDONDO

Juzgado de Paz de la 1.a sección de Flores

JUDICIAL

EDICTO — Por disposición del subscripto Juez de Paz de la primera sección del Departamento de Flores, en los autos caratulados: "Sucursal Flores de Impuestos Directos contra sucesión de don PABLO IRAZABAL. Cobro de Contribución Inmobiliaria", se hace saber al público que el día veintisiete de Julio del corriente año, a las diez horas, en las puertas de este Juzgado, se procederá por el martillero don Ramón P. Bidondo, acompañado del señor Actuario ad-hoc y Alguacil ad-hoc, al remate con la base de trescientos cincuenta y tres pesos con treinta y cuatro centésimos, del siguiente inmueble: un solar de terreno y construcción, empadronado con el N.o 489 de la manzana N.o 74, compuesto de cuatrocientos sesenta y un metros cuadrados, que linda así: Norte, Miguel Mugular; Sur, Julián Salles; Este, sucesión Marcos Oyhenart; Oeste, calle General Fructuoso Rivera. A) Se hace constar que el mejor postor deberá consignar el 10 o|o de su oferta en garantía de la misma; B) Que los gastos de escritura correrán por cuenta del comprador; C) Que los antecedentes se encuentran de manifiesto en este Juzgado a disposición de los interesados; D) Que se ha habilitado la Feria Menor al solo efecto de estas publicaciones. — Trinidad, Junio 28 de 1946 — José Pedro Igoa, Juez de Paz.

(Gestión Fiscal) Jl.4-22977-v.jl.22.

JULIO C. BARAÑANO

Juzgado de Paz de la 1.a sección de Flores

REMATE

EDICTO — Por disposición del subscripto Juez de Paz de la 1.a sección del Departamento de Flores, en los autos caratulados "Fiscal Letrado Departamental contra Sucesión COMBA Cobro de Contribución Inmobiliaria" se hace saber al público que el día veinticinco de Julio del corriente año, a las quince horas, en la puerta de este Juzgado, se procederá por el martillero D. Julio C. Barañano, acompañado del señor Actuario adhoc y Alguacil adhoc, al remate con la base de mil doscientos veintinueve pesos con treinta y tres centésimos, del siguiente inmueble: Un solar de tereno y construcción, señalado con el N.o 3 empadronado con el N.o 724 de la manzana N.o 108, compuesto de mil ochocientos cuarenta y cuatro metros cuadrados que linda: Norte: Manuel Luis Castelao; Sur, calle Presidente Berro; Este, Sucesión Manuel Cuestas y Colegio Católico; Oeste, calle Florencio Sánchez. A) Se hace saber que el mejor postor deberá consignar el 10 o|o de su oferta en garantía de la misma. B) Que los gastos de escrituración correrán por cuenta del comprador. C) Que los antecedentes se encuentran de manifiesto en este Juzgado a disposición de los interesados. D) Que se ha habilitado la feria menor al solo efecto de estas publicaciones. — Trinidad, Junio 24 de 1946. — José Pedro Igoa.

(Gestión Fiscal) Jl.1.o-22934-v.jl.17.

HECTOR EDUARDO URRUTY

REMATE

Juzgado de Paz de la 5.a sección de Paysandú

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de segundo turno de Paysandú en autos: "MAIMON NICOLAS Intestado" se hace saber que el día trece de Julio de mil novecientos cuarenta y seis a las 10 horas en el lugar de su ubicación, se procederá por el rematador señor Héctor Eduardo Urruty asistido por el suscripto Juez de Paz de la quinta sección judicial del Departamento de Paysandú (Juez Comisionado) a la venta del siguiente inmueble sobre la base de mil ciento treinta y tres pesos con treinta y cuatro centésimos ($ 1.133.34) un terreno con edificio y mejoras anexas, situado en la manzana N.o 42, de este pueblo "Guichón" quinta sección judicial del Departamento de Paysandú, empadronado con el N.o 201 (actual N.o 703) con una superficie de dos mil quinientos noventa y dos metros ubicado en las calles: 25 de Agosto, Fraternidad y Florida, y muebles consistentes en útiles de carpintería y herrería. Se previene: Que el mejor postor deberá consignar el 10 o|o de

su oferta al serle aceptada, debiendo pagar el saldo al firmarse la escritura definitiva. Segundo: Será de cargo del comprador los gastos y honorarios de la escritura, certificados, timbres y demás accesorios y en los muebles el mejor postor deberá consignar el importe íntegro de su oferta en el acto. Tercero. Los títulos se encuentran a disposición de los interesados en este Juzgado. Cuarto: Se hace constar que a los efectos de esta publicación y remate se habilitó la feria judicial. — Guichón, Junio 22 de 1946 — M. Armando Muñoz, Juez de Paz.

(Gestión Fiscal) Jn.27-2?898-v.jl.13.

DANIEL P. SCHWEGLER
Juzgado L. de Primera Instancia de Soriano
REMATE

Por disposición del Sr. Juez Letrado de 1.a Instancia de Soriano, dictada en los autos: "FELIPE S. FERNANDEZ. Quiebra", se hace saber: Que el día 29 de Julio próximo a las 20 y 30 horas, y continuando en las noches subsiguientes a la misma hora y hasta su total terminación, el martillero don Daniel P. Schwegler asistido del Sr. Juez de Paz de la 3.a sección, procederá a la venta, sin base y al mejor postor de todas las existencias que componían el comercio del fallido, en el local en que se encuentran depositadas. Se hace constar que ha sido habilitado el próximo feriado judicial menor. — Mercedes, Junio 27 de 1946. — Horacio A. Cazalás, Actuario.

$12.00 Jl.3-5780-v.jl.13.

JOSE GIANARELLI
Juzgado de Paz de la 1.a sección de Soriano
REMATE

EDICTO — Por mandato del subscripto Juez de Paz de la 1.a sección de Soriano, en autos: "Sucesión de ESTEBAN LIMA", se hace saber: El día 23 de Julio entrante a las 15 horas y en las puertas de este Juzgado, calle Eusebio Giménez 659, el martillero José Gianarelli, asistido del subscripto y escribano Pedro C. Besozzi, venderá en público remate el siguiente inmueble, con la base de $ 779.88 Una fracción de terreno y sus mejoras empadronado en mayor área N.o 41, (antes 65) manzana 34 de esta ciudad, señalada con el N.o 3 del plano del agrimensor Fernando Visetti y que consta de 554 ms. 91 dms cuadrados, deslindada así: 14 ms. 18 de frente al Sur, sobre calle Río Negro, por 39 ms 60 de fondo, al Este, con Francisco Aramburú, Saba D. de López y Amaro Marcos Castro; 39 ms. 61 también de fondo al Oeste, con el lote N.o 1 del mismo plano y 13 ms 56 al Norte, con Ernesto Copello Iglesias y Tomás Isaías Iglesias. Se previene: 1.o) Los antecedentes se encuentran en esta oficina a disposición de los interesados 2.o) Los gastos de escritura y certificados serán de cuenta del comprador. 3.o) El comprador oblará el 10 o|o de su oferta en el acto de serle aceptada. 4.o) Que se ha habilitado el entrante feriado judicial menor al sólo efecto de las publicaciones. — Mercedes Junio 17 de 1946 — Ramón Costa Pérez, Juez de Paz

$30 00 Jl.1 o-6?03-v.jl.17.

CESAR JACOBO ROBERT
Juzgado Letrado de Primera Instancia de Treinta y Tres
REMATE JUDICIAL

EDICTO — [illegible] señor Juez Letrado de Primera Instancia de Treinta y Tres, Dr. Nuño A. Pucurull dictada en los autos caratulados: "Banco de la República O. del Uruguay c|sucesión de BRAULIO TANCO. Ejecución de hipoteca" (Lo. 17. N.o 776 Fo. 124 y Lo. 18. Fo. 444), se hace saber al público que el día 7 de Agosto del corriente año, a las 15 horas, en las puertas de este Juzgado, calle Manuel Oribe N.o 577, por intermedio del martillero señor César Jacobo Robert, asistido del señor Alguacil y del subscripto Actuario, se va a proceder a la venta en remate, sin base y al mejor postor de los siguientes bienes ubicados en la ciudad de Treinta y Tres, primera sección judicial: A) Según plano de mensura y división en el Barrio "La Laguna", del agrimensor don Agusto Nogueira (hijo) de Agosto 17 a 23 de 1928, inscripto en la Inspección Técnica Municipal de Treinta y Tres el 24 de Diciembre de 1928: I) De la manzana N.o 1: A) los solares N.os 2, 3, 4 y 5, cada uno separadamente. B) Los solares 6, 7, 8 y 9, en un solo lote. C) Los solares 10, 11, 12 y 13 en un solo lote; II) Manzana N.o 2: Los solares N.os 14 al 25 inclusive en un solo lote. III) Manzana N.o 3: Los solares 26 al 37 inclusive en un solo lote. IV) Manzana N.o 4 Los solares 38 y 39 en un solo lote. V) Manzana N.o 6: Los solares 57 y 59 al 63 inclusive en un solo lote. VI) Manzana 7: Los solares 64 al 71 inclusive en un solo lote. VII) Huerto N.o 8: En un solo lote B) Según plano de mensura y división en el "Barrio España" del mismo agrimensor señor Nogueira, de Julio de 1924 y que fué inscripto en la Oficina Técnica Municipal de Treinta y Tres el 6 de Setiembre de 1924: I) El solar N.o 9 de la manzana N.o 242, antes 29, y II) El solar N.o 2 de la manzana N.o 239, antes 28. Se previene: 1.o) Que los títulos, planos y demás antecedentes se encuentran en la oficina Actuaria de este Juzgado a disposición de los interesados para su estudio. 2.o) El mejor postor deberá consignar el 10 o|o de su oferta en el acto de serle ésta aceptada como garantía de la misma. 3.o) Los gastos de escrituración y certificados serán de cuenta del adquirente. 4.o) Que ha sido habilitada la próxima feria judicial menor a los efectos de esta publicación. — Treinta y Tres, Julio 2 de 1946 — Hugo D. Goyenola, Actuario.

$54.00 Jl.9-6971-v.jl.26.

Remates Extrajudiciales

BANCO HIPOTECARIO DEL URUGUAY
EJECUCION EXTRAJUDICIAL

Por disposición del Banco Hipotecario del Uruguay en el expediente del préstamo hipotecario urbano N.o 686 serie "29" a cargo de ALEJANDRO F. CURIEL, el día 31 de Julio corriente, a las 16 y 30 horas y en el lugar de ubicación, el martillero Luis Sítcola venderá en remate público al mejor postor y sobre la base de tres mil seiscientos ochenta y nueve pesos ($ 3.689) un solar de terreno y mejoras en la 18.a sección judicial de este Departamento, a inmediaciones de Villa Dolores barrio Miramar padrón 28.234, señalado con el N.o 29 de la fracción "C" del plano del Agr. Alfredo Lerena de Diciembre de 1901, con una superficie de trescientos cuarenta y tres metros sesenta decímetros, teniendo 10 ms de frente al Sur, a la calle General Prim edificio 2281, entre las de Rossell y Rius y Dolores Pereira de Rossell; por 34 ms 36 cms. de fondo; al Norte, linda con el solar 30; por el Este con el 31 y por el Oeste con el 27. Se previene que: A) La presente ejecución de hipoteca se dispuso de acuerdo con los Arts. 80 y 81 de la Carta Orgánica del Banco acreedor, ascendiendo la deuda al día del remate a $ 3.329.46, más gastos de ejecución: B) El bien se vende en su estado actual de conservación y ocupación, no existiendo contrato de arrendamiento registrado: C) El mejor postor deberá consignar en garantía el 10 o|o de su oferta al funcionario que represente al Banco en el remate: D) El promitente comprador deberá escriturar definitivamente dentro de los diez días de avisado por el Banco, siendo de su cargo los gastos y honorarios de escrituras, certificados y comisión de rematador, que se fija en el 1 o|o del precio así como lo que se adeude al día de la escrituración por medianerías vereda saneamiento (sanitarias interiores) o cargas análogas y sus accesorios: E) El comprador podrá continuar con la hipoteca que se ejecuta, tomando a su cargo el saldo del préstamo en títulos a la fecha de la escrituración, abonando en efectivo al escriturar, la diferencia hasta cubrir el precio ofertado: F) El saldo del préstamo en títulos a la fecha del remate asciende a la suma de pesos 2.334.94, que el comprador podrá abonar con títulos hipotecarios del Uruguay valor nominal, si opta por abonar el precio al contado: G) Los títulos de propiedad están en las oficinas del Banco ejecutante, calle Sarandí N.o 570, pudiendo recabarse informes en la Sección Asuntos Legales (Remates). — Montevideo, Julio 1.o de 1946. — Armando Aresti Hervé, Gerente General (Cuenta corriente) Jl.10-23040-v.jl.20

COMERCIALES

LA CAJA POPULAR DE RIVERA
ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA

Se convoca a los señores accionistas para la asamblea general ordinaria que se realizará el 13 de Julio venidero a las 15 horas, en el local de la Caja, calle Sarandí N.o 599, esquina Paysandú, a fin de tratar la siguiente orden del día: 1.o) Requisitos preliminares de acuerdo con los estatutos; 2.o) Consideración de la memoria y balance correspondientes al ejercicio vencido el 30|6|946; 3.o) Elección por los señores accionistas de los siguientes miembros a integrar el nuevo Directorio: dos titulares y suplentes respectivos, Síndico y suplente respectivo. — Rivera, 22 de Junio de 1946

$12.00 Jn.27-6606-v.jl.13.

AL COMERCIO Y AL PUBLICO

Interviniendo la Oficina Spinetti y González Lago, Ejido 1676, he prometido vender al señor ARTURO ALSINA, mi casa de comercio que en los ramos de almacén de comestibles y despacho de bebidas alcohólicas, tengo establecida en el Camino Industria N.o 3602. A los efectos de la ley del 26 de Setiembre de 1904, se hace la presente publicación. Acreedores presentarse en Ejido 1676. — Montevideo, Junio 13 de 1946. — Albino J. Martínez.

$10.80 Jn.24-6452-v.jl.13.

AL COMERCIO Y AL PUBLICO

Interviniendo "Unión Comercial" de Vicente Alonso y García, Paysandú 913, contraté vender a ALONSO HNOS., el almacén de comestibles y bebidas alcohólicas establecido en Rivera 2651. Acreedores presentarse al comercio. Plazo: ley de Setiembre 26 de 1904. — Montevideo, Julio 8 de 1946. — Manuel González Costa.

$6.40 Jl.5-6869-v.jl.24.

AL COMERCIO Y AL PUBLICO

Ley 26 Set. 1904. Prometí vender el taller mecánico y gomería, instalado en Sarandí, a los señores CARMELO DI SANTI y FELIPE SOBA Presentar justificativos créditos, ante escribanía Asuaga, en Sarandí. — Sarandí, Junio 27 de 1946. — Juan Angel Perdomo.

$6.80 Jl.4-6849-v.jl.24.

DISOLUCION DE SOCIEDAD

Checchi y Gentile, Plaza Independencia 804, disuelven sociedad. Activo y pasivo a cargo de C. ISIDRO GENTILE Acreedores: Cerrito 592; Escribanía Pou-Amor y Fernández — Pedro Checchi.

$3.20 Jl.3-6740-v.jl.22.

AL COMERCIO Y AL PUBLICO

Hacemos saber al público y al comercio en general, que hemos prometido vender a don CARLOS LORENZO RIAL el establecimiento sito en esta ciudad en los ramos de aserradero "El Continental", calle La Paz, antes Miguelete número mil trescientos cuarenta y cinco y mil trescientos cuarenta y siete así que los que tengan algún interés como acreedores o por el concepto que fuere, deberán presentarse ante la escribanía del señor Mario Henon, calle Misiones N.o 1408, escritorios 1, 2 y 3, desde la hora diez a once de la mañana, y a los efectos legales hacemos esta publicación. — Montevideo, Junio 26 de 1946. — Roberto Chabay. — Alejandro Moraglio. — H Moraglio — José Moraglio.

$17.00 Jl.1 o-6692-v.jl.20.

AL COMERCIO Y AL PUBLICO

Habiendo resuelto vender a los señores LIBERTO O BREGONZI y MAURICIO CABRERA mi comercio de hotel establecido en Colonia Suiza, denominado "Klein Flottbeck Hotel" a los efectos de la ley de 26 Setiembre de 1904, emplazo a mis acreedores para que se presenten en la escribanía Bernardi con los justificativos de sus créditos dentro del término legal — Colonia Suiza Junio de 1946. — Sofía Indurain de Perera — Liberto O. Bregonzi — Mauricio Cabrera

$10 20 Jn 29-6660-v jl.19.

AL COMERCIO Y AL PUBLICO

Se hace saber que el comercio de carpintería que gira en esta ciudad, calle Maldonado 889, a nombre de los señores Oscar Espina y Agustín Varela Constela, o de Varela y Espina a partir del 22 del corriente ha comenzado a girar a cargo exclusivo de AGUSTIN VARELA CONSTELA, quien se hizo cargo del activo y pasivo en su totalidad. A los efectos de la ley del 26 de Setiembre de 1904, se presentarán los acreedores en la calle Rincón 523, escritorio N.o 2. — Montevideo, Junio 25 de 1946. — Oscar Espina.

$13 60 Jn 29-6652-v.jl.19.

AL COMERCIO Y AL PUBLICO

Hacemos saber de acuerdo a la ley del 26 de Setiembre de 1904, que hemos prometido vender nuestra fábrica de mosaicos, baldosas, etc., que gira bajo la razón de "Juan Ratto (hijo) y Cía., en la calle Martín García N.o 1921 a la sociedad "RIVOLTA, SUAREZ y Cía." integrada por Darío Rivolta, Raúl Suárez Carmelo Leal y Vicente La Laina. Acreedores en el mismo comercio. — Montevideo, Junio de 1946. — Juan Antonio Ratto (hijo) — Leonardo Donati

$10.20 Jn.29 6648-v.jl.19.

COOPERATIVA DE CONSUMOS LINEA "A" SOCIEDAD ANONIMA
ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA

Se avisa a los accionistas de esta Cooperativa, que la asamblea general extraordinaria realizada el martes 25 del corriente pasó a cuarto intermedio hasta el día viernes 5 de Julio próximo a la hora 19 y 30, con el fin de seguir considerando las reformas a introducirse en los estatutos sociales y aumento del capital social. El lugar de reunión queda establecido en su sede social, avenida 8 de Octubre 4565.—Montevideo, Junio 26 de 1946 — El Directorio.

$1.20 Jn.29-6651-v.jn.29.

AL COMERCIO Y AL PUBLICO

Interviniendo "Unión Comercial" de Vicente Alonso y García, Paysandú 913, contraté vender a DAVID FERNANDEZ, el bar y bebidas alcohólicas establecido en Canelones 1252. Acreedores presentarse al comercio Plazo: ley de Setiembre 26 de 1904. — Montevideo, Julio 6 de 1946. — Héctor Panizza Parodi.

$6.40 Jl.12-7058-v.jl.31.

AL COMERCIO Y AL PUBLICO

Venancio Ciuffardi, avisa (ley 26 de Setiembre de 1904) que prometió vender su fábrica de pastas, Avenida San Martín 2571, a los señores LUIS VIDAL y CELSO GANDRA. Interviene oficina "B. R. Y. C. A." R. Cercido y Cía. Cerrito 685. — Montevideo, Julio 2 de 1946. — Venancio Ciuffardi. — Luis Vidal. — Celso Gandra.

$6.40 Jl.5-6893-jl.24.

AL COMERCIO Y AL PUBLICO

Manuel Domínguez, avisa (ley 26 de Setiembre de 1904) que prometió vender su provisión y fábrica de pastas, avenida General Flores 3315, a los señores VIDAL, GANDRA y CIA. Interviene oficina "B. R. Y. C. A.", R. Cercido y Cía. Cerrito 685. — Montevideo, Julio 3 de 1946. — Manuel Domínguez. — Luis Vidal. — Celso Gandra. — Roberto Ramos.

$6.50 Jl.5-6894-v.jl.24.

AL COMERCIO Y AL PUBLICO

Manuel Araújo y Mariano Piñeiro, avisan ley 26 de Setiembre de 1904) que prometieron vender su café y bar, 8 de Octubre 2349, a los señores MARIANO PIÑEIRO y JOSE JUSTE. Interviene Oficina "B. R. Y. C. A." R. Cercido y Cía, Cerrito 685. — Montevideo, Julio 1.o de 1956 — Manuel Araújo. — Mariano Piñeiro. — José Juste.

$6.40 Jl.5-6895-v.jl.24.

AL COMERCIO Y AL PUBLICO

Prometí vender a los señores RAMON RODRIGUEZ HUNDARTS y DOROTEO B. FURTADO el Hotel Vascongado, sito Andes 1364 de esta ciudad. Los acreedores presentarán los justificativos de sus créditos dentro del plazo ley 26 de Setiembre 1904 en el Banco Uruguayo, Sarandí y Misiones, Subsuelo. — Montevideo, Julio 2 de 1946. — Jesús Seijas.

$6.40 Jl.5-6887-v.jl.24.

AL COMERCIO Y AL PUBLICO

Comunico que he prometido vender, con esta fecha, a ORESTES ANTONIO BONIFACIC la casa de comercio que en el ramo de bar y despacho de bebidas alcohólicas y billar tengo establecido en esta ciudad esquina de las calles General Artigas y Florida, debiéndose presentar los acreedores, con los justificativos de sus créditos, en el mismo. Se hace esta publicación a los efectos de la ley del 26 de Setiembre de 1904. — Las Piedras, Julio 2 de 1946. — Elías Neffa.

$9.60 Jl.5-6885-v.jl.24.

AL COMERCIO Y AL PUBLICO

Se hace saber al comercio y público en general que he prometido vender al señor PEDRO A BIDEGAIN, mi casa de comercio, que en el ramo de farmacia, gira en el pueblo Libertad, 6.a sección de San José, bajo la denominación de "Farmacia Ratto". Todos los que se consideren acreedores, deberán presentarse con los justificativos de sus créditos y dentro del término legal. — Libertad, 1.o de Julio de 1946. — — Jaime Ratto. — Pedro A. Bidegain. — Conrado Buquet, Escribano.

$9.00 Jl.5-6880-v.jl.24

AL COMERCIO Y AL PUBLICO

Comunicamos que la Sociedad "Bianchi y Cía.", que giraba en esta plaza ha sido disuelta, haciéndose cargo del activo y del pasivo el socio ATILIO BIANCHI. Los acreedores, con los justificativos de sus créditos, deben presentarse en Ituzaingó 1303 1.er piso Apto. 3. (Estudio de los doctores Grompone). — Atilio Bianchi. — Guillermo Martínez. — Guillermo Martínez (hijo).

$9.60 Jl.5-6878-v.jl.24.

DISOLUCION Y CONSTITUCION DE SOCIEDAD

Interviniendo "Unión Comercial" de Vicente Alonso y García, Paysandú 913, se ha resuelto disolver la Sociedad integrada por Regino Fonsalia y Bedera Hernández establecida con almacén de comestibles, frutas y verduras en Nueva Palmira 1751, constituyéndose nueva Sociedad entre REGINO FONSALIA y ADHEMAR Aguilar, la que se hace cargo del activo y pasivo de la anterior. — Montevideo, Junio 26 de 1946. — Regino Fonsalia — Beder A. Hernández. — Adhemar Aguilar.

$9.60 Jl.5-6870-v.jl.24.

DISOLUCION Y CONSTITUCION DE SOCIEDAD

Interviniendo "Unión Comercial", de Vicente Alonso y García Paysandú 913, se ha resuelto disolver la Sociedad integrada por Francisco Nieto Gandós, Caraciolo Enrique Pereyra y Carlos María Pera establecida con café y bebidas alcohólicas en Miguelete 1700, constituyéndose nueva Sociedad entre CARLOS MARIA PERA y RAUL RODRIGUEZ, la que se hace cargo del activo y pasivo de la anterior. — Montevideo, Junio 27 de 1946. — Francisco Nieto Gandós. — Caraciolo Enrique Pereyra. — Carlos María Pera. — Raúl Rodríguez. —

$9.60 Jl.5-6871-v.jl.24.

BANCO MERCANTIL DEL RIO DE LA PLATA

CONVOCATORIA

Se convoca a los señores accionistas de este Banco, para la asamblea General ordinaria que de acuerdo con el artículo 16 de los estatutos se efectuará el martes 16 del corriente a la hora 16, en el local del Banco, calle Zabala número 1532, para tratar la siguiente orden del día: 1.o Lectura y consideración de la memoria, balance general, cuenta ganancias y pérdidas y informe del Síndico correspondiente al ejercicio terminado el 30 de Junio de 1946. 2.o Nombramiento de dos Directores. 3.o Nombramiento del Síndico, de acuerdo con el artículo 41 de los estatutos. A los efectos del artículo 18 de los estatutos, los señores accionistas deberán concurrir a la Gerencia General del Banco, hasta cinco días antes del fijado para que tenga lugar la asamblea, a recoger la boleta de entrada, previo depósito de sus acciones, en las Cajas del Banco, o presentación del certificado bancario. — Montevideo, Julio 4 de 1946 — El Secretario.

$14 00 Jl.5-6715-v.jl.16.

AL COMERCIO Y AL PUBLICO

Conforme a la ley 26 de Setiembre de 1904, hago saber que he prometido vender a DIEGO CABRERA y LUIS CASAS, el comercio que en los ramos de despacho de bebidas tengo establecido en la calle 25 de Mayo 534 de la ciudad de Minas; debiendo los acreedores presentarse en la Escribanía de Indalecio Perdomo, calle José E. Rodó 571. — Minas, Junio 17 de 1946. — Manuel Rodríguez

$10.20 Jn.24-6472-v.jl.18

AL COMERCIO Y AL PUBLICO

Interviniendo oficina balances de José Díaz Barrera, Cuñapirú 1480 Contraté vender a JUAN CHUHURRA mi casa de comercio de almacén y frutas establecida en la calle Belgrano 2865. Acreedores presentarse al comercio. Plazo ley 26 de Setiembre de 1904. — Montevideo, Junio 27 de 1946. — Jacinto Chuhurra.

$6.80 Jl.1.o-6584-v.jl.20.

"AUTOBUSES MONTEVIDEO S. A."

ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA DE ACCIONISTAS

Convocatoria

De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 21 de los estatutos sociales, se convoca a los accionistas para la asamblea general ordinaria, que tendrá lugar a las 18 horas del día 5 de Julio de 1946, en el salón de actos de la Bolsa de Comercio, en la calle Rincón N.o 454; para tratar la siguiente orden del día: 1.o) Designación de dos accionistas para que verifiquen el quórum legal y la proporción de votos y capital presentes. 2.o) Memoria, Inventario y balance anual. 3.o) Informe del Síndico. 4.o Nombramiento de un Director suplente.

Se previene a los señores accionistas que para intervenir en la asamblea, deberán cumplir lo preceptuado por el artículo 23 de los estatutos sociales y decreto de Julio 16 de 1943, depositando sus acciones o certificado de depósito de las mismas, en la caja de la sociedad, con tres días de anticipación a la fecha de celebración de la misma. El boleto de entrada y número de votos para la asamblea que correspondan a las acciones depositadas serán entregados en el estudio del Dr. Gilberto Rava Castelli, Palacio Salvo, piso 8.o, esc. 6 de 10 a 12 horas en los días hábiles. — Hugo A. Surraco Cantera, Presidente. — Teodosio Lezama, Secretario

$18.00 Jn.25-6533-v.jl.29

AL COMERCIO Y AL PUBLICO EN GENERAL

Hago saber que he prometido vender a CONRADO FRAGA CURBELO la parte que me corresponde en el Hotel Terminus (ex Gran Hotel Varela), frente a la Estación del Ferrocarril Central, calle Paraguay N.o 1706, así que todos los que tengan algún interés, sean acreedores o por el concepto que fueren, se presenten en la escribanía de Mario Henon, calle Misiones N.o 1408 (escritorios 1, 2 y 3) Y a los efectos legales se hace esta publicación — Montevideo, Junio 15 de 1946. — Washington Isaías Rovella.

$18.00 Jn.25-6488-v.jl.17

FABRICA URUGUAYA DE EXPLOSIVOS S. A. — F. U. E. S. A.

CONVOCATORIA

De acuerdo con lo establecido en el artículo 11 de los estatutos sociales, se convoca a los señores accionistas a asamblea general ordinaria, que se realizará el día 24 del corriente a las 10 horas, en Buenos Aires 519, para tratar la siguiente orden del día: 1) Consideración y aprobación de la memoria, balance general, cuenta de Pérdidas y Ganancias, correspondiente al 1.er ejercicio, cerrado al 31 de Diciembre de 1945. 2) Distribución de utilidades. 3) Elección de Síndico. — El Directorio.

$6.40 Jl.11-7016-v.jl.20.

CESION DE CUOTA SOCIAL

Por escritura que autorizó el escribano José Fernández Eiriz el 27 de Junio de 1946 el señor Héctor León cedió al señor ANTONIO SAUBATJOU, las dos cuotas que tenía en la sociedad de responsabilidad limitada "Interamericas Limitada" A los efectos dispuestos en la ley respectiva se hace esta publicación

$4.00 Jl.6-6902-v.jl.17.

AL COMERCIO Y AL PUBLICO

Marcelino Martínez avisa (ley 26 Setiembre 1904) que prometió vender su café, bar y horno de pizza, Maldonado 1898, a los señores CASCIOTTI Y FERNANDEZ. Interviene Oficina "B. R. Y. C. A R. Cercido y Cía. — Montevideo, Junio 25 de 1946. — Marcelino Martínez. — Angel Casciotti — José Fernández.

$6.80 Jn.28-6640-v.jl.17

SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

GORLERO Y GUERRA LIMITADA, con domicilio en Montevideo, calle 25 de Mayo No 470, constituída por instrumento privado en fecha 18 de Junio de 1946, inscripta en Montevideo, en el Registro Público de Comercio del Juzgado Ldo. en lo Civil de 6.o turno, el 28 de Junio 1946, con el N.o 22 al folio 125 y siguientes del tomo 4 o del Registro de contratos Socios Guillermo Gorlero y José María Guerra. Objeto, Compraventa, remates de bienes inmuebles, muebles, semovientes, tasaciones, consignaciones, comisiones administraciones, en general explotación y administración de establecimientos agrícolas y ganaderos, fraccionamiento de tierras. Capital $ 5.000.00 oro, aportados por partes iguales entre los socios, habiéndose integrado el 50 olo en efectivo a la fecha del contrato. Plazo, 10 años con prórrogas automáticas de dos en dos años Administración y uso de la firma social A cargo indistintamente de ambos socios que podrán obrar conjunta o separadamente. Pérdidas y ganancias, Por partes iguales. Se hace esta publicación a los efectos del D. L. 8992 de 26 de Abril 1933

$14.00 Jl.4-6833-v.jl.16.

SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

Socios. Antonio Diego Carretto Rodríguez; Salomón Palgón Ginorá; Luis Décimo Petruzio Cavazzi; Francisco Juan Ambrosio Ortiz Martinelli, y Romeo Eustaquio Carretto Rodríguez Capital: $ 10.000.00 a aportar por partes iguales. Aportaron. Salomón Palgón Gimorá $ 2.000.00; los demás $ 1.000.00 c|u, y el resto a entregar Denominación: "Campos Elíseos Limitada" Domicilio, Montevideo Objeto: Curtiembre en general: y en especial compra y venta de cueros curtidos y elaboración de artículos con ese material. Plazo: 5 años renovables automáticamente por períodos bienales Directorio: Petruzio Cavazzi. Presidente: Romeo Eustaquio Carretto. Secretario: Ortiz Martinelli. Tesorero: Salomón Palgón Gimorá y Antonio Diego Carretto Vocales. Administradores: Salomón Palgón Gimorá y Antonio Diego Carretto, obrando juntos. Balances anuales: En Julio de cada año. Escritura autorizada por el escribano Carlos M Larralde el 26 de Junio de 1946. Inscripción: N.o 24 al Fo. 132 vto. y sigs. del tomo 4 del Registro de Contratos Registro Púb. de Comercio a cargo del Juzg Ldo. de La Inst. en lo Civil de 6.o turno.

$14.00 Jl 4-6853-v.jl 15

BANCO ITALIANO DEL URUGUAY

(Institución Uruguaya)

ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA

Primera citación

En cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 33 y 35 de los estatutos, se convoca a los señores accionistas del Banco Italiano del Uruguay, para la asamblea general ordinaria que tendrá lugar el día martes 16 del corriente mes a las diecisiete horas en el local del Banco, calle Cerrito N.o 428, a fin de tratar la siguiente orden del día: 1 Nombramiento de dos accionistas para formar la Mesa Escrutadora. 2 Consideración de la memoria y balance correspondientes al semestre vencido el 30 de Junio último y presentación del informe de la Comisión de Cuentas. 3 Designación de dos accionistas para firmar el acta de la asamblea conjuntamente con el Presidente y Secretario del Directorio.

Nota. — De acuerdo con el artículo 12 de los estatutos, el registro de acciones quedará cerrado el día sábado 13 del corriente a las 11 horas. — Montevideo, Julio de 1946.

$15.60 Jl.1.o-6676-v.jl.15.

AL COMERCIO Y AL PUBLICO

Oficinas Panzera interviene — ELISEO VAZQUEZ COMPRA el comercio sito calle Cuchilla Grande N.o 4514 ramo almacén y bar Acreedores presentarse en el referido comercio. Ley 26 de Setiembre de 1904. — Montevideo, Junio 21 de 1946. — Reinaldo Rossi. — Jesús Vázquez. — Eliseo Vázquez.

$7.20 Jn.25-6521-v.jl.15.

AL COMERCIO Y AL PUBLICO

Comunico que he prometido vender al señor ENRIQUE CHAVARRIA, mi casa de remate ubicada en la calle Becerro de Bengoa 457. Los acreedores presentarán sus créditos en dicha casa. — San José, Julio de 1946. — Juan Vanoli.

$6.80 Jl.8-6960-v.jl.27.

AVISO

Se hace saber que los señores Joaquín y Francisco Bernial prometieron vender a SIMON WEGBREJT, la curtiembre de Llupes N.o 4880. Acreedores presentarse en la Escribanía de Rosa Dubinsky, Paysandú N.o 1163, escritorio 1.o. — Joaquín Bernial.

$3.40 Jl.8-6952-v.jl.27.

AL COMERCIO Y AL PUBLICO

Habiendo sido disuelta la Sociedad que giraba en esta plaza bajo la razón social "Gilardoni y Morena denominada "Empresa San José", formulamos la respectiva declaración a los efectos de la ley de 26 de Setiembre de 1904. Los acreedores deberán presentarse al consocio SANTIAGO GILARDONI. — Fray Bentos, Julio de 1946. — Santiago Gilardoni. — Francisco José Morena.

$8.00 Jl.8-6948-v.jl.31.

AL COMERCIO Y AL PUBLICO

Por escritura que autorizó el Esc. Vicente Parisi el 13 de Mayo de 1946 doña María Mozetic vendió a D. TERESA FABRIS DE CASSONI, CUSTODE, ADELA y CARLOS ANTONIO CASSONI, la casa de comercio que en el ramo de restaurant giraba bajo la firma de María Mozetic y denominada "Cassoni's", sita en la calle Sarandí N.o 580. Acreedores e interesados presentarse en la Dirección indicada. — Teresa Fabris de Cassoni

$10.20 Jl.8-6944-v.jl.27.

GENERAL MOTORS URUGUAYA S. A.

CONVOCATORIA

Se convoca a los señores accionistas para la asamblea general extraordinaria que se efectuará el 26 de Julio de 1946, a la hora once, en el local de la calle Cerro Largo 751, para considerar la siguiente orden del día: 1.o Modificación del plan de gratificaciones al personal. 2.o Distribución de gratificaciones para el año 1945. 3.o Cualquier otro asunto que pudieran presentar los los señores accionistas.

$9.00 Jl.8-6946-v.jl.25.

FABRICA DE LADRILLOS BARROS BLANCOS LIMITADA

Por escritura que autorizó el escribano Dr. Luis Alberto Brause, el 14 de Setiembre de 1945, inscripta al folio 201 al 205 del libro 10, del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Canelones, se constituyó la Sociedad Fábrica de Ladrillos Barros Blancos Limitada. Socios: Luis F. Pitzer, Carlos Barbizán, Horacio Falconi, Alvaro Tomás Beyhaut, Teodoro Rovere, y Alberto De SALDAMANDO. Domicilio: Pando, calle Artigas N.o 921, pudiendo transferirse y establecer sucursales. Objeto: explotación de la fabricación y venta de ladrillos, tejas y afines y actos conducentes a la finalidad expresada. Capital: Inicial $ 60.000.00, final $ 100.000.00. Cuota: $ 10.000.00. Aportes: Cada uno $ 10.000.00. Administración: Directorio integrado por Luis F. Pitzer, Teodoro Rovere, Carlos Barbizán, Horacio Falconi y Alvaro Tomás Beyhaut, mientras no haya cesiones de cuotas, luego de ello el Directorio será electo cada dos años. Asambleas: reunión anual. Balances: 1.o de Enero al 31 de Diciembre. Ganancias o pérdidas: en proporción a los capitales: 5 o|o fondo de reserva. Disolución: facultad de pedirlos con ganancias menores de 10 o|o. Liquidación: por el Directorio o liquidador que éste designe.

$14.00 Jl.8-6966-v.jl.19.

AL COMERCIO Y AL PUBLICO

Se comunica que he clausurado el comercio en el ramo de panadería establecido en la calle Gran Líbano No 1274, denominado "Panadería Punta Gorda", y venderé las instalaciones y útiles a la Sociedad "LOUREIRO, SUAREZ Y VILLANUEVA". Los acreedores deben presentarse con sus justificativos en Ituzaingó 1461, primer piso (Escribanía del Dr. Montano) de 10 y 30 a 12. — Montevideo, Junio 21 de 1946. — Ramón Do Mato.

$12.00 Jn.27-6555-v.jl.20.

DISOLUCION DE SOCIEDAD

A los efectos de la ley 26 de Setiembre de 1904 y artículo 492 del Código de Comercio, comunicamos que con fecha 18 de Junio de 1946 hemos disuelto la Sociedad que giraba en esta plaza, bajo la razón social "Héctor Colombo García y Cía.", denominada los "Tres Mosqueteros", en el ramo de venta de revistas, helados, y anexos, haciéndose cargo del activo y pasivo el socios HECTOR COLOMBO GARCIA. — Colonia, Junio 21 de 1946. — Héctor Colombo García. — Carlos Raviolo Canavero.

$10.20 Jn.27-6556-v.jl.16.

AL COMERCIO Y AL PUBLICO

Oficinas Panzera, interviene. JUAN TRAVERSA, compra del giro comercial, almacén y venta de leche, todos los muebles y útiles del comercio, sito calle Rivera 4125, acreedores presentarse, en el referido comercio. Ley 26 de Setiembre de 1904. — Montevideo, Julio 4 de 1946. — Margarito Torena. — Juan Traversa.

$6.40 Jl.6-6931-v.jl.25.

AL COMERCIO Y AL PUBLICO

Comunico que por intermedio del señor Romeo Nosiglia he prometido vender a los señores PRUDENCIO y MARCELINO FARRAPEIRA, mi casa de comercio que en el ramo de panadería tengo establecido en la calle Cuñapirú N.o 1920 de esta ciudad. A los efectos de lo establecido por la ley de 26 de Setiembre de 1904 se hace esta publicación, debiendo presentarse los interesados en la Escribanía de José A. Saldún, calle Rincón N.o 430. — Montevideo, Julio 4 de 1946. — Dalmiro Fernández.

$9.60 Jl.6-6930-v.jl.25.

AL COMERCIO Y AL PUBLICO

Ley 26 Setiembre 1904. A efectos de cumplirla hago saber que he prometido vender en mi calidad de única heredera de CANDELARIO LARROCA el ómnibus Mercedes Benz, matrícula N.o 68675 y que en la Cooperativa Uruguaya de Transportes Colectivos S. A., tiene el número de orden 341 con su carrocería, derecho y acciones. Acreedores, Avenida Gonzalo Ramírez 2121. — Montevideo, Julio 3 de 1946. — Margarita Gular de Larroca.

$9.60 Jl.6-6913-v.jl.25.

AL COMERCIO Y AL PUBLICO

Se emplaza a los acreedores del comercio de tambo calle Domingo Aramburú 2175, que prometí vender a RAUL STRADA, para presentarse en la Escribanía Azugaray, Sarandí 444, Apto. 19, ley 26 de Setiembre de 1904. — Montevideo, Julio 3 de 1946. — Antonio Meneghiu.

$6.40 Jl.6-6905-v.jl.25.

AL COMERCIO Y AL PUBLICO

Por intermedio de las Oficinas A. Suárez, Convención 1537, vendimos a los señores ALBERTO A. y VALENTIN A. GARCIA, nuestro comercio de almacén, de Asamblea N.o 4434. De acuerdo ley 26 de Setiembre de 1904, se notifica acreedores. — Montevideo, Julio 2 de 1946. — José Enrique Rodríguez. — Carmen Rodríguez. — Alberto A. García. — Valentín A. García.

$6.40 Jl.6-6906-v.jl.25.

DISOLUCION DE SOCIEDAD

Por escritura que autorizó el escribano José Fernández Eiriz el 28 de Julio de 1946, se disolvió totalmente la sociedad de responsabilidad limitada "MINERA URUGUAYA LIMITADA". Acreedores deben presentarse en 25 de Mayo 555, piso segundo escritorio 2A.

$6.40 Jl.6-6903-v.jl.25.

VENTA

Se hace saber que Delfina Cibils de Díaz Delfín, María Dolores, Manuel y Estrella Díaz Cibils, únicos herederos de Manuel Díaz Lizana, prometieron vender al farmacéutico SALEIM ABU ARAB, el comercio en farmacia, laboratorio de análisis y anexos, sito en la Villa Sarandí del Yí (Departamento de Durazno). Acreedores al comercio o Delfín Díaz (Hidalgos 480, Montevideo), según ley 1904. — Sarandí del Yí, Julio 1.o de 1946. — Delfina C. de Díaz. — Saleim Abu Arab.

$9.60 Jl.6-6900-v.jl.25

INDUSTRIALIZADORA NACIONAL DE METALES "INAMET" SOCIEDAD ANONIMA.

CONVOCATORIA

Por resolución del Directorio y en cumplimiento de lo establecido por el artículo 39 de los estatutos sociales, se convoca a los señores accionistas para la asamblea general ordinaria, que se celebrará el día lunes 22 de Julio de 1946 a las 10 horas en el local de la Avenida Italia N.o 3982, a cuyos efectos se transmite la siguiente: Orden del día: 1.o Consideración y aprobación de la memoria anual, balance general y cuenta de pérdidas y ganancias, correspondientes al 3.er ejercicio anual, cerrado el 31 de Marzo de 1946 e informe de la Sindicatura. 2.o Fijar la remuneración del Síndico. 3.o Elección de Síndico y suplente. 4.o Designación de dos accionistas para firmar el acta de la asamblea. Se previene a los señores accionistas, que para formar parte de la asamblea (artículo 40 de los estatutos), deberán depositar en las Oficinas de esta Sociedad, Avenida Italia N.o 3982, sus acciones o los documentos que justifiquen su propiedad hasta tres días hábiles antes del fijado para la asamblea. — Montevideo, Julio 1.o de 1946. — El Directorio.

$21.00 Jl.6-6924-v.jl.24.

AL COMERCIO Y AL PUBLICO

ALEJANDRO MILCH y MARIA ZUREL DE PAGERAS, comunican que han resuelto clausurar total y definitivamente el comercio que en el ramo de almacén de vidrios y artículos de bazar, tenían instalado en esta ciudad, avenida Agraciada N.o 1951, del cual son únicos propietarios. A los efectos de liquidar las operaciones pendientes y las deudas, llaman a todos los acreedores y a las demás personas que tengan algo que reclamar contra el comercio o sus dueños, para que se presenten con los justificativos de sus créditos dentro del plazo de treinta días a partir de la primera publicación, en la escribanía de Milán Miranda, calle Sarandí N.o 444, piso 3.o. — Montevideo, Junio de 1946.

$16.00 Jl.4-6816-v.jl.23.

AL COMERCIO Y AL PUBLICO

De acuerdo con la ley del 26|IX|904, prometí en venta al señor JULIO RODRIGUEZ BORRAZAS, mi casa de comercio que en el ramo de almacén de comestibles tengo establecida en la avenida Italia N.o 3351, de esta ciudad. Los acreedores deben presentar sus justificativos en avenida Italia N.o 3353. — Montevideo, Julio 1.o de 1946. — María A. T. Schinca.

$6.40 Jl.4-6799-v.jl.23.

DISOLUCION DE SOCIEDAD

A los efectos legales se hace saber al comercio y al público que hemos resuelto disolver la sociedad que giraba en esta plaza con sede en la calle Dante N.o 1901 esquina Sierra bajo la razón social "Izaguirre y Leinaz" y bajo la denominación de almacén y bar Leku Ona; haciéndose cargo del activo y pasivo de la misma el señor FELIPE IZAGUIRRE. Los acreedores deberán presentarse dentro del plazo legal con los justificativos de sus créditos, en el local indicado, entregándolos al señor Izaguirre. — Montevideo, Junio 26 de 1946. — Feipe Izaguirre. — Juan Leinaz.

$12.80 Jl.4-6827-v.jl.23.

AL COMERCIO Y AL PUBLICO

He prometido vender a favor del Sr. VICTORIANO BOLOGNA el almacén, beb. fermentadas y tanque nafta sito en Cno. Mendoza 5702, según ley 26|IX|904. Interviene oficina Palumbo Hnos. Bv. Artigas 3678. — Montevideo, Julio 1.o de 1946. — Luisa C. de Toledo. — Victoriano Bologna.

$6.40 Jl.4-6813-v.jl.23.

SOCIEDAD ANONIMA "TEATRO FLORIDA"

ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA

De acuerdo con lo establecido por el Art. 16 de los estatutos sociales, se convoca a los señores accionistas para la asamblea general extraordinaria que tendrá lugar el 25 de Julio corriente a las 17 y 30 horas, en el local social y para tratar el siguiente orden del día: 1.o) Considerar una propuesta de compra de la propiedad social: "Teatro Florida". 2.o) Designación de dos accionistas para firmar el acta.

Se previene: A) Que los accionistas deben inscribir en Secretaría sus acciones con anterioridad a la asamblea. (Art. 20). B) Que deben depositar en ella las acciones tres días antes de la fecha de la asamblea. (Art. 2.o decreto de Julio 16 de 1943) C) Que se requiere un quórum especial. (Las dos terceras partes del capital integrado). Art. 18. — Florida, Julio 1.o de 1946. — El Directorio.

$18.00 Jl.4-6851-v.jl.22.

"PARQUE DEL PLATA" S. A.

AVISO

Se hace saber a los siguientes promitentes compradores del Balneario "Parque del Plata": LUIS A. BURGUEÑO del solar 10, manzana 16; LUIS A. CASTAGNOLA, del solar 1, manzana 26; MIGUEL QUARTINO, del solar 2, manzana 131; y MIGUEL PEDRO FERREIRA SERPA, del solar 12, manzana 31, que la falta de pago de las cuotas convenidas durante el plazo establecido por el artículo 10 de la ley 8.699, ha determinado la caducidad de las promesas de compraventa referentes a esos solares. En consecuencia, a los 15 días siguientes al de la última publicación de este aviso, quedará operada dicha caducidad. — Montevideo, Julio 1.o de 1946. — Por "Parque del Plata" S. A.: Juan C. Viapiana.

$15.00 Jl.4-6821-v.jl.22.

AL COMERCIO Y AL PUBLICO

Hemos resuelto disolver la sociedad que en el ramo de panadería tenemos establecida en pueblo 25 de Mayo (Isla Mala). Departamento de Florida, bajo la firma Arias y Martínez. A partir del 1.o de Agosto la casa continuará a nombre de JOSE AURELIO ARIAS, como nueva firma. — Isla Mala, Julio 1.o de 1946. — Eusebio Bonifacio Arias. — Angel Tomás Martínez.

$6.80 Jl.4-6850-v.jl.24.

AL COMERCIO Y AL PUBLICO

A los efectos de la ley de Setiembre de 1904 hacemos constar que Ramón Maquieira, ha vendido a los señores RICARDO y ALBERTO MONGIARDI, el comercio que en carpintría y fábrica de cajas fúnebres tiene establecido en pueblo Young, quinta sección judicial de Río Negro, quedando el activo y pasivo a cargo de los compradores con domicilio en calle Juan Antonio Lavalleja, esquina San José. — Young Junio 28 de 1946. — Ramón Maquieira. — Ricardo Mongiardi. — Alberto Mongiardi.

$12.00 Jl.9-6983-v.ag.1.o.

AL COMERCIO Y AL PUBLICO

A los efectos de la ley 26 Set. 1904 y correlativas, les hago saber que he prometido vender a la firma "FORMOSO y CIA.", mi comercio "Hotel Palacio", Bartolomé Mitre 1364. Los acredores deben presentarse dentro del término legal a la Gerencia del mismo. — Montevideo, Julio 6 de 1946 — Daniel Carreiras. — Formoso y Cia.

$6.80 Jl.9-6984-v.jl.29.

AL COMERCIO Y AL PUBLICO

Comunico al público que he prometido vender a favor de don DIEGO CABRERA mi establecimiento de lechería que tengo instalado en la tercera sección judicial del Departamento de San José, debiendo los acreedores, presentarse en la calle Asamblea 640, a fin de serles abonados sus créditos. — San José, Julio 4 de 1946. — Pedro Manuel Stéfano

$6.30 Jl.9-6979-v.jl.29

AL COMERCIO Y AL PUBLICO

Aviso que he prometido vender a ENRIQUE CARRERA, la carnicería inst. en esta Capital, Pérez Castellanos 1491. Los afectados deben presentarse en Colonia 1359 (La Defensa Minorista) — Eugenio Apal

$3.40 Jl.9-6977-v.jl.29.

AL COMERCIO Y AL PUBLICO

Interviene Oficina "Pizzanelli" Uruguay 1802, prometí vender el almacén y bar, calle San Martín N.o 2344 a ANGEL FERNANDEZ. (Ley 26 de Setiembre 1904) — Montevideo, Julio 3 de 1946 — Juan A. Albano.

$3.20 Jl.6-6918-v.jl.25

AL COMERCIO Y AL PUBLICO

A los efectos prescriptos por la ley de 24 de Setiembre de 1904 se hace saber que he resuelto vender a don GUILLERMO BERNHARDT el comercio que en los ramos de almacén, restaurant billar y bebidas alcohólicas, tengo establecido en esta ciudad, calle Montevideo N.o 797. Los acreedores deberán presentar sus créditos en la Escribanía Blas Borrallo, calle 25 de Mayo N.o 746. — Maldonado, Junio 29 de 1946. — Juan Manuel Batista. — Guillermo Bernhardt.

$12.00 Jl.6-6909-v.jl.30

DISOLUCION DE SOCIEDAD

Se hace saber a los herederos del señor BORIS CHMELNITZKI y al señor JAIME FENTON WOOD que el señor Adolfo Weissman ha resuelto optar por la disolución de la sociedad Weissman R. C. y Cía. concertada por contrato de 12 de Diciembre de 1936, ante el escribano don Juan O. Tissoni. A los efectos de lo dispuesto en la cláusula 8.a de ese contrato se hace esta publicación. — Adolfo Weissman

$10.20 Jl.1.o-6716-v.jl.20.

AL COMERCIO Y AL PUBLICO

De acuerdo a la ley de 26 de Setiembre de 1904 noticiamos la disolución parcial de la sociedad comercial "TELECHEA HNOS.", domiciliada en Maestre Campo cuarta sección del Departamento de Durazno, debiendo los acreedores concurrir dentro del término legal al domicilio indicado. — Telechea Hnos. — Durazno, Junio 22 de 1946.

$8.00 Jn.27-6611-v.jl.20.

AL COMERCIO Y AL PUBLICO

A los efectos de lo dispuesto en la ley de 26 de Setiembre de 1904 al comercio y al público hacemos saber: Que hemos convenido enagenar a la Sociedad "LUIS FERRARI Y COMPAÑIA LIMITADA" en formación, el activo y pasivo de la casa de comercio que en el ramo de sastrería, sombrerería y artículos para hombres en general teníamos instalada en esta Capital en la calle 18 de Julio N.o 1840, y que giraba bajo la denominación de "Marrus" y firma "Marteletti y Russo". Los acreedores deberán presentar los justificativos de sus créditos dentro del plazo legal en la Avenida 18 de Julio N.o 933. — Montevideo, Junio 21 de 1946. — Pedro Américo Marteletti. — Antonio Russo.

$17.00 Jn.28-6628-v.jl.17.

AL COMERCIO Y AL PUBLICO

He prometido vender a favor del señor MOISES KALAYDJIAN, el almacén, frutas y verduras sito en Boulevard Artigas 3460|62 según ley 26|9|904. Interviene Oficinas Palumbo Hnos. Br. Artigas 3678. — Montevideo, Junio 25 de 1946. — Laura Luisa Calmi de Nicolini. — Moisés Kalaydjian

$8.80 Jn.28-6615-v.jl.17.

BANCO DE COBRANZAS, LOCACIONES Y ANTICIPOS

CONVOCATORIA

Se convoca a los señores accionistas para las asambleas general extraordinaria y ordinaria que tendrán lugar el martes 23 del corriente en el el local de este Banco, calle Sarandí N.o 402.

La asamblea general extraordinaria se llevará a cabo a la hora 15 para tratar la siguiente orden del día: Interpretación y ampliación del artículo 57 de los estatutos y la asamblea general ordinaria se verificará a la hora 16 para considerar la siguiente orden del día: Dar cuenta de la memoria y balance general correspondientes al ejercicio anual terminado el 30 de Junio ppdo., acordar el dividendo a repartirse, y proceder a la elección de cuatro suplentes para Directores y de tres titulares y tres suplentes para la Comisión de Cuentas.

Se previene a los señores accionistas que de acuerdo con el artículo 27 de los estatutos: "Para tener voto en las asambleas generales deberán los tenedores de acciones depositarlas en el Banco inscribiéndose en los libros de Secretaría hasta tres días antes de la reunión o entregando un certificado del Banco en que estuviesen depositadas" — Montevideo Julio 9 de 1946 — El Gerente

$12.60 Jl.10-6999-v.jl.22.

LABORATORIOS F "A DELLA CROCE LIMITADA"

CESION DE COUTA SOCIAL

Por escritura que el 21 de Junio de 1946 autorizó el escribano José M. Durán Guani (copia inscripta en el Registro de Comercio que lleva el Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil de sexto turno con el N.o 74, folio 77 v. y siguientes del tomo 8 o) los socios señores Carl D. Prevett y don Alberto Della Croce cedieron cada uno de elos a favor del señor JUAN CHRISTIE, las cuotas de capital social que les correspondían en la Sociedad Laboratorios F. A. Della Croce Limitada, por el precio total de pesos 22 000.00 quedando como capital de esa sociedad el inicial de $ 24 000.00, en el que corresponden $ 22 000.00 al señor Juan Christie y $ 2 000.00 al señor Enrique Alejo Benenatti, quedando establecido además que la administración de la Sociedad y el uso de la firma social estará a cargo de ambos conjunta, separada o indistintamente — Montevideo, Julio 4 de 1946 — Juan Christie — Enrique Alejo Benenatti

$14.00 Jl.10-6998-v.jl.22

STANDARD TEXTIL S. A.

De acuerdo al Art. 25 de los estatutos convócase a los accionistas para la asamblea extraordinaria que tendrá lugar en 25 de Mayo 555 (4o piso) el próximo 3 de Agosto de 1946 a las 9 y 30 horas para considerar las cuentas de la liquidación y aprobar lo actuado por los liquidadores designados. — Montevideo, Julio 5 de 1946 — La Secretaría

$6.00 Jl.10-6997-v.jl.22

AL COMERCIO Y AL PUBLICO

Se hace saber que la firma "Alvarez Michelotti y Cía" de esta plaza propietario del "Lavadero La Marina" fué sustituída por la de "MICHELOTTI RIOS y ASON" en virtud de haber cedido el socio don Francisco Alvarez sus derechos de socio a don Carlos E. Ríos — "Michelotti Ríos y Asón"

$4.00 Jl.10-6996-v.jl.22

DISOLUCION DE SOCIEDAD

A los efectos que por derecho correspondan, se hace saber que ha quedado disuelta la sociedad de importación y exportación que giraba en esta plaza bajo la firma "Vidal Gallegos y Cía." quedando a cargo del activo y pasivo el socio señor ANTONIO MERICA. Los acreedores deben hacer efectivos sus créditos en calle Santiago de Chiley 1280. — Montevideo, Junio 10 de 1946 — Beltrán Vidal Gallegos — Rubens Testa — Antonio Mérica

$9.60 Jl.5-6864-v.jl.24

AL COMERCIO Y AL PUBLICO

Interviniendo "Unión Comercial" de Vicente Alonso y García, Paysandú 913 contrató vender a VICENTE LISTON y JOSE SAN MARTIN el bar y bebidas alcohólicas establecido en Garibaldi 1942. Acreedores presentarse al comercio. Plazo: ley de Setiembre 26 de 1904. — Montevideo, Julio 1.o de 1946. — Perfecto López Domato

$6.40 Jl.5-6867-v.jl.24

AL COMERCIO Y AL PUBLICO

Ponemos en conocimiento del comercio y público en general que la señora Consuelo Barbero de Iribarne, propietaria del Hotel de la Tablada, situado en la Tablada (Montevideo), lo ha vendido al señor FRANCISCO PIZZORNO. A sus efectos legales se realizan estas publicaciones, debiendo concurrir los interesados con sus documentos al estudio del escribano Próspero Rovira, calle Cerrito número 521. — Consuelo Barbero de Iribarne. — Francisco Pizzorno.

$10.20 Jl.2-6732-v.jl.22

AL COMERCIO Y AL PUBLICO

Ley 26 de Diciembre de 1904. Prometí vender a DAVID PEDRO ACHERITEGUY y JUAN ANGEL MENENDEZ, establecimiento industrial y comercial "Juan P. Acheriteguy, Curtiduría", sito en Avda. Larriera al Norte, San José. Acreedores presentarse plazo legal domicilio indicado. — San José, Julio 3 de 1946. — Juan Pedro Acheriteguy.

$6.00 Jl.10-7001-v.jl.29.

AL COMERCIO Y AL PUBLICO

A los efectos previstos en la ley de 26 Set. 1904 se hace saber que don Raúl Paullier Arrosa, ha prometido ceder a don ALBERTO C. WINDMULLER, la cuota - parte o interés social que le corresponde en la Compañía Imexmund Limitada debiendo aquellos que se consideren interesados presentarse dentro del término legal en la escribanía Viana (Cerrito N.o 597). — Raúl Paullier Arrosa — Alberto C. Windmuller.

$9.60 Jl.10-6985-v.jl.29.

AL COMERCIO Y AL PUBLICO

Hacemos saber al público que la suc. de don Lorenzo Feliciano Bing ha prometido vender a los Srs. HECTOR GASPERI y ANGEL NEPOMUCENO MAZZOLINI, la casa de comercio que en los ramos de almacén y anexos, giraba bajo el nombre del mencionado causante en la ciudad de Dolores tomando la sucesión a su cargo el pasivo de dicha casa. Los acreedores deberán presentar sus justificativos en la escribanía "De la Fuente - García Píriz" avenida Asencio de la misma ciudad. Se hace esta publicación a los efectos de la ley de 26 de Setiembre de 1904 — Por sucesión Lorenzo F. Bing, Amelia Llorens de Bing — Héctor Gásperi, — Angel N. Mazzolini.

$16.00 Jl.3-6781-v.jl.26

SOLYMAR S. A.

De acuerdo al inciso B) del artículo 32 de los estatutos sociales se convoca a asamblea de accionistas para designación de autoridades por el período 1946-48 en el día lunes veintidós de Julio del corriente año a las 18 y 30 en la casa de la calle Cuareim N.o 1280. A los efectos de esa asamblea se admitirán los certificados provisorios de integración de capital que expida la Comisión Administradora creada por el artículo 33 de los referidos estatutos. — Montevideo, Julio 2 de 1946 — Juan Carlos Amoroso. — Alfredo Terra

$6.40 Jl.6-6901-v.jl.15.

AL COMERCIO Y AL PUBLICO

A los efectos de la ley del 26 de Setiembre de 1904, hacemos saber: Que Isidoro F. Moreira Silveira ha prometido vender a JOSE F. CABRERA el comercio que en los ramos de almacén, tienda y despacho de bebidas, tiene establecido en Tala de Castro, 8.a sección judicial de este Departamento de Florida, y que gira bajo su firma. Los acreedores deberán presentarse en el propio local d. ecomercio, con sus cuentas, al promitente vendedor y al promitente comprador. — Tala de Castro, Junio 18 de 1946. — Isidoro F. Moreira Silveira — José F. Cabrera

$13.80 Jn.27-6610-v.jl.16.

AL COMERCIO Y AL PUBLICO

A los efectos de lo dispuesto por la ley del 26 de Setiembre de 1904 ponemos en conocimiento del comercio y público que hemos prometido vender al señor LEOPOLDINO LAZO, el comercio que en los ramos de almacén y billares tenemos instalado en la ciudad de Maldonado en la calle 18 de Julio esquina Ventura Alegre y que gira bajo la razón social de Angel Gaggioni e Hijo" tomando esta firma a su cargo el activo y pasivo de su comercio hasta el 10 de Agosto de 1946. Los acreedores deberán presentarse con sus créditos en dicho comercio dentro del plazo legal — Maldonado Junio 24 de 1946 — Angel M. Gaggioni, Wáhsington Gaggioni — Leopoldino Lazo

$20.00 Jn.29-6650-v.jl.23.

AL COMERCIO Y AL PUBLICO

Interviniendo "Unión Comercial" de Vicente Alonso y García, Paysandú 913 contraté vender a VICTORIANO JUSTO el almacén de comestibles y bebidas alcohólicas establecido en Paraguay 1400. Acreedores presentarse al comercio. Plazo: ley de Setiembre 26 de 1904. — Montevideo Junio 27 de 1946. — Marcelino Cobas Regueira

$6.40 Jl.5-6868-v.jl.24

AL COMERCIO Y AL PUBLICO

Hago saber, de conformidad con la ley del 26 de Setiembre de 1904, que he prometido vender a Gilberto Pizzurno la casa de comercio que en el ramo de carnicería tengo establecida en Las Piedras, 4a sección de Canelones, calle General Artigas N.o 481, debiendo los acreedores presentarse en el mismo con el justificativo de sus créditos. — Las Piedras, Julio 9 de 1946. — Domingo Henret.

$9.60 Jl.11-7038-v.jl.30

"LA INMOBILIARIA SANDUCERA" S. A.

CONVOCATORIA

De acuerdo con los estatutos sociales, se convoca a los señores accionistas, para la asamblea general ordinaria que tendrá lugar en el local social, calle 18 de Julio número 981, el día 31 de Julio a las 17 y 30 horas, con la siguiente orden del día: Relación y balance. Se previene, en cumplimiento de lo dispuesto en el Art. 38 que dentro de los tres días anticipados a la fecha indicada para la asamblea, el accionista deberá presentar sus acciones a la Gerencia, a fin de obtener el boleto, que será personal e instransferible para su entrada a la reunión. — Paysandú, Julio 6 de 1946. — Julio E. Rivero, Presidente. — Santiago L. Cerini, Secretario.

$15.00 Jl.11-7043-v.jl.23.

FERROCARRIL CENTRAL DEL URUGUAY

AVISO

El 10 de Agosto de 1946, se procederá a la destrucción de los conocimientos, guías, telegramas y demás papeles de servicio existentes hasta el 30 de Junio de 1944. — H. H. Grindley, Administrador General.

$6.00 Jl.11-7015-v.jl.29.

AL COMERCIO Y AL PUBLICO

Comunico que prometí vender a los señores ORLANDO GENTILE y JOSE ROJO, mi comercio de carbón y leña, calle Paysandú N.o 1946. Acreedores: en el mismo. — Blanca Celia Prieto.

$3.20 Jl.11-7041-v.jl.30.

AL COMERCIO Y AL PUBLICO

Comunico que he prometido vender mi comercio establecido en calle La Paz 1133 el señor LUIS GASPERINI. Acreedores presentarse en el mismo. — Bruno Lestuzzi.

$3.60 Jn.26-6500-v.jl.15

AL COMERCIO Y AL PUBLICO

Perfecto Alvarez prometió vender a don CESAR LAVECCHIA y HECTOR COLLAZO su fábrica de tejidos de alambre sita en Cufré 2243. Acreedores concurrirán a Treinta y Tres 1354. Escribano Carlos Andrés Tarallo, dentro del término legal. — Carlos Andrés Tarallo

$7.20 Jn.24-6449-jl.13

AL COMERCIO Y AL PUBLICO

He prometido vender a favor del señor MIGUEL DELGADO, el almacén y B. alcohólicas sito en camino P. de Mendoza 4802 según ley 26|9|904, interviene oficinas Palumbo Hnos. Br. Artigas 3678. — Montevideo, Julio 8 de 1946. — Herbert Guttman — Miguel Delgado.

$6.40 Jl.11-7005-v.jl.30.

AL COMERCIO Y AL PUBLICO

Hemos resuelto dejar sin efecto la compraventa del restaurant y bar sito en Sierra 2056 haciéndose cargo nuevamente el señor LUIS ANDRADE, interviene oficinas Palumbo Hnos. Br. Artigas 3678. — Montevideo, Julio 8 de 1946. — Luis Andrade. — Andrés Corral.

$6.40 Jl.11-7006-v.jl.30.

VENTA

Eduardo Orsi promete vender a JESUS RAMON ROJAS y a JOSE ROJAS, el comercio que bajo su firma gira en la ciudad de Las Piedras, los acreedores se presentarán en la escribanía de Trías Du Pré, en Las Piedras, dentro del término legal. — Las Piedras, Febrero 1.o de 1946.

$6.40 Jl.11-7013-v.jl.23.

DISOLUCION DE SOCIEDAD

Comunicamos que hemos resuelto la disolución parcial de la sociedad "Castellanos, Jung y Compañía", desvinculándose la sucesión del ex socio Raúl A. Gillet, quedando el activo y pasivo a cargo de los tres socios: HECTOR G. CASTELLANOS, ANTONIO A. JUNG, y ABELARDO RODRIGUEZ, los que continuarán como únicos integrantes de la firma social. Los acreedores concurrir a la calle Piedras N.º 424, dentro del término legal. — Montevideo, Julio 8 de 1946. — Por "Castellanos Jung y Cía.", Héctor G. Castellanos.

$13.50 Jl.12-7000-v.jl.31.

AL COMERCIO Y AL PUBLICO

De conformidad a lo establecido en la ley 26 de Setiembre de 1904, comunico al público y comercio en general que he prometido vender a don LUIS ALBERTO AZENI, el comercio que en el ramo de "almacén de comestibles" (Provisión Azeni), tengo establecido en esta ciudad. Los que se consideren acreedores deberán presentarse dentro de los 30 días con los justificativos de sus créditos. — Durazno, Junio 1.o de 1946. — Tufi Azeni.

$12.00 Jl.12-7056-v.ag.5.

AL COMERCIO Y AL PUBLICO

Prometimos vender a don BLAS SARACENO la provisión de comestibles establecida en Yi N.o 1800. Acreedores presentarse a Luis Sfécola, Cerrito 665. Ley 26 de Setiembre 1904. — Montevideo, Julio 8 de 1946. — José Carril Veres. — Manuel Carril Veres. — Blas Saraceno.

$6.40 Jl.12-7057-v.jl.31.

AL COMERCIO Y AL PUBLICO

A los efectos de la ley de 26 de Setiembre de 1904, comunico que he prometido vender al señor HORACIO SAGARIA, con el consentimiento de mis consocios, la cuota parte que me corresponde en la sociedad que de hecho gira en esta plaza bajo la razón social de "BARBIERI y Cía.", en los ramos de zapatería, artículos para hombres y anexo, quedando el pasivo a cargo de una nueva sociedad que se constituirá para continuar los negocios de la anterior, la que se disuelve totalmente. Los acreedores deberán presentarse con los justificativos de sus créditos, fijando domicilio a estos efectos en la calle Brasil N.o 911, de esta ciudad. — Salto, Junio 18 de 1946. — Enrique Juan Barbieri. — Horacio Sagaria.

$18.00 Jn.26-6499-v.jl.15.

COMPAÑIA URUGUAYA DE NAVEGACION Y TRANSPORTES AEREOS S. A.

PAGO DIVIDENDO SEGUNDO EJERCICIO

Por resolución de la asamblea general ordinaria de accionistas celebrada el 28 de Junio de 1946, se ha dispuesto el pago del dividendo del 12 olo (doce por ciento) sobre el segundo ejercicio que terminó el 31 de Marzo de 1946, a cuenta del cual ya se ha abonado el dividendo provisorio del 6 olo (seis por ciento). Este dividendo se abonará en nuestras oficinas a partir del 10 de Julio de 1946. A tal efecto los señores tenedores se servirán presentar sus títulos de acciones, en nuestra Contaduría, calle Piedras N.o 357 de esta ciudad — Montevideo Junio 29 de 1946.

$8.00 Jl.4-6831-v.jl.15.

AL COMERCIO Y AL PUBLICO

Por intermedio de las Oficinas A. Suárez, Convención 1597, vendí al señor ABRAHAN TERKIELTAUB, mi comercio de almacén de la calle Rivera 3570. De acuerdo ley 26 de Setiembre de 1904, se notifica acreedores. — Montevideo, Junio 20 de 1946. — Daniel Offenkeiner — Abrahan Terkieltaub.

$7.20 Jn.24-6457-v.jl.13

AL COMERCIO Y AL PUBLICO

A los efectos ley 26 Setiembre 1904, comunico he prometido vender a EDGARDO ISIDRO FASINI, comercio ubicado en "Juan González", 6.a sección judicial Colonia, que bajo mi firma giraba en ramo taller mecánico, presentarse acreedores en domicilio citado comercio. — Juan González, Julio 4 de 1946. — Pedro C. Fasini.

$6.40 Jl.11-7018-v.jl.30.

AVISOS DEL DIA

JUZGADO L. DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL DE SEPTIMO TURNO

Inscripción de los estatutos de la "Sociedad Anónima Corporación Americana de Finanzas".

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de séptimo turno, doctor don Atilio Piguina Vivas, se hace público, que ante este Juzgado se ha presentado la "Sociedad Anónima Corporación Americana de Finanzas", solicitando la inscripción de sus estatutos los que se transcriben a continuación:

Acta de constitución. — En Montevideo, a los veintisiete días del mes de Febrero de mil novecientos cuarenta y seis se reunen los subscriptos en asamblea especialmente convocada, resolviendo prestar aprobación al proyecto de estatuto de la "Corporación Americana de Finanzas Sociedad Anónima", el que queda redactada en los siguientes términos:

Estatutos de la "Corporación Americana de Finanzas"

Denominación

Artículo 1.o Con la denominación de "Corporación Americana de Finanzas Sociedad Anónima", se constituye una sociedad anónima que se regirá por los presentes estatutos y por las disposiciones del Código de Comercio.

Domicilio

Artículo 2.o El domicilio legal de la Sociedad se fija en la ciudad de Montevideo, Capital de la República Oriental del Uruguay, pudiendo establecer sucursales o agencias dentro o fuera del país, asignándole cuando lo estimara conveniente, el capital que considerase necesario.

Duración

Artículo 3.o La duración de la Sociedad se fija en noventa y nueve años, a contar de la fecha de aprobación de estos estatutos por el Poder Ejecutivo, pudiendo prorrogarse el plazo de acuerdo con lo que determina la ley del 19 de Julio de 1909.

Objeto

Artículo 4.o La Sociedad tiene por objeto comprar, vender, permutar, hipotecar, prendar, caucionar, administrar y explotar toda clase de bienes o derechos, exportar o importar cualquier clase de mercaderías, productos y frutos del país; recibir y otorgar toda clase de préstamos, con o sin garantía, real o personal; recibir y efectuar depósitos; realizando todas las operaciones de su objeto ya sea por cuenta propia o de terceros, o en interés conjunto de terceros y de la Sociedad.

Art. 5.o Todo acto comercial o financiero que tienda a la más eficaz y perfecta realización del objetivo social será considerado como y encuadrado dentro de los fines de la Sociedad.

Art. 6.o Los objetivos sociales podrán cumplirse por todos los medios legales, es decir que para su ejercicio podrá aceptar y otorgar mandatos, comisiones, consignaciones y gestiones de negocios de o para personas físicas o morales, establecer sociedades filiales, hacer convenios o acuerdos con otras sociedades, tomar participaciones y hacer uso del crédito contrayendo obligaciones, en la forma y condiciones que estimara conveniente.

Capital

Artículo 7.o El capital inicial de la Sociedad se fija en un millón de pesos (pesos 1.060.0000.00) moneda nacional, representado por diez series de acciones de mil pesos. De dicho monto, trescientos mil pesos ($ 300.000.00) o sean las tres primeras series, estarán representadas por acciones preferidas que gozarán de una bonificación acumulativa de tres por ciento (3 olo) anual.

Art. 8.o El Directorio podrá elevar el capital social dando cuenta al Poder Ejecutivo y abonando en cada caso los derechos correspondientes.

Acciones

Artículo 9.o Las acciones serán al portador, pudiendo emitirse títulos representativos de más de una acción.

Art. 10. Mientras no estén totalmente abonadas las acciones, el subscriptor tendrá derecho a un certificado provisorio, nominativo, por el importe abonado.

Art. 11. Las acciones se emitirán en la oportunidad, forma y condiciones que disponga el Directorio.

Art. 12. El subscriptor que dejara de abonar las cuotas de pago de las acciones en las fechas establecidas en el respectivo convenio incurrirá en un recargo del dos por ciento (2 olo) mensual, sin perjuicio del derecho que tiene el Directorio para establecer en qué condiciones del atraso en el pago de las cuotas de integración perderán los subscriptores el derecho a las mismas.

Art. 13. Las acciones serán indivisibles, y la Sociedad no reconocerá sino un propietario por cada acción, sin perjuicio del derecho de los herederos del accionista los que deberán designar un representante para sus relaciones con la Sociedad.

Art. 14. El hecho de subscribir o poseer acciones importa el conocimiento y adhesión absoluta a estos estatutos y a sus modificaciones, y el acatamiento a las resoluciones del Directorio y de la asamblea.

Art. 15. Las acciones y los certificados llevarán las firmas del Presidente, Secretario y otro Director, y la fecha del decreto del Poder Ejecutivo que autorizó la constitución de la Sociedad.

Art. 16. La transferencia de los certificados provisorios sólo será válida para la Sociedad, si es autorizada por el Directorio previo pago del saldo deudor de las cuotas en mora y sus recargos, y a solicitud del cedente y del cesionario.

Debentures y obligaciones

Artículo 17. La Sociedad podrá emitir dentro y fuera del país, toda clase de debentures y obligaciones, nominales o al portador, con o sin garantía, a los precios y condiciones que fije una asamblea extraordinaria. El ejercicio de esta facultad se entiende condicionado a que las leyes nacionales les autoricen tales emisiones.

Dirección

Artículo 18. La Sociedad estará representada, dirigida y administrada por un Directorio de seis miembros. Durará cinco años en sus funciones, pudiendo sus miembros ser reelectos sin limitación. Continuarán en sus cargos mientras la asamblea no designe los reemplazantes. Cuando el Directorio lo estime conveniente y con el voto conforme de cinco de sus miembros podrá elevar a siete el número de sus integrantes designando quien ha de llenar el nuevo cargo.

Art. 19. El Directorio elegirá anualmente de su seno el Presidente, el Vice y el Secretario.

Art. 20. En caso de licencia, renuncia, fallecimiento, o incapacidad de alguno de los Directores, el Directorio designará la persona que ocupará el cargo hasta que expire la licencia o el plazo del mandato del titular a quien sustituye.

Art. 21. El Directorio se reunirá por convocatoria del Presidente o a solicitud de tres Directores o del Síndico. En estos dos últimos casos deberá expresarse el motivo de la convocatoria.

Art. 22. El Directorio solamente podrá actuar con la concurrencia de cuatro o cinco de sus miembros, según fuese el número de sus integrantes (Art. 18).

Art. 23. Todas las resoluciones del Directorio se tomarán por mayoría de votos de los Directores presentes. En caso de empate el Presidente tendrá doble voto.

Art. 24 De todas las sesiones que celebre el Directorio se labrará acta circunstanciada que se asentará en el libro respectivo y que firmarán el Presidente y el Secretario.

Art. 25. El Directorio tiene las más amplias facultades y prerrogativas para la Dirección y administración de los negocios sociales y para resolver todos los asuntos que interesen a la Sociedad, pudiendo por consiguiente, realizar cualesquiera actos de administración y disposición, sin necesidad de pronunciamiento de la asamblea. Todos los actos realizados por el Directorio se considerarán como ejecutados en estricta interpretación de los estatutos en sus relaciones con terceros. Por medio del Presidente y Secretario tendrá la representación legal para todos los actos y contratos administrativos, judiciales o extrajudiciales que fueran necesarios.

Art. 26. El Directorio podrá fijar a los Directores una suma periódica para gastos de representación y movilidad con cargo a la cuenta de gastos generales.

Art. 27. El Directorio puede confiar a uno o más de sus miembros el desempeño de puestos permanentes en la administración de la Sociedad, los que serán ejercidos de acuerdo con las directrices del Directorio y sin perjuicio de sus atribuciones como Directores. Estas funciones podrán ser remuneradas con asignaciones fijas, anuales, mensuales o por períodos, y se computarán entre los gastos generales de la Sociedad.

Presidente

Artículo 28. Son atribuciones y deberes del Presidente: A) Ejercer la representación legal de la Sociedad en todos los actos y contratos en que ésta intervenga, así como en todos los asuntos judiciales, extrajudiciales o administrativos, sin perjuicio de los poderes que el Directorio acuerde conferir. Esta representación la ejercerá con el Secretario o quien haga sus veces; B) Ejercer la superintendencia administrativa de los negocios sociales y hacer cumplir las resoluciones del Directorio y de las asambleas; C) Presidir las reuniones del Directorio y las asambleas; D) Proponer al Directorio el personal de la Sociedad, suspenderlo y tomar las medidas de emergencia que estime procedentes, dando cuenta al Directorio; y E) Firmar los balances sociales y la memoria anual.

Art. 29. El Vicepresidente reemplazará al Presidente con sus mismas facultades y deberes, en caso de imposibilidad, renuncia, licencia, fallecimiento o incapacidad.

Art. 30. El libramiento de cheques contra los bancos, con o sin provisión de fondos, giros postales, endosos de documentos comerciales y cualesquiera otra clase de operaciones de carácter bancario, llevarán las firmas del Presidente y del Gerente.

Secretario

Artículo 31. Corresponde al Secretario: A) Comunicar las resoluciones del Directorio y de las asambleas, teniendo a su cargo la redacción de las actas de las sesiones de los mismos; y B) Refrendar la firma del Presidente en todos los casos que así lo determinen estos estatutos.

Gerente

Artículo 32. La parte ejecutiva de los negocios sociales queda a cargo de un Gerente designado por el Directorio. Tendrá por cometido ejercer la administración de la Sociedad dentro de las facultades y atribuciones que le asigne el Directorio. Para su designación, lo mismo que para su exoneración, se requerirá el voto conforme de cinco Directores. El Directorio podrá fijarle, además de su remuneración, una participación en los beneficios líquidos de la Sociedad.

Síndico

Artículo 33. La asamblea general ordinaria elegirá un Síndico titular y un suplente que lo sustituirá en caso de fallecimiento, renuncia o incapacidad. Durarán un año en sus funciones y podrán ser reelectos indefinidamente.

Art. 34. Son deberes y atribuciones del Síndico: A) Examinar los libros, registros y documentos de la Sociedad siempre que lo estime necesario, ejercitando el contralor que juzgare conveniente; B) Fiscalizar los negocios sociales y dictaminar sobre el balance anual y el de resultados que el Directorio debe presentar a la asamblea; C) Cuidar que se cumplan las disposiciones legales y reglamentarias que regulan la vida de la Sociedad; D) Asistir, sin voto, a las sesiones del Directorio; y E) Convocar a la asamblea cuando así no lo hiciere el Directorio (artículo 35) o cuando lo estimare conveniente.

Asambleas

Artículo 35. Habrá dos clases de asambleas de accionistas: ordinarias y extraordinarias. Son ordinarias aquellas que deben reunirse por expreso mandato de estos estatutos, en los términos y con los cometidos que se consignan, y extraordinarias las que se convoquen para considerar cualesquiera asuntos propuestos por el Directorio, el Síndico o por accionistas que representen, por lo menos, el cuarenta por ciento del capital integrado en acciones preferidas y el cincuenta por ciento en acciones comunes. En este último caso la asamblea deberá ser convocada dentro de los treinta días de recibido en forma el pedido.

Art. 36. La asamblea ordinaria deberá reunirse dentro de los treinta días de vencido el ejercicio social, que se cerrará el 30 de Junio de cada año. En la asamblea general ordinaria se considerará: A) La memoria anual y el balance general (estado de situación y balance de resultados); B) El proyecto de distribución de utilidades; C) La elección, cuando correspondiere, de los miembros del Directorio y del Síndico y sus suplentes; y D) Todos aquellos asuntos que someta el Directorio o que fueren propuestos por accionistas que representen, por lo menos, el cuarenta por ciento del total del capital integrado. En este último caso las proposiciones deberán ser presentadas dentro de los primeros diez días del mes de Julio.

Art. 37. La convocatoria de cualesquiera asambleas se hará con cinco días de anticipación a la fecha de su celebración, mediante avisos que se publicarán en "Diario Oficial", no pudiendo ser menos de tres las publicaciones que se hagan a ese efecto

Art. 38. En las asambleas los votos se computarán en la siguiente forma: cada cinco acciones integradas de mil pesos, un voto, con las limitaciones establecidas en el artículo 420 del Código de Comercio.

Art. 40. Los accionistas tienen pleno derecho para constituirse en asamblea extraordinaria, sin necesidad del requisito de las publicaciones previas ni de la formulación de orden del día siempre que esté representada la totalidad del capital social integrado y se hubiere dado noticia con veinticuatro horas hábiles de anticipación, por lo menos, a la Inspección General de Hacienda, Bancos y Sociedades Anónimas.

Art. 41. Los accionistas podrán hacerse representar en las asambleas por mandatarios, socios o extraños, a cuyo efecto será suficiente una simple carta - poder. Para esta representación se observarán las disposiciones del decreto de Julio 16 de 1943.

Art. 42 Las asambleas quedan legalmente constituídas siempre que el número de accionistas asistentes al acto represente, por lo menos, la mitad más uno del capital integrado. Si no se obtuviera número suficiente después de una hora, la asamblea podrá sesionar con el número de accionistas presentes.

Art. 43 Las asambleas solamente podrán considerar y tomar resoluciones sobre los asuntos que se determinan en la convocatoria.

Resultados

Artículo 44. Los beneficios líquidos de la gestión social, después de apartadas las sumas que se consideren necesarias para amortización y reservas en fondos especiales se distribuirán en la siguiente forma: A) La bonificación de tres por ciento (3 o|o) de las acciones preferidas (artículo 7.o); B) El cinco por ciento (5 o|o) para fondo de reserva hasta formar el cincuenta por ciento (50 o|o) del capital integrado; C) El dos por ciento (2 o|o) para el Presidente; D) El dos y medio por ciento (2 1|2 o|o) para cada uno de los Directores, incluyendo el Presidente y el Síndico; E) El resto como dividendo de las acciones integradas.

Art. 45. Los dividendos no reclamados dentro de los cuatro años de la fecha en que se anunció su pago en "Diario Oficial" caducarán en beneficio de la Sociedad, integrando automáticamente el fondo de reserva.

Art. 46. El Directorio, con el dictamen favorable del Síndico, podrá repartir un dividendo provisorio a cuenta, después de estimados los resultados del primer semestre de cada ejercicio.

Disposiciones transitorias

Artículo 47. El primer Directorio que ejercerá su mandato hasta la primera renovación que se efectuará en el mes de Julio del año mil novecientos cincuenta y uno, quedará integrado en esta forma: Presidente, doctor César Charlone; Vicepresidente, señor Alvaro J. Risso; Secretario, señor Roberto Durán Comparada; Vocales: arquitecto Gonzalo Vázquez Barriere, doctor Juan Rodríguez López y señor Mateo J. Frugoni. Actuará, con el mismo término de mandato, como Síndico titular, el señor Eduardo Martín Valdez y como suplente el contador Jacinto Ribas Luzardo.

Art. 48. El primer ejercicio social se cerrará el treinta de Junio de mil novecientos cuarenta y siete.

Art. 49. Queda encargado el doctor Carlos María Penadés para protocolizar este instrumento, si lo estima necesario, así como para practicar ante las autoridades públicas las gestiones necesarias para la aprobación de estos estatutos, la autorización para funcionar, la inscripción en el Registro Público de Comercio y todas las diligencias que sean necesarias para poner a la Sociedad en condiciones de funcionar, estando especialmente facultado para aceptar todas las enmiendas y agregados que fueren exigidos, siempre que los estimare fundados. — (Firmados): César Charlone. — Alvaro J Risso. — Juan Rodríguez López. — Mateo J. Frugoni. — José Ma. Damboriarena. — J. Ribas Luzardo. — Mateo A. Frugoni — José A. Berridt. — Roberto C. Durán Comparada. — Gonzalo Vázquez Barriere. — Eduardo Martín Valdez. — Ernesto Balparda — V Olivera Ortuz — L Beramendi.

Certifico que los señores doctor César Charlone, casado con doña Evangelina Ortega, vecino de esta ciudad, con domicilio en la casa número dos mil ochocientos ochenta de la calle Leyenda Patria; don Alvaro J. Risso, casado con doña Carmen Alvarez, domiciliado en esta ciudad en la casa número mil cuatrocientos ochenta y seis de la calle Convención; don Roberto C. Durán Comparada, casado con doña Renee Acosta y Lara, vecino de esta ciudad, con domicilio en la casa número mil siescientos seis de la calle A Puyol; arquitecto Gonzalo Vázques Barriére, soltero, vecino de esta ciudad, con domicilio en la casa número mil trescientos sesenta de la calle Pedro F Berro; doctor Juan Rodríguez López, casado con doña Mirtha Aphestegui Luzardo, domiciliado en esta ciudad, en la casa número mil cientro treinta y cinco de la calle Vázquez y Vega; don Mateo J. Frugoni, casado con doña María Marta Storace vecino de esta ciudad, con domicilio en la casa número mil setenta y cuatro de la calle Colonia; don Eduardo Martín Valdez, casado con doña María del Carmen Rebagliatti domiciliado en esta ciudad, en la casa número mil quinientos diez de la calle Zabala; Jacinto Ribas Luzardo, vecino de esta ciudad, con domicilio en la casa número dos mil trescientos setenta y cinco de la calle Veintiuno de Setiembre, casado con doña Lola Mas de Avala; don José María Damboriarena, casado con doña Celia Iribarne, domiciliado en esta ciudad en la casa número tres mil cuatrocientos cincuenta y uno de la avenida Agraciada; don José Ameglio Berriel, soltero domiciliado en esta ciudad, en la casa número dos mil ciento diecinueve de la calle Figueroa; don Mateo A. Frugoni, casado con doña Carmen Salvagno, domiciliado en esta ciudad, en la casa número mil trescientos sesenta y cinco de la calle Ejido; don Ernesto Balparda, casado en segundas nupcias con doña Sofía Balparda, vecino de esta ciudad, con domicilio en la casa número dos mil novecientos cuarenta y seis de la calle Colón; don Valentín Olivera Ortuz, casado con doña María Antúnez, domiciliado en esta ciudad, en la casa número tres mil cuatrocientos cuarenta y ocho de la avenida Buschental; don Luis A. Beramendi Holly, casado con doña Célica Ferreiro, vecino de esta ciudad, con domicilio en la casa nú-

mero dos mil setecientos veinticinco de la avenida Brasil, todos orientales, mayores de edad, personas de cuyo conocimiento doy fe, subscribieron a mi presencia el documento que antecede, ratificándose en su contenido previa lectura que de él les dí. En fe de ello y para la Sociedad Anónima Corporación Americana de Finanzas, expido el presente, que signo y firmo en Montevideo, a veintisiete de Febrero de mil novecientos cuarenta y seis — (Firmado): R. Fernando H. Echevarría, Escribano.

Copia. — "Señor Ministro de Hacienda: Carlos Ma. Penadés, constituyendo domicilio, a los efectos de esta gestión, en la calle Treinta y Tres 1334 (primer piso, apartamento 2), con la representación que invisto de acuerdo con lo que resulta de los propios antecedentes que acompaño (artículo 49 de los estatutos), según acta notarial de fecha 27 de Febrero del corriente, autorizada por el escribano público don Fernando H. Echeverría, al señor Ministro digo: Que acompaño los estatutos de la Sociedad Anónima "Corporación Americana de Finanzas", a fin de que, previa intervención del señor Fiscal de Gobierno de turno y de la Inspección General de Hacienda, sea autorizado el establecimiento de dicha Sociedad y reconocida su personería, expidiéndose los testimonios pertinentes, que serán entregados al subscripto. Con éstos también solicito se me devuelvan los originales presentados, dejando en sus lugares copias auténticas, a los efectos legales, y de las publicaciones de estilo, cumpliéndose en lo correspondiente con la resolución de 24 de Julio de 1922 y el decreto de Abril 13 de 1925. Fundo mi petitorio en lo dispuesto por los artículos 405, 407 y demás concordantes del Código de Comercio. Sírvase el señor Ministro resolver de conformidad, ordenando se expidan los testimonios solicitados. — (Fdo.): Carlos Ma. Penadés.

Ministerio de Hacienda. — Montevideo, Abril 4 de 1946. — Informe la Inspección General de Hacienda, Bancos y Sociedades Anónimas y, hecho, vista a la Fiscalía de Gobierno de primer turno. — (Fdo.). — Por el Ministro: C. M. Montaño, Director General de Secretaría.

Inspección General de Hacienda. — Montevideo, Abril 10 de 1946. — Señor Ministro de Hacienda, doctor Héctor Alvarez Cina. — Señor Ministro: El proyecto de estatuto presentado a la autorización del Poder Ejecutivo por la Sociedad Anónima en formación "Corporación Americana de Finanzas, Sociedad Anónima", sugiere, a esta Inspección General, las siguientes consideraciones: 1.o En el artículo 3.o, relacionado con el plazo de duración de la Sociedad, se establece que podrá prorrogarse de acuerdo con lo determinado en la ley de 19 de Julio de 1909. Conviene aclarar que, en tales casos, también deberá requerirse la aprobación del Poder Ejecutivo (artículo 407 del Código de Comercio); 2.o Al señalar el objeto de la Sociedad (artículo 4.o) se menciona, entre otros negocios, el **de recibir depósitos**. Es esta una actividad específicamente bancaria que, para ejercerla, requiere que se cumplan los extremos exigidos por ley de 10 de Enero de 1938. — Saludo al señor Ministro muy atte. — (Fdo.): Juan Luis Antuña, Inspector General Interino.

Fiscalía de Gobierno de primer turno. — Señor Ministro: con la salvedad de que se retire del 4.o la facultad de recibir depósitos, por cuanto se trata de una operación de índole bancaria, que, para poder ejercerla, debe ponerse esta Sociedad en las condiciones exigidas por la ley de 10 de Enero de 1938, y en el bien entendido que la prórroga de la Sociedad será aprobada por el Poder Ejecutivo. En consecuensia, atento a que los estatutos de la Sociedad Anónima "Corporación Americana de Finanzas", de esta Capital, no contrarían nuestra legislación vigente y son lícitos su objeto y fines de dicha entidad, pueden aprobarse, en consecuencia, y concedérsele, de acuerdo con los artículos 405 y 21 de los Códigos de Comercio y Civil respectivamente, la autorización que se requiere para instalarse y funcionar y la personería jurídica que solicita, debiendo quedar sometida a todas las normas legales como administrativas que le sean aplicables por la índole de la institución o la naturaleza de sus actos. — Montevideo, Abril 25 de 1946. — (Fdo.): A. M. Pittaluga.

Ministerio de Hacienda. — Montevideo, Mayo 3 de 1946. — Vista a los interesados. — Por el Ministro: C. M. Montaño, Director General de Secretaría.

Señor Ministro de Hacienda: Carlos María Penadés, por la Corporación Americana de Finanzas, en la representación que tengo acreditada en el expediente caratulado "Corporación Americana de Finanzas, S. A.", Aprobación de los estatutos", al señor Ministro digo: Que el propósito de la Sociedad que represento, en la locución observada del artículo 4.o de los estatutos, no fué recibir depósitos bancarios, es decir, de los caracterizados por la ley de Enero 10 de 1938, sino las entregas comunes que reciben todas las casas de comercio para hacer pagos por cuenta de su clientela. Ahora es claro que esas simplés operaciones se pueden efectuar con o sin disposición que las autorice. Por tal motivo y no siendo el propósito de la empresa recibir del público depósitos en dinero, no tengo inconveniente en que se suprima del artículo 4.o de los estatutos la expresión "recibir depósitos", observada, quedando, por lo tanto, la cláusula en la siguiente forma: "efectuar depósitos". Por lo expuesto, pido al señor Ministro que tenga por evacuada la vista conferida y acepte los estatutos con la supresión de la frase observada por el señor Fiscal de Gobierno. Será justicia. — (Fdo.): Carlos María Penadés.

Ministerio de Hacienda. — Montevideo, Mayo 9 de 1946. — Agréguese a sus antecedentes y pase a despacho.

Ministerio de Hacienda. — Montevideo, Mayo 21 de 1946. — Vista la gestión de "Corporación Americana de Finanzas, Sociedad Anónima", solicitando la aprobación de sus estatutos y el reconocimiento de personería jurídica. Resultando: 1.o Su objeto es realizar operaciones comerciales y financieras y su capital autorizado ha sido fijado en un millón de pesos ($ 1:000.000.00), debiendo entenderse que todo aumento ha de ser aprobado previamente por el Poder Ejecutivo; 2.o Los interesados, atendiendo las observaciones formuladas, suprimieron del artículo 4.o la expresión "recibir depósitos" Considerando: Son lícitos los fines de la Sociedad peticionaria y sus estatutos no contrarían nuestra legislación vigente. De acuerdo con lo informado por la Inspección General de Hacienda, Bancos y Sociedades Anónimas y lo dictaminado por la Fiscalía de Gobierno de primer turno, el Presidente de la República, resuelve: Aprobar los estatutos de la "Corporación Americana de Finanzas, Sociedad Anónima", con el artículo 4.o reformado y la aclaración de que para prorrogar el plazo de duración de la Sociedad deberá solicitarse la aprobación del Poder Ejecutivo, y otorgarle la personería jurídica que solicita. Entiéndese que queda sometida a todas las disposiciones legales y administrativas vigentes o que en el futuro se dictaren, que le sean aplicables por su índole y la naturaleza de los actos que realice. De conformidad con lo establecido en el artículo 4.o de la ley número 2.230, de 2 de Junio de 1893, fíjase un plazo de noventa días para la integración del capital, cuya verificación se comete a la Inspección General de Hacienda, Bancos y Sociedades Anónimas, así como el contralor del cumplimiento de las disposiciones en vigencia. A tal efecto, la Sociedad deberá comunicar a dicha oficina inmediatamente que haya cumplido este requisito. A los fines de la inscripción en el Registro Público de Comercio, devuélvase los documentos originales presentados, previa entrega de copias auténticas, publíquese tal como se establece en la resolución de 24 de Julio de 1922 y archívese. — (Fdo.): **AMEZAGA. — HECTOR ALVAREZ CINA.** — Montevideo, Mayo 27 de 1946. — (Firmado): Carlos M. Montaño".

Señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de séptimo turno: Carlos Ma. Penadés, por la Corporación Americana de Finanzas, Sociedad Anónima, en la representación que me acuerda el artículo 49 de los estatutos, cuyo texto acompaño a este escrito constituyendo domicilio, a los efectos de esta gestión, en la calle Treinta y Tres 1334 (primer piso, apartamento 2), al señor Juez digo: Que, previos los trámites correspondientes y con noticia del señor Fiscal de lo Civil, se sirva ordene que los estatutos de la Corporación Americana de Finanzas, Sociedad Anónima, se inscriban en el Registro Público de Comercio a cargo de ese Juzgado se se publiquen en la forma de estilo. Sírvase el señor Juez resolver de conformidad. — (Firmado): Carlos María Penadés.

Recibido hoy, veintinueve de Mayo de mil novecientos cuarenta y seis, con una escritura de estatutos. — (Firmado): Lamas.

Montevideo, Mayo 29 de 1931. — Registrado con el número 673 en el folio 400 del Libro de Conocimientos número 31. — Conste. — (Firmado): Lamas.

6285. — Montevideo, Mayo 30 de 1946. — Al despacho. — (Firmado): Lamas.

Montevideo, Mayo 30 de 1946. — Vista al señor Fiscal de lo Civil, sin más trámite. Pigurina. — Lo proveyó y firmó el señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de séptimo turno, doctor don Atilio Pigurina Vivas, en Montevideo, a treinta de Mayo de mil novecientos cuarenta y seis. — Doy fe. — (Firmado): Luis Antonio Lamas.

Montevideo, Mayo 31 de 1946. — Al señor Fiscal de lo Civil de tercer turno, bajo conocimiento. — Conste. — (Firmado): Ponce de León Acosta y Lara.

Vista número 2315. — E. 1 de Junio de 1946. — S. 5 de Junio de 1946. — Señor Juez: Puede usted ordenar la inscripción solicitada en el escrito en vista. — Montevideo, Junio 1.o de 1946. — Juan Carlos Imhof.

Recibido hoy, cinco de Junio de mil novecientos cuarenta y seis. — (Firmado): Osimani de Moretti.

Montevideo, Junio 7 de 1946. — Al despacho. — Osimani de Moretti.

Montevideo, Junio 7 de 1946. — Vistos, de conformidad con el señor Fiscal de lo Civil, decrétase la inscripción que se solicita y comuníquese al Registro de Comercio de turno. Previa tasación y pago de costas, devuélvase el recaudo y archívese. — (Firmado): Pigurina. — Lo proveyó y firmó el señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de séptimo turno, doctor don Atilio Pigurina Vivas, en Montevideo, a siete de Junio de mil novecientos cuarenta y seis. — Doy fe. — (Firmado): Celia Esther Osimani de Moretti.

Dichos estatutos han sido inscriptos con el número 24 del folio 182 vuelto al folio 192 del libro número 22 de "Estatutos, Poderes, etc.". Y a sus efectos se hace esta publicación, habiéndose habilitado el feriado para su publicación. — Montevideo, Junio 29 de 1946. — Luis Antonio Lamas, Actuario.

$391.00 — 7033

INSPECCION GENERAL DE POLICIAS

LICITACION

Llámase a licitación pública por segunda vez, para el suministro de 21 trajes, confeccionados de acuerdo con el pliego de condiciones que se halla a disposición de los interesados en el local de la avenida 18 de Julio número 2118, todos los días hábiles de de 13 y 30 a 18 y 30 horas (los sábados de 8 a 12 horas). Las propuestas se recibirán en esta oficina, el día 25 de Julio corriente, a las 15 horas. — Montevideo, Julio 11 de 1946.

(Cuenta corriente) Jl.13-23081-v.jl.25.

SERVICIO DE INTENDENCIA DEL EJERCITO Y LA MARINA

SECCION ADQUISICIONES

Licitación pública número 70

Tercer llamado

Llámase a licitación pública número 70 para adquirir charreteras para Jefes y Oficiales cinturones dorados para Jefes y Oficiales, bandas para Jefes y Oficiales, dragonas aceradas para Jefes y Oficiales, botas de charol, requeridos para el Regimiento de Caballería 1, de acuerdo con el pliego de condiciones que a disposición de los interesados se encuentra en la Sección Adquisiciones de este Servicio de Intendencia, calle Guaraní número 1599, todos los días hábiles de las 13 y 30 a las 18 y 30 (sábados de 8 a 12 horas).

Las propuestas se abrirán el día 16 de Julio de 1946 a las 16 horas. — Montevideo, Julio 10 de 1946.

(Cuenta corriente) Jl.13-23079-v.jl.16.

SERVICIO DE INTENDENCIA DEL EJERCITO Y LA MARINA

SECCION ADQUISICIONES

Aviso

Se hace saber a los interesados que se han dispuesto las siguientes adjudicaciones: Licitación pública número 23 (5.o llamado). Asunto número 84|3753. Artículos: tabaco, fideos, sal fina, sal gruesa, con destino a las Cantinas Militares, cigarrillos "Legión Extranjera" Ltda. 500 kilogramos de tabaco tipo amarelinho en paquetes de 50 gramos según muestra "Admiral" a $ 4.30 (cuatro pesos con 30|100) el kilogramo. — Montevideo, Julio 11 de 1946.

(Cuenta corriente) Jl.13-23080-v.jl.13.

COMISION AEROPUERTO NACIONAL

SEGUNDO LLAMADO

Llámase a licitación pública para el suministro de dos transformadores trifásicos de 25 kva. destinados a la planta de energía eléctrica de la Base en Laguna del Sauce, de acuerdo a los pliegos de condiciones que a disposición de los interesados se encuentran en las oficinas de la Comisión, calle Juan Carlos Gómez 1494, todos los días hábiles de 13 y 30 a 18 y 30 (sábados de 8 a 12)

Las propuestas serán recibidas y abiertas en el mismo local, en presencia de los interesados que concurran, el día 22 de Julio de 1946 a la hora 16.

(Cuenta corriente) Jl.13-23078-v.jl.22.

MINISTERIO DE SALUD PUBLICA

LICITACIONES PUBLICAS

El Ministerio de Salud Pública llama a licitación para el suministro de varios artículos:

Julio 15: hora 14 y 30, electricidad; 14 y 45, coagulante G. A. B. o similares; 15, grasa de cerdo (tercer llamado); 15 y 20, lana para colchones (segundo llamado); 15 y 45, relojes de pared; 16 y 15 tejidos (segundo llamado); 16 y 30, aparatos eléctricos de precisión para medición (segundo lla-

mado); 1€ y 45, papas para consumo (12.o llamado).

Julio 22: hora 14 y 15, aceite comestible, Cif. o Fob (segundo llamado); 14 y 30, carnetería Centro Departamental de Mercedes (segundo llamado); 15 y 15, ollas a vapor, etc., para la cocina Hospital Clínicas (segundo llamado).

Julio 29: hora 14 y 15, material de curaciones, etc.

Para los pliegos y propuestas respectivas dirigirse a la Oficina de Adquisiciones de este Ministerio, avenida 18 de Julio número 1892 (tercer piso). — Montevideo, Julio 12 de 1946.

(Cuenta corriente) Jl.13-23074-v.jl.16.

FERROCARRILES Y TRANVIAS DEL ESTADO

LICITACION N.o 228

Compra de un horno eléctrico para tratamiento térmico

Se llama a licitación para la provisión de un horno eléctrico para someter piezas mecánicas a tratamiento térmico, de acuerdo con el pliego de condiciones que se encuentra a disposición de los interesados en la Oficina de Proveeduría, avenida 18 de Julio 1112 (tercer piso).

Las propuestas serán recibidas y abiertas en la Secretaría de la Administración el día 10 de Setiembre de 1946 a las 15 horas. — Montevideo, Julio de 1946. — La Gerencia.

(Cuenta corriente) Jl.13-23071-v.jl.19.

MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y TRABAJO

DIRECCION DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

ACTA N.o 47783. — Montevideo, Julio 9 de 1946. — Con esta fecha Luis Ferrari, de Montevideo, solicita registrar la marca "COMMODITE", para distinguir la clase 5.— Publíquese diez días consecutivos. — La Dirección.

$2.00 Jl.13-7064-v.jl.25.

ACTA N.o 47782. — Montevideo, Julio 9 de 1946. — Con esta fecha Luis Ferrari, de Montevideo, solicita registrar la marca "EL MAGO", para distinguir las clases 10 14 (zapatería), 18 y 15. — Publíquese diez días consecutivos. — La Dirección.

$2.00 Jl.13-7065-v.jl.25.

ACTA N.o 47787. — Montevideo, Julio 9 de 1946. — Con esta fecha la Compañía de Pinturas, S. A., de Montevideo, solicita registrar la marca "GOTEROL", para distinguir la clase 7. — Publíquese por diez días consecutivos. — La Dirección.

$2.00 Jl.13-7095-v.jl.25.

ACTA N.o 47766. — Montevideo, Julio 9 de 1946. — Con esta fecha Barbosa Caravia y Cía., por Paul V. Eisner y Co., de la ciudad de Nueva York (Estados Unidos de América), han solicitado el registro de la marca

RENSIE

para distinguir artículos de las clases 12 y 18 (relojes en general). — Publíquese por diez días consecutivos. — La Dirección.

$6.00 Jl.13-7084-v.jl.25.

ACTA N.o 47772. — Montevideo, Julio 9 de 1946. — Con esta fecha Barbosa Caravia y Cía., por Devoe y Raynolds Company Inc., de la ciudad de Nueva York (Estados Unidos de América), han solicitado el registro de la marca "DEVOE", para distinguir artículos de la clase 7 (según detalle). — Publíquese por diez días consecutivos. — La Dirección.

$4.00 Jl.13-7085-v.jl.25.

ACTA N.o 47771. — Montevideo, Julio 9 de 1946. — Con esta fecha Barbosa Caravia y Cía., por Oil Weil Supply Company, de la ciudad de Dallas (Estados Unidos de América), han solicitado el registro de la marca

WITTE

para distinguir artículos de la clase 11 (según detalle). — Publíquese por diez días consecutivos. — La Dirección.

$7.00 Jl.13-7086-v.jl.25.

ACTA N.o 47769. — Montevideo, Julio 9 de 1946. — Con esta fecha Barbosa Caravia y Cía., apoderados de Standard Horse Nail Corporation, con domicilio en la ciudad de New Brighton (Estados Unidos de América), han solicitado el registro de la marca

LEADER

para distinguir artículos de la clase 6 (clavos para herraduras). — Publíquese por diez días consecutivos. — La Dirección.

$7.00 Jl.13-7087-v.jl.25.

ACTA N.o 47768. — Montevideo, Julio 9 de 1946. — Con esta fecha Barbosa Caravia y Cía., por Henri Bendel Inc., de la ciudad de Nueva York (Estados Unidos de América), han solicitado el registro de la marca



para distinguir artículos de la clase 10 (según detalle). — Publíquese por diez días consecutivos. — La Dirección.

$10.50 Jl.13-7088-v.jl.25.

ACTA N.o 47767. — Montevideo, Julio 9 de 1946. — Con esta fecha Barbosa Caravia y Cía., por Tiona Petroleum Company, de la ciudad de Filadelfia (Estados Unidos de América), han solicitado el registro de la marca



para distinguir artículos de las clases 11 y 20 (según detalle). — Publíquese por diez días consecutivos. — La Dirección.

$9.00 Jl.13-7089-v.jl.25.

ACTA N.o 47770. — Montevideo, Julio 9 de 1946. — Con esta fecha Barbosa Caravia y Cía., apoderados de A. M. Whitaker y Cía., con domicilio en esta ciudad, han solicitado el registro de la marca



para distinguir artículos de la clase 15. — Publíquese por diez días consecutivos. — La Dirección.

$7.00 Jl.13-7090-v.jl.25.

ACTA N.o 47762. — Montevideo, Julio 8 de 1946. — Con esta fecha Roberto Herten, de Montevideo, solicita registrar la marca



para distinguir la clase 1 (menos yerba mate en general), 2 y 3. — Publíquese diez días. — La Dirección.

$7.00 Jl.13-7062-v.jl.25.

ACTA N.o 47778. — Montevideo, Julio 9 de 1946. — Con esta fecha Antonio Jourdan y Cía., de Montevideo, solicitan registrar la marca



para distinguir la clase 18. — Publíquese diez días consecutivos. — La Dirección.

$8.00 Jl.13-7063-v.jl.25.

ACTA N.o 47763. — Montevideo, Julio 8 de 1946. — Con esta fecha José Bringas y Enrique Bensich, de Montevideo, solicita registrar la marca "EL CUERVO", para distinguir la clase 12. — Publíquese diez días consecutivos. — La Dirección.

$2.00 Jl.13-7067-v.jl.25.

ACTA N.o 47764. — Montevideo, Julio 8 de 1946. — Con esta fecha Freccero y Cía., de Montevideo, solicita registrar la marca "DETEC", para distinguir las clases 12 y 18. — Publíquese diez días consecutivos. — La Dirección.

$2.00 Jl.13-7066-v.jl.25.

ACTA N.o 47765. — Montevideo, Julio 8 de 1946. — Con esta fecha Castiglioni y Lucas Calcraft, de Montevideo, solicitan registrar la marca "EL FARO", para distinguir la clase 15. — Publíquese diez días consecutivos. — La Dirección.

$2.00 Jl.13-7068-v.jl.25.

ACTA N.o 47748. — Montevideo, Julio 8 de 1946. — Con esta fecha Barbosa Caravia y Cía., por Carnegie - Illinois Steel Corporation, de la ciudad de Pittsburgh (Estados Unidos de América), han solicitado el registro de la marca

COR-TEN

para distinguir artículos de la clase 8 (según detalle). — Publíquese por diez días consecutivos. — La Dirección.

$6.50 Jl.13-7030-v.jl.25.

OFICINA DE PATENTES DE INVENCION

ACTA N.o 6563. — Montevideo, Julio 9 de 1946. — Con esta fecha Cía. Industrial Alfa, S. A., de Montevideo (Uruguay), ha solicitado patente de invención por el término de quince años para "Nuevo tipo de tubo hermético para transporte y almacenamiento en general de cualquier dimensión y tamaño", y de acuerdo con lo que dispone el artículo 3.o del decreto reglamentario de la ley número 10.089 se ordena la presente publicación. — Alberto V. Canessa, Director. — Bernardo H. Tedesco, Secretario.

$6.00 Jl.13-7069-v.jl.25.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

DIRECCION DE ARQUITECTURA

Licitación número 220/946

Llámase a licitación pública por segunda vez para las obras de reparaciones en el edificio del Hospital de Carmelo (Departamento de Colonia), de acuerdo con los recaudos que se hallan de manifiesto en la Intendencia Municipal de Colonia y en la Secretaría de esta Dirección, calle 25 de Mayo 696, donde podrán obtener copias los interesados solicitándolas con tres días de anticipación, previo depósito de $ 2.55 en la Tesorería General de la Nación.

La boleta para depositar la garantía deberá solicitarse en esa Secretaría, también, con tres días de anticipación a la fecha del vencimiento del plazo fijado.

Las propuestas se recibirán bajo sobre cerrado y lacrado el día 27 de Julio a las 11 horas.

La Superioridad se reserva el derecho de aceptar la propuesta que considere más conveniente o rechazarlas todas. — Montevideo, Julio 10 de 1946. — Div. Adm. y Secrt. General.

(Cuenta corriente) Jl.13-23072-v.jl.22.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

DIRECCION DE ARQUITECTURA

Licitación número 227/946

Llámase a licitación pública por tercera vez para las obras de reparaciones en el edificio de la escuela número 38, de Joaquín Suárez (Departamento de Colonia), de acuerdo con los recaudos que se hallan de manifiesto en la Inspección Departamental de Escuelas y en la Secretaría de esta Dirección, calle 25 de Mayo 696, donde podrán obtener copias los interesados solicitándolas con tres días de anticipación, previo depósito de $ 3.05 en la Tesorería General de la Nación.

La boleta para depositar la garantía deberá solicitarse en esa Secretaría, también, con tres días de anticipación a la fecha del vencimiento del plazo fijado.

Las propuestas se recibirán bajo sobre cerrado y lacrado el día 29 de Julio a las 17 horas.

La Superioridad se reserva el derecho de aceptar la propuesta que considere más conveniente o rechazarlas todas. — Montevideo, Julio 10 de 1946. — Div. Adm. y Secrt. General.

(Cuenta corriente) Jl.13-23073-v.jl.22.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

DIRECCION DE ARQUITECTURA

Licitación número 224/946

Llámase a licitación pública por primera vez para las obras de reparaciones en el edificio de la escuela rural número 60 de Tres Arboles (Departamento de Paysandú), de acuerdo con los recaudos que se hallan de manifiesto en la Inspección Departamental de Escuelas y en la Secretaría de esta Dirección, calle 25 de Mayo 696, donde podrán obtener copias los interesados solicitándolas con tres días de anticipación, previo depósito de $ 4.00 en la Tesorería General de la Nación.

La boleta para depositar la garantía deberá solicitarse en esa Secretaría, también, con tres días de anticipación a la fecha del vencimiento del plazo fijado.

Las propuestas se recibirán bajo sobre cerrado y lacrado el día 29 de Julio a las 16 horas.

La Superioridad se reserva el derecho de aceptar la propuesta que considere más conveniente o rechazarlas todas. — Montevideo, Julio 9 de 1946. — Div. Adm. y Secret. General.

(Cuenta corriente) Jl.13-23075-v.jl.22.

INTENDENCIA MUNICIPAL DE MONTEVIDEO
DIRECCION DE ARQUITECTURA
Licitación

Llámase a licitación pública por segunda vez para las obras de ampliación del mercado vecinal del barrio de la avenida de las Instrucciones, de acuerdo con los planos, memorias, pliegos de condiciones y demás antecedentes que están a disposición de los interesados en la Dirección de Arquitectura, 5.o piso del Palacio Municipal. Las propuestas serán abiertas en la Dirección antes mencionada, en presencia de los interesados, el día 7 de Agosto próximo a la hora 15. — Montevideo, Julio 6 de 1946. — La Dirección.
(Cuenta corriente) Jl.13-23077-v.jl.25.

INTENDENCIA MUNICIPAL DE MONTEVIDEO
DIRECCION DE VIALIDAD
Licitación

Convócase a licitación pública por segunda vez, a fin de contratar la ejecución de las obras de pavimentación con hormigón armado y cordones de granito, proyectadas para determinados tramos de las calles Espinosa, Nicolás Herrera, Guaná, calle de enlace entre Donizetti y cambla República de Chile, Dionisio Coronel, Dalmiro Costa, Vclta. Rectificación Larrañaga, avenida Ing. Luis P. Ponce avenida Larrañaga y complemento de calzada de la calle Echevarriarza, de acuerdo con el proyecto que los interesados podrán consultar en esta Dirección todos los días hábiles durante las horas de oficina. Las propuestas deberán ser presentadas por los interesados el día 29 del corriente a las 16 horas, en la Secretaría de esta Dirección. Tratándose de un segundo llamado el acto de la licitación se llevará a cabo cualesquiera sea el número de proponentes. — Montevideo, Julio 9 de 1946.
(Cuenta corriente) Jl.13-23076-v.jl 25.

Dirección G. del Registro del Estado Civil

Matrimonios de Montevideo

Cumplimiento de la disposición del artículo 3.o de la ley 9.906 del 30 de Diciembre de 1939 "De acuerdo con lo que expresa en dicho artículo, debe tenerse muy en cuenta la advertencia que se transcribe y que figura en los correspondientes edictos que firman los respectivos Oficiales del Registro Civil

"En fe de lo cual intimo a los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado lo denuncien por escrito ante esta Oficina haciendo conocer las causas y lo firmo para que sea fijado en la puerta de esta Oficina y publicado en el "Diario Oficial" por espacio de ocho días como lo manda la ley"

(Espacio limitado a tres días por la ley 9.906)

Montevideo, Julio 13 de 1946

11.a Sección

GERVASIO ARTIGAS GUIDO, 23 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado Belén 2489, y NELSIS MABEL CORTE, 20 años, soltera, oriental, domiciliada Belén 2489.

14.a Sección

JOSE NATIVIDAD MENGOTTI, 64 años, divorciado, jubilado, oriental, domiciliado Millán 3133, y CARMEN BRITOS, 73 años, divorciada, oriental, domiciliada Millán 3133.

1[illegible].a Sección

MORTIMER AGUSTIN POSE, 27 años, soltero, jornalero, oriental, domiciliado Jaime Roldós y Pons 4206, y JUANA GARCIA RODRIGUEZ, 16 años, soltera, oriental, domiciliada Jaime Roldós y Pons 4206.

HERMENEGILDO RAUL MARTINEZ, 35 años, soltero, agricultor, oriental, domiciliado en el camino Mendoza sin número, y MARIA DOLORES CAINELLI, 22 años, soltera, brasileña, domiciliada en el camino De las Instrucciones sin número.

18.a Sección

JUAN SEBASTIAN SAGARRA, 29 años, abogado, oriental, domiciliado Santiago Vázquez 1181, y BEATRIZ RENEE GARCIA AUSTE, 19 años, soltera, oriental, domiciliada Ellauri 1205.

OLJIS GUZMAN HERNANDEZ, 37 años, soltero, marmolista, oriental, domiciliado Rivera 2644, y AURISTELA NICASIA PEÑA, 36 años, soltera, oriental, domiciliada Rivera 2644.

CARLOS EDWIN JORGE PALMER, 39 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado 26 de Marzo 1223, y ALICE MARIA YOLANDA ALVAREZ, 28 años, soltera, oriental, domiciliada Charrúa 2465.

GERARDO CARLOS FARIÑA, 39 años, soltero, comercio, oriental, domiciliado, Charrúa 2179, y ODAY CURUCCINI, 31 años, soltera, oriental, domiciliada Ellauri 663.

19.a Sección

HIPOLITO ABAD, 24 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado José L. Terra 2466, y ANGELA MIGLIARDI, 23 años, soltera, oriental, domciliada José L. Terra 2466.

22.a Sección

JUVENAL ISIDRO MIRABALLES, 28 años soltero, empleado, oriental, domiciliado Juan Rosas 4159, y EMA DEL AGUA, 19 años, soltera, oriental, domiciliada E. Vega 3414.

JESUS NUÑEZ OTAZU, 38 años, viudo, empleado, oriental, domiciliado Juan Cruz Varela 3438, y ALICIA SOSA, 17 años, soltera, oriental, domiciliada Juan Cruz Varela 3438.

OLEGARIO SORCHANTE, 53 años, viudo, empleado, oriental, domiciliado Criollos 4060, y JUANA BRAGA, 53 años, divorciada, oriental, domicilada Criollos 4060.

23.a Sección

JORGE SANTOS, 23 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado Galicia 2324, y ALBA GIOVANNINI, 23 años, soltera, italiana, domiciliada Galicia 2324.

CARLOS GUILLOT BARBOT, 31 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado 8 de Octubre 2520 Ap. 19 piso 5.o, y GLADYS MARY COLL MENDOZA, 24 años, soltera, oriental, domiciliada Luis B. Cavia 3046.
$2.00 P|p.v.jl.16.

JUZGADO L. DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL DE CUARTO TURNO
Información de vida y costumbres

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de cuarto turno, se hace saber que ante este Juzgado se ha presentado el siguiente escrito: Señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de cuarto turno. JUAN CARLOS MASTALLI, constituyendo domicilio en la calle Cerrito N.o 661 (bis) P. 1 Apto. 2, al señor Juez, digo: Que debiendo optar a la profesión de escribano, vengo a promover la correspondiente información de vida y costumbres, a cuyo efecto solicito se interrogue a los testigos doctor Amílcar Vasconcellos y Nelson Gambogi, domiciliados en la calle Paysandú 1291 y Tala 2285 respectivamente, sobre el concepto que les merece mi honradez y buenas costumbres, y se me expida testimonio. Otro sí digo: Sírvase el señor Juez ordenar que se habilite la presente feria judicial al solo efecto de las publicaciones pertinentes. — J. C. Mastalli. Se habilitó el feriado menor al solo efecto de las publicaciones. — Montevideo, 9 de Julio de 1946. — Raúl Calcagno, Actuario.
$14.00 Jl.13-7094-v.jl.25.

JUZGADO L. DE PRIMERA INSTANCIA DE FLORIDA
Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Florida doctor don Juan León Bengoa, se hace saber la apertura de la sucesión de INOCENCIA GONZALEZ DE ARISPE, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. Habiéndose habilitado la próxima feria menor a los efectos de las publicaciones. — Florida, 29 de Junio de 1946. — Milton Galmés, Actuario.
$6.00 Jl.13-7074-v.jl.25.

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Florida doctor don Juan León Bengoa, se hace saber la apertura de la sucesión de FRANCISCO ANIBAL GONZALEZ, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. Habiéndose habilitado la próxima feria menor a los efectos de las publicaciones. — Florida, 27 de Junio de 1946. — Milton Galmés, Actuario.
$6.00 Jl.13-7075-v.jl.25

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Florida doctor don Juan León Bengoa, se hace saber la apertura de la sucesión de TEOFILO EDUARDO MODERNEL citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. Habiéndose habilitado el próximo feriado menor a los efectos de las publicaciones. — Florida, 25 de Junio de 1946. — Milton Galmés, Actuario.
$6.00 Jl.13-7076-v.jl.25.

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Florida doctor don Juan León Bengoa, se hace saber la apertura de la sucesión de NATALIO BIAZZO o VIAZZO o VIAZO, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. Habiéndose habilitado la próxima feria menor a los efectos de las publicaciones. — Florida, 29 de Junio de 1946. — Milton Galmés, Actuario.
$6.00 Jl.13-7077-v.jl.25.

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Florida doctor don Juan León Bengoa se hace saber la apertura de la sucesión de JUAN CIRIGLIANO, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. Habiéndose habilitado la próxima feria menor, a los efectos de la publicación. — Florida, 27 de Junio de 1946. — Milton Galmés, Actuario.
$6.00 Jl.13-7078-v.jl.25.

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Florida doctor don Juan León Bengoa, se hace saber la apertura de la sucesión de SIXTO ZAMUDIO, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. Habiéndose habilitado la próxima feria menor a los efectos de las publicaciones. — Florida, 27 de Junio de 1946. — Milton Galmés, Actuario.
$6.00 Jl.13 7079-v.jl.25.

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Florida doctor don Juan León Bengoa, se hace saber la apertura de la sucesión de ANGEL ANTONIO ELIAS MAQUIOLI o MACHIOLI, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. Habiéndose habilitado la próxima feria menor a los efectos de las publicaciones. — Florida, 27 de Julio de 1946. — Milton Galmés, Actuario.
$6.00 Jl.13-7080-v.jl.25.

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Florida doctor don Juan León Bengoa, se hace saber la apertura de la sucesión de MARIA SOCA DE BARRETO, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. Habiéndose habilitado la próxima feria menor a los efectos de las publicaciones. — Florida, 27 de Junio de 1946. — Milton Galmés, Actuario.
$6.00 Jl.13-7081-v.jl.25.

AL COMERCIO Y AL PUBLICO

Se avisa que D. Juan Yañez vende a JOSE DOGLIOTTI, su carnicería Viardebó 1794 Acreedores a Escribanía Caputi, Yaguarón 1591. Teléfono 8-45-59. — Vicente Caputi (hijo), Escribano.
$3.20 Jl.13-7096-v.ag.1.o.

AVISO

Habiéndose extraviado la libreta de Caja de Ahorros N.o 2128, del señor ALEJO COYTO, se hace esta publicación a los efectos consiguientes. — Florida, 8 de Julio de 1946. — Caja Popular de Florida.
$1.20 Jl.13-7082-v.jl.20.

COMPAÑIA RECONS S. A.
Convención 1374
PAGO DE DIVIDENDOS

Se comunica a los señores accionistas que a partir del día 15 de Julio de 1946, pueden hacer efectivo el cobro del dividendo correspondiente al ejercicio 1.o de Enero-31 de Diciembre 1945 en las Oficinas de la Compañía, de 10 a 12 horas. Los señores accionistas podrán optar entre el cobro del dividendo en acciones o en efectivo. — La Secretaría.
$3.60 Jl.13-7060-v.jl.16.

MANUFACTURA URUGUAYA SOCIEDAD ANONIMA
CONVOCATORIA

De conformidad con lo establecido por los artículos 4.o, 9.o y 12 y concordantes de los estatutos sociales, se cita a los accionistas para la asamblea general ordinaria a celebrarse el 5 de Agosto próximo a las 15 hs. en el local social, Juan José Aguiar 4005, a fin de tratar la siguiente orden del día: 1) Considerar la memoria, el balance general, la cuenta de ganancias y pérdidas y proyecto de distribución de utilidades correspondientes al ejercicio terminado el

treinta de Junio del corriente año. 2) Elección de tres miembros del Directorio y Síndico y suplente. 3) Las retribuciones que se acuerden para el ejercicio fenecido al Directorio y Síndico que terminan su mandato. Se previene que de acuerdo con el artículo 11 de los estatutos los accionistas que deseen intervenir en la asamblea deberán depositar sus acciones en la caja de la Sociedad o el recibo que acredite haber depositado las mismas en un Banco con tres días de anticipación por lo menos al designado para la realización de la asamblea. — Montevideo, 5 de Julio de 1946.

$9.60 Jl.13-7093-v.jl.29.

AL COMERCIO Y AL PUBLICO

Interviniendo el balanceador Agustín F. Maciá, Lavalleja N.o 1927, he contratado vender a VICENTE DIAZ ABELLA y FLORENTINO PONTE el almacén de comestibles y bar sito en la calle Dante N.o 2090 de esta ciudad. Los acreedores presentarse en el mismo comercio. — Montevideo, Julio 5 de 1946. — José Aldariz.

$8.40 Jl.13-7098-v.ag.1.o.

"C. A. U. S. A."

(Compañía Aeronáutica Uruguaya, Sociedad Anónima)

ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA

Segunda convocatoria

De conformidad con lo establecido en el artículo 28 de los estatutos, se convoca a los señores accionistas para la asamblea general extraordinaria que se celebrará el día viernes 26 de Julio de 1946, a las 18 hs. 00 ms., en el local del "Pabellón de Pasajeros", sito en el Aeropuerto de la Compañía Dársena III, en su confluencia con la calle Andes, para considerar el siguiente orden del día: 1.o) Requisitos preliminares a la asamblea; 2.o) Considerar el "Pliego de condiciones para el llamado a licitación pública para la adjudicación de las líneas aéreas del Río de la Plata" que ha establecido el Poder Ejecutivo por intermedio de la Dirección de Aeronáutica Civil, según decreto N.o 6.981 inserto en el N.o 11898 del "Diario Oficial" del 17 de Junio de 1946, cuyas líneas que se licitan por ese pliego están servidas por "C. A. U. S. A.", sin interrupción, desde el 12 de Marzo de 1938, y como la aceptación de dicho "pliego de condiciones" impone en el parágrafo C) del artículo 7.o: "Que la propuesta contenga la constancia expresa de que en caso de adjudicadas las líneas a la solicitante, ésta se compromete a transformarse en Sociedad de Economía mixta si el Poder Ejecutivo lo requiriere", y en virtud de que la aceptación de esa cláusula implicaría la disolución de la Sociedad Anónima que dirigimos, hacemos esta convocatoria a asamblea general extraordinaria; 3.o) Designar dos accionistas para que firmen conjuntamente con el Presidente y Secretario el acta de la asamblea.

De acuerdo con el artículo 31 de los estatutos, los accionistas que quieran tomar parte en esta asamblea, deberán inscribirse y depositar sus acciones o un certificado que acredite su depósito en un Banco, en la caja de la sociedad, calle Colonia N.o 1068, de las 8 hs. 30 ms. a las 11 hs. 30 ms. y de las 14 hs. 30 ms. a las 17 hs. 30 ms. por lo menos tres días antes de la reunión.

Correspondiendo a lo que dispone el artículo 33 de los estatutos esta asamblea funcionará con cualquier número de accionistas presentes.

Para esta segunda convocatoria es válida la boleta de entrada a la asamblea expedida para la primera convocatoria. — Montevideo, Julio 12 de 1946. — El Directorio.

Nota. — Los accionistas interesados en conocer el texto íntegro del "pliego de condiciones" pueden pasar a retirar copia del mismo por las oficinas de "C. A. U. S. A." calle Colonia N.o 1068.

$36.00 Jl.13-7083-v.jl.25.

SOCIEDAD VITICOLA URUGUAYA S. A.

ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA

1.a convocatoria

De acuerdo con el Art. 12 de los estatutos, convócase a los Sres. accionistas de la Sociedad Vitícola Uruguaya S. A. para la asamblea general ordinaria que se efectuará el día 23 del corriente a las 10 horas en el local de dicha Sociedad, Avda. Gral. Rondeau N.o 1420, para considerar la siguiente orden del día: 1) Consideración de la memoria, balance general, y cuenta de ganancias y pérdidas, correspondiente al ejercicio 1945|1946. Informe de la Comisión de Cuentas. 2) Consideración de la moción del Sr. accionista Héctor Viana en la asamblea del 8 de Agosto de 1945, sobre retribución extraordinaria a los señores Directores. 3) Elección de tres miembros para formar parte del Directorio, que de acuerdo con el Art. 24 de los estatutos, cesan en sus funciones. 4) Elección de tres accionistas para formar la Comisión de Cuentas que actuará durante el ejercicio 1946-1947, de acuerdo con el Art. 40 de los estatutos. 5) Designación de dos accionistas para firmar el acta de esta asamblea, conjuntamente con el señor Presidente y Secretario.

Advertencia. — Se hace saber a los señores accionistas que deberán depositar las acciones o en su defecto los certificados de depósito de las mismas expedidos por una institución Bancaria, en las oficinas de esta Sociedad, con tres días de anticipación al día señalado para la asamblea, de acuerdo con lo prescripto por el Art. 2.o del decreto del Poder Ejecutivo, de fecha 13 de Julio de 1943. — Montevideo, Julio 11 de 1946. — Julio Ayala, Presidente. — Adolfo M. Pareja, Secretario.

$12.00 Jl.13-7097-v.jl.16.

FINANCIERA E INMOBILIARIA DEL URUGUAY S. A. "FINANCIERA"

CONVOCATORIA

Se convoca por segunda vez a los señores accionistas a la asamblea general ordinaria que tendrá lugar el día 30 del corriente mes a las 17 horas, en el local de la Sociedad, Rincón 390, con el objeto de tratar la siguiente orden del día: 1.o Lectura y consideración de la memoria balance general y cuenta de ganancias y pérdidas, correspondientes al ejercicio cerrado el 31 de Diciembre de 1945, y destino de las utilidades. 2.o Elección de Directores. 3.o Designación de dos accionistas para aprobar y firmar el acta.

Para asistir a la asamblea, los señores accionistas deberán depositar sus títulos o certificados de depósito expedidos por el Banco Comercial de esta ciudad, en la Secretaría de la Sociedad, con tres días de anticipación, por lo menos, a la fecha fijada para la asamblea. — Montevideo, Julio 10 de 1946. — El Directorio.

$12.00 Jl.13-7071-v.jl.25

BALANCES DE SOCIEDADES ANONIMAS

Alfa-Laval Sociedad Anónima Importadora

Balance de saldos al 31 de Marzo de 1945

Activo—		
Muebles y útiles y material rodante, menos lo amortizado	"	1.189.50
Mercaderías	"	61.909.28
Caja	"	1.24
Clientes deudores	"	13.089.84
Deudores varios	"	1.502.83
Asientos transitorios .	"	1.513.52
	$	79.206.21
Pasivo—		
Capital	$	50.000.00
Clientes acreedores ..	"	534.97
Otras cuentas acreedoras	"	14.556.47
Casa Matriz	"	14.114.77
	$	79.206.21

Montevideo, Febrero 25 de 1946.

Inspección General de Hacienda. — Autorízase su publicación en el Diario Oficial. — Sección Sociedades Anónimas.

$ 5.40. — 6196.

Alfa-Laval Sociedad Anónima Importadora

Balance general al 30 de Junio de 1945

Debe—		
Muebles y útiles y material rodante, menos lo amortizado	$	1.157.75
Mercaderías	"	56.944.43
Caja y Banco	"	780.47
Clientes deudores	"	8.160.45
Deudores y acreedores varios	"	243.98
	$	67.287.08
Haber—		
Capital	$	50.000.00
Clientes acreedores ...	"	106.90
Casa Matriz	"	10.418.32
Deudores y acreedores varios	"	6.000.00
Asientos transitorios .	"	761.86
	$	67.287.08

Montevideo, Febrero 25 de 1946.

Inspección General de Hacienda. — Autorízase su publicación en el Diario Oficial. — Sección Sociedades Anónimas.

$ 5.40. — 6197.

Frontex S. A.

Balance de saldos al 31 de Marzo de 1946

Activo—		
Propiedades, instalaciones, máquinas, etc. .	$	134.752.32
Mercaderías	"	131.016.98
Caja y valores	"	22.952.10
Deudores varios	"	108.103.22
Varias cuentas deudores	"	146.381.79
Acciones depositadas en garantía	"	30.000.00
	$	573.206.41
Pasivo—		
Capital integrado	$	250.000.00
Fondos de reserva	"	26.031.44
Fondo de amortizaciones	"	12.608.97
Acreedores varios	"	136.143.42
Varias cuentas acreedoras	"	118.422.58
Depositantes de acciones	"	30.000.00
	$	573.206.41

Inspección General de Hacienda. — Autorízase su publicación en el Diario Oficial. — Sección Sociedades Anónimas.

$ 5.40. — 6246.

Agropecuaria La Granja Sociedad Anónima

Balancete de saldos al 31 de Diciembre de 1945

Activo—		
Bienes inmuebles	$	126.095.05
Títulos y acciones	"	351.110.00
Varias cuentas deudoras	"	31.914.10
	$	509.119.15
Pasivo—		
Capital	$	500.000.00
Varias cuentas acreedoras	"	9.119.15
	$	509.119.15

Inspección General de Hacienda. — Autorízase su publicación en el Diario Oficial — Sección Sociedades Anónimas.

$ 3.80. — 6304.

Agropecuaria La Granja Sociedad Anónima

Balancete de saldos al 31 de Marzo de 1946

Activo—		
Bienes inmuebles	$	565.265.26
Bancos	"	3.423.85
Varias cuentas deudoras	"	32.199.36
	$	600.888.47
Pasivo—		
Capital	$	500.000.00
Varias cuentas acreedoras	"	100.888.47
	$	600.888.47

Inspección General de Hacienda. — Autorízase su publicación en el Diario Oficial. — Sección Sociedades Anónimas.

$ 3.80. — 6305.

DIARIO OFICIAL ANEXOS

COMISION HONORARIA DE CONTRALOR DE EXPORTACIONES E IMPORTACIONES.

PLANILLAS N.os 2726 AL 2750

Solicitudes despachadas el día 7 de Junio de 1946

CAMBIO DIRIGIDO (DOLARES)

10|31101, Pablo Ferrando S. A., A, Estados Unidos de América, Armazones para anteojos, 196.
10|31091, Pablo Ferrando S. A., A, Estados Unidos de América, Pantallas para proyección, 219.
10|31084, Pablo Ferrando S. A., A, Estados Unidos de América, Anteojos proyectores, 2.174.
10|31092, Haroldo García Arocena, A, Estados Unidos de América, Equipo sonoro cinematográfico, 770.
10|31090, Ferromalt S. A., A, Estados Unidos de América, Carretillas de mano, 293.
10|31125, Andrés Filiberto, A, Estados Unidos de América, Medidores de agua caliente, 383.
10|31119, Juan H. Weisl, A, Estado Unidos de América, Lentes, 24.
10|31057, Mozca Hnos. S. C., A, Estados Unidos de América, Plumas para escribir, etc., 645.
10|30991, Passeggi y Cía., B, Estados Unidos de América, Correas de ventilador, 402.
10|30932, Benjamín Miodownik, Estados Unidos de América, A, Hilado de seda artificial, 852.
10|30950, Cía. de Pinturas S. A., Estados Unidos de América, A, Resina sintética en solución, 284.
10|31099, Pablo Ferrando S. A., Estados Unidos de América, A, Cristales oftálmicos, 550.
10|31115, Isaac M. Tarrab y Cía., Estados Unidos de América, A, Hilados de caucho y algodón, 816.
10|31159, Frigorífico Artigas S. A., A. Estados Unidos de América, Tubos de caucho y gastos, 2.
10|31041, Cía. Industrial Alfa S. A., A. Estados Unidos de América, Lacas para la fab. de cosméticos, 239.
10|31070, Ernesto Schauricht, Estados Unidos de América, A, Penicilina, 3.894.
10|31043, Cía. Industrial "Alfa" S. A., Estados Unidos de América, A, Trementina de goma, 1.320.
10|30952, Distan S. Ltda., A, Estados Unidos de América, Acero en barras, 104.
10|31121, Horacio Torrendell S. A., A, Estados Unidos de América, Caños de hierro, 924.
10|30933, Ferrosmalt S. A., A, Estados Unidos de América, Chapas de acero inoxidable, 2.527.
10|31005, Cía. Swift de Montevideo S. A., Estados Unidos de América, A, Acero en barras, 320.
10|31154, D. Mantero y Cía., A, Estados Unidos de América, Alambre de hierro, 5.298.
10|31139, Carlos Rydstrom, Estados Unidos de América, A, Cinta aisladora, 605.
10|31080, Cía. Recons S. A., Canadá, A, Máquinas eléctricas para cortar tela, 3.145.

CAMBIO LIBRE (DOLARES)

10|31034, Francisco López y Cía., Chile, A, Lentejas (ajuste de valores), 9.
10|31036, Aserradero José Segade S. A., Paraguay, A, Maderas duras, 5.178.

SIN OPERACION CAMBIARIA (DOLARES)

10|31155, Wilson, Sons y Co. Ltda., Sud Africa, A, Carbón mineral (tipo vapor), 66.825.

CAMBIO LIBRE (DOLARES)

10|26632, Valentín Martínez y Cía., C, España, Sidra, 5.000.

CAMBIO DIRIGIDO (DOLARES)

10|31120, Ferrocarril Central del Uruguay, Inglaterra, A, Vidrios rayados para claraboyas, 1.378.
10|31122, Ferrocarril Central del Uruguay, Inglaterra, A Tejidos de alambre cobre, 109.
10|31124, Ferrocarril Central del Uruguay, Inglaterra, A, Piedras de esmeril, 40.
10|31126, Ferrocarril Central del Uruguay, Inglaterra, A, Cadenas hierro negro galvanizado, 750.
10|31118, Ferrocarril Central del Uruguay, Inglaterra, A, Pernos de acero para pistones de motor, 64.
10|31116, Ferrocarril Central del Uruguay, Inglaterra, A, Soldadura de hierro, 16.
10|31165, Trabucati y Cía., Inglaterra, A, Herramientas, 1.277.
10|31167, Trabucati y Cía., Inglaterra, A, Hojas de sierra, 451.
10|31011, Bozzolo Hnos. Ltda., Inglaterra, A, Cuerdas de algodón peinado y gastos, 1.189.
10|31009, Bozzolo Hnos. Ltda., Inglaterra, A, Borra y filandra de seda artif., 2.059.
10|31016, Jacobo Benjuya, Inglaterra, A, Alfileres, etc., 286.
10|31014, Jacobo Benjuya, Inglaterra, A, Ondulines, 536.
10|31150, Fanamé S. A., Inglaterra, A, Hilado de seda artificial, 1.515.
10|31152, Fanamé S. A., Inglaterra, A, Hilado de seda artificial 3.901.
10|31144, Ciba Uruguaya S. A., Inglaterra, A, Anilinas para la industria, 677.
10|31138, Cassarino Hnos. S. A., Inglaterra, A, Empaquetaduras para máquinas, 347.
10|31130, Americal Soc. Com., Inglaterra, A, Terrajas machos, etc., 592.
10|30855, Puppo Hnos. S. A., Inglaterra, A, Cueros de cabritillas, etc. y gastos, 206.
10|30803, Candal y Facal, Inglaterra, A, Vasos de vidrio, 3.
10|30904, Danrée y Cía. Ltda., B, Estados Unidos de América, Automóvil, 1.552.
10|30906, Danrée y Cía. Ltda., B, Estados Unidos de América, Automóvil, 1.526.
10|30918, José Luis Cuenca, A, Estados Unidos de América, Catgut con aguja, etc., 152.
10|30942, Emilio O. Ailloud y Cía. Limitada, Estados Unidos de América, A, Bombas de agua con motor eléctrico, 495.
10|31024, Barrére y Cía., A, Estados Unidos de América, Automóviles, 2.484
10|31078, Biraben y Cía., A, Estados Unidos de América, Material dental, 272.
10|31089, Pablo Ferrando S. A., A, Estados Unidos de América, Bombas aspiradoras quirúrgicas, 119.
10|31105, Pablo Ferrando S. A., A, Estados Unidos de América, Lamparitas p. inst. cirugía, 104.
10|31103, Pablo Ferrando S. A., A, Estados Unidos de América, Prostoscopios y sigmoidoscopios, 112.
10|31095, Pablo Ferrando S. A., A, Estados Unidos de América, Espátulas compresores, 120.
10|31093, Pablo Ferrando S. A., A, Estados Unidos de América, Amplificadores para balanzas, etc. para laboratorios, 40.
10|31113, Strauch y Cía. S. A., A, Estados Unidos de América, Aceite Spindle, 4.516.
10|30981, Ferrosmalt S. A., A, Estados Unidos de América, Piedra esmeril, 702.
10|30993, Passeggi y Cía., B, Estados Unidos de América, Plataformas de remolque, 33.664.
10|28533, Dogliotti Hnos. Ltda., A, Estados Unidos de América, Repuestos válvulas, 30.
10|30865, José C. Cadenazzi y Cía., A, Estados Unidos de América, Pomadas, 97.
10|30940, Ford Motor Company, A, Estados Unidos de América, Reps. autos y camiones y gastos, 3.278.
10|31129, Ford Motor Company, A, Estados Unidos de América, Automóviles y gastos, 4.277.
10|31127, Ford Motor Company, A, Estados Unidos de América, Automóviles y gastos, 3.452.
10|31137, Carlos Rydstrom, A, Estados Unidos de América, Herramientas para metales, 1.170.
10|31141, Carlos Rydstrom, A, Estados Unidos ed América, Machos para roscar, 105.
10|31143, Carlos Stapff y Cía., A, Estados Unidos de América, Bombas para microscopía, 32.
10|31110, Standard Oil Co. S. A. Uruguay, A, Estados Unidos de América, Automóviles, 9.774.
10|31136, Cassarino Hnos. S. A., A, Estados Unidos de América, Herramientas para mecánicos, 1.067.
10|31132, Sebastián Palmer, A, Estados Unidos de América, Reps. para autos, 377.

CAMBIO LIBRE (DOLARES)

10|28969, J. P. Baridón y Cía., Argentina, A, Cloches de fieltro para señora y gastos, 922.
10|31104, Nicolás González, Argentina, A, Semillas de alfalfa, 1.583.
10|31112, Ministerio de Salud Pública, Argentina, A, Obleas cierre seco, 3.515.
10|30973, Castro Larghero y Cía., Argentina, A, Tejidos de algodón, 2.005.
10|30971, Castro Larghero y Cía., Argentina, A, Tejidos de rayón y algodón, 6.738.
10|31018, Twentieth Century Fox Film del Uruguay Ltda., Argentina, A, Material de propaganda, 11.
10|30914, José Luis Cuenca, Argentina, A, Catgut sin aguja, 89.

CAMBIO DIRIGIDO (DOLARES)

10|31029, Castiglioni y L. Calcraft, A, Canadá, Whisky, 818.
10|31094, El País S. A., Canadá, A, Papel para diario. 9.333.
10|31158, Talleres Gráficos Sur S. A., Dario "La Razón", Canadá, A, Papel para diario, 5.752.
10|31145, "La Mañana" y ',El Diario", Canadá, A, Papel para diario, 10.468.
10|31049, El País S. A., Canadá, A, Papel para diario, 2.328.
10|31086, Regusci y Voulminot, Ingenieros, Suecia, A, Compresor de aire portátil, 2.352.
10|31111, Pablo Ferrando S. A., Suecia, A, Instrumentos de metal para cirugía, 294.

CAMBIO LIBRE (DOLARES)

10|31085, Clericetti y Barrella S. A., Brasil, C, Pantasote imitación cuero, etc., 3.000.
10|30945, Jacobo Pessaj, Brasil, A, Tejidos de algodón (fletes), 24.
10|31131, Julio Mailhos Soc. Colectiva, Brasil, A, Tabaco en hoja, 10.422.
10|31161, Fabio Croci, Brasil, A, Azulejos blancos, 16.
10|31160, Saint Hnos. S. A., Brasil, A, Yerba mate canchada, 13.022.
10|31044, Jaime Sinovich, Brasil, A, Cinta elástica de algodón, 282.

CAMBIO DIRIGIDO (DOLARES)

10|19621, Antonio Buzio S. C., Estados Unidos de América, C, Polveras y petacas de metal, 2.600.
10|31087, Clericetti y Barrella S. A., Estados Unidos de América, C, Pinturas Duco-Dupont, 12.000.
10|30957, "Casa Morixe" Dell' Acqua y Cía., Estados Unidos de América, A, Baterías (gastos, fletes seguro), 937.
10|29018, Andrés Filiberto, Estados Unidos de América, A, Griferías para cuartos de baño, 318.
10|31082, Pablo Ferrando S. A , Estados Unidos de América, A, Bombachitas de goma para bebés, 3.
10|31097, Pablo Ferrando S. A., Estados Unidos de América, A, Cremas, polvo, etc., 25.
10|12315, Wattinne Bossut y Cía., C, Estados Unidos de América, Papel higiénico, 1.355.
10|25649, Garavalde Hnos., C, Estados Unidos de América, Aguas colonias, etc., 700.
10|29963, Helguera y Morixe. Estados Unidos de América, A, Papel higiénico, 608.
10|23812, Van Bokkelen y Rohr S. A., Estados Unidos de América, C, Levadura en polvo y gastos, 7.128.
10|23814, Van Bokkelen y Rohr S. A., Estados Unidos de América, C, Levadura en polvo y gastos, 7.766.

CAMBIO LIBRE (DOLARES)

10|27230, Valentín Martínez y Cía., C, Francia, Vinos de mesa, 7.500.
10|31023, Barbato y Cía., Suiza, A, Tela para pilot, 6.397.
10|31142, Ciba Uruguaya S. A., Suiza, A, Anilinas para la industria, 6.521.
10|30968, Tapié y Cía., Suiza, A, Tejidos de rayón, 1.010.
10|31040, A. Casal Varela Ltda., Suiza, A, Correas de mat. plást. para relojes, 22.

SIN OPERACION CAMBIARIA (DOLARES)

10|30796, Sucesores de Luis Casaretto, Estados Unidos de América, A, Folletos explicativos, 5.
10|30634, Embajada Británica, Inglaterra, A, Libros, 28.
10|30805, Carlos P. Hirschl, Bélgica, A, Muestras de ferretería, 3.
10|30817, Warner Bros, First National South Films Inc., Estados Unidos de América, A, Material de propaganda, 5.
10|30863, Juanita T. de Graham, Inglaterra, A, Efectos de uso personal, 8.
10|30732, International Harvester Export Co., Argentina, A, Libro inventario s. máq. cosecha, 5.
10|30760, Duró Hnos., Estados Unidos de América, A, Caja para guardar aparatos uso médico, 7.
10|30898, Fynn y Bonino, Estados Unidos de América, A, Muestras espec. farmacéuticas, 25.
10|31013, Casa Cardelino Ltda., Estados Unidos de América, A, Accs. para electricidad, 20.
10|31021, Ceferino Bellagamba, Estados Unidos de América, A, Efectos uso personal (ropa usada), 10.
10|31133, Biraben y Cía., Francia, A, Neosplenina (ampollas), etc., 2.
10|31146, Cinematográfica Glucksmann S. A., Argentina, C, Afiches cinematográficos, 49.
10|31156, Pesce y Simeone S. A., Estados Unidos de América, A, Accs. nuevos p. máq. indust. mecánicos, 21.
10|31164, Hella Turk de Klemens, Estados Unidos de América, A, Ropa usada de uso personal, 20.
10|30916, José Luis Cuenca, Argentina, A, Catgut con aguja, 3.
10|30920, S. A. Sacir, Estados Unidos de América, A, Impresos de propaganda para máquinas, 30.
10|30964, Renan Mórresi, Colombia, A, Anillo de oro, con una esmeralda, 100.
10|31042, Francisco Neulaender, Canadá, A Juegos tocador y jaboneras (muestras), 28
10|31030, Mary Salomón, Inglaterra, A, Género lana, 5.
10|31072 Ernesto Schauricht, Estados Unidos de América, A, Art. de escritorio, 10.
10|31076, Ernesto Schauricht, Estados Unidos de América, A, Literatura científica, 40.
10|31074, Ernesto Schauricht, Estados Unidos de América, A, Espec. farmacéuticas (muestras), 85.
10|31065, Alvaro A. Araújo, Inglaterra, A, Colores para pintar cuadros, 8.
10|30965, Uruguay Internacional Ltda., Brasil, A, Maderas compensadas (fletes), 535.
10|30923, Héctor V. Helguera, Brasil, A, Yerba mate (flete), 422.

PLANILLAS N.os 2751 AL 2755

Solicitudes despachadas el día 8 de Junio de 1946

SIN OPERACION CAMBIARIA (DOLARES)

10|31243, Ancap, A, Sud Africa, Flete y seguro (carbón), 27.698.
10|31235, Mann George Depots Ltda., A, Sud Africa, Flete (carbón mineral), 9.161.
10|31231, Francisco Vilaró, A, Estados Unidos de América, Seguro (madera de roble), 29.
10|31227, Manzanares Ltda., A, Brasil, Seguro (yerba mate)), 52.
10|31233, Francisco Vilaró, A, Estados Unidos de América, Seguro (madera pino tea), 24.
10|31237, Alberto J Crescimbeni, A, Argentina, Seguro (patillas para anteojos), 14.
10|31229, Alberto J. Crescimbeni, A, Argentina, Seguro (armazones para anteojos), 76.
10|31241, Tomás R. Garrido, A, Francia, Seguro (vermouth), 82.
10|31247, Menéndez y Cía., A, Francia, Seguro (vermouth), 25.
10|31249, Emilio Fontana S. C., A, Estados Unidos de América, Seguro (metal desplegado), 15.
10|31259, Juan Deicht y Cía., B, Francia, Seguro (automóviles), 292.
10|31255, Saint Hnos. S. A., A, Brasil, Seguro (yerba mate), 264.
10|31261, Maglia y Berta S. C., A, Francia, Seguro (vermouth), 41.
10|31197, Carlos Dighiero e Hijos, A, Inglaterra, Seguro (loza), 24.
10|31199, Carlos Dighiero e Hijos, A, Inglaterra, Seguro (horquillas y alfileres), 4.
10|31185, Manuel Guelfi y Cía., A, Estados Unidos de América, Seguro (cintas de freno), 6.
10|31187, Manuel Guelfi y Cía., A, Estados Unidos de América, Seguro (terrajas y machos), 6.
10|31189, Manuel Guelfi y Cía., A, Estados Unidos de América, Seguro (cocinas a gas), 6.
10|31191, Manuel Guelfi y Cía., A, Estados Unidos de América, Seguro (tornos), 53.
10|31193, Manuel Guelfi y Cía., A, Estados Unidos de América, Seguro (lamparillas de luz), 8.
10|31195, Manuel Guelfi y Cía., A, Estados Unidos de América, Seguro (máq. perforadoras), 14.
10|31203, Manuel Guelfi y Cía., A, Estados Unidos de América, Seguro (herramientas), 7.
10|31205, Manuel Guelfi y Cía., A, Estados Unidos de América, Seguro (estufas eléctricas), 6.
10|31207, Manuel Guelfi y Cía., A, Estados Unidos de América, Seguro (faros para autos), 3.
10|31209, Manuel Guelfi y Cía., A, Estados Unidos de América, Seguro (juntas y empaquetaduras), 29.
10|31211, Manuel Guelfi y Cía., A, Estados Unidos de América, Seguro (compresor), 41.
10|31213, Manuel Guelfi y Cía., A, Estados Unidos de América, Seguro (caños de goma y tela), 2.
10|31215, Manuel Guelfi y Cía., A, Estados Unidos de América, Seguro (caños de goma), 7.
10|31217, Manuel Guelfi y Cía., A, Estados Unidos de América, Seguro (máqs. perforadoras), 7.
10|31219, Manuel Guelfi y Cía., A, Estados Unidos de América, Seguro (acidómetros para baterías), 12.
10|31183, Manuel Guelfi y Cía., A, Estados Unidos de América, Seguro (repuestos para autos), 16.

SIN OPERACION CAMBIARIA (DOLARES)

10|29198, Shell - Mex Uruguay Ltda., Venezuela, A, Fuel oil a granel, 11.271.
10|23651, Cía. de Aguas Corrientes, Estados Unidos de América, A, Cilindros de hierro vacíos, 758.
10|29463, Saint Hnos. S. A., Brasil, A, Azúcar para industria (flete), 941.
10|29123 Valentín Martínez y Cía. España, A, Vino Jerez (flete), 449.
10|29121, Valentín Martínez y Cía., España, A, Vino seco (flete), 226.
10|29015, Ferro Carril Central del Uruguay, Paraguay, C, Durmientes de madera dura 4.101.
10|25960, Harari y Cía., Estados Unidos de América, A, Tejidos mezcla algodón y rayón, 400.
10|28515, A.N.C.A.P., Ecuador, A, Petróleo crudo (flete), 47.556.
10|28517, A.N.C.A.P., Perú, A, Petróleo crudo (flete), 53.975.

10|29763, Serv. Of. de Difusión Radio Eléctrica, Estados Unidos de América, C, Válvula para transmisión, 1.500.
10|31467, Juan M. González Chile, A, Loza blanca sin decorar, 14.
10|31340, International Harvester Export Co., Argentina, C, Tarjetas impresas, 62.
10|31412, Dándolo P. Bruzzone, Estados Unidos de América, A, Plumillas de oro, etc., 35.
10|31311, Ambrois y Cía., Estados Unidos de América, A, Bombas de nafta para chassis, 14.
10|31288, Heriberto Koch, Chile, A, Muest. loza decorada, 20.
10|31421, Caldas y Cía., Estados Unidos de América, A, Muestras cojines y esponjas de goma, 66.

CAMBIO DIRIGIDO (DOLARES)

10|31178, Francisco Alonso Adami, A, Inglaterra, Juego inst. metal para cirugía, 16.
10|31180, Francisco Alonso Adami, A, Inglaterra, Aparatos uso médico, 302.
10|31182, Francisco Alonso Adami, A, Inglaterra, Porta-agujas metal para cirugía, 28.
10|31232, Borba y Gómez, A, Inglaterra, Alfileres, 101.
10|31226, Borba y Gómez, A, Inglaterra, Alfileres, 32.
10|31228, Borba y Gómez, A, Inglaterra, Ondulines, 161.
10|31256, Radio Lux S. A., A, Inglaterra, Arranques eléct. y gastos, 1.052.
10|31254, Radio Lux S. A., A, Inglaterra, Cinta hilera de algodón y gastos, 60.
10|31264, Banchero, Pasquet y Cía., A, Inglaterra, Mat. prima para fab. esmaltados, 1.060.
10|31290, Diatan S. Ltda., A, Inglaterra, Acero en barras, 1.020.
10|31333, José C. Cadenazzi y Cía., A, Inglaterra, Termómetros clínicos, 145.
10|31325, Moor Brothers y Cía., A, Inglaterra, Máq. para cocina: abridoras latas, etc., 197.
10|31387, Barraca Minoli S. Ltda, A, Inglaterra, Loza para cuartos baño, 520.
10|31431, Luquin Hnos., A, Inglaterra, Horquillas para cabello y gastos, 157.
10|31429, Luquín Hnos., A, Inglaterra, Alfileres y gastos, 56.
10|31427, Luquín Hnos., A, Inglaterra, Agujas de coser y gastos, 177.
10|31378, Drog. Demarchi - Musante S. A., A, Inglaterra, Gasas y vendas, 343.
10|31386, Cía. Indust. Farmacéutica Ltda., Inglaterra, A, Sulfato de magnesia medicinal, 1.241.
10|31436, Fáb. Urug. Conduct. Eléct. S. A., Inglaterra, A, Alambre de cobre electrolítico, 6.118.
10|31426, Cía. Sudamericana Telefónica L. M. Ericsson, Inglaterra, A, Mat. telefónico, 592.
10|31422, Granotich y Cía., A, Inglaterra, Hilados seda/artificial, 1.108.
10|31481, Helguera y Morixe, A, Inglaterra, Loza uso doméstico, 379.
10|31475 Picardo Dominici y Cía. Limitada, Inglaterra, A, Loza doméstica, 274
10|31324, Clericetti y Barrella S. A., A, Inglaterra, Levanta cristales para vehículos y gastos, 189.
10|31350, Jaime Gorricho, A, Inglaterra, Barras de acero y gastos, 1.648.
10|31445, Granotich y Cía., A, Inglaterra, Hilados de seda artif., 661.
10|31433, Isaac Trapunsky, A, Inglaterra, Ondulines, 258.
10|31435, Isaac Trapunsky, A, Inglaterra, Horquillas, 145.
10|31437, Isaac Trapunsky, A, Inglaterra, Alfileres, 161.
10|22281, Liprandi, De Boni y Scholberg, Estados Unidos de América, C, Crema para afeitar, 550.
10|31245, Isaac Trapunsky, A, Estados Unidos de América, Gastos (pilas para linternas), 35.
10|31439, Isaac Trapunsky, A, Estados Unidos de América, Bombachas para niñas mat. plástico, 13.
10|30995, Cía. Swift de Montevideo S. A, Estados Unidos de América, A, Cintas papel blanco, 15
10|31344, Abal Hnos. y Cía., A, Estados Unidos de América, Muestras pipas fumar, 18.

CAMBIO LIBRE (DOLARES)

10|31277, Ministerio Obras Públicas, Brasil, A, Caños hierro fundido, 40.695.
10|31174, Frigorífico Anglo del Uruguay S. A., Brasil, A, Bananas, 2.813.
10|31462, Obrajes y Export. de Maderas Fontana Ltda., Brasil, A, Madera pino Brasil aserrada, 13.615.
10|31484, Saint Hnos. S. A., Brasil, A, Café en grano, 6.990.
10|31346, Abal Hnos. y Cía., Brasil, A, Tabaco negro en cuerda, 4.525.
10|31483, Helguera y Morixe, Brasil, A, Madera pino Brasil, 13.764.
10|31349, Carrau y Cía, Brasil, A, Fariña, 1.960.
10|31281, Ramón Barreira e Hijos, Brasil, A, Azul ultramar, 1.731.
10|31285, Mateo Brunet S. A. C., Brasil, A, Yerba mate, 65.574.
10|31297, Moron Hnos. y Cía., Brasil, A, Tejidos de algodón, 1.221.
10|31280, Cuenca e Hijo, Brasil, A, Entretela de algodón, 852.
10|31282, Cuenca e Hijo, Brasil, A, Entretela de algodón y yute, 1.903.

PLANILLAS N.os 2726 AL 2756

Solicitudes despachadas el día 7 de Junio de 1946

ADMISION TEMPORARIA (DOLARES)

10|27915, Lubin y Goldschmidt X, Brasil, A, Cueros lagartos secos, 300.
10|30274, Joel Tandeter, XX, Argentina, A, Cerda de porcino para industrializar, 2.353.

CAMBIO DIRIGIDO (DOLARES)

10|31488, Travieso y Lestido Ltda., A, Estados Unidos de América, Autos, 4.037.
10|31360, Travieso y Lestido Ltda., A, Estados Unidos de América, Reps. y herramientas para autos, 551.
10|31229, International Harvester Export Co., Estados Unidos de América, A, Repuestos para camiones, 2.
10|31322, Clericetti y Barrella S. A., Estados Unidos de América, A, Gatos para vehículos automotores y gastos, 266.
10|31320, Clericetti y Barrella S. A., Estados Unidos de América, A, Herramientas de ferretería y gastos, 527.
10|31314, Clericetti y Barrella S. A., Estados Unidos de América, A, Taladros eléctricos y gastos, 66.
10|31312, Clericetti y Barrella S. A., Estados Unidos de América, A, Herramientas y gastos, 582.
10|31310, Clericetti y Barrella S. A., Estados Unidos de América, A, Carburadores para autos, etc. y gastos, 889.
10|31326, Clericetti y Barrella S. A., Estados Unidos de América, A, Faros para autos y gastos, 334.
10|31432, Ford Motor Co., B, Estados Unidos de América, Autos y gast., 41.927
10|31434, Ford Motor Co., A, Estados Unidos de América, Reps. para autos y camiones y gastos, 4.217.
10|31440, Linn y Cía. S. A., Estados Unidos de América, A, Chassis p. camión, 5.312.
10|31454, Carlos Stapff y Cía., Estados Unidos de América, A, Artículos de goma para farmacia, 1.162.
10|31469, Varela Radio y Cía., Estados Unidos de América, A, Artículos de ferretería, 147.
10|31468, Wasvall Radio, Edmundo Botta, Estados Unidos de América, A, Destornilladores, 336.
10|31451, Alberto J. Sanz, A, Estados Unidos de América, Serruchos, 133.
10|31348, Ambrois y Cía., Estados Unidos de América, A, Reps. para autos, 1.113.
10|31332, Merlinsky y Syrowicz, Estados Unidos de América, A, Repuestos para camiones, 739.
10|31330, Merlinsky y Syrowicz, Estados Unidos de América, A, Repuestos p. autos, 284.
10|31405, José C. Cadenazzi y Cía., Estados Unidos de América, A, Tela adhesiva medicinal, 352.
10|31403, José C. Cadenazzi y Cía., Estados Unidos de América, A, Tela adhesiva medicinal, 229.
10|31381, Cía. Importadora Exportadora Ltda., Estados Unidos de América, A, Motores marinos y accs. y gastos, 842.
10|31379, Argo (Uruguay) Ltda., Estados Unidos de América, A, Alcanfor en tabletas y gastos, 525.
10|31365, Barrera y Cía., Estados Unidos de América, A, Repuestos para autos, 727.
10|31303, Eduardo Basilico, Estados Unidos de América, A, Repuestos para autos, 413.
10|31356, Bazzano y Adamoli, Estados Unidos de América, A, Motores eléctricos, 912.
10|27789, Isaac Cohen e Hijos, Estados Unidos de América, A, Termómetros, 642.
10|31645, Passeggi y Cía., Estados Unidos de América, B, Plataformas cortas de remolques, 1.731.

PLANILLAS N.os 2757 AL 2788

Solicitudes despachadas el día 10 de Junio de 1946

SIN OPERACION CAMBIARIA

(DOLARES)

10|31499, Manuel Guelfi y Cía., Estados Unidos de América, A, Llaves para mandriles (seguro).
10|31521, Manuel Guelfi y Cía., Estados Unidos de América, A, Punteros de aire, (seguro), 1.
10|31523, Manuel Guelfi y Cía., Estados Unidos de América, A, Uniones de bronce (seguro), 1.
10|31525, Manuel Guelfi y Cía., Estados Unidos de América, A, Máquinas de eje flexible (seguro), 2.
10|31515, Manuel Guelfi y Cía., Estados Unidos de América, A, Escudos (p. trabajar c. amoladora (seguro), 1.
10|31517, Manuel Guelfi y Cía., Estados Unidos de América, A, Amoladoras (seguro), 4.
10|31501, Manuel Guelfi y Cía., Estados Unidos de América, A, Herramientas manuales (seguro), 3.
10|31503, Campomar y Soulas S. A., Inglaterra, A, Lanzaderas para telares (seguro), 40.
10|31505, Linn y Cía. S. A., Inglaterra, A, Bombas eléctricas para líquidos (seguro), 3.
10|31507, Pesce y Simeone S. A., Estados Unidos de América, A, Herramientas puntas de diamante, 16.